Causa Rol N° 29.883.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia……..…….**4 - 7**

II. Resumen ejecutivo…….……**7 - 8**

III. Actuarios de tramitación y dato técnico…….……..……**8 - 9**

IV. Ubicación de Doctrina…… **9**

V. Ubicación de Jurisprudencia…… **9**

VI. Reflexiones de lesa humanidad……**9**

VII. En cuanto a la Acción Penal:

A. Declaraciones (34)……..……..…...**10 - 95**

B. Documentos (37)……..……..... **95 - 129**

Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal…….……...**129-135**

Calificación jurídica de los hechos……...……**135-143**

Concepto de Lesa Humanidad…….……**143-147**

C. Declaraciones indagatorias:

Declaraciones indagatorias de **Juan Alfonso Prado Ponce** ……..…..……..……..……..…..……**148-150**

Análisis de las declaraciones de **Juan Alfonso Prado Ponce** ……..……..……..……**151-223**

Declaraciones indagatorias de **Carlos Hernán Moreno Mena** ……..……..……..…..…….…**223 - 230**

Análisis de las declaraciones de **Carlos Hernán Moreno Mena** ……..…..……..……..……..…..……..…**230 – 283**

D. En Cuanto a las Defensas:

Defensa del abogado Gaspar Calderón en representación de Juan Alfonso Prado Ponce……..……..……**284 – 285**

Defensa del abogado Gustavo Balmaceda Morales, en representación de **Carlos Hernán Moreno Mena** ……..……..……..……..…..…**285- 288**

Defensa del abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy** ……..……..……..…….……**288**

E. Consideraciones previas al análisis de la defensa:

A. Obligación de Investigar……..……..…....**288-309**

B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán……..……..……..…...**309-322**

C. Estado de Derecho……..…..…....**322-328**

F. Análisis de las defensas.

Análisis de la defensa especifica de **Juan Alfonso Prado Ponce**……..……..……**328 - 366**

Análisis de la defensa especifica de **Carlos Hernán Moreno Mena** ……..……..……..…..…**366 - 414**

G. Acusación particular de la Abogada Carolina Contreras Rivera en representación de la unidad Programa de Derechos humanos de la Subsecretaría de Derechos humanos……..……..…..**414 - 416**

H. Adhesión a la Acusación Judicial de la Abogada Patricia Parra Poblete en representación María Soledad Sepúlveda Contreras y Ramiro Sepúlveda Contreras…….……..……**416**

I. Reflexiones Sobre Lesa Humanidad……..…….. **416-426**

J. Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal:

Atenuante de Responsabilidad Penal……...……...**426-428**

Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual……..…….....**428- 432**

Agravantes de Responsabilidad Penal……..**432- 433**

Determinación de la Pena……**434- 436**

K. Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores…….. **436- 446**

VIII. En cuanto a la Acción Civil:

Demanda civil interpuesta por la abogada Patricia Parra Poblete, en representación de María Sepúlveda Contreras y Ramiro Sepúlveda Contreras……..……..……...**446 - 449**

Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado…….……..……..……**449 - 459**

Análisis de la contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, **Oscar Exss Krugmann**, en representación del Consejo de Defensa del Estado……..……...**459 - 473**

Acreditación probatoria del daño moral…….....**473 - 477**

Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas…….……..…**477**

IX. Aspectos Resolutivos…….……...…..……..…**477 - 483**

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 29.883** del Juzgado de Letras de Pitrufquén, para investigar el delito de secuestro de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. JUAN ALFONSO PRADO PONCE, R.U.N 4.799.940-5, chileno, natural de Curacautín, casado, 79 años de edad, Sargento Primero en situación de retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Tres Poniente N° 64, Viña del Mar, (extracto filiación y antecedentes de fs. 928 a 929 (Tomo III)

2. CARLOS HERNAN MORENO MENA, R.U.N 5.631.189-0, chileno, natural de Independencia, casado, 75 años de edad, Teniente Coronel (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle las Lengas n°1161, comuna de Los Ángeles, (extracto de filiación y antecedentes de fs. 934 a 935 (Tomo III) y fs.1.380 (Tomo IV)).-

Se inició la causa mediante querella criminal de fecha 09 de mayo de 2013, presentada por Sebastián Saavedra Cea, en representación de Carlos Marcelo Oliva Troncoso, Presidente de la Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos de la Araucanía, por el delito de secuestro calificado perpetrados en contra de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los ilícitos señalados en su calidad de autores, cómplices o encubridores, de **fs. 1 a fs. 5 (Tomo I).**

A **fs. 520 a 523 (Tomo II)** con fecha 11 de julio de 2014, se sometió a proceso y prisión preventiva **JUAN ALFONSO PRADO PONCE,** como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrado en la comuna de Toltén, en el mes de septiembre de 1973. A fs. 530 (Tomo II), de fecha 17 de julio de 2014, se revoca la medida cautelar de prisión preventiva, por libertad provisional bajo fianza. Que en cuanto a su participación en el delito, se revoca la resolución apelada a fs. 539 (Tomo II). Que

de fs. 645 a 649 (Tomo II), se somete a proceso y prisión preventiva a **JUAN ALFONSO PRADO PONCE,** como autor del delito de detención ilegal en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrado en la comuna de Toltén, en el mes de septiembre de 1973.Que a fs. 650 (Tomo II), se le concede libertad bajo fianza al procesado. En tanto el auto de procesamiento fue confirmado a fs. 672 (Tomo II), con fecha 21 de noviembre de 2014, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.-

A fs. **1.381 a 1.389 (Tomo IV)** con fecha 25 de mayo de 2018, se sometió a proceso a **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY** y a **CARLOS HERNAN MORENO MENA**, como autores del delito de homicidio calificado de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrado en la comuna de Pitrufquén, en el mes de septiembre de 1973. Que, respecto **CARLOS HERNAN MORENO MENA,** además se decretó la prisión preventiva. Que, **de fs. 1414 (Tomo IV)** la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, revoca la libertad bajo fianza y se mantiene la prisión preventiva. **A fs. 1.539 (Tomo V)**, se concede la libertad bajo fianza, Que a **fs. 1.549 (Tomo V),** la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, aprueba la resolución del 25 de julio de 2018.-

A fs. 1.749 (Tomo VI), con fecha 02 de enero de 2019, <u>se declaró cerrado el sumario.</u>

A **fs. 1.792 a 1.805 (Tomo VI),** con fecha 08 de marzo de 2019, se dictó auto acusatorio en contra de **JUAN ALFONSO PRADO PONCE**, como **AUTOR** del delito de detención ilegal en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrados en la comuna de Toltén, en el mes de septiembre de 1973: y contra **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY** y **CARLOS HERNÁN MORENO MENA** como **AUTORES** delito de homicidio

calificado en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrados en la comuna de Pitrufquén, en el mes de septiembre de 1973.

A **fs. 1.877 a 1.894 (Tomo VI),** la Abogada Patricia Parra Poblete, en representación de doña María Soledad Sepúlveda Contreras y Ramiro Sepúlveda Contreras se **Adhieren a la Acusación Fiscal**, en contra de **Juan Alfonso Prado Ponce**, como autor del delito de detención ilegal, y de **Carlos Hernán Moreno Mena,** como autor del delito de homicidio calificado, solicitando se les aplique las máximas penas establecidas en la legislación.-

A **fs. 1.869 a 1.875 (Tomo VI),** la Abogada Carolina Contreras Rivera, en representación del programa de Derechos humanos de la Subsecretaria de derechos humanos del Ministerio del Ramo, interpone acusación particular.-

A fs. 2.017 a 2.027 (Tomo VI), el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Carlos Hernán Moreno Mena, opone excepción de previo y especial pronunciamiento. En el primer otrosí contesta acusación de oficio, particular y adhesión a la acusación de oficio. En el tercer otrosí de su presentación solicita beneficios de la ley 18.216.

A **fs. 2.041 a 2.044 (Tomo VI),** el abogado Gaspar Calderón en representación de Juan Alfonso Prado Ponce, contesta acusación judicial, adhesión a la misma y acusación particular.-

A fs.2083 a 2089 (Tomo VI), el abogado Patricio Contreras Boero en representación de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, contesta acusación judicial, adhesión a la misma y acusación particular.

A **fs. 2.119 (Tomo VI),** con fecha 17 de junio de 2022, se recibió la causa a prueba.

A **fs. 2.166(Tomo VI),** con fecha 11 de octubre de 2022**,** se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 2.167 (Tomo VI),** con fecha 11 de octubre de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A **fs. 2.183 (Tomo VI)** con fecha 17 de octubre de 2022, se sobresee definitiva y parcialmente a **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY** en virtud del artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A **fs. 2.168 (Tomo VI)**, con fecha 11 de octubre de 2022, **a fs. 2.178 (Tomo VII),** con fecha 23 de noviembre de 2022, y de **fs. 2.184 (Tomo VII)**, con fecha 24 de noviembre de 2022 se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs**. **2.187 (Tomo VII**), con fecha 29 de noviembre de 2022 se trajeron los **autos para fallo**.

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- ***ACCIÓN PENAL 8° al 43 °:***

  8°) y 9°) *En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (39) y Documentos (37);* ***10°)*** *Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal;* ***11°)*** *y* ***12°)*** *Calificación jurídica de los hechos;* ***13°)*** *y* ***14°)*** *Concepto de Lesa Humanidad;* ***15°)*** *Declaración Indagatoria de Juan Alfonso Prado Ponce;* ***16°) y 17°)*** *Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***18°)*** *Declaración Indagatoria de Carlos Hernán Moreno Mena;* ***19° y 20°)*** *Análisis de la declaración del acusado,*

corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; ***21°)*** *Defensa de Gaspar Calderón* en representación de *Juan Alfonso Prado Ponce*; ***22°)*** *Defensa del Abogado Gustavo Balmaceda en representación Carlos Hernán Moreno Mena;* ***23°)*** *Defensa del Abogado Patricio Contreras Boero en representación Alberto Lukowiak Luppy****; 24°) y 25°)*** ***Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A.*** *Obligación de investigar.* ***B.*** *Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.* ***C.*** *Estado de Derecho;* ***26°)*** *Análisis de Defensa Específica del Acusado Juan Alfonso Prado Ponce*; ***27°)*** *Análisis de Defensa Específica del Acusado Carlos Hernán Moreno Mena;* ***28°)*** *Acusación particular de Carolina Contreras Rivera;* ***29°)*** *Análisis de la acusación particular;* ***30°)*** *Adhesión a la Acusación de María Soledad Contreras Sepúlveda y Ramiro Contreras Sepúlveda;* ***31°)*** *Análisis de la adhesión a la acusación;* ***32°) y 33°)*** *Reflexiones Sobre Lesa Humanidad,* ***34) Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal: 35°)*** *Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual;* ***36°)*** *Agravantes de Responsabilidad Penal;* ***37°), 38°), 39°)*** *y* ***40°)*** *Determinación de la pena;* ***41°) 42°) y 43°)*** *Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores* ***.***

-EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 44° AL 49°:

44°) *Demanda civil interpuesta por María Sepúlveda Contreras y Ramiro Sepúlveda Contreras;* ***45°)*** *contestación de la demanda civil por el Abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss, en representación del Consejo de Defensa del Estado;* ***46°)*** *Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile;* ***47°)*** *Acreditación probatoria del daño moral;* ***48°)*** *Montos;* ***49°)*** *Reajustes e intereses de las sumas demandadas.-*

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

a. Fecha de inicio de la causa: 09 de mayo de 2013.

b. Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Pérez García

c. Actuario de Tramitación Plenario: Paulina Montealegre y Francisca Rabié Figueroa.-

d. Tomos 7:

Tomo I de fs.1 a fs. 350

Tomo II de fs. 351 a 702;
Tomo III de fs. 703 a 1.063;
Tomo IV de fs. 1.064 a 1.418;
Tomo V de fs. 1.719 a 1.774;
Tomo VI de fs.1.776 a.2177
Tomo VII de fs. 2.178 en adelante.

e. Fojas 483

f. Considerandos 49°

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: ***13°), 14°), 24°) 42°) y 43°) y 46°)*** (autores se citados en esta sentencia por orden alfabético: Cristi, Renato; Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Muñoz Conde, Francisco; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Pérez Luño, Enrique; Rawls, John; Ruiz-Tagle, Pablo; Soto Piñeiro, Francisco; Taruffo, Michel; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira**,** Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: ***12°), 24°), 32°), 33°), 35°), 42°), 43°) y 46°).***

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: ***13°), 14°), 24°) y 32°).***

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

8°) Que a **fs. 1.798 a 1805 (Tomo VI),** con fecha 08 de marzo de 2019, se dictó auto acusatorio en contra de **JUAN ALFONSO PRADO PONCE,** como autor del delito de detención ilegal en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrado en la comuna de Toltén en el mes de septiembre de 1973; y **CARLOS HERNÁN MORENO MENA** como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras perpetrado en la comuna de Pitrufquén en el mes de septiembre de 1973.

9°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.798 a 1.805, como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (34):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

1. Nelson Isidro Araneda Brun
2. Luis Arnoldo Becerra Jaramillo
3. Jorge Orlando Henríquez Muñoz
4. Guillermo Fabio Muñoz Rodhe

5. Hilda María Amelia Contreras Lara
6. Hilma Annie Munro Nilsson
7. Teresa Rodríguez Rodríguez
8. Jorge Lito Peña Erices
9. Manuel Jesús Verdugo Reyes
10. Ernesto Lobos Virano
11. Rodolfo Del Carmen Lagos Rivera
12. Dagoberto Anabalón Ríos
13. Francisco Javier Navarrete Quijón
14. Hugo Nibaldo Catalán Lagos
15. Plácido Del Carmen Carrillo Hermosilla
16. Gladys Del Carmen Erices Rodríguez
17. Oscar Manuel Seguel Jofré
18. Germán Fernández Torres
19. Elcides Luis Gúbelin
20. Benjamín Oriel Henríquez Cabrera.
21 Eleodoro Merino Salas
22. Arnoldo Anastasio Villagrán Fica
23. Benjamín Chávez Saavedra
24. Juan Fernando Rioseco Montoya
25. Pedro Rumaldo San Martín Riffo
26. María Elena Calfuquir Henríquez
27. René Laureano Tellier Del Valle
28. José Job Jiménez Vergara
29. Carlos Alberto Salinas Mora
30. Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras
31.- Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy
32. Diligencia De Careo Entre Jorge Peña Y Manuel Verdugo.
33. Diligencia De Careo Entre Nelson Araneda Y Manuel Verdugo.
34. Diligencia De Careo Entre Hilma Annie Munro Wilsson Y Manuel Verdugo.

A.1. NELSON ISIDRO ARANEDA BRUN (22 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 89 a 90 (Tomo I); de fs. 113 a 114 (Tomo I); y de 385 a 386 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 08 de agosto de 2013, rolante a **fs. 89 a 90 (Tomo I),** señala que conoció a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, quien para el año 1973, tenía aproximadamente 22 años, y trabajaban como profesores en el Liceo de Toltén, desconociendo su militancia política. Recuerda, luego del golpe de estado, Sepúlveda realizó un viaje a la ciudad de Santiago, regresando a los pocos días. Pasado unos días de haber llegado de su viaje, cuando se encontraba cenando junto a su colega en la pensión de la señora Erice, ubicada a dos cuadras del retén de Carabineros de Toltén, se presentó en dicho

lugar, personal de Carabineros, quienes consultaron por el nombre de Daniel, dado que tenían una orden para detenerlo, llevándoselo de forma inmediata al Retén. Explica, posterior a la detención de su colega, no realizó ninguna gestión debido a que esto sería de una noche, y al día siguiente se presentaría a clases. Fue así, que al día siguiente se les informó que su colega no pertenecía al colegio, desconociendo en esos momentos, otros antecedentes respecto de su paradero. Con el transcurso de los días, supo que su colega fue trasladado a la Comisaria de Pitrufquén, siendo esta la última información que obtuvo. Dentro de los aprehensores de Daniel, se encontraba el Jefe de Retén de apellido Verdugo.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 113 a 114 (Tomo I),** habla que desde el año 1972 inició su carrera funcionaria en el Liceo de Nueva Toltén, y como allí no había Rector, en esa época las funciones de responsabilidad administrativa, y de controles estaba radicadas en la Inspectoría, siendo esta su función. Descarga que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, era profesor de biología en el Liceo. Dice, lo detuvieron en la casa que ambos tomaban pensión, y en el momento que compartían la mesa en común. La hora precisa, no recuerda, pero ya estaba oscuro, cuando Carabineros irrumpió en la cocina comida por ambas puertas, vale decir por la de acceso principal y la que conduce al fondo de la construcción. Ignora que Carabineros actuaron en esa oportunidad. Desde los 17 años que tengo en domicilio en la comuna de Toltén y pese a ello no recuerda que Carabineros actuaron en la detención del Profesor Sepúlveda Contreras. Cuenta, el director del Liceo de Pitrufquén del cual dependía el Liceo de Nueva Toltén, expreso que el Profesor Sepúlveda Contreras y otro de apellido Rapiman, ya no eran funcionarios, y por lo mismo, no podían trabajar allí. Cuando fue detenido el profesor en referencia, según lo relatado en el transcurso de la conversación que sostenían, venia llegando de Santiago, por tanto, no alcanzó a llegar al Liceo. De todos modos, preguntó de éste colega y preguntó en Carabineros de Toltén, en la guardia, por su suerte y le respondieron que había

sido trasladado a Pitrufquén. Esta gestión la hizo en la mañana del día siguiente al de su detención, no recordando que funcionario proporcionó dicha información. Invoca, no denunció a Daniel Sepúlveda Contreras, Carabineros actuó de propia iniciativa.

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2014, rolante a **fs. 385 a 386 (Tomo II),** ratifica la declaración que rola de fs.113 a fs. 114 y a fs. 149 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 89 a fs. 90 y que en este acto le han sido leídas. Musita, en esa época, el Liceo de Toltén dependía del Liceo de Pitrufquén. El Director de este último era don Ernesto Carrasco, siendo el deponente el encargado o inspector del Liceo de Toltén. Al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda Contreras, don Ernesto Carrasco indicó que éste ya no seguiría formando parte del cuerpo docente de Toltén, desconociendo los motivos, hasta ahora, de tal decisión. No conmemora de qué forma se les comunicó que el profesor Sepúlveda no pertenecía al Liceo. No recuerda si se realizó una reunión o fue una llamada. A su pregunta, después de la detención de Daniel Sepúlveda, no efectuó ninguna gestión ante carabineros para saber sobre su paradero. No concurrió a la Tenencia para saber sobre él. El Tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 113 a 114. Depone, efectivamente fue al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda, hasta la Tenencia de Toltén. Preguntó por él y la única información que le dieron fue que había sido trasladado a Pitrufquén. No recuerda el nombre del funcionario que le dio esa información. El Tribunal le lee, en lo pertinente la declaración que rola de fojas 118 a fs. 122. El deponente alega es absolutamente falso lo narrado por Manuel Verdugo en el sentido de que habría sido él quien realizó la denuncia o conversado con él porque temía por su vida. Además, el fundo Caupolicán era de propiedad de su padre, con quien no mantenía una relación cercana. Revela, Daniel Sepúlveda era un hombre tranquilo, no era un hombre que le gustará andar

en reuniones. Siempre se veía en el Liceo o en la pensión. Nunca le conversó sobre la toma de un fundo en que supuestamente haya participado o actividades similares a ésta. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 184 a 185. El deponente refiere ser falso que haya conversado con Verdugo sobre las actividades de Daniel Sepúlveda. Añade, no mantuvo una relación con Verdugo, no compartían el mismo círculo social. Sólo lo ubicaba de vista. Desconoce los motivos por los cuales Manuel Verdugo Reyes lo vincula a la detención de Daniel Sepúlveda, ya que como ya ha declarado, sólo lo ubicaba de vista.

A.2. LUIS ARNOLDO BECERRA JARAMILLO (26 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 91 a 92 (Tomo I), y de fs. 445 a 446 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 21 de agosto de 2013, rolante de **fs. 91 a 92 (Tomo I),** hace referencia su carrera funcionaria, que en lo pertinente ostenta que, ingresó a Carabineros de Chile, el 1 de octubre de 1967, siendo su primera destinación el Retén Toltén, dependiente de la 5º Comisaria de Pitrufquén, donde permaneció hasta el año 1975, para luego ser destinado **a** la Tenencia Gorbea donde permanece por un año, para luego ser nuevamente trasladado al Retén Toltén hasta el año 1976, fecha en que fue destinado a la Escuela de Suboficiales hasta el año 1979. Respecto de los hechos que se le consultan dice que para septiembre de 1973, pertenecía **a** la dotación del Retén Toltén el cual se encontraba a cargo del Sargento Primero Manuel Jesús Verdugo Reyes, siendo secundado por el Sargento Primero Aroldo Hernández Reyes**,** además de otros 15 funcionarios, entre los que recuerdo al Cabo Juan Prado Ponce**,** Cabo José Orellana y Maldonado; Sargento Segundo Ricardo Boisier Riquelme, Cabo Segundo Juan Caamaño Toledo y otros que no recuerda en estos momentos. Con relación a la víctima de los hechos investigados cuya identidad se le da a conocer en este acto como Daniel

Mauricio Sepúlveda Contreras**,** suma que no conoció a esta persona, pero si reconoce a la persona que le es mostrada en fotografía de Memoria Viva, y que se le indica es Daniel Sepúlveda, anexa, fue detenida en la fecha de 1973 en el Retén de Toltén. En cuanto a la detención de Daniel Sepúlveda, advierte en una oportunidad un profesor Araneda Brun, señala a un funcionario del Retén que en esos días había llegado un Profesor de apellido Sepúlveda**,** quien mantenía ideales políticos de izquierda, por tal motivo funcionarios llegaron hasta la pensión de la señora Teresa Ruiz, tomando detenido a la víctima la cual al parecer portaba en el interior de su bolso un "nunchaco", siendo llevado a la unidad, oportunidad que logró verlo y reconocerlo en la fotografía que le fue exhibida. Esta persona permaneció una horas y posteriormente fue trasladado de Toltén a la unidad base de Pitrufquén, desconociendo lo sucedido posteriormente. En los días posteriores a la detención de Sepúlveda, llegó una mujer que se identificó como madre de Daniel Sepúlveda, consultando por el paradero de su hijo, a lo que respondió que no tenía conocimiento de su actual paradero, pero días antes había sido llevado hasta la unidad de Pitrufquén.- Ignora, el paradero o lo que pasó posteriormente con Daniel Sepúlveda, quienes fueron sus aprehensores.-

En declaración judicial de fecha 10 de marzo de 2014, rolante de **fs. 445 a 446 (Tomo II),** ratifica la declaración extrajudicial que rola de fs. 91 a fs. 92 y que en este acto le ha sido leída. Proclama, en el año 1973 la Tenencia de Carabineros de Toltén no tenía vehículos, por lo que después del 11 de septiembre fue requisada una camioneta chevrolet blanca a Indap, la que se utilizó para efectuar las labores habituales de carabineros. Evidencia, el único funcionario que sabía conducir era Juan Prado Ponce, designado conductor de la unidad, después del 11 de septiembre de 1973. Estima, Araneda Brun, hizo la denuncia contra Daniel Sepúlveda, ya que en una oportunidad éste concurrió hasta la

Tenencia de Toltén, conversando con alguien superior de la unidad. Posteriormente, supo por parte del Cabo 1° Juan Caamaño, que Araneda denunció a Sepúlveda por vinculaciones políticas, por lo que él mismo, junto a otros funcionarios que no recuerda, fueron el mismo día en horas de la tarde-noche hasta la casa donde vivía Sepúlveda y lo aprehendieron. El deponente vio cuando el día de la detención de Sepúlveda, Araneda Brun estaba en la Tenencia efectuando la denuncia que posteriormente se le dio a conocer. En ese tiempo, la unidad no tenía mucho espacio, por lo que los detenidos eran puestos a disposición de Pitrufquén apenas se podía, por falta de espacio para mantenerlos en Toltén. Había una situación de acuartelamiento, por lo que todos los funcionarios de la unidad y los que dependían de ella pernoctaban en las dependencias de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 118 a 122. Proclama, efectivamente los detenidos por motivos políticos no se ingresaban en libros y se remitían lo más rápido posible a la Comisaría de Pitrufquén. Sin perjuicio, de un oficio en el que se mencionaba a los detenidos que se trasladaban, del cual no quedaba copia alguna en la Tenencia de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 96 a 96 bis. Dice que no le consta lo que Muñoz Rhode señala, en relación a supuestos apremios ilegítimos recibidos por algunos detenidos de parte del Sargento Hernández o de otro funcionario policial. Nunca vio que se haya efectuado este tipo de actos en contra de detenidos ni supo de aquello. Utiliza, en más de una oportunidad trasladó detenidos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaria de Pitrufquén y el Regimiento Tucapel de Temuco ya que junto a Prado Ponce, eran los encargados de efectuar ese tipo de procedimientos. Sin embargo, no participó del traslado de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Funda, la madre de Sepúlveda, concurrió hasta la Tenencia de Toltén preguntando por su hijo, a quien atendió e indicó que había sido trasladado a Pitrufquén, que era allí donde tenía que averiguar sobre el paradero de su hijo.

Agregar, que ella les manifestó que Daniel Sepúlveda era familiar de un Comandante de Ejército, del cual no recuerda nombre.

A.3. JORGE ORLANDO HENRÍQUEZ MUÑOZ (23 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 93 a 95 (Tomo I), fs. 447 (Tomo II), fs. 971 a 972 (Tomo III) y de fs. 989 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 20 de agosto de 2013, rolante de fs. 93 a 95 (Tomo I), hace referencia a su carrera funcionaria, ostenta en lo pertinente que a fines de 1972 fue destinado a la 5º Comisaría de Pitrufquén, siendo hasta el 11 de septiembre del año 1973, comisionado a los diferentes destacamentos dependientes de dicha unidad. Para, el 11 de septiembre regresar a la 5ª Comisaría de Pitrufquén hasta el año 1994 aproximadamente. Precisa, hasta el día 11 de septiembre del año 1973, prestaba servicios en la Tenencia de Toltén, siendo trasladado hasta la 5ª Comisaría de Pitrufquén, ostentando el grado de Carabinero. El jefe del Retén Toltén era el Sargento 1º Haroldo Hernández Reyes, el subjefe era el Cabo 2º de apellido Pérez, entre sus compañeros nombra al Cabo 1º Juan Prado Ponce, los Carabineros Jorge Saldías Goyeneche, Luis Becerra Jaramillo, Juan Caamaño Toledo, Jaime Carrasco Núñez, José Catalán Futalef y Guillermo Muñoz Rodhe. Sobre los funcionarios de la unidad de Pitrufquén, el jefe era el Capitán Sergio Callis Soto, entre los subalternos estaba el Teniente Hernán Moreno Peña, Sargento 2º Reinaldo Hernández Reyes, Suboficial Mayor de apellido Lukowiak, a los Carabineros Jorge Saldías Goyeneche, Merillo Ferreira y a los conductores Silva Soto y Amulef. Urde, cuando prestó servicios en el Retén de Toltén, realizó servicios de guardia y población. Continua, en la Comisaria existía un grupo operativo, el cual estaba compuesto por Callis Soto, Lukowiak, Ramírez, Amulef Y Silva Soto. Puntualiza, Silva Soto era el conductor de Callis**,** este grupo llegaba con detenidos y realizaban allanamientos, acciones

en las que no incorporaban a otros funcionarios policiales. Posteriormente, los detenidos eran trasladados al Regimiento Tucapel, esto lo sabe, ya que vio llegar en una oportunidad a un camión de ejército del regimiento. Explana, al llegar los detenidos al cuartel, éstos eran dejados por varias horas, incluso por varios días a la espera de ser interrogados, los detenidos eran llevados al interior del patio de la comisaria y luego a la oficina de Callis donde eran interrogados por éste y Amulef, agregar en este punto, que nunca participó en detenciones, allanamientos ni interrogatorios, ya que no se les permitía ser parte de dichas acciones. Los vehículos utilizados para las detenciones y traslados de tenidos eran camionetas particulares requisadas y aportadas por particulares, en aquella época había un particular de nombre Juan Vásquez Sicarelli**,** que tenía mucho poder por sobre las actuaciones de la Comisaría. Aquilata, en los días posteriores al 11 de septiembre llegó desde el Retén Toltén el Sargento 1º Haroldo Hernández Reyes**,** hasta la Comisaría de Pitrufquén en una camioneta que ingresó al interior de ella, que presume traía detenidos, situación que no constató. Respecto a la víctima de los hechos investigados refiere que no lo conoció, por lo que desconoce antecedentes de la misma y de su desaparición. Efectivamente existía la pensión Erise, frente al retén, sin embargo desconocía que la dueña haya sido doña Teresa Rodríguez Rodríguez**,** quien en este acto se le nombra. De igual manera, no conoció a Nelson Isidro Araneda Brun.

En declaración judicial, de fecha 10 de marzo de 2014, rolante de **fs. 447 (Tomo II)**, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 93 a fs. 95 y que en este acto le ha sido leída. Conmemora, cuando se encontraba de punto fijo fuera de la Comisaria de Pitrufquén, vio pasar una camioneta, de la cual no recuerda marca ni color, en la cual iba de copiloto el Sargento Hernández Reyes. Esta camioneta ingresó por el portón del patio de la Comisaría distante a unos 100 metros de su posición, empero desconoce quien

conducía o si iba o no con detenidos. Explica, los detenidos a cargo del grupo operativo del Capitán Callis, no tenían acceso a ellos e incluso los mantenían en un sector a parte de los detenidos por delitos comunes. Cuando debía efectuar labores de cuartelero, tampoco tenía acceso a ellos, ya que ese grupo estaba a cargo de la aprehensión, vigilancia e interrogación de los aprehendidos. Este grupo operativo lo conformaban los funcionarios más antiguos de la unidad, no involucrando a funcionarios del grado de carabinero en sus labores habituales, es decir, detenciones por motivos políticos.

En declaración extrajudicial, de fecha 04 de mayo de 2016, rolante de **fs. 971 a 972 (Tomo III)**, explica que en el año 1973, era dotación de la Tenencia Toltén, dependiente de la 5° Comisaria de Pitrufquén, al mando del Capitán Ramón Callis Soto. La tenencia Toltén, estaba a cargo del Sargento 1° Haroldo Hernández Reyes. Específicamente el 10 de septiembre de 1973, se le dio la orden de agregarse a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén junto a los Carabineros Jorge Saldías Goyeneche, Barrales y López, quedando bajo las órdenes del Capitán Callis, y acuartelados por tres meses aproximadamente. Conforme recuerda, el 11 de septiembre de 1973, se reforzó la Comisión civil de la unidad policial, quedando a cargo del Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy y los funcionarios Hugo Catalán Lagos, Carlos Ramírez Peña, Silva Soto y Raúl Amulef, escuchando a menudo el comentario que traían detenidos por temas políticos a la unidad policial. De acorde a los antecedentes que tiene, ellos se movilizaban en vehículos particulares, los cuales probablemente habrían sido confiscados a otras instituciones del Gobierno. Dice, debido a poco tiempo en la institución, se le encomendaban labores como de vigilante exterior o patrullajes en población; siempre bajo las órdenes del Sargento 1° Emilio Caro Pérez, además de la custodia de detenidos por delitos comunes. Asevera los detenidos por motivos políticos estaban a cargo de la comisión civil, siendo ingresados por una puerta

falsa ubicada a un costado de la Comisaría, que da con la intersección de las calles 21 de mayo con Santa María, siendo dichos funcionarios quienes custodiaban a los detenidos, que al interior de la unidad, eran dispuestos en el sector de las pesebreras. Descarga, que nunca tuvo participación alguna en este tipo de actividades, teniendo la impresión que el personal de la Comisión Civil eran los encargos de esas labores, no descartando que el Capitán Callis, haya sido parte de esa función. Blasona, no vio a otros funcionarios participando de las labores de la comisión civil, por cuanto ese era el grupo de confianza del Jefe. Atestigua, efectivos militares del Regimiento Tucapel de Temuco, llegaban a la Comisaría, por lo menos una vez por semana, ignorando si iban a interrogar o trasladar detenidos a Temuco, en lo personal nunca supo las identidades de los funcionarios militares. Cuenta, que nunca vio cuerpos de personas fallecidas flotando en el Rio Toltén, no obstante se enteró por comentarios que en una oportunidad el Sargento 1° Nadir Guzmán Pincheira, que en ese entonces, estaba a cargo del Retén Comuy, vio un cuerpo flotando a la altura de la Faja Maisan, el cual para evitar involucrarse en problemas lo dejó ahí. Depone, el río cruza Pitrufquén, razón por la que hubo dos Carabineros que cumplían funciones en el sector del Rio, custodiando la población de Carabineros, a saber Juan Asenjo y Villagrán. Asevera desconocer que para esa época haya llegado a la zona un helicóptero de la Fuerza Aérea en la cual se interrogará a funcionarios de Carabineros en su tripulación para recorrer la zona en búsqueda de personas opositoras al Régimen militar. Se refiere a hechos relacionados a otra víctima.

En declaración judicial, de fecha 10 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 989 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 971 a 972. Barbulla, en 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Toltén dependiente de la 5° Comisaria de Pitrufquén, sin embargo fue trasladado a la comisaria de Pitrufquén el 10 de septiembre de 1973, razón por la cual no tiene antecedentes de lo

sucedido con la víctima Ricardo Bustos Martínez, hecho ocurrido en Quitratue. En cuanto a la víctima Daniel Sepúlveda Contreras igual lo desconoce, no habiendo oído antes hablar de esa persona. Efectivamente hubo detenidos por carácter político en la Comisaria de Pitrufquén, sin embargo no conoció sus identidades, porque el Capitán Callis Soto no les permitía ingresar a las caballerizas, lugar donde eran mantenidos esos detenidos. Además las caballerizas quedaban ubicadas al interior de la Comisaria, pero a unos 125 metros aproximadamente. Explica, el grupo que efectuaba las detenciones por motivos políticos era el grupo de confianza de Callis, los cuales eran Reinaldo Lukowiak Luppy, Hugo Catalán Lagos, Carlos Ramírez Peña, Silva Soto, Raúl Amulef.-

A.4. GUILLERMO FABIO MUÑOZ RODHE (29 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 96 a 96 bis (Tomo I), fs. 729 a 730 (Tomo III), fs. 967 a 968 y de fs. 984 a 985 (Tomo III).

En **declaración extrajudicial** de fecha 21 de agosto de 2013, **a fs. 96 a 96 bis (Tomo I**), hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente depone que desde el año 1966 al 1986 se mantuvo en la Tenencia de Toltén. Por tanto, durante el año 1973, en la Tenencia Toltén, la cual se encontraba a cargo Sargento Segundo Amoldo Hernández Reyes**,** quedando en una fecha posterior como segundo hombre a cargo, debido a que se fusionaron las unidades de Hualpín, Queule y Villa Los Boldos y quedó como más antiguo el Sargento Primero Juan Verdugo**,** conformando dicha unidad aproximadamente como 18 funcionarios de los cuales recuerda a; Cabo Juan Navarrete, Cabo Ricardo Boisier, Cabo Pérez, Cabo Merino, carabinero Juan Caamaño, Juan Prado Ponce, Luis Becerra Jaramillo, López, Lagos y otros que no recuerda en estos momentos. Alega, no recordar el nombre de Daniel Sepúlveda Contreras, ni haber escuchado su nombre, ni tampoco lo reconoce en la fotografía como alguien que haya estado

detenido en la Tenencia Toltén. Los detenidos políticos eran derivados directamente a la 5º Comisaria de Pitrufquén, desconociendo lo sucedido posteriormente con ellos. Durante su permanencia en la Tenencia de Toltén no vio ni participó en asesinatos, empero observo mucha violencia de parte de algunos efectivos policiales en contra de los detenidos políticos, recordando una oportunidad en que el Sargento Hernández, bailaba cueca sobre los cuerpos de los detenidos que se encontraban amarrados en un dormitorio. Recalca, desconoce todo antecedente referente a lo sucedido con Daniel Sepúlveda.

En **declaración judicial** de fecha 17 de junio de 2015, **a fs. 729 a 730 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 96 a 97. Agregar, la mayoría de las personas detenidas en la Tenencia de Toltén eran de sectores rurales, de la comuna, pero del campo. La mayoría eran personas de ascendía mapuche. Recuerda a algunos integrantes de las familias de apellido Alonso y Landeros. No recuerda específicamente sus nombres, pero eran integrantes de esas familias. A su pregunta, no recuerda quienes eran los detenidos que estaban botados en el piso de la Tenencia cuando Hernández bailó sobre ellos. Pero eran mapuches, gente humilde. Quieran hacerle un lavado de cerebro respecto a lo sucedido antes del 11 de septiembre, que se estaba en guerra, pero jamás el deponente pudo apreciar eso. La gente de Toltén era honesta, se cometieron muchos excesos. Revela, tuvo que detener a un amigo de nombre Máximo Uribe, director de una escuela y socialista. A raíz de un listado que llegó desde Pitrufquén, donde él estaba incluido. Eran detenciones ilegales, pero solo recibían órdenes y cumplir lo que les mandaban. Explica, no había un grupo de Carabineros destinado a practicar las detenciones del listado que remitía Pitrufquén, todos debían efectuarlas. Colige, los detenidos por motivos políticos eran trasladados en una camioneta prestada por una persona de nombre Segundo Lataste, de Toltén. Era un negociante de puerto boldo, y facilitaba la camioneta. Al parecer, Prado Ponce

la conducía. Además en la Tenencia había una camioneta requisada, conducida por Prado Ponce, siendo el único conductor de la Tenencia. Narra, a los detenidos se les daba agua y podían ir al baño, no había comida, por esa razón eran trasladados dentro de las 24 horas después de su detención. Eran mantenidos en calabozos, pero muchas veces no había capacidad para dejarlos allí, por lo que los dejaban en el comedor de la Tenencia. Los funcionarios comían en la guardia o donde pudieran hacerlo. La relación entre Hernández y Verdugo era buena, lo malo era cuando Hernández tomaba hasta embriagarse porque se colocaba prepotente. Sin embargo, Verdugo nunca le dijo nada, ni le llamaba la atención, eran colegas, se tapaban las cosas.-

En **declaración extrajudicial** de fecha 03 de mayo de 2016, **a fs. 967 a 968 (Tomo III**), en lo pertinente a su carrera funcionaria dice su primera destinación fue a la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, siendo designado a la Tenencia de Toltén que era una unidad dependiente de esa Comisaría, en donde permaneció alrededor de 09 años, siendo destinado aproximadamente en el año 1976 a la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, donde se mantuvo hasta el año 1986. Así las cosas, en 1973 ostentaba el grado de Carabinero y se desempeñaba en la Tenencia de Toltén, al mando del Sargento 1° Verdugo, siendo secundado por el Sargento 1° Haroldo Hernández Reyes**,** dentro de sus compañeros de funciones recuerda a los Cabos Voissier, Navarrete, además de los Carabineros Prado Ponce, Luis Becerra**,** entre otros. Espeta, durante su estadía en la Tenencia de Toltén, sus labores consistían en realizar puntos fijos en distintos lugares del pueblo, patrullajes en la población, control de toque de queda, así como también servicios de guardia, dentro de los cuales, en algunas oportunidades le correspondió tomar personas detenidas. Justifica, en una oportunidad junto a otros funcionarios de la Tenencia de Toltén, les correspondió detener a una persona de apellido Uribe**,** Director de la Escuela de Toltén, desconociendo el motivo

específico de su detención, siendo trasladado hasta la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, según se enteró por comentarios. En la misma línea, supo de la detención de los hermanos Neffer, y un individuo de apellido Landeros, quienes fueron trasladados hasta la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, desconociendo mayores antecedentes al respecto. Durante su estadía en la unidad policial antes mencionada, no participó de patrullajes ni operativos policiales que se desarrollaran fuera de su jurisdicción. Las personas detenidas que debían ser trasladadas hasta la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, eran llevadas en una camioneta de Indap, conducida generalmente por el Carabinero Juan Prado Ponce**,** labor a la cual jamás acompañó. Habla, no vio ni se enteró que funcionarios de otras Fuerzas Armadas, como Ejército o Fuerza Aérea de Chile, llegaran hasta la Tenencia Toltén con objeto de llevar o sacar personas detenidas de la unidad policial. Hace referencia a hechos relativos a otra víctima.-

En **declaración judicial** de fecha 09 de noviembre de 2016, **a fs. 984 a 985 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 967 a 968. Depone, en 1973 se desempañaba en la Tenencia de Toltén dependiente de la 5ta comisaria de Pitrufquén, razón por la cual desconoce antecedentes de lo sucedido con la victima de nombre Ricardo Bustos Martínez, hecho ocurrido en Quitratue en el año 1973, localidad que era dependiente de Gorbea. En relación a la víctima Daniel Sepúlveda Contreras, no tiene conocimiento de que ocurrió con ella, nunca antes escuchó hablar de aquella, y quisiera señalar que no la detuve, no sabe si esta persona fue detenida y trasladada o no desde el retén de Toltén hacia Pitrufquén. Colige, conoció a Nelson Araneda Brun, quien había sido testigo de la detención de Daniel Sepúlveda, según se le informa en este acto. Atestigua, en Toltén, los carabineros practicaban detenciones de personas por motivos políticos, los cuales eran trasladados en vehículo desde Toltén hasta Pitrufquén. Utilizándose para

este fin, dos vehículos, uno fiscal y otro de un señor Segundo Lataste. A su consulta, Juan Prado Ponce era el chofer de la unidad. Desarrolla, el procedimiento a seguir en las detenciones que practicó por motivos políticos era el siguiente: se detenía a la persona y se entregaba a la guardia de Toltén, y posteriormente por órdenes superiores del Sargento Primero Juan Verdugo Reyes se conducían hasta Pitrufquén, desconociendo lo que sucedía posteriormente con aquellos. Las ordenes de detener a personas por motivos políticos provenían del Capitán Callis de la 5ta Comisaria de Pitrufquén, las cuales se cumplían en la unidad a través del mando de Juan Verdugo Reyes, Jefe de la tenencia de Toltén, y canalizadas a través de los funcionarios. Generalmente Verdugo ordenaba las detenciones, sin perjuicio que a veces también las practicaba. A su consulta, habitualmente Verdugo salía a practicar detenciones con el chofer u otros funcionarios también. Con Juan Prado Ponce que era el chofer.

A.5. HILDA MARIA AMELIA CONTRERAS LARA (56 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 108 (Tomo I) y de fs. 146(Tomo I).

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 108 (Tomo I),** ratifica íntegramente su denuncia interpuesta, sin tener que quitarle nada y tampoco, por el momento, agregarle nada.-

En declaración judicial de fecha 18 de marzo de 1991, rolante a **fs. 146 (Tomo I),** sobre los datos que Ssa., solicita hace entrega en el acto, de fotocopias de los antecedentes que requiere e incluso entrega una foto que fue tomada en ese año, que a su hijo no vio más. Además, proporciona su teléfono para una mejor ilustración y ser ubicada más rápido, que es el n° 2224977 de Santiago.-

A.6. HILMA ANNIE MUNRO NILSSON (44 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 111 a 112(Tomo I), fs. 574 a 575 (Tomo II) y de fs. 679 (Tomo II).-

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 1990, a **fs. 111 a 112 (Tomo I),** cuenta poco después del 11 de septiembre de1973, cuando regresaba a su domicilio de Nueva Toltén, desde el cruce sur, saliendo hacia la costa, la detuvo la señora Hilda Contreras, solicitándola que la trasladará hasta Nueva Toltén. En el trayecto le contó que venía desde Santiago a ubicar a su hijo, cuyo nombre no recuerda, pero era estudiante universitario y profesor a la vez en el Liceo de Nueva Toltén, y por quien temía hubiera sido detenido, por cuanto no tenía noticias de él. Si bien, la deponente no poseía información concreta, le comentó acerca de la detención de varias personas en el pueblo, entre ellos un profesor que podría corresponder a su hijo. Después supo que el responsable de lo sucedido al hijo de la señora, era un funcionario de Carabineros de apellido Verdugo; lo anterior le consta, porque lo supo por dichos de un funcionario de Carabineros, que aún está en servicio e inclusive el propio Verdugo habría amenazado. No puede precisar si para esa fecha, estaba de jefe Verdugo o Hernández. De la detención del hijo de esta señora, se corrió el rumor en pueblo de lo ocurrido y que lo habían matado. Anexa, el toque de queda se impuso inmediatamente de ocurrido el golpe militar y consecuencialmente todas las actividades, aparte de que todos los civiles junto a los uniformados patrullaban las calles todos armados, por lo mismo no se realizaron actividades deportivas y mucho menos de confrontación de equipos de otras ciudades, ya que no se podía celebrar cumpleaños porque implicaba la reunión de varias personas.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 574 a 575 (Tomo II),** en el año 1973 vivía en calle San Martín S/N, su labor era

de comerciante, anexa que conocía a Daniel Sepúlveda Contreras, el cual pasaba constantemente a su negocio a comprar junto a un compañero dos cigarros, siendo el segundo de ellos una persona que conocía y hablaba inglés, idioma el cual maneja y debe practicar. Respecto de lo sucedido con el mencionado, indica que fue conocido por todo el pueblo en forma inmediata su detención por funcionarios de Carabineros de Toltén, quienes según lo que se comenta había sido trasladado a la Comisaría y posteriormente con dirección a Pitrufquén, lugar al que no llegó. De la misma forma, luego de la detención de Daniel Sepúlveda, en los momentos en que regresaba del Molino de Pitrufquén, una mujer la detuvo en el camino y pide que trasladé, a lo cual accedió y en el camino le informa que va en busca de su hijo, el cual era estudiante y se encontraba en Toltén, fue en esos momentos en que le manifestó que la persona que tenía conocimiento de esto era doña Teresa Ruiz, dueña de la pensión donde Daniel había sido sacado por Carabineros, indicándole que luego de saber antecedentes de su hijo se fuera a su negocio, lo cual la mujer realizó y le señaló que los Carabineros le habían indicado que había sido trasladado a Pitrufquén. Finalmente proclama que la fecha de ocurridos los hechos, le estaba impedido la salida de Toltén sin una autorización, debido a que su marido era socialista.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2014, a **fs. 679 (Tomo II),** ratifica la declaración prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 574 a fs. 575 y que en este acto le ha sido leída. A su pregunta, la señora Teresa Ruiz era muy humanitaria, especula le dijo todo a la señora que recogió en el camino. La señora Ruiz falleció hace mucho, creo que tiene hijas, hijos o familia, no sabe. Recuerda que el carabinero Verdugo la sacó al patio golpeándola con la culata del arma, pidiéndole que declarara donde tenía enterradas las

armas. Armas que nunca tuvo. Además lo hacía con tanta prepotencia. Andaba con otro policía. De él me acuerdo porque él era quien hablaba.

A.7. TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (66 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, de fs. 114 a 116 (Tomo I), conmemora Daniel Sepúlveda Contreras, hacia clases en Liceo de Toltén, tomaba pensión en su casa, como también lo hacía Nelson Araneda, quién se desempeñaba en el mismo establecimiento. Tomó pensión en su casa, en marzo de 1973 y en septiembre del mismo año, fue detenido por Carabineros de Toltén en su domicilio. Atestigua, vio a un solo Carabinero de apellido Verdugo, sin embargo le dijeron que eran más. Depone, él estaba comiendo cuando fue detenido, junto a la deponente, cuando golpearon la puerta de la calle, siendo él precisamente quien se levantó abrir y en ese mismo momento fue detenido por Carabineros. Ahí fue cuando se percató que actuaba Verdugo. Proclama, no tiene conocimiento que Carabineros haya ingresado por la puerta que lleva al fondo de la casa, no obstante se asustó mucho, perdiendo la consciencia de lo que sucedía alrededor de ella. Descarga, ese día había llegado de Santiago, vestía un terno claro y usaba zapatos rebajados, pero esa noche en que fue detenido, no recuerda como andaba vestido, ya que no tuvo oportunidad de verlo, por el poco tiempo trascurrido desde que había llegado. Barbulla, esa noche alrededor de las 23:00 horas fueron otros Carabineros para pedir que le entregaran todas las especies de propiedad del profesor Sepúlveda. Ella se encontraba acostada, razón por la cual no lo atendió personalmente, sino que lo hizo su hija Gladys Erices Rodríguez, que actualmente vive en Santiago, cuya dirección en estos momentos no lo recuerda, y quien estaba de visita en esos días en su casa. Los Carabineros expresaron que Sepúlveda, los enviaba por sus cosas, y se le entregó un bulto grande con lo que había llegado el profesor y una casaca que estaba colgada en una percha. Nunca más supo del profesor Sepúlveda, pues no

regresó a la pensión. Se trataba de una persona flaca, alta y excelente persona. Nunca tuvo motivos de queja para con él. Su actividad se reducía a ir a su trabajo, regresar a comer o almorzar y retirarse a su pieza en las horas que tenía libre Era ordenado no salía y por lo mismo se acostaba temprano. Nunca llevo gente extraña a la pensión. Al día siguiente mandó a su nieto de 13 años a preguntar por el profesor para enviarle desayuno, y trajo como respuesta que no era necesario, poque como las 2 o 3 de la madrugada había sido enviado a Pitrufquén. Su nieto se llama Jorge Peña y la acompaña al Tribunal.-

A.8. JORGE LITO PEÑA ERICES (10 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 117 a 118 (Tomo I), fs. 578 a 579 (Tomo II) y fs. 683 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 117 a 118 (Tomo I)**, aduce soy nieto de doña Teresa Rodríguez Rodríguez. Conoció al profesor Daniel Sepúlveda, porque era pensionista en la casa de la abuelita, y como también lo era Nelson Araneda. La noche que lo detuvieron, cuya fecha no recuerda, fue en el mes de septiembre de 1973, estaban en la cocina comedor, junto a su abuelita Teresa Rodríguez y el profesor Sepúlveda. No recuerda que haya habido más gente ahí. El profesor Araneda se fue unas horas antes que llegara Carabineros a detenerlo. Los funcionarios de Carabineros, vio al Carabinero Verdugo. Desconoce quienes más había, ni tampoco se enteraron con posteridad. Efectivamente al día siguiente, su abuelita, lo envió hasta el Retén de Carabineros a preguntar si le podían llevar desayuno al profesor Sepúlveda, un Carabinero, al parecer nuevo, porque no lo reconoció le dijo que lo habían sacado a Pitrufquén tipo 02 o 03 de la mañana, y esa información fue la que transmitió a su abuelita. Anexa, estaba presente cuando Carabineros fue a buscar la ropa del Profesor Sepúlveda y fue el propio Verdugo quien retiró la entrega de esas

especies y llegó acompañado de otros Carabineros, a quienes no conocía. Nunca más supo del profesor Sepúlveda.-

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 578 a 579 (Tomo II)**, explaya que alrededor de los años 1973 y 1974, se encontraba viviendo con su abuela Teresa Rodríguez Rodríguez, en el inmueble ubicado en calle Los Copihues N° 6, Toltén, que era utilizada como pensión, en el que albergaba a don Mauricio Daniel Sepúlveda y Nelson Araneda. Un día, de los años señalados, don Daniel llegó de Santiago, para hospedarse en su casa, ya que era profesor, desempeñándose como tal en un anexo del único Liceo que existía en ese entonces. Al momento de llegar a la casa, éste le comenta a su abuela que iría al Liceo a dar una vuelta y regresaría inmediatamente, para luego comentarle acerca de lo que en el Liceo, llega a la pensión el Sr. Araneda, tomando conocimiento éste último, que había arribado Mauricio Daniel a la pensión, no manifestando ninguna reacción excepcional, pues se conocían con anterioridad por habitar en la misma pensión y laborar en el mismo Liceo. Destaca que nunca observó ni escuchó que ambos tuvieran discusiones de índole política, enemistad o recelos. Al regreso de don Daniel del Liceo, junto a Araneda, se disponen a cenar, estando solos en la mesa. Los otros pensionistas no se encontraban en el inmueble, previamente Araneda salió de la casa con dirección desconocida, una vez enterado que Sepúlveda se encontraba en el Liceo. Regresando a la pensión media hora después. Ignora completamente qué trámite habrá realizado o con qué finalidad salió de la pensión. Terminada la cena, entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente, golpean la puerta principal, a lo que se dispone a abrirla. En ese momento, ve a tres carabineros, entre los cuales reconoce al Jefe de la Tenencia Toltén, quien se apellidaba Verdugo, ingresando raudamente al inmueble. Procediendo inmediatamente a detener a la persona que corresponde al nombre de Mauricio Daniel Sepúlveda. En el intertanto, el Sr.

Araneda transitaba por la casa, sin tener comunicación de cualquier naturaleza con las personas presentes. Una vez que detuvieron a Mauricio Daniel, esposado, lo trasladan a la tenencia, sin resistencia alguna de su parte, para luego de treinta minutos regresar los mismos funcionarios de Carabineros registrando e incautando las pertenencias del detenido, las cuales correspondían a una chaqueta y una mochila .En la madrugada del día siguiente, alrededor de las 05:00 y 06:00 horas, su abuela le encomienda la misión de llevarle el desayuno a Mauricio Daniel, no teniendo contacto con él. En ese momento, el funcionario que se encontraba de guardia, le manifestó que personal de esa unidad había trasladado a Mauricio Daniel hacia Pitrufquén, no teniendo más noticias sobre él. Urde, que unos días posteriores a la detención de don Mauricio Daniel, no recuerda una fecha exacta, llegó hasta la casa, la madre de éste, recopilando antecedentes sobre el paradero de su hijo, narrándole que éste había sido detenido por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Toltén; presentándose a la media hora en la casa carabineros de la Tenencia de Toltén, con la finalidad de llevarse detenida a esta mujer. La prontitud con que llegaron carabineros a la casa, es motivado, porque esta señora previamente había ido hasta dicha Tenencia en búsqueda de su hijo. Esto lo supo, porque ella misma les comentó.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, a **fs. 683 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 578 a 579 y la de fs. 117. No recuerda los nombres de los otros Carabineros que acompañaban a Verdugo, solo recuerda que eran tres con Verdugo. El Carabinero de guardia le dijo que lo habían trasladado a Pitrufquén, sin embargo no conocía al funcionario de guardia ni su nombre. Recuerda que Carabineros llegó posteriormente a buscar la mochila y una casaca que estaba colgada de Daniel Sepúlveda. No recuerda si llegaron los Carabineros, más tarde, allanar la casa para buscar más pertenencias de

Daniel Sepúlveda. Su abuelita lo mandó acostarse temprano para ir a dejarle desayuno al día siguiente.-

A.09. MANUEL JESÚS VERDUGO REYES (48 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 118 a 122 (Tomo I), fs. 164 a 165(Tomo I) y de fs. 184 a 185 (Tomo I).

Declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 1990, de **fs. 118 a 122 (Tomo I),** funda fue miembro activo de Carabineros hasta el 1° de marzo de 1974, cuando se retiró por haber cumplido 25 años de servicio activo, y aprovechando el beneficio que le dio la ley. Desde el 1° de enero de 1978 hasta la fecha que jubiló estuvo como Jefe de Retén en la localidad de Queule, dentro de la comuna de Toltén. No recuerda exactamente, al parecer el 12 de septiembre de 1973, transitoriamente se levantó la dotación de Carabineros de Queule, y lo trasladaron a Nueva Toltén, donde actuaba como Jefe de Tenencia subrogante Haroldo Hernández, que tenía el grado de viceprimero. Como él era el más antiguo, asumió el mando desde la fecha en que llegó a Nueva Toltén. En relación a la pregunta, narra que, aunque no se orientaba bien con los antecedentes que le ha proporcionado, si conmemora claramente cómo y porque procedió a la detención de un joven que no era de Toltén y que se desempañaba en el Liceo de Nueva Toltén, donde actuaba como cabeza visible de la dirección el profesor o Inspector Nelson Araneda, nombre que no conocía hasta ese momento. Dicho joven provenía de Santiago, acerca de él se enteró por Araneda, en momentos que este le revelo que el profesor Sepúlveda Contreras, había participado en la toma del Fundo Caupolicán, cuyo propietario era Nelson Araneda. Según éste último le había dicho que no encontraron al dueño del predio cuando efectuaron la toma. Respondiendo a la pregunta que él le habría hecho respecto de las instrucciones que ellos habrían tenido para proceder en el caso de haber

encontrado al dueño de dicho predio, habría afirmado Sepúlveda que las instrucciones eran la de matarlo. Le hizo presente que el referido Sepúlveda pudiera atentar contra su vida por los antecedentes que el propio Sepúlveda le habría referido. Esto se lo dijo un día de septiembre, alrededor de las 16:00 horas, asegurándose que, como a las 21:00 horas de ese mismo día estaría él cenando en compañía de Sepúlveda en la casa de pensión de doña Teresa Rodríguez, donde ambos eran pensionista. Es misma noche en la hora convenida, fue a practicar la detención de Sepúlveda haciéndose acompañar por el Sargento Haroldo Hernández y encontrándose efectivamente a Sepúlveda, comiendo en compañía de Araneda y lo detuvieron sin mayor problema, ya que no hubo resistencia de su parte y estaba desarmado. Continua, lo trasladaron a la Tenencia, lo interrogaron y allanaron, encontrándole entre sus pertenencias un croquis en que figuraba la zona de Toltén, y las casas en que vivían Carabineros, estaban marcadas con una cruz roja y con instrucciones escritas, en que decía de que el personal de Carabineros y sus familiares debían ser ahorcados. Suma, había instrucciones en clave, que posteriormente fueron descifradas por el Subteniente Oficial de Órdenes de la Comisaria de Pitrufquén, y en cuyo contenido no fue enterado. Explica, al preguntarle a Sepúlveda por las instrucciones y contenidos de esos documentos, dio como respuesta que eran las instrucciones que ellos tenían. Musita, cuando le preguntó si él era capaz de pegarle a ellos, respondió eso tendrían que verlo en terreno; era un gallo encachao. Ostenta, no retiró ni una sola especie de la pensión donde vivía Sepúlveda, ni mucho menos lo hizo en su nombre, no envió a ninguno de sus subordinados a dicha misión, es falso cualquier afirmación que se haga en ese sentido. Tras ser interrogado Sepúlveda, lo dejaron en un calabozo donde pernoctó toda la noche. Sin embargo, el Mayor Callis, que era Capitán en ese tiempo, le dijo que a primera hora del día siguiente lo condujeran a Pitrufquén. Así las cosas, a las 07:00 de la mañana lo trasladaron a Pitrufquén, llegaron

alrededor de las 09:00 horas. El Capitán Callis inmediatamente de recibir al detenido le ordenó regresar de inmediato, y así lo hizo. Siendo lo descrito toda su participación, sin tener más noticias respecto al profesor detenido en referencia. Basa, la detención de Sepúlveda ni de otros subversivos, no se ingresaba en ningún libro, al menos a nivel de Tenencia, salvo una relación que se enviaba al superior inmediato, esto es a la Comisaria respectiva, sin que quedará copia del oficio- informe, por tanto no hay constancia en los libros de la tenencia de Nueva Toltén del procedimiento adoptado y tampoco existiría a esta fecha de haberse registrado en algún libro porque se incineran cada tres años, ese tipo de documentación. Colige, es falso que haya hecho algún tipo de prohibición a doña Teresa Rodríguez de Ruiz, para que diera alguna información respecto de la detención de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Blasona, no recuerda que alguien le haya pedido autorización para llevarle desayuno al detenido Sepúlveda, y que haya dado como respuesta que había sido remitido a Pitrufquén a las 02 de la mañana o algo parecido, de haber estado allí, no habría ninguna razón para negarse. Desarrolla, la especie que puede haber portado el detenido y que no recuerda en ese momento, le fueron devueltas cuando lo trasladó a Pitrufquén. No tiene conocimiento ni participación en el entierro de algún cadáver en el cementerio de Nueva Toltén que se haya llevado a efecto en los días posteriores a su arribo a Nueva Toltén, ni siquiera conoce al panteonero de la época ni ha ido nunca al cementerio de Nueva Toltén, ni en calidad de visitante curioso. Hace presente, que su estadio en Nueva Toltén, fue el periodo comprendido entre el 12 y el 30 de septiembre de 1973. En esa fecha le dieron la orden de regresar a su nave y quedo al mando de la Tenencia de Nueva Toltén el Vice primero Haroldo Hernández, uno o dos meses después designaron a un Teniente para que se hiciera cargo de dicho lugar, empero no recuerda el nombre. Mientras se mantuvo en servicio activo no se le requirió ningún tipo de información, de ningún pariente del profesor Sepúlveda, ni de alguien que se haya identificado como su madre.

En declaración judicial de fecha 07 de octubre de 1992, **fs. 164 a 165 (Tomo I**), cuando se hizo cargo del Retén de Nueva Toltén, en el año 1973, en septiembre, Juan Caamaño Toledo, era Cabo le parece. No recuerda haber trasladado con Caamaño a ningún profesor de nombre Máximo Uribe. Durante esa época de septiembre de 1973, habían más o menos 18 funcionarios de Carabineros apostados en el Retén de Nueva Toltén, y algunos salían a hacer ronda, tres debían quedarse en el retén y en definitiva a veces había hasta seis Carabineros en el lugar; en cuanto a los detenidos, hay dos calabozos y cada uno tenía aproximadamente 5 a 6 detenidos de manera tal que el total de ellos era alrededor de 12. En relación a la aplicación de la ley de fuga, una semana después del 11 de septiembre, cuando hacia ronda de población y sus alrededores, al volver al retén le dijo Hernández que uno de los detenidos había tratado de fugarse y habían tenido que dispararle a un caballero cuyo nombre, no recuerda, pero era de por ahí del lado de Cunco, lo envió al hospital, no sabe si en el furgón o en que, esto lo hizo porque se fijó que estaba vivo, esto fue alrededor de las 20:00 a 21:00 horas pues ya estaba de noche; no es efectivo de que las balas que le sacaron al cadáver después de la autopsia nos la hayan entregado: ignora quien le disparó a este hombre, cuando volvió de la ronda hacía como diez o quince minutos que esto había sucedido. Anexa, el Comisaria en Pitrufquén en esa época era Sergio Callis Soto, tenía el grado de Capitán, había un Subteniente, pero no recuerda su nombre.-

En declaración judicial de fecha 30 de octubre de 2013, **fs. 184 a 185 (Tomo I**), ratifica sus declaraciones que rolan de fs. 11 a 13 vta., a fs. 67, 68 a 69 de la causa rol 19.675 del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, que en este acto le han sido leídas. Asegura, Nelson Araneda le comentó que Sepúlveda se había tomado un fundo de su propiedad y que estaría cenando junto a él en la pensión. En el mismo sentido, es efectivo lo que ha relatado en cuanto a la

detención, allanamiento y posterior traslado a Pitrufquén de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. La detención la efectúo junto a Hernández, por tanto este debió estar presente, y otro carabinero de quien no recuerda nombre. Suma, el traslado de Sepúlveda Contreras lo realizó junto a Prado Ponce, por ser el único funcionario que manejaba. Descarga, no hubo denuncia formal para detener a Sepúlveda, solo el comentario efectuado por Nelson Araneda, en cuanto le encontraron las especies y supieron del plan de Valenzuela contra Carabineros de Toltén, dio cuenta al Mayor Callis, quien ordenó trasladador al día siguiente a Pitrufquén, lo cual se hizo de acuerdo a lo declarado precedentemente. Explica, en ese tiempo se dedicaba a revisar retenes que estaban solos, Hernández, era el encargado de interrogar a los detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Toltén. Él lo hacía en su oficina. Cimienta, el único conductor de vehículos en la Tenencia de Toltén, era Prado Ponce. Éste era el encargado de trasladar detenidos a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén; no obstante en algunas oportunidades pidieron colaboración a vecinos del sector para que les facilitaran camiones, a fin de trasladar detenidos. Sin embargo, no recuerda la identidad de las personas que cooperaban con vehículos. Delibera, en la Tenencia nunca se torturó ni apremio ilegítimamente a los detenidos, es más en la Tenencia hubo muchos detenidos, los que eran manteniéndose sólo en los calabozos. Apoya, cuando realizaba patrullajes lo acompañaba Prado Ponce, reitera por ser el único conductor de la unidad, sin perjuicio de dos funcionarios, que se iban turnando.-

A.10. ERNESTO LOBOS VIRANO (47 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 30 de diciembre de 1991, rolante a **fs. 158 (Tomo I)**, estima se desempeñó como Alcalde en Nueva Toltén desde 1963 hasta 1980, inclusive. Soflama, en 1973 después del pronunciamiento militar, tuvo conocimiento de la muerte de una persona que fue detenida como activista, y de acorde a la versión que tuvo en su oportunidad, intentó escapar, siendo abatido

por Carabineros, esa persona fue un profesor joven, cuya identidad no recuerda, tampoco lo conoció personalmente, empero supo que habría participado de tomas en esa época, en el fundo Caupolicán. Habla, la fotografía que se le exhibe no ayuda en sus recuerdos, porque no lo conoció personalmente. Explica, aparte de los Sargentos Verdugo, Hernández, Guillermo Muñoz, Juan Prado Ponce, no recuerda otros, La rutina era la de cambiar constantemente sus puesto con los de otra dotación. Delibera, se enteró de lo anterior por haber sido Alcalde y porque los muertos declarados indigentes, como lo era en teoría en referido, debía ser enterrado a costa de la Municipalidad y con cuadrillas de obreros municipales.

A.11. RODOLFO DEL CARMEN LAGOS RIVERA (31 años a la fecha de los hechos). Declara a fs.467 a 468 (Tomo II) y de fs. 674 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 20 de marzo de 2014, rolante de **fs. 467 a 468 (Tomo II),** comienza su presentación haciendo referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente ostenta que su primera destinación fue la 5° Comisaría de Pitrufquén, para posteriormente prestar servicios en diferentes destacamentos y unidades de la Novena Región, culminando su carrera policial en el año 1991. Para el mes de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se desempeñaba en el Retén Los Boldos, el cual se encontraba al mando del Cabo 1° Juan Navarrete. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, por instrucciones del mando de Pitrufquén, los Retenes de Queule, Hualpín y Los Boldos, debían cerrar y su personal acuartelarse en la Tenencia Toltén. La Tenencia se encontraba al mando del Sargento 1° Verdugo y lo seguía en jerarquía el Sargento 1° Haroldo Hernández, quedando todo el personal acuartelado a disposición de los servicios tales como guardias, vigilante y patrullaje. La Tenencia de Toltén, contaba con una camioneta blanca marca Chevrolet y otra camioneta perteneciente a INDAP, vehículos que eran conducidos

por el Carabinero Prado, quien era el único autorizado para hacerlo. Destaca, en el mes de octubre de 1973, por orden del Jefe de Tenencia, acompañó al Cabo Navarrete y a los Carabineros Jaime Carrasco Núñez y Mario Polanco González, al Sector de Villa Los Boldos, en la camioneta blanca, la cual era conducida por el Cabo Prado, con la finalidad de practicar la detención de un Profesor de nombre Waldo Pineda, un Comerciante de nombre Javier Cárdenas y la esposa de don Bernardo Celedón, de quien no recuerda su identidad. Estas personas fueron detenidas en sus domicilios, a consecuencia de sus militancias políticas, y trasladadas a la Tenencia para ser interrogadas por Verdugo y otros funcionarios a quienes no recuerda en ese momento. Posteriormente el mismo grupo de funcionarios que detuvieron a estas personas, las trasladaron hasta la 5° Comisaría de Pitrufquén, recinto donde fueron entregadas en el recinto de guardia, para luego regresar el personal policial a la Tenencia. Glosa, fue la única oportunidad que le correspondió participar en la detención de personas por temas políticos, debiendo agregar que en la Tenencia si llegaron y permanecieron en el cuartel varias personas detenidas en diferentes fechas, las cuales en algunos casos y por ser menos antiguo le tocó custodiarlas, pero no las conocía e ignoraba sus nombres. Con respecto a los hechos que se investigan, no conoce y es primera vez que escucha el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, debiendo agregar que conforme a la fotografía que se le exhibe no lo reconoce. Debiendo hacer presente que los funcionarios más antiguo y de confianza del Sargento Verdugo eran los que realizaban labores operativas en la ciudad, no correspondiéndole nunca acompañar a Verdugo en esas actuaciones.

En declaración judicial de fecha 24 de noviembre de 2014 rolante de **fs. 674 (Tomo II),** ratifica su declaración extrajudicial de fs. 467 a 468. A su pregunta, los detenidos por motivos políticos que trasladaron hasta Pitrufquén fueron ingresados por un portón que estaba en la parte posterior de la Comisaría,

en un sector donde había un galpón grande, dejándolos en ese lugar y regresando de inmediato a la tenencia de Toltén. Desconoce a quienes se les entregaban los detenidos, ya que a cargo del grupo iba el cabo Navarrete, por ser el más antiguo. Anexa, los detenidos por motivos políticos no fueron ingresados en la guardia de la unidad, sino directamente por el portón posterior de la Comisaría. El deponente era integrante de esa comisión de traslado junto a Navarrete, Carrasco, Juan Prado Ponce, Mario Polanco. Todo esto por orden del jefe de la Tenencia, Verdugo.

A.12. DAGOBERTO ANABALÓN RÍOS (18 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 469 a 470 (Tomo II), fs. 917 a 918 (Tomo III), fs. 969 a 970 (Tomo III) y de fs. 986 a 987 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 20 de marzo de 2014, rolante de **fs. 469 A 470 (Tomo II),** atina que ingresó a Carabineros de Chile el 01 de enero de 1973, haciendo referencia a su trayectoria al interior de la Institución, siendo su primera destinación la 5° Comisaría de Pitrufquén, para posteriormente prestar servicios en diferentes destacamentos y unidades de la Novena Región, culminando su carrera policial en la 2° Comisaría de Temuco el año 2003, fecha que se acoge a retiro voluntario con el grado de Sargento 1°. Adosa, en septiembre de 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se desempeñaba en el Retén Hualpin, el cual se encontraba al mando del Sargento Ricardo Voiser. Una vez ocurrido el golpe de estado, por instrucciones del mando de Pitrufquén, el Retén debió cerrar y su personal acuartelarse en la Tenencia Toltén. A Toltén llegaron tres funcionarios de Hualpin, es decir el Sargento Voiser y el Cabo Ulloa, quedando a disposición de los servicios tales guardias, vigilantes y rancho. Explica, la Tenencia Toltén se encontraba al mando del Sargento 1° Verdugo, y la conformaban alrededor de veintisiete funcionarios, cantidad que se incrementó

debido a que funcionarios de los destacamentos dependientes de la Tenencia, tales como Los Boldos, Hualpin y Queule, llegaron a reforzar la unidad. En su caso en particular, siendo de los funcionarios menos antiguos, fue designado a desempeñar labores en el rancho o casino, además de servicios de vigilante exterior del cuartel, no correspondiéndole en ningún caso efectuar servicios de patrullajes, siendo el personal más antiguo quienes cumplían dicha labor. La Tenencia de Toltén, contaba con una camioneta marca Chevrolet o Ford y otra camioneta perteneciente a INDAP, vehículos que eran conducidos por el carabinero Prado, quien era el único autorizado para hacerlo. Con respecto a los hechos que se investigan la persona de Daniel Sepúlveda Contreras, no la conoce, y es primera vez que escucha su nombre, debiendo agregar que conforme a la fotografía que se le exhibe no lo reconoce. Del mismo modo y según se le informa en ese acto, esta persona corresponde a un Profesor de Química oriunda de la ciudad de Santiago y que fue detenida por Carabineros el día 20 de septiembre de 1973 al interior de una pensión en la comuna de Toltén, debo señalar que no participó en dicha detención y desconoce absolutamente el destino que tuvo esta persona, debiendo reiterar que su labor fue netamente cumplir labores de cuartelero y en el rancho, siendo los funcionarios más antiguo y de confianza del Sargento Verdugo quienes realizaban labores operativas. Con respecto a detenidos que observó al interior de la Tenencia de Toltén por temas políticos, nombra a un Profesor de apellido Uribe, cuya detención le fue ordenada a realizar por el Sargento Verdugo, por lo que debió acompañar al Cabo Muñoz Rodhe, hasta el domicilio de este Profesor distante a ocho cuadras de la Tenencia, lugar donde fue detenido y trasladado al cuartel, siendo llevado al día siguiente al Regimiento Tucapel de Temuco.

En declaración judicial de fecha 26 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 917 a 918 (Tomo III),** ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 296 a

297, y que en este acto le ha sido leída. A su consulta para el año 1973 le ordenaron acompañar al Cabo Juan Prado Ponce a entregar a unos detenidos por carácter político a la 5° comisaria de Pitrufquén. Eran alrededor de 5 a 6 detenidos de los cuales no recuerda identidad. Ya en la comisaría de Pitrufquén el Cabo Prado procedió a entregar a los referidos detenidos y luego se devolvieron a la Tenencia de Toltén. Basa, sólo en dos ocasiones le correspondió trasladar detenidos políticos; junto a Prado Ponce, la segunda vez acompañó al mismo funcionario para los efectos de trasladar a unos detenidos políticos hacia el Regimiento Tucapel de Temuco, eso fue para el año 1973. Utiliza, Juan Prado Ponce era el único chofer de la Comisaria, y era él quien realizaba el traslado de los detenidos políticos hacia la Comisaria de Pitrufquén. Funda, luego que el Sargento 1° Verdugo, lo enviará a buscar a unos detenidos, comenzó a desconfiar de él, debido a comentarios que le hizo el Cabo Orellana, por lo que posteriormente el Sargento Verdugo le asignó la labor de hacer rancho junto al Cabo Orellana y Vergara, para luego pasar a ser punto fijo. Especula Verdugo pensaba que era comunista, según le expreso Orellana. Reconoce, el hecho de ver en la Tenencia de Toltén a personas detenidas por motivos políticos a contar del 11 de septiembre de 1973, pero jamás vio personas torturadas en la Comisaria producto de ese hecho. Sugiere, dichos detenidos eran trasladados hacia la Comisaria de Pitrufquén por el Cabo Ponce. Adopta, Verdugo y Hernández para el año 1973, a mediados de septiembre, le ordenaron ir a sacar de la casa a un profesor de nombre Máximo Uribe, debiendo vendarle los ojos y Verdugo trasladarlo, hacia algún lugar que ignora, puesto que tras el hecho volvió a su punto fijo. En esa ocasión acompañó a sacar de la casa a don Máximo Uribe, el Cabo *2*° Muñoz Rhode. Invoca, En 1973 el Jefe de la Tenencia de Toltén era Verdugo. El segundo jefe era Haroldo Hernández Reyes, quien daba cuenta al primero de todo lo que sucedía en la Tenencia, en aquella época. Ignora lo que le ocurrió a Daniel Sepúlveda Contreras. Ahora bien, en su paso por la *2*° comisaria

de Carabineros de Temuco, recuerda al grupo de comisión civil que existía en aquella época, entre ellos Omar Burgos Dejean, Juan Fritz Vega y Aliro Verdugo, entre otros, era la famosa comisión civil, la cual hasta los mismos carabineros le temían. Por ser nuevo, se mantuvo al margen de todos ellos.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de mayo de 2016, rolante de **fs. 969 a 970 (Tomo III),** hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente habla que su primera destinación fue en julio de 1973 a la 5° Comisaria de Pitrufquén donde permaneció hasta el 09 de septiembre de 1973, siendo trasladado hasta el retén Hualpin, el que dependía administrativamente de la Tenencia Toltén, es así que con posterioridad al pronunciamiento militar, todos los retenes dependientes de esa unidad policial se replegaron y pasaron a formar parte de ese cuartel. Posteriormente en 1985, es destinado nuevamente a la Tenencia de Toltén, donde estuvo unos meses, regresando a la 5° Comisaria de Pitrufquén, luego es destinado a la Tenencia de Toltén, al Retén Hualpin, que luego pasó a depender de la 4° Comisaria de Nueva Imperial. En el año 2002, se encontraba en la 2° Comisaria de Temuco, acogiéndose a retiro con el grado de Sargento Primero. Con posterioridad al golpe militar, estaba destinado a la Tenencia Toltén, la que estaba a cargo del Sargento 1° de apellido Verdugo, dentro de su compañera de funciones nombre a Mario Polanco, el Sargento Ricardo Boise, Sargento 1° Hernández y el Cabo 1° Revenido Ulloa, entre otras. Musita, en la Tenencia de Toltén, luego del golpe militar, los Cabos Orellana y Vergara, fueron designados por el Sargento 1°Verdugo, a hacerse cargo del rancho que se encontraba dentro del cuartel, debiendo hacer la comida al resto de los funcionarios. Durante su carrera funcionaria jamás formo parte de una comisión extra institucional, tales como D.I.N.A. o C.N.I. Sugiere, durante su permanencia en la Tenencia Toltén, no vio ni supo por comentarios que funcionarios de otras Fuerzas Armadas, tales como Ejército y Fuerza Aérea de

Chile, hubiese ido hasta esa unidad policial a buscar o dejar personas detenidas, ya que en sus labores al interior de ese cuartel eran limitadas, las cuales se restringían hacer punto fijo a la parte posterior de la casa del Jefe del cuartel y desempeñarse como cocinero del rancho de la unidad. En relación a la víctima, Ricardo Bustos Martínez, desconoce quién es y no lo había oído nombrar, desconociendo todo antecedente al respecto.-

En declaración judicial de fecha 09 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 986 a 987 (Tomo III),** ratifica su declaración extrajudicial de fs. 469 a 470 y de fs. 969 a 970. Funda en 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Toltén, dependiente de la 5° Comisaria de Pitrufquén, porque lo que desconoce antecedentes de lo sucedido con la víctima, cuyo nombre se le da a conocer en ese acto como Ricardo Bustos Martínez, ocurrido en Quitratue, localidad que pertenecía a la Tenencia de Gorbea. En cuanto a la víctima Daniel Sepúlveda Contreras, no tiene conocimiento de lo que le ocurrió ni nunca había oído hablar de él. Reconoce haber detenido a una persona por motivos políticos, Máximo Uribe, quien fue su profesor. Los que detenían personas por los motivos antes dichos, en el retén de Toltén, era el Sargento 1° Verdugo Reyes, Hernández y Rubinildo Ulloa. Lo anterior lo sabe porque siempre estaban juntos y además porque le ordenaron detener a Máximo Uribe, instrucción dada por Verdugo, quien se hacía acompañar por Hernández. El procedimiento de detención de personas por motivos políticos era realizar la detención de la persona, la cual se trasladaba hacia el retén de Toltén, para luego destinar ya sea al Regimiento Tucapel de Temuco, o a la 5° Comisaria de Pitrufquén, se imagina que por orden de Callis, Comisario de Pitrufquén.-

A.13. FRANCISCO JAVIER NAVARRETE QUIJÓN (23 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 543 a 544 (Tomo II) y de fs. 547 a 548 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 06 de febrero de 2014, rolante de **fs. 543 a 544(Tomo II)**, atina ingresó a Carabineros de Chile en noviembre del año 1970, realizando el curso de instrucción en la ciudad de Temuco, para luego recibir como primera destinación la 2º Comisaría de Temuco, unidad que permaneció alrededor de nueve meses, para luego ser trasladado a la 5º Comisaría de Pitrufquén. Continua, haciendo referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente narra que en el año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y prestaba servicios en el Retén Los Galpones, al mando del Cabo Benjamín Chávez y la conformaban cinco funcionarios, recordando a Mellado, German Pumulef y Raúl Amulef. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, recuerdo que por órdenes superiores de la Prefectura de Temuco, el Retén debió cerrar y su personal trasladarse a la 5º Comisaría de Pitrufquén, unidad donde permaneceríamos acuartelados, apoyando en la seguridad y servicios de patrullajes de controles de toque de queda. Durante los patrullajes le correspondió efectuar, nunca detuvo ni trasladó detenidos por infringir el toque de queda, como tampoco por temas políticos, debiendo agregar que en su caso particular tampoco se vio involucrado en allanamientos donde se detuvieran personas. En los servicios de guardia, su labor era de centinela y durante el desarrollo de estas, observó un gran flujo de detenidos, los cuales permanecían en las cabellerizas, debiendo hacer presente que la custodia de estas personas eran realizadas por los mismos funcionarios que efectuaban las detenciones. Con relación a los funcionarios dedicados a las detenciones de personas por temas políticos, proclama que en la Comisaría existía un grupo selecto de confianza del Mayor Callis, siendo ellos

Reinaldo Lukowiak, Bernardo Catalán, Raúl Amulef (Chofer), Antonio Silva (Chofer) y otros que no recuerda. Urde, durante el cumplimiento de deberes en la 5º Comisaría, llego detenido un Profesor de apellido Seguel, a quien conocía del Sector Los Galpones, por lo que se aproximó a las cabellerizas a conversar con él, momentos donde es sorprendido por el Teniente Carlos Moreno, quien lo increpo y ordeno que se retirara del lugar y volviera a la guardia, siendo esa la única oportunidad que tuvo contacto con los detenidos de las cabellerizas. Sobre la víctima Luís Fernández Barrera**,** no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición. En su caso, no tuvo mayor participación en detenciones u allanamientos, donde se detuvieran personas por temas políticos, debiendo dejar en claro también que no participó en desaparecimientos o ejecuciones de personas.

En declaración judicial de fecha 06 de agosto de 2014, rolante de **fs. 547 a 548(Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 542 a fs. 543. Dice, en esos años la unidad tenía un furgón para las labores habituales, que al parecer era blanco con negro. Además, después del 11 de septiembre de 1973 se requisaron vehículos al SAG, a saber dos furgones de color verde. Precisa, los detenidos por motivos políticos eran mantenidos en las caballerizas del cuartel, no debiendo ingresar a ellos otros funcionarios que no fueran los encargados de sus detenciones o custodia, es decir, los más antiguos de la unidad y que pertenecían al grupo del Capitán Callis. A su pregunta, el Teniente Moreno sabía lo que pasaba en la unidad, porque era el Subcomisario del cuartel, es decir, el segundo de los jefes. Él podía transitar libremente por toda la comisaría, incluso por las caballerizas. Recuerda el caso de un profesor de Apellido Seguel que era de Los Galpones. A este profesor lo mantenían detenido en las caballerizas de la unidad, según comentarios de los otros funcionarios. En un momento, aprovechando que no había nadie cerca de las caballerizas, concurrió hasta ahí y

divisó a Seguel, le preguntó como estaba, pero de inmediato apareció el teniente Moreno y lo retó por estar en ese lugar e indico que se retirara de allí. Del profesor Seguel no supo nada más de él, hasta que muchos años después se encontraron en Santiago, pero él eludió el saludo, cuando trato de saludarlo. Respecto a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente al respecto. Señala, que jamás vi que personal de otras unidades dependientes de la Comisaría de Pitrufquén llegaran hasta la unidad con detenidos, sólo vio cuando el personal de estas otras unidades, como Toltén, Gorbea y otras que no recuerda en ese momento, llegaban sin detenidos pero con documentación para ser entregada o firmada por el Comisario Mayor Callis. Recalca, los detenidos que estaban en la unidad eran los aprehendidos por el grupo del Mayor Callis y no de otros cuarteles.

A.14. HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS (27 años a la fecha de los hechos). Declara a fs.545 a 546 (Tomo II), fs.550 a 552 (Tomo II) y de fs. 755 a 758 (Tomo III).-

En declaración extrajudicial de fecha 05 de febrero de 2014, rolante de **fs. 545 a 546 (Tomo II),** aquilata que ingresó a Carabineros de Chile el año 1969, realizando el curso de instrucción en la ciudad de Temuco, siendo su primera destinación la 5° Comisaría de Pitrufquén, para luego prestar servicios en diferentes destacamentos dependientes de esta unidad. Destacando lo pertinente de sus dichos, en el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1° y se encontraba prestando servicios en 5° Comisaría de Pitrufquén, recordando que el Jefe de Unidad era el Capitán Sergio Callis Soto y la Comisaría la conformaban alrededor de veinticinco funcionarios, recordando entre ellos a Fernández Torres, Los Hermanos Hernández, Orellana, Antipán, Voisier, Merino, Bernardo Catalán, Nadir Guzmán, Luís Guzmán, Silva Soto (Conductor del Capitán Callis), Rioseco, Carlos Ramírez, Najuelhual, Lukowiak y Mella. Una vez ocurrido el pronunciamiento

militar, recuerda que hubo acuartelamiento general y fue designado por el Comisario para hacerse cargo del armamento de la unidad, como también integrar la Seguridad del Cuartel y en algunos casos participar en patrullajes de control de toque de queda, debiendo hacer presente que a raíz de lo que estaba sucediendo en el País, el mando ordeno el cierre de los cuarteles de Comuy y Los Galpones, por lo que los funcionarios que trabajaban en dichas unidades se recogieron a la Comisaría de Pitrufquén y fueron considerados en los diferentes servicios de la unidad, recordando entre ellos a Lillo, Mellado y Hermosilla. En una oportunidad participó en la detención de dos profesores militantes de izquierda de apellidos Seguel y Urrutia, los cuales fueron detenidos en sus domicilios y conducidos a la 5° Comisaría, para luego ser trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco. En estas detenciones participaron el Suboficial Lukowiak, Antirán, Hernández**.** Se refiere a otra víctima. Narra, en la 5º Comisaría de Pitrufquén, el Capitán Callis, tenía un grupo de funcionarios de confianza que se dedicaba a las detenciones de personas por temas políticos, siendo ellos Germán Fernández, Juan Rioseco, Carlos Ramírez, Antonio Silva, Mella, Merino y posiblemente Bernardo Catalán. Expresa, que no tuvo mayor participación en allanamientos o detenciones de personas por temas políticos, salvo lo sucedido con los profesores precedentemente indicados. Reitera, que no participó en desaparecimientos ni ejecuciones de personas.-

En declaración judicial de fecha 07 de agosto de 2014, rolante de **fs. 550 a 552 (Tomo II),** ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 545 a fs. 546. Aclarando que a la víctima de este proceso de nombre Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no la conoció, ni supo acerca de su detención. Funda, la Tenencia de Toltén, de Gorbea traían detenidos para trasladarlos a Temuco. Esto era realizado por los funcionarios de estos destacamentos. No sabría decir por orden de quien era realizado esto, pero así sucedía. Adopta, había una camioneta blanca que

usaba el comisario con su personal. Era conducida por el Cabo Silva en ese tiempo; lo acompañaban Fernández, Rioseco y Ramírez. Cree que era una Chevrolet, con un toldo negro. Había un vehículo Fiat que estaba malo, se llamaban campanola, estaba malo el motor. También había un jeep rumano que se había requisado a la gobernación. Precisa, Callis junto a su grupo se movilizaban en esa camioneta. Ignora de donde apareció ese vehículo. Pero, con ese salía para todas partes, a veces desaparecían dos días, nadie sabía para donde iban. Basa, los detenidos eran entregados en la guardia y estos los llevaban a los calabozos. Como hubo gran cantidad de detenidos, se habilitó un sector del galpón, porque los calabozos no daban abasto. Eran vigilados por los mismos funcionarios encargados de la vigilancia del cuartel. Todos hacían lo mismo. Este galpón eran las antiguas caballerizas. Era la bodega donde se guardaba el forraje para el ganado de la Comisaría. Este galpón estaba separado como 20 metros del edificio de la comisaría. Evidencia, la custodia la hacían prácticamente todos, cada tres horas se hacían relevos, tanto de día como de noche, sin descanso. El deponente también estaba a cargo del armamento del personal que hacia esos servicios. A veces, tenía problemas con los superiores en el grado, porque, había que decirles que debían relevar al personal que estaba afuera. No era mucho el descanso. Se molestaban que un subalterno les diera instrucciones, pero debía cumplir la orden que había dado el comisario. Como no había mucho personal había que rotar los turnos para poder descansar algo. Continua, todos repetían los mismos servicios, por lo tanto, todos tenían acceso al galpón de las caballerizas, porque había que vigilar a los detenidos. Esto no lo hacía el grupo del mayor Callis, porque él a cualquier hora salía con su personal, que eran cuatro funcionarios, el chofer Silva, Fernández, Rioseco y Ramírez. También estaba exceptuado. El Teniente Moreno como Oficial a toda hora, tenía acceso a supervisar el servicio. El trato de parte de este oficial no fue bueno. Decanta, el Teniente Moreno se relacionaba con el Comisario a nivel de Oficiales,

respecto de la razón de las detenciones. Atestigua, en la detención de los profesores que le correspondió participar, nunca vio una orden escrita, solo una orden emanada directamente del Comisario, y nunca en forma directa al deponente, sino que le ordeno integrar el grupo que iba a participar de las detenciones, las cuales eran dadas al personal que estuviera disponible en ese momento, de todas maneras tenían conocimiento que no era por delitos comunes, porque en ese caso, todos estaban facultados para detener. Revela, llegaron de otros destacamentos con detenidos, en ese entonces había 3 funcionarios por retén.-

En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 755 a 758 (Tomo III),** explana el Teniente Moreno Mena, subrogaba en sus funciones al Callis, cuando este no estaba. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Especula, las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, era un oficial que no sabía dar órdenes, a ellos como funcionarios no les gustaba su forma de ser. Por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisaría en ausencia de Callis. Efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de 1973. Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía, en la unidad, porque era soltero. Jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos. Participó activamente en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Incluso con respecto al primero estuvo en su matrimonio tiempo antes. Ellos fueron detenidos y se mantuvieron por alrededor de 2 días en la unidad, para luego ser trasladados

hasta Temuco. Habla, el Capitán Callis, trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Ríos Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. Utiliza, cuando llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Gorbea, dejaban detenidos en la unidad mientras se juntaba una cantidad considerable de personas y ahí trasladarlas hasta Temuco. Refiere, que las órdenes de la Fiscalía Militar o bandos que se emitían eran recibidas por el Capitán Callis, y él disponía quien ejecutaba las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. Descarga, los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Invoca, en algunas oportunidades fue a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero no reconoció a nadie, al parecer el Capitán Callis junto a Fernández Torres, Ríos Seco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballadas, especula Lukowiak lo hizo pero no le consta. Adosa, en muchas oportunidades le llamó su atención, que cuando estaba a cargo de la oficina de armamento, dejaba constancia de todo, tanto del estado de las armas como del uso de municiones. El deponente era prolijo y muchas veces consignaba en los libros que los armamentos llegaban con tierra y sin bala. A consecuencia de lo anterior, el Capitán le llamaba la atención. Blasona, Fernández Torres le contó en múltiples oportunidades que salieron a conejear, dándole la impresión que iba a detener a personas. Sin embargo, no hizo mayor comentario, pues eran sus superiores y no podía interrogar al respecto. Su función era mantener en buen estado el armamento. Se refiere a otra víctima. Anexa, en unas dos o tres veces aterrizó un helicóptero de la FACH en una cancha al costado de la Comisaria de Pitrufquén, ellos permanecían por un tiempo que no recuerda, pero sabe que quienes iban a cargo de él se entrevistaban con el Capitán Callis. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuque e Ismael Bocaz Muñoz, manifiesta que no recuerda sus nombres y

desconoce su actual ubicación. Colige, hubo funcionarios de Carabineros de Pitrufquén con apellido Curihual, ahora bien, es un apellido común en esa zona, pero desconoce las circunstancias de su aprehensión y posterior desaparición. Ignora el hecho que se le menciona, respecto a los dichos de Fernández Torres, ahora bien si él recuerda tanto detalle, debe tener más antecedentes. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado, después de Lukowiak. Al preguntarle por Lautaro Calfuquir Henríquez y Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no los recuerda. Conmemora, el profesor Oscar Seguel estuvo detenido en los calabozos de la unidad, pero no en las caballadas, incluso esta persona pidió hablar con el deponente para que le llevara agua, pero él no pudo hacerlo pues no estaba de guardia. Funda, el Capitán Callis, decidía a que dependencia dentro de la unidad se iba cada detenido. Él decía quien se quedaba en los calabozos y quien a las caballadas.

A.15. PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA (28 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 25 de agosto de 2014, rolante de **fs. 564 a 566 (Tomo II),** ratifica la declaración extrajudicial rola de fs. 162 a fs. 164 de la causa rol 29.881 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén y que en este acto le ha sido leída. Revela, los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras unidades, desconociendo de qué unidades eran. Recuerda haber visto cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el cuerpo de guardia. A su pregunta, los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas aproximadamente. Estos llegaban en camionetas verdes que no eran de

carabineros, y presume fueron incautadas a servicios públicos. Los funcionarios de otras unidades siempre vestían el uniforme de la institución, no recordando haber visto funcionarios vestidos de civil. Apunta, no le correspondió vigilar a los detenidos por motivos políticos, además de tener prohibido el tránsito de los funcionarios hasta ese sector. Adosa, Lukowiak y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría. Lukowiak en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del Teniente Moreno. Ellos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos. Basa, tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde fecha, ese lugar fue destinado a detenidos por motivos políticos. Especula, no haber visto a detenidos motivos políticos que haya egresado de la unidad o que fuesen trasladados fuera de ésta por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Pitrufquén o de otras unidades. Revela, en ese tiempo era soltero, por tanto dormía en la Comisaria. Describe, el cuarto donde dormía estaba después de la oficina de partes. Eran alrededor de 6 o 7 solteros. Después del 11 de septiembre de 1973, al haber situación de acuartelamiento, los funcionarios debían pernoctar en la Comisaría, para ello, por lo poco que recuerda, debían dormir en un patio cubierto al interior de la unidad. A su pregunta, el patio cubierto estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Así que todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que pasaba en el segundo piso de la Comisaría. En cuanto al caso de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, quien, según se le informa, era profesor de la comuna de Toltén, y habría sido trasladado por personal

de Carabineros de Toltén, en calidad de detenido, hasta la Comisaría de Pitrufquén, y que desde esa fecha se desconoce su paradero, manifiesta que ignora totalmente esos hechos y es primera vez que escucha su nombre. Pero como ya declaró, después del 11 de septiembre de 1973, llegaban permanentemente funcionarios de otras unidades con personas detenidas, quienes eran ingresadas en las bodegas de forraje de la Comisaría, ignorando hasta la fecha, los nombres de éstos y lo sucedido posteriormente.

A.16. GLADYS DEL CARMEN ERICES RODRÍGUEZ (30 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs. 576 a 577 (Tomo II); y de fs. 684 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 576 a 577 (Tomo II),** espeta en los años 1973 y 1974, su madre Teresa Rodríguez Rodríguez, quién era propietaria del domicilio en el que vive actualmente, lo utilizaba como pensión, albergando a cuatro personas aproximadamente, entre los que se encontraba Nelson Araneda, quien era profesor de la Escuela Fiscal F-700 "Aguas y Gaviotas" de Toltén, y otro profesor de nombre Daniel, de quien no tiene mayores antecedentes, solo que impartía clases en la Escuela ya señalada. En relación a los hechos investigados, dice que su madre le contó acerca de esto; dando cuenta que un día don Daniel venía llegando de Santiago a Toltén, a lo cual su madre le señaló que en Toltén estaban "pasando cosas", esto sucedió entre los años 1973 y 1974, no recuerda exactamente qué fecha. Es así, que ese día, mientras estaba don Daniel con el señor Araneda, cenando en la casa, tuvieron una conversación de índole político. Posterior a esto Araneda, se levanta de la mesa y sale de la casa, en dirección a la Comisaría de Toltén para acusar a Daniel. Desconoce el contenido de la denuncia. Para luego, transcurridos diez minutos, desde que Araneda salió de la casa, llegó Carabineros de esa Comisaría a allanar el inmueble, con la finalidad de

detener a don Daniel, llevándoselo hacia la Comisaría, atado de manos, alrededor de las 20:00 horas. Musita, uno de los Carabineros que allanó la casa de su madre, era de apellido Verdugo, del cual no tiene mayores antecedentes. Al día siguiente de la detención de don Daniel, su madre envió a su hijo Jorge a la Comisaría de Toltén, con la finalidad de llevarle desayuno. Esto fue alrededor de las 07:00 horas. En esa Unidad Policial, los funcionarios le señalaron, que don Daniel había sido trasladado hasta Pitrufquén, las 05:00 horas.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rolante de **fs. 684 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 576 a fs. 577. Aclara de su declaración policial, que la escuela F-700 " Aguas y Gaviotas" de Toltén donde el profesor Sepúlveda hacía clases era un anexo de la escuela misional dependiente de los curas. A su pregunta, fue su madre quien le contó lo sucedido con don Daniel Sepúlveda. Revela, ella vivía en el campo y al día siguiente de ocurridos los hechos fueron a Toltén y encontró a su madre asustada aún por lo sucedido. Fue ahí cuando le contó que fue lo que pasó. Es decir, que el carabinero Verdugo había ido a buscar al señor Sepúlveda, porque él era el jefe del retén. Según su madre andaban tres, solo mencionó a Verdugo. El Tribunal le lee la declaración de fs. 115 en lo pertinente, a lo que la testigo señala que su madre se equivocó ahí, la que estaba en la casa de su madre era su hermana Norma Ruiz Rodríguez; era ella la que vivía en Santiago, y a la cual actualmente no ve hace más de tres años. El Tribunal le exhibe la fotografía de fs. 56, reconociendo la testigo a Daniel Sepúlveda en ella. Agrega que el joven era muy amable. A su pregunta, efectivamente su madre le contó que la madre del señor Sepúlveda andaba en busca de su hijo.

A.17. OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ (30 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 726 a 727 (Tomo III), fs. 737 a 739(Tomo III), fs. 748 a 750

(Tomo III), fs. 1057 a 1058 (Tomo III); fs. 1065 a 1066 (Tomo IV) y de fs. 1070 a 1071 (Tomo IV).-

En declaración extrajudicial de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de **fs. 726 a 727 (Tomo III)**, explica en 1973 se desempeñaba como Director de la Escuela básica n°34, Villa Donguil, Pitrufquén, y como delegado de gobierno en el mismo sector. Militaba en el partido comunista y vivía en el sector de villa Donguil junto a su ex esposa y seis hijos. Por sus labores inherentes al cargo, tenía contacto frecuente con Carabineros de Pitrufquén, específicamente con el Capitán Ramón Callis Soto, además de Carabineros del retén de Villa Donguil, recordando a Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Raúl Amulef y Carlos Ramírez Gatica, quienes para los hechos ocurridos el 11 de septiembre de ese año, trabajaba en la Comisaria de Pitrufquén. El 23 de septiembre de 1973, a eso de las 19:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio de villa donguil, específicamente camino a Toltén, fue por segunda vez detenido por personal de Carabineros de Pitrufquén, quienes se hacían acompañar de efectivos militares, es el caso que botaron la puerta de ingreso a su domicilio y le sacaron detenido en forma violenta para lo cual amarraron sus muñecas por atrás de su espalda con alambre para fardos y pusieron sobre su cabeza un capuchón de color rojo. Anexa, fue el Teniente Carlos moreno Mena, junto al Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy y Hugo Catalán Lagos, quienes vestían uniforme de combate de color verde oliva, y caso de guerra verde, lo sacaron de su casa, siendo específicamente el Suboficial Lukowiak, quien en presencia de sus hijos, todos menores de edad, el que apunta de fusil le castigaron con la culata de esa arma en plena calle y luego lo tiraron como un cordero a la parte posterior del camión de color verde con barandas altas de madera en el que se movilizaban y que era de un civil de Pitrufquén, cayendo sobre varias otras personas que en las mismas condiciones suyas se encontraban sobre el piso del camión. Desde ese lugar, fue llevado directamente a la quinta comisaria de Pitrufquén, donde

vendaron su vista y lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel, donde se encontraban otros detenidos en malas condiciones físicas, como por ejemplo un profesor estudiante que trabajaba en Toltén, cuyo nombre nunca supo, empero se encontraba muy mal, falleciendo a su lado, porque personal de Carabineros lo sacaron sobre una frazada y al cabo de media hora lo bajaron al primer piso, siendo el ruido de una camioneta que salió del cuartel en dirección al rio. Suma, se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef, quien se y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte. Justifica, durante varios días permaneció recluido en ese recinto, perdiendo la noción del tiempo, además no se les daba agua para no fallecer, bajando alrededor de 15 kilos, además de haber sido varias veces sometido a torturas, como golpes eléctricos en diversas partes del cuerpo, para lo que era puesto sobre un tablón de madera mojada, o golpes con palos en diferentes partes del cuerpo. Precisa, los interrogatorios eran dirigidos por el Capitán Ramón Callis, acompañado por otros funcionarios. Esos interrogatorios eran efectuados en una pieza, ubicada en la parte baja de las caballerizas. Arguye, transcurrido seis días fueron subidos al camión antes descrito y junto a un número indeterminado de personas, siendo trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. Una vez ahí, Ramón Callis Soto le saco la venda y lo entregó a los militares, los cuales inmediatamente se interrogaron en una sala, donde se encontraban alrededor de cincuenta personas, quienes se recuperaban de las torturas. Luego de seis horas interrogatorios sobre la supuesta existencia de armas y escondites, fue incomunicado e ingresado a la cárcel público de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro, por el lapso de quine días. Descarga, no era la única celda que existía en el recinto, habían varias en las mismas características, mantenidos como presos políticos, bajo la estricta vigilancia de Oficiales de Gendarmería. Así las cosas, en ese lugar y mientras se encontraba recluido, sintió la voz y constató que Gastón Lobos Barrientos, se quejaba en una celda contigua

a la suya y al preguntarle cómo se encontraba, éste respondió “negro, negro seguir”, sin que modulara otras palabras, siendo la única vez que escuchó la voz de Gastón Lobos. Señala haber oído que entre gendarmes se rumoreaba que a Gastón Lobos y el Abogado Sergio Altita, los habrían sacado y hecho desaparecer juntos. Conmemora, la presencia de un Carabinero de nombre Gonzalo Arias acompañado por algunos carabineros de civil al interior de la cárcel, sacando gente e ignorando su destino. Acota, en una oportunidad llegó un familiar de Enrique Tenorio, funcionario de la Fach, preguntando en el lugar que se encontraba el deponente, retirándose sin obtener respuesta alguna. Explaya, fue llevado al menos seis veces al interior del Regimiento Tucapel, e interrogado de manera muy amena por Nelson Ubilla Toledo, Jefe de SIM, siendo los otros militares quienes se encargaban de golpearlo por orden de él. Concluye, permaneció casi tres años recluido en la cárcel de Temuco, previo a su exilio del país. Que, en declaración extrajudicial de fecha 31 de julio de 2015, rolante de fs. 748 a 750 (Tomo III), reitera los dichos precedentes, anexando que desde este lugar es trasladado directamente a la Quinta Comisaría de Pitrufquén con la vista vendada, lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel. Atestigua vio a otros detenidos en malas condiciones físicas, pasado el tiempo lanzaron a su costado a un joven que lo llamaban por su nombre como Mauricio Sepúlveda Contreras, señalando en esos momentos los Carabineros que se encontraban en el lugar, que este muchacho estaba muy mal ya que se quejaba mucho. A Mauricio Sepúlveda lo recuerda como Profesor Alumno de una Escuela de Toltén, quien venía de la Universidad de La Frontera de Temuco. Posterior a eso se dio cuenta que el muchacho dejó de quejarse y los carabineros que ahí se encontraban, lo envuelven en algo para sacarlo de la pieza y al cabo de una media hora lo bajaron al primer piso, sintiendo el ruido de una camioneta que salió del cuartel en dirección al Río, puede agregar que en ese momento se encontraba

presente el Carabinero de apellido Amulef quien se reía y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015, rolante de **fs. 737 a 739 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 726 a fs. 727. Comienza, fue detenido por primera vez, el día 14 de septiembre en las afueras del Banco del Estado. Recuerda que el Carabinero Silva iba en el grupo de aprehensores, y lo condujeron a la comisaría, tras una hora de permanencia en ese lugar el Capitán Callis le dijo que se fuera a su casa bajo régimen de arresto domiciliario. No pudiendo ver a otros detenidos en esa oportunidad. Descarga, por las noches su casa era vigilada por civiles vestidos de Carabineros, entre los que nombra a Oscar Salvo y Óscar Cárcamo. El día 23 de septiembre de 1973 es nuevamente detenido en su domicilio. En esa oportunidad el grupo de Carabineros estaba al mando del Teniente Moreno. También integraba el grupo el Suboficial Lukowiak, quien lo golpeó duramente con la culata de su fusil en presencia de sus hijos. Luego, lo subieron a un camión al interior del cual había más detenidos. Una vez en la Comisaría de Pitrufquén fue interrogado por el Capitán Callis acerca de personas y armas. Luego de un tiempo en la Comisaría es trasladado por el Capitán Callis en un camión hasta el Regimiento Tucapel. En ese lugar le sacó la venda de los ojos y se rió del deponente. Lo trató de traidor. Respecto de las torturas recibidas en el Regimiento Tucapel, recuerda que un Oficial, al parecer Teniente y de apellido Thielemann, procedió a golpearlo con las palmas de sus manos. Este era un gringo alto y gordo bastante agresivo. Que antes del golpe trabajaba en alguna repartición pública. Durante los interrogatorios y torturas en el interior del regimiento Tucapel, a pesar de estar vendado reconoció la voz del Capitán Ubilla. Respecto de su consulta, en el regimiento también fue interrogado. Acerca del Consejo de Guerra en el cual fue condenado, estaba integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de apellido Olate,

quien era bastante alto y macizo, que lo presidía; el Mayor Jofré y otras personas que no ubicaba. En dicha oportunidad fue defendido por el abogado Cornelio Villarroel, quien ahora es Ministro. Junto a él fueron detenidos otras cuatro personas. Precisa, fue condenado a diez años de presidio, pero a los tres años se fue exiliado a Inglaterra. Musita, que cuando lo llevaron al segundo piso de las caballerizas de la Comisaría de Pitrufquén, en algún momento de su estadía trajeron a un joven en muy malas condiciones y lo dejaron junto a él. Esta persona le dijo que era estudiante de la Universidad de Chile de Temuco y que estaba haciendo su práctica profesional de profesor en Toltén. Después de esto no habló más y como a la media hora después falleció. Los carabineros cuando se dieron cuenta de esto lo sacaron del lugar, trasladándolo en una frazada. Sintió que lo subieron a una camioneta y presume que esta se fue con dirección al río. Agrega, cuando estaba detenido en la cárcel de Temuco fue sacado por un Teniente de Ejército y un grupo de militares. Lo subieron a un furgón para trasladarlo hacia Angol, según le dijeron. Cuando iban entre Traiguén y Victoria lo hicieron descender del móvil y le pidieron que corriera. Supo de inmediato que lo iban a matar, por lo que se aferró a la bota del oficial. Este lo pateaba para que se soltara pero no lo hizo. Al cabo de un rato volvieron a subirlo al furgón o jeep para retomar el camino. Recuerda que pasaron a Victoria a la casa de un familiar del Teniente, al parecer los padres de este. Allí se quedaron toda la noche bebiendo y el deponente permaneció en la cárcel de Victoria. Al día siguiente continuaron su viaje Angol y lo presentaron ante el Coronel Morel que estaba en la Intendencia de esa ciudad. Este le dijo que lo había llamado para que confesara su participación en el Plan Zeta cuya finalidad era asesinarlo. Además, le indicó que su padre lideraba ese plan y que lo tenían preso en la cárcel de Angol. A consecuencia de eso, lo llevaron a ese lugar donde pudo ver a su padre en muy malas condiciones en un calabozo. Había sido cruelmente torturado. Al día siguiente lo regresaron a la cárcel de Temuco. Proclama, en el Regimiento

Tucapel es interrogado por el Abogado Alfonso Podlech en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento. En esa oportunidad el señor Podlech vestía de uniforme y usó como actuario al Teniente de Reserva Thielemann. Recuerda que Podlech le propinó un palmetazo en la cara porque no estaba conforme con su declaración.-

En declaración extrajudicial de fecha 29 de agosto de 2017, rolante de **fs. 1057 a 1058 (Tomo III)**, copia de la cual se encuentra a fs. 1065 a 1066 (Tomo IV), invoca el día 23 de septiembre de 1973, es detenido por funcionarios de Carabineros y Militares, en su domicilio de Villa Donguil, participando de su detención los funcionarios de Carabineros Teniente Carlos Moreno Mena, Hugo Catalán, el Carabinero Reinaldo Lukowiak Luppy, Carlos Ramírez Gática, Cabo Hernán Mella Lagos, Reinaldo Hernández Reyes, Ambrosio Atipan Cincona, Juan de Dios Asenjo Inostroza, Luengo, José Merino Ferreira y Antonio Silva Soto, quienes luego de apremios, lo trasladaron al segundo piso de la caballeriza de la Comisaría de Pitrufquén, donde se encontraba gran cantidad de detenidos, entre ellos Luis Gibelina, un profesor de apellido Saravia y un agrimensor de nombre Santiago García Huache. En el lugar mencionado en el párrafo anterior, permaneció aproximadamente seis, no recuerdo si cuando llegó o en el transcurso de los días se presentó, o trajeron a un joven que escuchó que era profesor de la Escuela de Toltén, quien se presentó como profesor practicante de la Universidad de Chile, fue en esos momentos que se escuchaba muy mal trecho, y dejó de conversar, pasando aproximadamente unas horas, al deponente se le corrió la venda un poco y veo a cuatro hombres con una frazada sacando a una persona, desconociendo el estado que se encontraba, los cuales bajan y se escucha un sonido de un vehículo en dirección al Río Toltén. Luego de su detención en la Comisaria de Pitrufquén fue trasladado al Regimiento Tucapel, donde es dejado en un gimnasio, el cual se encontraba lleno de personas

torturadas, siendo torturado en diversas oportunidades. Posteriormente y ya pasado los días lo conducen a la Cárcel Pública, en donde en una de las salidas al patio, tomó contacto con un Profesor de apellido Uribe, actualmente fallecido quien le señala que un profesor que llegó de detenido a Pitrufquén de apellido Sepúlveda, se encontraba desaparecido. Puntualiza, que ignora quienes llevaron al profesor Sepúlveda.

En declaración judicial de fecha 25 de octubre de 2017, rolante de **fs. 1070 a 1071 (Tomo IV)**, ratifica en todas sus partes la declaración extrajudicial prestada el 29 de agosto de 2017. Cuenta que después de haber estado detenido el día 23 de septiembre de 1973 en la Comisaria de Pitrufquén, de quien era jefe don Ramón Callis Soto, Capitán de Carabineros, actualmente fallecido, lo trasladaron al Regimiento Tucapel de Temuco, permaneciendo en un gimnasio que estaba lleno de personas torturadas, donde también lo torturaron en diversas oportunidades. Posteriormente, lo condujeron a la Penitenciaria de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda hasta el 20 de octubre del año en comento, fecha en la cual lo condenaron a 10 años de presidio. En una de las oportunidades que pudo salir al patio de la penitenciaria de Temuco, tomó contactó con un profesor de apellido Uribe, quien le manifestó que un profesor de apellido Sepúlveda estaba desaparecido. Anexa, desconoce a las personas que se llevaron al profesor Sepúlveda.

18. GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES (46 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 759 a 762 (Tomo III)**, suscita al mando de la Comisaria de Pitrufquén estaba el Capitán Callis Soto. A su pregunta, cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en

esa época era Suboficial Mayor, y asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. Asevera, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria. A él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria. Incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos. Alega no le correspondió detener a personas por motivos políticos. Si bien estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, no de las detenciones. Refiere, tuvo que tramitar órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Ahora bien, la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo acompañando al Teniente Moreno Mena. Los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las caballadas. Explica, no le llamaba la atención ir a las caballadas, porque sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce, si existía algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. Explaya, quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowiak. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que en esos momentos no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le ha leído, señala que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. Siendo lo único en que participó

y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. Dice, no tuvo conocimiento que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaria de Pitrufquén. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, cuenta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha su nombre. Se refiere a otros hechos y víctimas. No le es conocido el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, según se le informa en ese acto, habría sido detenido por personal de Carabineros de Toltén, y luego trasladado hasta la unidad de Pitrufquén. Tampoco recuerda que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría, excepto el caso de Pedro Curihual que según rumores se quitó la vida dentro de un calabozo.

A.19. ELCIDES LUIS GÚBELIN DURÁN (23 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 795 a 796 (Tomo III); fs. 861 a 862 (Tomo III) y de fs. 965 a 966 (Tomo III).-

En declaración extrajudicial de fecha 05 de noviembre de 2003, rolante de **fs. 795 a 796 (Tomo III),** primeramente dice fue detenido cerca del 14 de septiembre de 1973 en su domicilio de entonces, en la localidad de Pitrufquén, por efectivos de Carabineros que iban a cargo del Sargento Lukowiak. Luego de la detención fue trasladado a la unidad policial, donde permaneció cerca de seis días para enseguida ser llevado al regimiento Tucapel de Temuco, y recibido por el Fiscal Militar, de quien no recuerda nombre, empero lo interrogó y le dijo que en su caso se estaban pidiendo cinco años de prisión por estar junto a otras tres personas en la plaza de armas de Pitrufquén, protestando en contra del régimen militar, y tener en su poder un revólver calibre 45, lo cual no era cierto. Luego de lo sucedido, fue enviado a la cárcel de Temuco hasta noviembre de 1975. Hace presente, al ser detenido por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, lo interrogaron en tres oportunidades, en las cuales fue golpeado por puños, pies y culatazos. Las preguntas que le formulaban estos

Carabineros decía relación con su conocimiento por el paradero de sus amigos del Partido Socialista, a quienes efectivamente ayudó a esconder pero nunca reconoció, por lo que presume haber sido fuertemente torturado. Hace presente que no participó de ningún partido político o militante de movimiento de izquierda, solo se desarrollaba como profesor en una zona cordillerana al interior de Pitrufquén. Se refiere a las víctimas Daniel Mateluna y José Ortigosa. En ese punto quiere aclarar que no pertenecía a ningún partido político, ni conocía a gente que estuviera detenida, solo recuerda a esos dos, debido a que él primero de los nombrados estaba en muy mal estado físico producto de las torturas recibidas, mientras que Ortigosa era una persona activa, e incluso pintó las galerías del recinto carcelario, se veía en buenas condiciones físicas. Se refiere a otros hechos.-

En declaración extrajudicial de fecha 05 de abril de 2016, rolante de **fs. 861 a 862 (Tomo III), copia de lo cual se encuentra a fs. 965 a 966 (Tomo III),** depone que en 1973 se desempeñaba como profesor en la Escuela Anexa las quemas, ubicada en el sector Comuy, residiendo en la ciudad de Pitrufquén junto a su madre, es así que con posterioridad al golpe militar fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile de esa ciudad, dentro de los que recuerda a Lukowiak y trasladado inmediatamente a la 5° Comisaria de Pitrufquén. Durante su permanencia en ese cuartel policial recuerda que estuvo en ese lugar por seis días aproximadamente, en los cuales en dos oportunidades fue sacado al patio de esa unidad, donde le propinaron golpes de puño y fusiles, hasta que en una oportunidad dos Carabineros lo tomaron y dejaron escondido, en lo que al parecer era la parte alta de las pesebreras de la unidad de Pitrufquén, en momentos se escuchaba torturar a otras personas, al parecer debajo de donde se encontraba, sin poseer mayores antecedentes al respecto. Musita, al parecer los funcionarios que lo sacaron con el resto de las personas detenidas, fue el Sargento Asenjo y un

Sargento que era jefe del retén en Comuy, del cual no recuerda identidad, lo presume porque durante su estadía en la 5° Comisaría de Pitrufquén, en todo momento estuvo atado de manos, con la vista vendada y amordazado con un pañuelo que traía consigo al momento de la detención. Posteriormente al cabo de unos días, es trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, y entrevistado por el Capitán Ubilla junto al Abogado Novoa, enterándose que el motivo de su detención era que junto a tres personas, dentro de las cuales estaba una persona de apellido Saravia Domke, que en la actualidad reside en Francia; Santiago García Hueche, era topógrafo y Oscar Seguel, director de la escuela galpones. Una vez concluida la diligencia anterior, lo trasladaron hasta la cárcel pública de Temuco, donde permaneció por un par de días, hasta que tuvo lugar el Consejo de Guerra, presidido por el Fiscal militar de Temuco, permaneciendo finalmente solo dos años, momento en el cual fue insultado y dejado en libertad. En relación a Daniel Sepúlveda Contreras, no lo conoce ni ha oído nombrar antes como detenido de esa unidad policial, ya que todo el tiempo permaneció encapuchado, atado de manos y amordazado.

A.20. BENJAMÍN ORIEL HENRÍQUEZ CABRERA (22 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 843 a 846 (Tomo III); fs. 847 a 848 (Tomo III) y de fs. 994 a 997 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 843 a 845 (Tomo III)**, **copia del cual se encuentra a fs.994 a 997 (Tomo III)**, colige en septiembre de 1973 vivía junto a su madre, un tío y dos hermanos en la ciudad de Pitrufquén. Se desempeñaba trabajando como chofer de una camioneta que poseía en la cual efectuaba fletes. Por esa actividad era adherente al sindicato de camioneros Mopare, que apoyaba al gobierno de la unidad popular. En ese contexto, es que el 25 de septiembre de 1973, en horas de la

mañana concurrió junto a su familia al cementerio a dejarle flores a su padre fallecido hace un par de años. Continua, en ese lugar se le acercó el Teniente de Carabineros de Pitrufquén, cuyo nombre no recuerda, empero era conocido por ser autoridad en un pueblo chico, junto a dos carabineros jóvenes, a quienes no conocía. El oficial le pregunto su nombre y ordenó su detención y que le ataran sus manos a la espalda. Lo tiraron al piso de una camioneta Chevrolet, color verde en la que se movilizaban, que era de propiedad de un señor Maurer, y condujeron hasta la Comisaria de Pitrufquén. En ese lugar fue encerrado en un calabozo por espacio de unas cinco o seis horas. En la tarde fue conducido al patio hasta el segundo piso de las caballerizas de la unidad policial. Previamente le vendaron la vista. En ese lugar conversó con un joven que estaba detenido junto a él, y le indico que era de la comuna de Toltén, se notaba desmejorado psicológicamente. Lamentablemente no recuerda su nombre. Conmemora que ese día los fue a cuidar el Cabo Lagos, a quien el deponente conocía porque eran apoderados del liceo de Pitrufquén. Él se extrañó de verlo en el lugar y le convidó una manzana que el mismo cortó en pequeñas rebanadas para que pudiera comer. Le dijo que no se preocupara porque iba a salir luego de allí. Sin embargo, cuando le preguntó por el joven de Toltén, se refirió a él como un comunista y que estaba frito. De hecho, al día siguiente lo sacaron temprano y no lo volvió a escuchar nunca más. En su segunda noche que permaneció detenido lo sacaron al primer piso de las caballerizas, siendo amarrado con un lazo que pasaron entre sus manos, amarradas a la espalda, quedando inmovilizado boca abajo en el piso, propinándole golpes de pie y puño por todas partes, además de golpes de karate, al tiempo que le preguntaban por un primo que estudiaba en Santiago de nombre Martín Henríquez Sauterel, a quien apodaban Tupamaro. Pudo reconocer la voz del Teniente y del Suboficial Lukowiak. Al primero porque fue quien lo detuvo y la del segundo porque frecuentaban el mismo taller mecánico al que éste llevaba a reparar los vehículos policiales. Había un tercer carabinero, cuya voz no

reconoció. Al día siguiente, es decir el 27 de septiembre, estando en el segundo piso de las caballerizas, llevó un detenido al que dejaron a unos cinco metros de distancia del deponente. Se refiere a la permanencia en dicha comisaria de Hernán Henríquez. Para ello escribió un papel y se lo dio a la persona para que lo entregara afuera. Habla, el 17 de noviembre de 1973 salió en libertad con la obligación de firmar semanalmente en la Comisaria de Pitrufquén, lo que duró hasta diciembre de 1975 cuando pudo sacar un salvoconducto e irse Argentina, donde actualmente reside. Justifica, no lo vio en la cárcel a Gastón Lobos Barrientos, a quien conocía, empero no tuvo conocimiento de lo que le sucedió.-

En declaración judicial de fecha 29 de abril de 2008, rolante de **fs. 847 a 848 (Tomo III),** ratifica íntegramente lo declarado en el mes de noviembre del año 2006 ante el Ministro señor Fernando. Carreño, cuya copia se agrega a fojas 1.090. Se refiere a otros hechos.-

A.21 ELEODORO MERINO SALAS (42 años a la fecha de los hechos). Declaraciones a fs.863 a 864 (Tomo III), fs. 895 (Tomo III), fs. 976 a 977 (Tomo III) y de fs. 1096 a 1097 (Tomo IV).-

En declaración extrajudicial de fecha 04 de mayo de 2016, rolante de **fs. 863 a 864 (Tomo III**), copia a fs. 976 a 977 (Tomo III), en el año 1973 ostentaba el grado de Sargento 2°, siendo parte de la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén, al mando del Capitán Ramón Antonio Callis Soto, siendo secundado por el Teniente Carlos Moreno Mena. Conforme recuerda el 11 de septiembre de 1973, ejercía funciones de suboficial de guarda por orden del Capitán Callis, debiendo clausurar una puerta interior que daba acceso al patio de la unidad policial, por donde ingresaban los detenidos de índole político y que eran traídos por el personal policial en los patrullajes a cargo del Capitán Ramón Callis

Soto, Teniente Carlos Moreno y el Suboficial Mayor Reinaldo Lukowiak, acompañados habitualmente por el Sargento German Fernández y el Cabo Hugo Catalán Lagos, completando sus patrullas con personal disponible en el cuartel. De acuerdo a los antecedentes que maneja, el Capitán Callis, utilizaba un vehículo institucional de la Comisaría, el Teniente Moreno se movilizaba en una camioneta particular, facilitado por un caballero de apellido Maurer, y el Suboficial Lukowiak, utilizaba vehículos particulares, facilitados por amigos de éste. En relación a sus labores, efectuaba servicios de guardia de cuartel y patrullajes de orden y seguridad en la población, encontrándose como jefe de turno de dichos servicios. Suma, no le correspondió participar en interrogatorios, siendo los encargados de dicha función, el Capitán Callis, Teniente Moreno y el Suboficial Lukowiak en conjunto con su personal de confianza, los cuales eran el Sargento Fernández y el Cabo Catalán. Conforme a su recuerdo existió personal de la fuerza aérea que se encontraba en la isla del rio Toltén, que se ubicaba en calle Baquedano, incluso hay una bajada al río desde donde se veía la isla, ahí estaban apostados los efectivos de la Fach, quienes se desplazaban en camiones de su institución. Nunca vio que esos militares se hayan apersonado en dependencias de la Comisaria, por lo que desconoce su identidad. Revela, en una oportunidad llegó un helicóptero de la Fuerza Aérea, el cual se posaba en las cercanías de la unidad policial, a objeto de recoger al Capitán Callis, para efectuar vuelos por la zona, con el objetivo de ubicar personas opositoras al régimen militar, ignorando si en esa búsqueda, tuvieron resultados, ya que siempre el helicóptero dejaba al Capitán Callis en Pitrufquén. Señala, que si bien no vio, puede presumir que parte de los detenidos políticos eran trasladados a la Base Aérea Maquehue de Temuco, eso debido a la estrecha relación que había entre el Capitán Callis y el Comandante de la Base Aérea. Supo de esa relación de amistad, porque Callis, diariamente iba a Temuco en dirección a esa unidad militar. Evidencia, que se enteró de unos señores de apellidos Calfuquir y Tenorio, que estuvieron detenidos en esa unidad

policial, no obstante no le consta puesto que nunca los vio. Por comentarios supo que un Carabinero de apellido Merino, habría participado en la detención de Calfuquir. Musita, que por comentarios supo que en una oportunidad se vieron cuerpos flotando a la altura de Comuy, no teniendo mayores conocimientos al respecto, ni enterándose de alguna orden del Capitán Callis, que instruyera retirar cuerpos al río. En relación a Daniel Sepúlveda Contreras, refiere que no lo conoce y desconoce todo antecedente relacionado a su paradero y destino final.

En declaración judicial de fecha 18 de agosto de 2016, rolante de **fs. 895 (Tomo III),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 863 a 864 de la causa de autos, excepto en la parte que relata que efectivos de la Fach habrían estado posicionados en la isla del rio Toltén en Pitrufquén, lo que hubo ahí fue una patrulla de ejército. Respecto de Daniel Sepúlveda Contreras, cuenta que no supo nada de él, en absoluto. Reitera, se le hizo clausurar la puerta del patio interior que tenía la Comisaria y se transformó en un sector privado de la Comisaria a la cual el deponente no podía ingresar, salvo las personas que se indican en su declaración policial.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2017, rolante de **fs. 1096 a 1097 (Tomo IV**), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 118 a fs. 122; de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 474 a fs. 475 de causa rol 29.876 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufquén, dice que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las pesebreras de la unidad. Explica, tanto el Capitán Callis, el teniente Moreno y el suboficial Lukowiak, conformaban una agrupación por así decirlo, encargada

de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar. Según recuerda Lukowiak, siempre trabajaba con el Cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio el Teniente Moreno salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de las unidades, donde sólo tenía acceso el capitán Callis, el Teniente Moreno y Lukowiak, en algunos casos con su ayudante de apellido Catalán.

A.22. ARNOLDO ANASTASIO VILLAGRÁN FICA (28 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 865 a 867 (Tomo III), fs. 973 a 975 (Tomo III) y de fs. 1.015 (Tomo III).-

En declaración extrajudicial de fecha 04 de mayo de 2016, rolante de **fs. 865 a 867 (Tomo III)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 973 a 975 (Tomo III), comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria, en lo atingente al caso, refiere que entre el año 1972 y 1974 permaneció en la 5° Comisaria de Pitrufquén, ostentando el grado de Carabinero. Explica, con posterioridad al golpe militar, se encontraba destinado en la 5ta Comisaria de Pitrufquén, unidad que estaba a cargo del Capitán Callis, secundado por el Teniente Moreno, luego le seguía en antigüedad el Sargento 1ro. Lukowiak. Dentro de sus compañeros de funciones recuerda a los Sargentos Asenjo, Emilio Caro, Haroldo Hernández, Reinaldo Hernández, Juan Sandoval Valderrama, Flavio Urra, el Cabo 1ro. Juan Rioseco Montoya, quien estaba a cargo de la Central de Compras, que funcionaba como Almacén que vendía alimento a los funcionarios de la unidad, eran los Cabos Luengo, Ambrosio Antipán Cincona y José Orellana Maldonado, los Carabineros Hugo Cruz, Guillermo Muñoz Rodé, Antonio Silva Soto y Raúl Amulef Sandoval, entre otros. En relación a la pregunta, sus labores al interior de la 5ta. Comisaría, consistían en realizar servicios a la población y guardias, así como también hacerse cargo del casino del cuartel, hasta que quedó a cargo de Carlos

Valdebenito, es así, que posterior al golpe militar, el Comisario Capitán Callis, designó labores a cada funcionario, siendo designado junto al Sargento Asenjo, a resguardar y realizar patrullajes a dos poblaciones de Carabineros, las cuales estaban ubicadas entre las calles José Miguel Carrera y Teniente Merino. Esta función la desempeñaron hasta el mes de marzo del año 1974, realizando exclusivamente esta labor, no correspondiéndole realizar patrullajes en otras poblaciones ni participar de detenciones de individuos por motivos políticos. Fue tan así, que el sueldo se les iba a cancelar hasta ese lugar el Teniente Moreno. Durante su carrera funcionaria, no tuvo que participar en comisiones extra institucionales en servicios de inteligencia, tales como D.I.N.A o C.N.I, pero por comentarios supo que los carabineros José Mellado Oses y Saturnino López Cofre, eran miembros de algún servicio de inteligencia, no teniendo mayor información al respecto. Musita, por comentarios que al interior de la 5ta. Comisaría de Pitrufquén, hubo personas detenidas por motivos políticos, desconociendo mayores antecedentes, ya que entre los meses de septiembre de 1973 y marzo de 1974, le correspondió realizar patrullajes a las poblaciones de Carabineros, realizando exclusivamente esa labor. Señala, que durante los servicios de patrullajes que le correspondió realizar a las poblaciones de Carabineros, en varias oportunidades vio que efectivos militares venían hasta Pitrufquén a tomar personas detenidas o bien, retirar detenidos que se encontraban al interior de la 5ta Comisaría, de lo cual se enteró por comentarios de otros funcionarios de esa unidad. Detalla, los funcionarios de confianza del Capitán Callis, eran los funcionarios Catalán, Haroldo Hernández, Reinaldo Hernández, Lukowiak y Raúl Amulef, desconociendo que tipo de labores realizaban. Cuenta, no se formaron grupos especiales de trabajo, posterior al golpe militar, ni supo o vio funcionarios vestidos de civil. En relación a la víctima de los hechos investigados, cuya identidad se le da a conocer en ese acto como Daniel Sepúlveda Contreras, quien fue detenido por funcionarios de Carabineros

de Pitrufquén y sometido en distintos vejámenes al interior de esa unidad, no lo conoció ni lo escuchó nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto.

En declaración judicial de fecha 20 de febrero de 2017, rolante de **fs. 1.015 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 865 a 867. Asevera, a contar del 11 de septiembre de 1973 existieron detenidos por motivos políticos los cuales eran mantenidos en las caballerizas de la unidad, sin embargo nunca los vio. A contar de esa fecha y hasta marzo de 1974 realizó servicios de patrullajes en la población de Carabineros, desconociendo antecedente respecto a los detenidos políticos. El grupo de confianza del Capitán Callis era el Teniente Moreno, Lukowiak, Haroldo Hernández, Reinaldo Hernández y Raúl Amulef Sandoval.

A.23. BENJAMIN CHÁVEZ SAAVEDRA (33 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 868 a 869 (Tomo III), fs. 978 a 979 (Tomo III) y de fs. 990 (Tomo III).-

En declaración extrajudicial de fecha 04 de mayo de 2016, rolante de **fs. 868 a 869 (Tomo III)**, copia de lo cual se encuentra a fs. 978 a 979 (Tomo III), cuenta que cumplió funciones en la 5o Comisaría de Pitrufquén y unidades dependientes desde el año 1969 hasta 1986, acogiéndose a retiro ese mismo año con el grado de Sargento 1°, mientras se desempeñaba en el Retén Toltén. Para el año 1973, ostentaba el Grado de Cabo 1°, siendo parte de la dotación del Retén los Galpones como Jefe de esa Unidad, dependiente de la 5° Comisaría de Pitrufquén, la cual estaba al mando del Capitán Ramón Callis Soto. El 11 de septiembre de 1973, se le dio la orden de agregarse a la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, quedando bajo las órdenes del Capitán Callis,

quedando acuartelado por un periodo de tres meses, aproximadamente. Asevera, vio detenidos de índole política en la Unidad Policial, los cuales hacían ingreso con vendas en sus ojos, correspondiéndole en ciertas ocasiones custodiarlos, no obstante, no pudo reconocer a ninguno, sólo le llamó la atención una joven rubia y alta, que al parecer era profesora de una Escuela en Pitrufquén. Alega no participó en interrogaciones ni detenciones de índole política, ya que el personal que participaba de esas labores era gente de confianza del Capitán Callis, dentro de algunos estaban los funcionarios de apellidos Catalán, Rioseco y Lukowiak. Funda, en un sitio cercano a la Comisaría, llegaba personal de unidades militares en un helicóptero, que pasaban a buscar al Capitán Callis, para efectuar vuelos por la zona, con el objetivo de ubicar a personas opositoras al régimen militar, ignorando si esa búsqueda obtenía resultados, ya que siempre el helicóptero dejaba solo a Callis en Pitrufquén. Por los antecedentes que maneja, el Capitán Callis y sus funcionarios de confianza, para efectuar los patrullajes, se movilizaban en una camioneta blanca, que al parecer era facilitada por el Gobierno. En lo que respecta a sus labores proclama que efectuaba labores de vigilante exterior, servicios de guardia de cuartel y patrullajes de orden y seguridad en la población, a veces iba a cargo de funcionarios que eran nuevos, en otras ocasiones de subalterno. Urde, no tiene conocimiento de la dinámica del retiro de detenidos desde la Comisaria por personal de Ejército. Suma, ignora información relativa a cuerpos de personas fallecidas flotando en el rio Toltén. En relación a la víctima de los hechos investigados, cuya identidad se le da a conocer en este acto como Daniel Sepúlveda Contreras, no lo conoció ni escucho oír antes de él.

En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 990 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 971 a 972. En el año 1973 prestaba servicios en el retén de Toltén, sin embargo el 10 de septiembre de 1973 fue trasladado a la 5° Comisaria de Pitrufquén, razón por la cual no tuvo conocimiento de lo ocurrido a Ricardo Bustos Martínez ni a Daniel

Sepúlveda Contreras. Si bien hubo detenidos por carácter políticos en la Comisaria de Pitrufquén, desconoce sus identidades, porque el Capitán Callis Soto, no los dejaba ingresar a las caballerizas, lugar donde los mantenían. Además las caballerizas estaban ubicadas al interior de la Comisaría, a unos 125 metros aproximadamente. Suma, el grupo que efectuaba las detenciones por motivos políticos era el grupo de confianza de Callis, tales como Reinaldo Lukowiak Luppy, Hugo Catalán Lagos, Carlos Ramírez Peña, Silva Soto, Raúl Amulef.

A.24. JUAN FERNANDO RIOSECO MONTOYA (32 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 11 de mayo de 2017, rolante de **fs. 1019 a 1020 (Tomo III)**, efectivamente se encontraba trabajando en la Comisaria de Pitrufquén a partir del 11 de septiembre de 1973, específicamente en la central de compras de la unidad hasta el año 1976. Asevera, el Capitán Callis formó patrullas a fin de detener a personas por temas políticas. Existían dos patrullas, la de Lukowiak y la del Teniente Moreno. La patrulla Lukowiak estaba conformada por el Cabo Catalán, Merino, Arnoldo Amulef, mientras que la segunda patrulla a cargo del Teniente Moreno, no tuvo conocimiento de cuáles eran sus integrantes. Dichas patrullas, una vez practicadas las detenciones, trasladaban a detenidos por motivos políticos hasta las caballerizas de la unidad, ubicadas en el segundo piso de las caballerizas. En varias oportunidades, los Carabineros ingresaban por un portón llamado puerta falsa, ubicada al fondo de la Comisaria. No tuvo conocimiento de lo que les ocurría a los detenidos por motivos políticos una vez ingresados a las caballerizas. Señala, que en una oportunidad mientras se encontraba en la Comisaria, observo que un camión estaba apostado en el recinto de la Comisaria y en su interior había detenidos políticos, momento en que se encontraba presente Lukowiak custodiando aquellos detenidos. Ese mismo día en la tarde, se enteró por parte del Cabo Merino, que trasladaban

detenidos a Temuco, por orden del Capitán Callis. El tribunal lee, en lo pertinente, la declaración de Hugo Catalán Lagos, de fs. 150 a 152 de la causa rol 29.876, a lo que el deponente dice es efectivo que salió en camioneta con el Capitán Callis, pero únicamente durante el día con destino a la prefectura de Temuco y luego regresaban, nunca detuvo junto al Capitán Callis a personas por motivos políticos. Dice, es primera vez que escucha el nombre de Ricardo Bustos Martínez. De Celso Avendaño no tiene conocimiento de lo que le sucedió, en el mismo sentido se pronuncia de Pedro Curihual Paillal. A su pregunta deponente que los nombres de Luis Anselmo Fernández Barrera, Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, Lautaro Calfuquir Henríquez, Moisés Norambuena Oviedo, Leonor del Carmen Pincheira García y Carlos Alfredo Torres Concha, no le son conocidos.

A.25. PEDRO RUMALDO SAN MARTÍN RIFFO (25 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 18 de abril de 2018, rolante de **fs. 1.109 a 1.112 (Tomo IV)**, copia de la cual se encuentra a fs. 1.227 a 1.230 (Tomo IV), explana el 11 de septiembre de 1973 vivía en el mismo sector que se desempeña como auxiliar en el liceo de hombres de Pitrufquén. Para aquella época militaba en el partido comunista de Pitrufquén. A partir de 11 de septiembre de 1973 y hasta el 03 de octubre del año en comento, fecha de su última detención, fue aprehendido en 5 oportunidades por parte de los carabineros de Pitrufquén; oportunidades en las que fue detenido siempre por los mismos funcionarios, a saber Hugo Catalán y Lukowiak. A su consulta, jamás dichos carabineros le exhibieron orden judicial que diera cuenta del motivo de su detención. En todas las detenciones lo trasladaron inmediatamente a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, lugar donde lo amordazaban, amarraban, vendaban y trasladaban hasta las caballerizas de dicha unidad; lugar donde pudo percatar que también existían otros detenidos en las mismas condiciones que él. Lo anterior lo dice, a pesar de encontrarse con la vista vendada, dado que sentía

los ruidos que ellos realizaban, así como los gritos de dolor por las torturas que cada uno de ellos era sometido. Torturas a las cuales y en cada una de las oportunidades en las que fue detenido y trasladado a la comisaria, fue víctima. Estas consistían en golpes en diferentes partes del cuerpo, patadas, culetazos y proporcionadas principalmente de noche. Recuerda perfectamente a los funcionarios que lo golpeaban al interior de las caballerizas de la comisaria de Pitrufquén; estos funcionarios son Merino y Germán Fernández. Lo anterior lo afirma puesto que pese a estar vendado, les conocía la voz. Por ser nacido y criado en el pueblo y los conocía perfectamente. Continua, en los momentos en que era golpeado, ellos le preguntaban por las armas, sin embargo el deponente nada sabía de aquello, ni siquiera las conocía. Descarga, la mayoría de las oportunidades que estuvo detenido, fue única y exclusivamente para golpearlo al interior de las caballerizas de la unidad. Generalmente lo detenían y mantenían en las caballerizas durante el trascurso de 1 ó 2 días (día y noche), lo golpeaban luego lo dejaban en libertad, salvo el caso de la última ocasión que más adelante narrará. Revela, conoció a varios detenidos políticos de la comuna de Pitrufquén, los cuales fueron detenidos y torturados en la 5° comisaria de Carabineros de esa ciudad. Precisa, eran detenidos por Catalán y Lukowiak. A modo de ejemplo menciona a Pedro Chávez (fallecido); Arias Morales (fallecido) y Rudecindo Anabalón (fallecido). Ahora bien, en relación a su última detención, efectuada por Catalán y Lukowiak, refiere que lo trasladaron a un calabozo de la 5° Comisaria de Pitrufquén, y luego ingresarlo junto a 9 detenidos a un helicóptero posado al lado de la comisaria. Momentos en que todos los detenidos, se encontraban sin venda, razón por la cual pudo percatarse de la presencia de Pedro Chávez, Arias Morales y Rudecindo Anabalón (todos hoy lamentablemente fallecidos). Sin embargo, y cuando se encontraban a bordo del helicóptero los hacen descender y trasladan a todos en jeep hasta Fiscalía de Carabineros de Temuco. Lo anterior, por orden de la Fiscalía Militar de esta ciudad. Basa, aquella orden claramente les salvó la vida.

Al ingresar todos al jeep pudo percatarse que a bordo de este Lukowiak. Descarga, al llegar a la fiscalía de Carabineros de Temuco (lugar donde estuvo durante el trascurso del día) les informan que serían conducidos hasta la cárcel pública de Temuco. Allí vio a un Teniente Uribe. Recuerda que aquel teniente los interrogó a cada uno por separado. Personalmente el Teniente Uribe le preguntó dónde estaban las armas, a lo que el deponente explana que no sabía nada de armas y no poseía aquellas. Hace entrega al Tribunal, para qué saque copia del certificado que da cuenta de su ingreso, con fecha 04 de octubre de 1973, a la cárcel pública de Temuco. El tribunal ordeno agregar dicho certificado, previa copia y certificación conforme a su original. Colige, fue ingresado a la cárcel pública de la ciudad de Temuco, por el delito de "violación al bando n° 26", egresando el día 9 de noviembre de 1973, tal como da cuenta el certificado aludido precedentemente. Ahora bien, estando en la cárcel pública de la ciudad de Temuco, durante las tardes, sacaban a un grupo de 5, 6, 8 detenidos de sus celdas y los llevaban hasta la FACH, para ser brutalmente golpeados. A su consulta, de la, cárcel los sacaban vendados. Sabe que los llevaban a la Fach porque era el comentario, dado que había algunos detenidos que posteriormente no regresaban. Deduce, a consecuencia de las torturas a las cuales fue sometido por los funcionarios aludidos, es que hoy padece artrosis de caderas, rodillas, cuello y brazos y quedó enfermo del corazón. Respecto a la víctima de nombre Pedro Curihual Paulan, lo único que sabe en torno a su detención es que aquel durante el año 1973 se encontraba sentado en la plaza junto a su polola María Marinao Amulef, la cual vive hoy en Argentina, cuando carabineros de Pitrufquén lo toman detenido. Tomo conocimiento de los hechos, porque se encontraba en un taller de bicicletas (de propiedad de don Rubén Dinamarca) en Pitrufquén en el año 1973, cuando llega asustado Ernesto Amulef (tío de María Marinao) y le cuenta que carabineros de Pitrufquén habían detenido a Pedro. Sin señalar nombres ni número de funcionarios de Carabineros involucrados, pero cree que

quienes lo detuvieron fue Lukowiak y Catalán dado que ellos estaban a cargo de esas detenciones, por lo menos así fue su caso personal. A su consulta, los nombres cuyas víctimas se le dan a conocer en ese acto, Celso Avendaño Alarcón, Luis Anselmo Fernández Barrera, Ismael Rolando Bocaz Alarcón, Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, Moisés Norambuena Oviedo, Leonor del Carmen Pincheira García y Carlos Alfredo Torres Concha no le son conocidos. Acota, no fue testigo de la detención de Lautaro Calfuquir Henríquez. Agrega, al regresar a trabajar de su última detención, fue despedido del liceo sin motivo alguno. De acuerdo a las normas del Protocolo de Estambul y en relación al delito del cual fue víctima, está dispuesto a realizarse cualquier tipo de examen, ya sea físico o psicológico, que dé cuenta de las graves consecuencias que sufrió al ser brutalmente golpeado al interior de la 5° comisaria de Carabineros de Pitrufquén.

A.26. MARIA ELENA CALFUQUIR HENRÍQUEZ (19 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 08 de julio de 2003, rolante de **fs. 1.242 a 1.247 (Tomo IV)**, declara en causa que se investiga la desaparición de su padre, Luis Calfuquir Villalón, y afirma que los días 11, 12, 13, 14,19 y días posteriores de septiembre de 1973, su hogar y domicilio familiar de vicuña Mackenna 432, fue allanado diariamente por efectivos de la 5° Comisaria de Pitrufquén. Ahora bien, el 11 de septiembre de 1973 es detenido su hermano, Patricio Alejandro, de 19 años, estudiante ingeniería UTE. En su detención participaron civiles como Juan Vásquez, agricultor de Pitrufquén, quien lo encerró en el galpón e su predio junto a otros cuatro jóvenes, llamando luego a Carabineros y trasladándolo hasta la Comisaría de Pitrufquén. En 1978, Patricio se fue con destino a Francia, retornando en 1981, siendo ejecutado en la zona de Neltume por dotación militar y Carabineros de IV zona militar de Valdivia, el 20 de septiembre de 1981. El 12 de septiembre de 1973, fue detenido su hermano Lautaro, 21 años, estudiante de contabilidad e inspector del Liceo de hombres de

Pitrufquén, quien estuvo preso en la cárcel de Temuco, se exilia y actualmente vive en Francia. Con fecha 14 de septiembre de 1973, su padre sufre su primera detención por parte de los Carabineros Carlos Moreno y Reinaldo Lukowiak de Pitrufquén. El 17 de septiembre es trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco junto a otros detenidos, donde es liberado el mismo día, con arresto domiciliado, firmado por Dorian Novoa, fiscal militar de la fecha. Al momento de ser liberado en el regimiento Tucapel, su padre se encuentra con su madre, quien también estaba detenida, enterándose en ese instante que sus hermanos Patricio y Lautaro se encontraban detenidos en alguna parte (en la cárcel incomunicados y no daban información respecto de su detención). Ambos se dirigieron hasta el domicilio de un familia, tía Alda Henríquez, en Temuco, decidiendo Caupolicán retornar solo a Pitrufquén al día siguiente, debido a su delicado estado de salud. Elena se queda en Temuco unas horas más, para tratar de obtener información acerca de sus hermanos. Una vez que llega a la casa de Pitrufquén, lo recibió y se percató que sangraba por la boca y al orinar, su cuerpo estaba enteramente golpeado, con hematomas y huellas de quemaduras de cigarrillos. Su estado de salud era deplórale, le comento que había sido golpeado con guateros, con la culata de armas, quemado en la espalda y extremidades inferiores (muslo y genitales), entre otras torturas. Además de ser humillado, insultado, lo raparon y se le discriminó por su condición de mapuche. Más tarde, acompañó a su padre hasta la Comisaria de Pitrufquén donde fue duramente interpelado por un carabinero que se encontraba encerando la entrada, diciéndole “indio de mierda, quien te dio permiso para pasar”. Su padre había avanzado un paso, pisando el encerado, inmediatamente pidió disculpas y le extendió el documento donde constaba su arresto domiciliario, el Carabinero lo recibió e intento deletrear su contenido, parecía que apenas sabía leer. El día 15 de septiembre de 1973, fue detenida su madre, Elena Henríquez, de 46 años, profesora y directora de Escuela Básica. SU detención la realizó el Teniente Carlos Moreno Mena, de dotación de la 5°

Comisaria de Pitrufquén, con ocasión en que ella se encontraba indagando acerca de la detención de su padre. La tuvieron con sus manos atadas y vista vendada por dos días, siendo liberada junto a su esposo desde el Regimiento Tucapel, el 17 de septiembre de 1973. En 1975, fue detenido su hermano Luis Marcelo, de 24 años, quien fue torturado en la base naval el morro de Talcahuano y detenido en la cárcel de Concepción, en el año 1976 se conmuta su pena de 15 años, por exilio, residiendo actualmente en Paris, Francia. El 19 de septiembre del año 1973, a las 03 de la madrugada aproximadamente, fue detenido por segunda vez por Carabineros de la 5° Comisaria de Pitrufquén. Relata, Carabineros ingresó en forma violenta al domicilio familiar, ubicado en vicuña Mackenna N° 432, Pitrufquén, a gritos e insultos, a través de ventanas del comedor y por la puerta principal, tomando inmediatamente detenido a su padre, quien se encontraba en pijama como el resto de la familia, por los Carabineros, el Capitán Sergio Callis (se suicidó) y Reinaldo Lukowiak (encargado del registro electoral de Pitrufquén), quienes amenazan de muerte y con intenciones de disparar sus armas largas, poniendo a su madre, padre y a la deponente contra la padre. Además identificó a los Carabineros de apellido Merino y Ortiz. Revisaron y dieron vuelta los veladores, armarios, camas, robaron relojes, dinero y objetos de valor familiar, patearon muebles y paredes, tiraron al suelo libros y objetos diversos, destruyeron y rasgaron fotos y vestimentas, además de comer alimentos que estaban sobre la mesa del comedor, era un escenario de horror dantesco. Comunica, los efectivos de Carabineros actuaron con total impunidad y desprecio hacia las personas y menores de edad presente, quienes en ningún momento tuvieron la oportunidad de defenderse ni hablar. Pese a los ruegos, llantos y peticiones de su madre como de ella, los Carabineros se llevaron a la fuerza a su padre, pero antes de cruzar la reja tiraron al antejardín su cédula de identidad y lo introdujeron en una camioneta Chevrolet, año 1970, 500k, color verde, sin tolva de propiedad de Pablo Maurer, con destino desconocido. Presume se dirigieron hacia el puente Toltén de

Pitrufquén. En las horas siguientes del 19 de septiembre, tanto su madre como la declarante, a partir de las 07 de la mañana se dirigieron a la Comisaria de Pitrufquén para solicitar información y saber de la detención de su padre. Allí la atendió el Teniente Carlos Morena Mena y la amenazó con dejarla detenida, negando que su padre haya sido detenido, justificó que cualquier acción que hiciera Callis o Lukowiak, era porque pertenecían al cuerpo de seguridad especial y secreto. Al día siguiente, a unos 100 metros de su casa, observó como una patrulla de Carabineros llegaba hasta su casa e ingresaban a ella. Desde ese día junto a su madre no volvieron más a su hogar por temor a ser detenidas. El 20 de septiembre de 1973, fue al Regimiento Tucapel y se entrevistó con Dorian Novoa, quien se acordaba de su padre y arresto domiciliario, dado que lo conocía de antes, empero dijo no saber nada al respecto, de la segunda detención, sugiriendo que lo buscan en la Comisaria de Pitrufquén. Posteriormente junto su madre, fueron a la cárcel de Temuco, y Fiscalía Militar de Temuco, sin obtener resultado algúna de respuesta. Durante los meses siguientes, se dirigieron a Santiago e indagaron ante el Ministerio de Defensa y Estadio Nacional. En los años siguientes, además de entablar acciones judiciales, se buscó en zona sur y norte del país, encontrándose hasta la fecha, su padre como detenido desaparecido. Señala, existen personas en Pitrufquén que formaban parte del grupo de amigos de Carabineros, pertenecientes muchos a Patria y Libertad, que pueden saber qué pasó con su padre, pues se lo pasaban en la Comisaria. Ellos son, entre otros , Pablo Maurer Werner, dueño de la camioneta en la cual fue trasladado su padre detenido; Juan Luis Gaete Chesta, ex Alcalde designado en Pitrufquén y hermano de Arturo Gaete, piloto personal de Pinochet, muerto en accidente aéreo en la VII región; Luis Monje Tejeda, Omar Salvo Maldonado, Miguel Jamade, patricio Vega, Juan Vásquez Cornelius, Jefe de la lechera; Arnoldo Cicarrelli, Emilio Bornand, Rogelio Robin Peigna, compadre del General Mendoza, ex alcalde designado en Freire y ex alcalde electo en Melipeuco, esta persona se quedó con camioneta de

Burgos, después de su detención junto a Stepke y Julio Durmond Bornand. Por último, sería provechoso interrogar a toda la dotación de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, de ese tiempo, en especial a los Carabineros Sergio Lukowiak Luppy, Ortiz, hermanos Anabalón, Carlos Moreno Mena, Hernández, Fernández, Octavio Castillo, Merino, Soto, Arias, Uribe y Hernán Mella. Acompaña copia de una declaración de su madre, Elena Hernández, publicada por la Vicaria de la Solidaridad, en el libro ¿Dónde están?, copia de un escrito presentado en causa 6814 del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, por presunta desgracia.-

A.27. RENÉ LAUREANO TELLIER DEL VALLE (26 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 1.248 a 1.250 (Tomo IV) y de fs. 1.251 (Tomo IV).-

En declaración extrajudicial de fecha 16 de enero de 2006, rolante de **fs. 1.248 a 1.250 (Tomo IV)**, adosa el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en dicha comuna y en su domicilio, pernoctando por razones de seguridad en otro inmueble cercano al río. Siendo las 14 horas, del 13 de septiembre de ese año y estando al interior de su domicilio ubicado en calle General Mackenna, frente a la plaza de armas de Pitrufquén, sorpresivamente ingresó personal de Carabineros, vestidos con uniforme, dentro de los cuales se encontraba Reinaldo Lukowiak Luppy. Invoca, ingresaron por la parte posterior del patio, personas vestidas de civil, a quienes jamás había visto. Acto seguido, fue maniatado por la espalda y sacado de su casa por el patio a la calle y subido a una camioneta de cabina simple, al parecer Chevrolet, y vendado de la vista. Lo anterior, en presencia de su esposa, de nombre Elena Espinoza Silva, siendo conducido a la 5° Comisaria de Pitrufquén e ingresado al segundo piso de las caballerizas existentes en la parte posterior de ese cuartel. En ese lugar, pasó hasta la tarde siguiente, oportunidad en la que es sacado de allí, y bajaron al primer piso de las caballerizas y llevado a un lugar, donde es interrogado por algún funcionario, que no pudo identificar. Explaya, respecto de su relación con

Antonio Varas, Secretaria de Juzgado de Pitrufquén, a quien conocía con anterioridad. Pues bien, luego de ser interrogado, lo sacaron al patio del cuartel policial y subido a un camión con barandas altas de madera. Junto al deponente, había más personas, las cuales estaban en condiciones de silencio, con sus ojos vendados, no pudo reconocer el lugar. Desde ese recinto, lo sacaron en el vehículo ya citado y trasladado junto a estas otras personas hasta la ciudad de Temuco, específicamente a la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, al que llegaron de noche. Al interior de ese cuartel, los tendieron al suelo boca abajo, para no poder mirar su entorno, con ocasión en la que su frente fue erosionado, sangrando dicha zona de su cuerpo. En ese lugar fue sacada la venda de su vista y amarras de sus muñecas. Luego de permanecer un rato en la posición descrita, personal de Carabineros de uniforme, lo envió al baño a lavar su frente, oportunidad en que tomó agua, siendo llevado de inmediato a la Oficina del Fiscal de Carabineros, donde es interrogado, por un joven oficial, al parecer del grado de Teniente, delgado y de alta estatura, quien le narró su detención en Pitrufquén, absolutamente distorsionada, imputándose la pertenencia a un grupo armado en un sector rural, lo cual negó, siendo ordenado por ese señor, su incomunicación y traslado a la cárcel pública de Temuco, hasta que se investigará su situación. Blasona, pasó toda la noche en el calabozo de la Comisaría, y llevado junto a otros prisioneros, en una micro hasta la cárcel. En el recinto carcelario vio a dos personas detenidas de Pitrufquén, a saber Lautaro Calfuquir Henríquez, quien estaba incomunicado y Juan Martín Negrón Negrón, quien no estaba en la celda de incomunicación. Indica, su incomunicación se prolongó hasta el 19 o 20 de ese mes, siendo derivado luego a ser entrevistado nuevamente por el Oficial ya aludido al interior de la Prefectura de Carabineros de Temuco, que le levantaban la incomunicación por existir cargos en su contra, pero de igual manera quedaría detenido a la espera de una nueva resolución, en esa situación permaneció en la cárcel hasta mediados del mes de noviembre de 1973. Oportunidad que por orden

de la Fiscalía de Carabineros, se le otorgó la libertad desde la Cárcel pública de Temuco, quedando sujeto al control de firma, todos los sábados en horas de la mañana en la Comisaria de Carabineros de Pitrufquén. Delibera, por indicaciones del Ministerio de Educación, se le castigó con el traslado a la localidad de Cunco, en tanto su cónyuge fue trasladada al sector de los Laureles. Ante tal situación, fijaron domicilio en el sector de los Laureles, por lo que viajaba acompañado de su familia a Pitrufquén a firmar los sábados antes de las 09:00 horas. Pues bien, en el mes de diciembre de 1973 no recuerda fecha exacta, y en circunstancias que concurría a la hora acostumbrada a firmar a la Comisaria de Carabineros de Pitrufquén sin compañía alguna, antes de firmar el Teniente Carlos Moreno Mena, que se encontraba a cargo del cuartel, dio la orden que lo dejaran detenido, y lo dejaron detenido en un calabozo con la vista vendada y manos amarradas por la espalda con un cordel. En ese lugar lo mantuvieron todo el día y solo un funcionario de Carabineros le dirigió la palabra para indicarle “esto te pasa por andar metido en leseras”. Funda, al atardecer lo sacaron del libro que supone debe ser el libro de firmas, y le colocaron una capucha sobre su cabeza que le limitaba ver, siendo subido a un furgón cerrado en posición de cubito ventral, percatándose que era un vehículo espacio y bajo en relación al suelo, el que contaba con puertas posteriores. De inmediato fue sacado de la Comisaria, sin que se le indicara el destino, llegando al cabo de unos 20 minutos hasta el punto donde se detiene el móvil y los ocupantes sostienen una breve conversación con alguien afuera, luego avanza el furgón unos metros y vuelve a detenerse siendo en ese momento, bajado desde ese vehículo, recibiendo la orden de que nunca me de vuelta. Anexa, los funcionarios que los escoltaban eran dos al parecer. Expresa, le sacaron la capucha, amarras de sus manos y venda, dándose cuenta que en ese momento el furgón emprendió su marcha quedando en medio del puente y el funcionario que estaba de guardia, en uno de los extremos del puente, al cual se acercó para preguntarle como salía del lugar hacia Pitrufquén,

entregándole sus pertenencias que le habían sido retenidas en la Comisaria. Seguidamente, emprendió su marcha y a poco andar, se topó con un campesino que iba en su camioneta hacia Freire, y accedió a llevarlo hacia ese lugar, donde tomó bus en dirección a Pitrufquén. Desconoce, el motivo del traslado a ese lugar, todo indicaba que sería ejecutado, como tampoco si alguien intercedió por su vida.

En declaración judicial de fecha 05 de abril de 2006, rolante de **fs. 1.251 (Tomo IV)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 935 a 937. Respecto al oficial que lo interrogó en la Fiscalía de Carabineros, si bien su placa estaba sobre su escritorio tenía el nombre de Arias González, le pareció que ese Oficial era muy Joven para tener tan alto grado, por lo que presume era otra persona. Durante su cautiverio en las caballerizas de la Comisaria de Pitrufquén recibió un par de golpes de puño en la cintura y otros golpes en la cabeza, empero no pudo ver a sus agresores porque estuvo todo el tiempo vendado.

A.28. JOSÉ JOB JIMÉNEZ VERGARA (33 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.257 a 1.258 (Tomo IV)**, inquiere en septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario del servicio de salud en Pitrufquén, conmemora el 13 de septiembre, alrededor de las 21:00 horas fue detenido por Carabineros en Pitrufquén en los que recuerda al Teniente Moreno, Suboficial Lukowiak, y los Carabineros Catalán y Silva. Lukowiak y Moreno entraron a su domicilio, en aquel tiempo ubicado en calle blanco encalada N° 290 de Pitrufquén, y en presencia de su señora Gladis Arévalo y suegra Carmen Ortiz, lo detuvieron para posteriormente subirlo a la parte trasera de la camioneta C-10 , de color blanco. Luego de eso, se dirigieron a la casa de Carlos Salinas, al que también detuvieron. Posteriormente fueron a las casas de otras personas que también fueron detenidas. Más tarde, los condujeron a la Comisaría, donde les vendaron la vista y amarraron las manos con alambre de púas. Decanta, los encerraron en la parte

alta de las caballerizas y en ese lugar es torturado, mediante aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo, no sabe quiénes participaron de su tortura. Días más tarde, lo trasladaron al Regimiento Tucapel, en ese lugar es interrogado por un Oficial, al parecer Teniente, alto y rubio, quien luego de dar a conocer que se iban a constituir las fiscalías, los mandaron a bañarse. Luego de eso, junto a Polo Calfuquir, Elena Henríquez y la señora Inés Rubilar, pasaron a la fiscalía siendo liberados inmediatamente, pero con arresto domiciliario y obligación de presentar en la Comisaria. Colige, lo anterior fue el día 18 de septiembre. Agrega, junto a Polo Calfuquir, una señora y un caballero de Toltén, cuyos nombres no recuerda, contrataron un taxi y se trasladaron a Pitrufquén. Al llegar al puente Toltén, fueron detenidos en el control que estaba a la entrada del pueblo e instruidos a irse directamente a su domicilio. En la barrera policial estaban los Carabineros Haroldo Hernández y Germán Fernández. Estima, en esa oportunidad Luis Calfuquir dijo que lo iban a matar esa misma noche, pero que no se preocupará que al deponente no le pasaría nada. Al día siguiente se fue a presentar a la Comisaria, y allí se enteró por boca del Teniente Moreno que Luis Calfuquir estaba detenido. El deponente refiere que cada dos días los iban a buscar Carabineros, para detenerlo por algunas horas. Lo precedente se prolongó por tres meses. Exclama, tenían a un militar que lo seguía a todas partes. El Carabinero Asenjo fue quien le dijo que no fuera a presentarse más a Carabinero. Cuando estuvo detenido nunca le preguntaron nada.

A.29. CARLOS ALBERTO SALINAS MORA (35 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.259 a 1.260 (Tomo IV)**, ratifica su declaración prestada a fs. 164. Respecto de los Carabineros que participaron en su detención, conmemora los nombres de Catalán, Fernández y los dos hermanos Hernández. Señala, que durante su estadía en la Comisaría de Pitrufquén, pudo ver algunos civiles que cooperaban

con Carabineros, como es el caso del señor Arancibia, alias el triquina y don Julio Dumony. Además, en conversaciones sostenidas con la señora Elena Henríquez, supo que también cooperaban con los Carabineros, los señores Bernardo Larrondo, Juan Luis Gaete Chesta, Omar Salvo, entre otros. Ellos deben saber que ocurrió con los detenidos. La señora Elena le dijo que vio a estas personas vestidas de Carabineros. Recuerda que mientras se encontraba detenida en los altos de las caballerizas de la Comisaría, se le acercó el Teniente Moreno a conversar con el deponente en dos oportunidades. La primera fue una conversación amistosa en la que le dijo que no se preocupara. La segunda vez fue con prepotencia preguntándole por el plan Z, torturándole para que hablara. Una vez liberado de la cárcel de Temuco, le dieron un papel para ser reintegrado a su trabajo en el hospital, pero el director del hospital, de apellido Mellado, no quiso reintegrarlo sin que previo hablara con el Capitán Callis. Si bien fue muchas veces a la Comisaría para tratar de conversar con Callis, sin embargo no lo recibió. Por último, un día el Carabinero Castillo le aconsejo que no volviera más a la Comisaría porque lo iban a tomar detenido y matar. Dice, fue torturado en la Comisaría de Pitrufquén por el Suboficial Lukowiak, Teniente Moreno y otros Carabineros cuyas voces no reconoció. Le aplicaron corriente y le dieron golpes en diferentes partes de su cuerpo. Soslaya, estuvo detenido alrededor de siete días, eso lo asevera, porque la sirena tocó siete veces, empero no podría asegurarlo fehacientemente que fue esa cantidad de días, pudo ser menos.-

A.30. RAMIRO EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS (26 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 03 de septiembre de 2018, rolante de **fs. 1.667 (Tomo V)**, asevera es hermano de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, detenido desaparecido en la localidad de Toltén, siendo detenido por funcionarios de Carabineros de esa ciudad, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Su hermano era profesor del Liceo de

Toltén y estudiaba en la Universidad de Temuco, sus ideales eran de izquierda, pero militaba ningún partido político. Atestigua, su hermano fue arrojado al río Toltén por efectivos de Carabineros, lo supo por averiguaciones familiares. No tiene conocimiento si su familia presentó alguna querella, pero hace pocos días el Ministerio de Justicia, emito la sentencia declarando la desaparición forzada de su hermano.-

A.31.- REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY, (47 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 763 a 765 (Tomo III), fs. 771 a 772 (Tomo III), fs. 1.133 a 1.134 (Tomo IV), fs. 1.135 a 1.136 (Tomo IV) y de fs. 1.234 a 1.235 (Tomo V)

En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 763 a 765 (Tomo III)**, explica que cuando Callis no estaba en la Comisaria, por conducto regular Moreno Mena debía subrogarlo, pero Callis no le tenía confianza, por lo que era él quien asumía sus labores de mando en el lugar. Asegura, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén, si bien es cierto Callis no le tenía confianza, Moreno estaba al tanto de todo lo que ocurría en la Comisaría, sabía que había detenidos después del 11 de septiembre de 1973. Recuerda como detenidos políticos a Burgos, Tenorio y Calfuquir. Habla, existía un grupo para detener, entre los que recuerda Antonio Silva, Germán Fernández, Juan Ríos Seco y Carlos Ramírez. Ellos salían con Callis en la camioneta, eran del grupo de confianza de Callis. Precisa, el deponente era de su confianza. Le correspondió hacer detenciones, pero por toque de queda, en compañía de cualquier otro funcionario. No recuerda a nadie en específico en estos momentos. En ese tiempo eran alrededor de 50 funcionarios aproximadamente, pero en la Comisaría no habíamos más de 15, ya que el resto hacía labores de punto fijo y guardia de población. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, no sabe nada al respecto y es primera vez que

escucha su nombre. En la Comisaría no había helicópteros y nunca se enteró de un operativo como el que se le da a conocer. En realidad, en una sola oportunidad aterrizó un helicóptero en la comisaría, fue a hablar con Callis, el Oficial al mando y luego se fue. No estuvo más de 5 minutos en el lugar. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Pedro Curihual Paillán, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuqe e Ismael Bocaz Muñoz, no conmemora esos nombres y desconoce su actual ubicación. Suma, tampoco recuerda que Lautaro Calfuquir Henríquez haya estado detenido en la Comisaría de Pitrufquén. Supo que esta persona es hijo del "Polo" Calfuquir, que trabajaba en el hospital, pero no conoce a su hijo. Urde, desconoce el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Utiliza, no tuvo conocimiento si personal de unidades inferiores, como por ejemplo Toltén, haya trasladado detenidos hasta Pitrufquén. Ni que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría.

En declaración judicial de fecha 31 de marzo de 1980, rolante de **fs. 771 a 772 (Tomo III),** dice el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Suboficial Mayor de Carabineros, de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, en la provincia de Cautín hasta fines de octubre de 1974, en que es trasladado a Castro. En relación a lo que se le pregunta, sobre presuntos desaparecidos expone que no recuerda a las personas que se le han nombrado como Walter Raúl Steuke Muñoz, Einar Enrique Tenorio Fuentes, Pedro Curihual Paillén, Luis Caupolicán, Carfuquir Villalón y Juan Héctor Ñancupil Reuque. Además, si bien tenía el grado de Suboficial, él estaba al mando de sus superiores, solo le correspondía cumplir órdenes y acompañar a estos a operativos o efectuar detenciones, que en esos días fueron muchas, pero trato directo con los detenidos no tenía ninguno, pues su función era acompañar y proteger a sus superiores y controlar a los detenidos desde el momento de la captura hasta que eran entregados en la Comisaría. Cuenta, las personas que fueron detenidas y llevadas a la Comisaría, eran trasladadas a Temuco, en forma

más o menos rápida y entregadas en el Regimiento Tucapel y a la Fach, grupo N°3 de helicópteros, conforme a las instrucciones superiores, pero de las que no tiene mayores antecedentes, para su juzgamiento o investigación correspondiente por las Fiscalías de la época. Fuera de lo precedentemente indicado no tiene más conocimiento, nada recuerda en forma expresa en relación a los citados anteriormente, y puede que haya estado integrando al personal aprehensor de estos, pero como subordinado solamente sin tuición directa alguna sobre los detenidos ni su posterior destino, lo que era competencia de los Tribunales.-

En declaración extrajudicial de fecha 08 de agosto de 2008 rolante de **fs. 1.133 a 1.134 (Tomo IV),** que para el 11 de septiembre 1973 se desempeñaba como Suboficial de la 5° Comisaría de Pitrufquén, unidad que por aquel entonces se encontraba a cargo del fallecido Capitán de Carabineros don Ramón Callis Soto y el Teniente de Carabineros don Carlos Moreno Mena. Explaya, para la fecha señalada, asevera que en las dependencias de las caballerizas existentes al interior de la 5° Comisaría y muy especialmente en el segundo piso de esa estructura de madera, destinada originalmente para el almacenamiento de forraje para los caballos de cuartel, a partir del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a ingresar diversas personas de ambos sexos, en calidad de detenidos por temas de índole política que eran ordenadas detener por las autoridades militares de la época. Atestigua, participó en las detenciones de personas requeridas por el Comisario de la época, siempre bajo su orden verbal, dentro de las cuales recuerda a Einar Tenorio Fuente, Osvaldo Burgos Lavoz y Luis Calfuquir Villalón. Agrega, no integraba ningún grupo de trabajo y las veces que el Comisaria ordenaba, salir a efectuar detenciones, junto a Hugo Catalán Lagos y el resto del personal de la unidad. Recuerda que el único grupo de trabajo en el cuartel era el integrado por el Comisario Callis, Domingo Silva Soto, Germán Fernández Torres,

Juan Rioseco y Carlos Ramírez. Respecto de la fotografía que le exhibe y que corresponde a Hernán Henríquez Aravena, explica jamás lo vio en calidad de prisioneros de esta unidad, ni siquiera supo que él hubiese estado detenido acá, ya que ni siquiera lo conocía. Adopta, jamás el Ejército, Fuerza Aérea o Investigaciones ingresó a alguna persona en calidad de prisionero al interior de la 5° Comisaría, ya que los detenidos que se encontraban al interior de la unidad eran detenidos en su jurisdicción y por personal de Carabineros. Propone, el Capitán Callis visitaba la base aérea de Temuco, para lo cual se movilizaba en una camioneta Chevrolet C.10, color blanca, que había sido entregada a Carabineros, conducida por Domingo Silva Soto, empero se hacía acompañar por su grupo, en lo personal no visitó jamás la base Maquehue. Basa, si el prisionero provenía de la base aérea de Temuco, puede que ellos tengan más información.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2008 rolante de **fs. 1.135 a 1.136 (Tomo IV),** ratifica en todas sus partes la declaración prestada anteriormente a la Policía de investigaciones, que se agrega a fs. 1.120 de autos, por cuanto, para el mes de noviembre de 1973, se desempeñaba en la 5° Comisaria de Pitrufquén dependiente de la Prefectura Cautín. El comisario de la Unidad era el Capitán Ramón Callis Soto, secundado por el Teniente Carlos Hernán Moreno Mena. Después del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a detener personas por asuntos políticos, y personalmente le correspondió prestar apoyo en algunas de éstas, específicamente en las de Osvaldo Burgos Delavoz, Einor Tenorio y Luis Calfuquir Villalón, personas a las que el deponente conocía. Lamentablemente tuvo que asistir esas detenciones, por orden expresa del Capitán Callis, ignora si él contaba con una orden que lo facultara para hacerlo. Respecto del lugar en la Comisaría donde permanecían los detenidos, hasta donde él supo, era el cuerpo de guardia, pues hasta ahí llegaba él, luego se iba a su oficina y el Capitán Callis se preocupaba de trasladarlos a Temuco. En cuanto

a la habitación ubicada en un segundo piso de la unidad, donde hubo detenidos, también de carácter político, precisa que no se utilizó frecuentemente ese lugar para mantener detenidos, más bien en una oportunidad, donde llegaron unas 20 personas, de ambos sexos, detenidas por el grupo de confianza de Callis, o sea Domingo Silva Soto, Germán Fernández Torres, Juan Rioseco Montoya y Carlos Ramírez Gatica. A la pregunta que se le formula, ignora si esas personas fueron interrogadas a la unidad, y en cuanto a su permanencia, creo que fue unos dos o tres días, para luego ser trasladados en un camión al Regimiento Tucapel, según entiende. Respondiendo a la consulta, en cuanto a si vio personal de la Fuerza Aérea en Pitrufquén, solo en una oportunidad aterrizo en un predio ubicado al lado de la Comisaria un helicóptero de la Fach, se bajó un oficial que conversó brevemente con Callis, sin tener mayores antecedentes al respecto, solo que era conocido por todos, pues el Capitán Callis tenía una relación con el Comandante de la Base Maquehue, empero no podría precisar el vínculo que los unía. Ahora bien, no tuvo que trasladar detenidos, sé que estos iban al Regimiento Tucapel, pero no tiene conocimiento que hubiesen ido a Maquehue. Finalmente quiere señalar que las personas cuyas fotografías se le muestran, de fs. 758 y 1.137, no le son conocidas ni le resultan familiares los nombres de Hernán Henríquez o Alejandro Flores Rivera.-

A.32. Diligencia de careo entre Jorge Peña y Manuel Verdugo, de fecha 25 de marzo de 1991, de fs. 147 (Tomo I), el primero depone que se mantiene en sus dichos, en el sentido que Verdugo volvió a la casa después de haber detenido al profesor, a retirar sus pertenencias. En tanto Manuel Verdugo, se mantiene en lo que dijo, en el sentido de que no volvió a buscar las ropas que indica, es absolutamente falso. Suma, una vez que termina de interrogarlo en la Tenencia, comprobó que tenía unos planos y otros documentos en claves. Los primeros eran contrarios a Carabineros, a consecuencia de lo cual llamó al

Capitán Callis, para proporcionarle dicha información, él cual ordenó que se lo llevaran a la Comisaría. Por lo anterior, lo llevó al día siguiente, entregándolo personalmente a eso de las 09:00 horas de la mañana. Jorge Peña depone que se mantiene en lo dicho en cuanto a que a la media hora, volvió y se llevó la mochila y una casaca de color negro. Manuel Verdugo, reitera que se mantiene en su dichos, anexando que al tomarlo detenido se llevó inmediatamente la mochila, por tanto es falso que regresara a buscar esas especies. Cuenta, fueron a tomarlo detenido porque Araneda dijo que esa noche comerían juntos, por lo cual se encontraría en ese lugar.

A.33. Diligencia de careo entre Nelson Araneda y Manuel Verdugo, de fecha 25 de marzo de 1991, de fs. 149 (Tomo I), el primero de ellos manifiesta que se mantiene en lo que ha dicho, en su declaración, y recalca que no la hecho nada sobre donde se encontraría ese día el señor Sepúlveda. En tanto, Manuel Verdugo, se mantiene en lo dicho en el sentido que escuchó de sus palabras lo de la toma del fundo y además que Sepúlveda estaría en la pensión. Hace presente que respecto a que una persona muriera, ocurrió cuando él había salido a recorrer la población en vehículo y al regresar llegó el funcionario Hernández, quien le indica que un detenido intentó escapar, debiendo dispararle, ordenándoles inmediatamente que lo llevaran al Hospital, falleciendo en dicho lugar de Toltén. Esa persona era de Cunco.-

A.34. Diligencia de careo entre Hilma Annie Munro Wilsson y Manuel Verdugo, de fecha 25 de marzo de 1991, de fs. 151 (Tomo I), la primera de ellas asevera que el señor Verdugo allanó y reviso su domicilio, el cual buscaba armas y pensaba que ella estaba acaparando cosas, puesto que se creía era partidaria del régimen socialista. Además de entrar a su domicilio la amenazó. Funda, cuando se fue de la Tenencia llegó un Teniente de apellido Fuentes, de

quien no recuerda su nombre. En lo demás ratifica su declaración, por cuanto cuando recogió a la madre de Sepúlveda, fue poco después del 11 de septiembre de 1973, cuando viajaba a Toltén para saber de su hijo, oportunidad en la cual le informó acerca de los rumores. Poco después llegó el Teniente Fuentes a hacerse cargo de la Tenencia. Ese Teniente era compañero, la señora, de sus hijas en el colegio de Veata Enelma, por eso tuvieron una buena relación. Él fue quien le revelo que el responsable de la detención y desaparición del joven Sepúlveda, era el funcionario Verdugo con quien se le interroga. En tanto Verdugo, dice que lo que la señora efectivamente pudo haber obtenido esa información del Teniente Fuentes, persona con la que jamás se llevó bien, pues ese señor, en una oportunidad que llegó el señor Sepúlveda a preguntar él y llamó y le informó lo sucedido, a saber la detención y el posterior traslado a Pitrufquén. Siendo él mismo quien le comunicó a la madre del joven que había sido ingresado y no aparecía egreso, debiendo concluir que lo habían muerto. Por lo anterior él se enojó con el Teniente por la información que estaba entregando, pues la institución tenía prohibido, además suponía mal. Niega los dichos de la señora relativos al allanamiento de su domicilio. Urde, ella tenía un negocio y existían antecedentes de que tenía cosas acaparadas, por lo cual la visitó e informó que sacara las cosas y colocara en el mostrador para venderlas, o de lo contrario se venderían en la Tenencia. Empero no le allanó el domicilio participar y si ella dice eso desconoce porque no reclamó en su momento, sabiendo que las cosas prescriben con el paso del tiempo. Dice doña Munro, lo que explana el señor Verdugo es falso, allanó toda la casa e incluso decía que habían armas, fueron al patio. Ahí ella le dijo que si querían encontrar armas que se dieron el trabajo de excavar. En cuanto al reclamo, no lo está haciendo, solo relata lo sucedido. Además a quién se le iba a reclamar. Recalca Verdugo sus dichos, y anexa que detuvo a Sepúlveda por la información proporcionada por el profesor Araneda, a quién trasladó al recinto de la Tenencia y al ser allanado le encontró los planos

mencionados. A consecuencia de ello, llamó por radio al Capitán Comisario Callis, éste le ordenó que se lo llevara inmediatamente, siendo trasladado a Pitrufquén.-

B. DOCUMENTOS (37)

1. Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

2. Informe del Servicio de Registro civil e Identificación.

3. Informe del Registro Civil e Identificación, del 31 de julio de 2018.

4. Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos

5. informe del Servicio de Impuestos Internos.

6. Informe del Servicio médico legal.

7. Informe del Director Regional del Servicio Electoral.

8. Informe del Departamento Control Fronteras.

9. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros.

10. Certificados de Defunción emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

11. Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén.

12. Fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

13. Ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.

14. Inspección personal del Tribunal,

15. Informe de la Dra. Viera Barrientos Orloff.

16. Extracto de filiación y antecedentes de don Manuel Jesús Verdugo Reyes.

17. Copia simple de la sentencia “Caso Barrios Altos/ vs Perú” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

18 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile” de fecha 26 de septiembre de 2006.

19. Copia simple de la sentencia de causa rol 1260-13 de la Excelentísima Corte Suprema.

20. Copia simple de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011.-

21. Sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 5.698- 2009.-

22. Certificado médico de don Guillermo Muñoz Rodhe.

23.- Documentos acompañados en la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, por el delito de secuestro calificado de don Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que a continuación se desglosan:

24. Copia de la sentencia dictada por el Sr. Ministro Fernando Carreño en causa rol 28.291-C, de ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén.-

25. Sentencia de reemplazo pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 28.291- C.

26. Resolución del 30 de diciembre del 2015.

27.- Fotografías de los funcionarios policiales de dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén, para la época de los hechos.-

28.- Relación del personal de Carabineros de Chile, que figura la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén y sus unidades dependientes.

29.- Extracto de filiación y antecedentes de Juan Alfredo Prado Ponce.

30. Certificado emitido por Gendarmería de Chile, Centro de cumplimiento penitenciario de Temuco.

31. Copia simple del Informe en derecho de Hernán Quezada Cabrera, doctor en Derecho de la Universidad de Hamburgo y Universidad de Estrasburgo.

32.- Copia autorizada de la sentencia dictada en causa rol 28.291-A, de ingreso criminal de Juzgado de Letras de Pitrufquén.

33 Copia autorizada de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de causa rol 28.291-A, de ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén.

34. Extracto de filiación y antecedentes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

35.- Documentos que se acompañan en la querella criminal deducida por doña Patricia Parra Poblete en representación de doña María Soledad Sepúlveda Contreras y don Ramiro Sepúlveda Contreras.

36. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

37. Certificado de defunción de Reinaldo Lukowiak Luppy.-

B.1. A fs. 9 a 12 (Tomo I), Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fecha 23 de mayo de 2013, copia de lo cual se encuentra a fs. 34 a 35 (Tomo I) en lo pertinente refiere Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco, profesor de Química en el liceo de Nueva Toltén, sin militancia política conocida, fue detenido el 20 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en la pensión donde vivía en calle Los Copihues, Toltén, por efectivos de Carabineros a cargo del Suboficial Manuel Jesús Verdugo Reyes. Luego de su aprehensión, es trasladado al Retén de Carabineros del lugar, desde donde se perdió todo rastro de su persona. Luego hace referencia a testimonios de diferentes testigos, tanto civiles como funcionarios policiales. Además de informar sobre las gestiones judiciales y administrativas relativas a la víctima.-

B.2. A **fs. 14 a 17(Tomo I)**, contiene informe del Servicio de Registro civil e Identificación, de 31 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que a continuación se desglosan:

i) A fs. 15 (Tomo I), partida de nacimiento de Daniel Sepúlveda Contreras, donde consta que nació el día 24 de noviembre de 1949 en la circunscripción de Providencia.

ii) A fs. 16 (Tomo I), contiene certificado de nacimiento de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, consta que nació el 24 de noviembre de 1949 y que su padre es Luis Raúl Sepúlveda Bustos y su madre doña Hilda María Amelia Contreras Lara.-

iii) A fs. 17 (Tomo I), contiene extracto de filiación y antecedentes de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, y consta que no registra antecedentes ni anotaciones.-

B.3. A **fs. 1.566 a 1.567 (Tomo V),** informe del Registro Civil e Identificación, del 31 de julio de 2018, que en lo pertinente indica que Daniel Sepúlveda Contreras, no registra inscripción de defunción. En cuanto a sus vínculos familiares, sus padres son Luis Raúl Sepúlveda Bustos e Hilda María Amelia Contreras Lara, ambos fallecidos. Además de sus hermanos Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras, María Soledad Sepúlveda Contreras y Carlos Raúl Sepúlveda Contreras, fallecido.-

B.4. A **fs. 19 a 52 (Tomo I)**, Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos de fecha 28 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que se desglosan a continuación:

i) De fs. 20 a 21 (Tomo I), contiene causa rol 20.835 por presunta desgracia de Guillermo Hernández Elgueta, constan las declaraciones de Manuel Jesús Verdugo Reyes, Fernando Lataste Muñoz, Jorge Cortés y Manuel Vielma García.

ii) A fs. 22 (Tomo I), contiene caratula del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, rol 19.675, por presunta desgracia, denunciante doña Hilda Contreras Lara, iniciado el 14 de noviembre de 1992.-

iii) A fs. 23 a 31 (Tomo I), copia del cual se encuentra de fs. 172 a 181 (Tomo I), informe pericial del arqueólogo don Iván Cáceres Roque y David del Pino Kloques, de fecha 04 de julio de 1992, de causa rol 19.675, que concluye que luego de realizado dos campañas de terreno y un análisis de laboratorio estos peritos informan al Tribunal, que la información descriptiva de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, proporcionada por el Tribunal, no es compatible con: **a)** los esqueletos de las tumbas n° 18,19, 20 y 21; **b)** con el esqueleto de la tumba n°15 analizado en la morgue del hospital de Pitrufquén.-

iv) A fs. 36 a 42 (Tomo I), contiene informe del Servicio del Registro Civil e Identificación, de fecha 26 de mayo de 1994, el cual se desglosa de la siguiente manera:

a) A fs. 37 a 38 (Tomo I), de fecha 05 de julio de 1994, en lo pertinente indica que no registra defunción en su base computacional de datos, la persona Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, run 6.171.753-6.-

b) A fs. 39 a 42 (Tomo I), de fecha 07 de junio de 1996, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra datos de nacimiento ni defunción, adjunta fotocopia de ficha dactiloscópica.-

v) A fs. 45 a 46 (Tomo I), informe del servicio Electoral, de fecha 16 de octubre de 1990, en lo pertinente indica domicilios de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, Carlos Moreno Donoso.-

vi) A fs. 51 (Tomo I), contiene informe del Cementerio de Toltén, de fecha 26 de mayo de 1.994, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no se encuentra registrada su sepultura en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo a los documentos que el Municipio tiene.-

B.5. A **fs. 53 (Tomo I),** contiene informe del Servicio de Impuestos Internos, del 31 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que el contribuyente Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra antecedentes en esa institución.-

B.6. A **fs.54 (Tomo II),** Informe del Servicio médico legal de fecha 29 de mayo de 2013, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.

B.7. A **fs. 56 (Tomo I),** informe del Director Regional del Servicio Electoral, del 30 de mayo de 2013, el refiere que no registran antecedentes de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

B.8. A fs.58 (Tomo I), informe del Departamento Control Fronteras, del 26 de junio de 2013, el cual que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra anotaciones de viaje.

B.9. A **fs. 61 al 67 (Tomo I),** informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, de fecha 27 de agosto de 2013, adjunta relaciones firmadas en original, con expresa indicación de los domicilios y/o fallecimientos, en lo pertinente indica que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce, era de dotación de la Tenencia de Toltén, dependiente de la Comisaría de Pitrufquén, en los meses de septiembre a diciembre de 1973.-

B.10. Certificados de Defunción emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que se desglosan de la siguiente manera:

i) A fs. 69 (Tomo I), certificado de defunción de don Haroldo Hernández Reyes, consta que falleció el 08 de junio de 1989.-

ii) A fs. 70 (Tomo I), certificado de defunción de don José Eduardo Orellana Maldonado, consta que falleció el 28 de enero de 1984.-

iii) a fs. 71 (Tomo I), certificado de defunción de don Arnoldo Reuse Beraud, consta que falleció el 17 de marzo de 2008.-

iv) A fs. 72 (Tomo I), certificado de defunción de don Juan Nolberto Caamaño Toledo, consta que falleció el 30 de enero de 1995.-

v) A fs. 73 (Tomo I), certificado de defunción de don Jaime Arturo Carrasco Núñez, consta que falleció el 16 de junio de 1946.-

vi) A fs. 74 (Tomo I), copia del cual se encuentra a fs. 77, certificado de defunción de don Jorge Saldías Goyeneche, consta que falleció el 19 de septiembre de 2000.-

vii) A fs. 75 (Tomo I), certificado de defunción de don Rubinildo Ulloa López, consta que falleció el 02 de noviembre de 2012.-

viii) A fs. 76 (Tomo I), certificado de defunción de don Ricardo Voisier Riquelme, consta que falleció el 14 de noviembre de 2005.-

ix) A fs. 78 (Tomo I), certificado de defunción de don Carlos Eustaquio Valdebenito Aguilón, consta que falleció el 18 de marzo de 2013.-

x) A fs. 79 (Tomo I), certificado de defunción de don Luis Ernesto Vergara, consta que falleció el 15 de agosto de 1986.-

xi) A fs. 80 (Tomo I), certificado de defunción de don Víctor Antonio Toledo Uribe, consta que falleció el 02 de marzo de 2000.-

xii) A fs. 1117 (Tomo IV), certificado de defunción de don Ramón Sergio Callis Soto, consta que falleció el 03 de julio de 1976.-

xiii) A fs. 1.118 (Tomo IV), certificado de defunción de don Emilio Caro Pérez, consta que falleció el 01 de noviembre de 1994.-

xiv) A fs. 1.119 (Tomo IV), certificado de defunción de don Octavio Castillo, consta que falleció el 22 de febrero de 2007.-

xv) A fs. 1.120 (Tomo IV), certificado de defunción de don Haroldo Hernández Reyes, consta que falleció el 08 de junio de 1989.-

xvi) A fs. 1.121 (Tomo IV), certificado de defunción de don José Eleodoro Ortiz Ulloa, consta que falleció el 30 de abril de 2013.-

xvii) A fs. 1.122 (Tomo IV), certificado de defunción de don Pedro Nahuelhual Cuminao, consta que falleció el 19 de agosto de 1979.-

xviii) A fs. 1.123 (Tomo IV), certificado de defunción de don Juan de Dios Asenjo Inostroza, consta que falleció el 05 de enero de 1991.-

xiv) A fs. 1.124 (Tomo IV), certificado de defunción de don Ambrosio Antipán Linconao, consta que falleció el 12 de septiembre de 1992.-

xv) A fs. 1.125 (Tomo IV), certificado de defunción de don Juan de Dios Contreras Muñoz consta que falleció el 08 de abril de 1977.

xvi) A fs. 1.126 (Tomo IV), certificado de defunción de don Reinaldo Aurelio Hernández Reyes, consta que falleció el 24 de enero de 2004.-

xvii) A fs. 1.127 (Tomo IV), certificado de defunción de don Gregorio Luengo Jara, consta que falleció el 07 de mayo de 1985.-

xviii) A fs. 1.128 (Tomo IV), certificado de defunción de don Hernán Mella Lagos, consta que falleció el 21 de marzo de 2011.-

xix) A fs. 1.129 (Tomo IV), certificado de defunción de don José Ardían Meriño Ferreira, consta que falleció el 17 de julio de 2002.-

xx) A fs. 1130 (Tomo IV), certificado de defunción de don Germain Punulef Caniulef, consta que falleció el 18 de mayo de 2003.-

B.11. A **fs. 102 a 181 (Tomo I)**, Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, que en lo pertinente contiene

denuncia de doña Hilda María Contreras Lara, quien denuncia la presunta desgracia en la persona de su hijo Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en lo pertinente dice “Mi hijo Daniel, era el menor de 3 hermanos y estudiaba en la Universidad de Chile, sede Temuco, haciendo clases de química en el Liceo de Nueva Toltén, una vez por semanas. Desde los primeros días de septiembre de 1973, mi hijo se encontraba en nuestra casa de Santiago, ya que la Universidad se encontraba en huelga y paralizada. Más o menos el día 20 de ese mismo mes él viajó a Temuco, por cuanto se informó en los diferentes medios de comunicación un bando en que se señalaba que todos los estudiantes debían ingresar a sus actividades docentes, en caso contrario serían expulsados. En dicha Universidad mi hijo se entrevistó con la Asistente social de bienestar estudiantil, que le correspondía por carrera, expresándole que se iría al Liceo de la comuna de Nueva Toltén a cobrar su sueldo y regresaría a Santiago hasta que se normalizará la situación. El día 23 de septiembre de 1973, aproximadamente, mi hijo Daniel que aún se encontraba en la pensión en que pernoctaba en la localidad de Toltén, ubicada en calle Los Copihue s/n, fue detenido alrededor de las 18:00 horas por dos funcionarios de Carabineros de dotación de esa misma localidad, siendo identificado uno de los aprehensores como el Sargento de apellido Verdugo, quienes lo amarraron de las manos y conducido posteriormente al retén. Testigo

de la detención, fue la dueña de la pensión Sra. Teresa Rodríguez, viuda de Ruíz, quién además declara que horas después de la detención de Daniel, el Sargento Verdugo regresó a la pensión a buscar las pertenencias de su hijo, prohibiéndole expresamente que informará de la detención. A la mañana siguiente, la señora Teresa envió a su sobrino a preguntar al retén, si podía llevarle el desayuno, a lo que se le respondió que Daniel Mauricio, ya no se encontraba ahí. Dado que no recibía noticias de mi hijo, los primeros días de octubre de 1973, viajé a Temuco, dirigiéndome a la Universidad ya mencionada, entrevistándome con la Asistente Social del departamento de bienestar estudiantil, quien le relató la conversación sostenida con Daniel en septiembre, y la intención de éste de viajar a Nueva Toltén. En atención a lo anterior, viajé a Toltén, solicitando de inmediato una entrevista con el Nuevo Director del Liceo, señor Nelson Araneda, con el objeto de indagar el paradero de mi hijo. Fui recibida por éste quién negó conocer su paradero y me despidió del lugar en muy mala forma. Me dirigí entonces a la pensión, siendo allí informada por la señora Teresa de lo acontecido. Daniel había sido detenido el mismo día que viajó desde Temuco, luego de haber ido a presentarse ante el Rector del Liceo con el propósito de saludarlo. En instante que conversaba con la señora Teresa, fui detenida por 2 carabineros, siendo uno de ellos Sargento Verdugo, los que me obligaron a que los acompañara al Retén, a lo

que yo le respondí que bueno, porque justo iba para allá a preguntarles por mi hijo. Allí solicite el libro de ingresos, constando efectivamente que mi hijo había sido detenido e ingresado a dicho cuartel, pero no así su traslado o egreso. Posteriormente a esto, fui dejada en libertad. Cabe señalar que existen otros testigos que corroboran la detención y posterior desaparecimiento de mi hijo, como es el caso de la Sra. Hilma Munro, agricultora, avecindada en esa localidad, quien lo conocía, y fue quién me informó primeramente de lo acontecido, por cuanto fue ella quien me trasladó a esa localidad desde Pitrufquén. Al momento de ser detenido mi hijo vestía con una chaqueta negra de cuerina, pantalón gris, zapatos negros, camisa blanca o negra, además portaba una lapicera de oro, grabada con el nombre de su padre Raúl Sepúlveda, reloj pulsera y libros de alto valor específicos de su ramo y la ropa. Esto último en una mochila. Mi hijo tenía una estatura aproximada de 1.80 metros”.-

B.12. A **fs. 138 (Tomo I)**, contiene fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

B.13. A **fs. 139 a 145 (Tomo I),** contiene ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que en lo pertinente dice que nació el 24 de

noviembre de 1949, profesor y estudiante de Laboratorista Químico, detenido el 23 de septiembre de 1973, de una estatura de 1.80, de contextura delgada, entre otros rasgos físicos.-

B.14. Inspección personal del Tribunal, que se desglosan a continuación:

i) A **fs. 159 a 160 (Tomo I),** del 15 de abril de 1992, inspección personal en el Cementerio local, con la presencia de integrantes del grupo chileno de Antropología forense, el auxilio de la fuerza pública, la querellante y los testigos José Valdebenito Bravo y Jorge Cortés Cruces, se procede a revisar el libro del registro del Cementerio correspondiente a 1973, donde en el patio N°4, fila F, sepultura 15 aparecen solo las iniciales EVA, sin ningún otro antecedente, en la Ilustre Municipalidad de Toltén. Posteriormente el Tribunal se traslada al Cementerio de la Localidad y ordena iniciar las faenas, se procede a limpiar la sepultura ubicada en el lugar N°11 de la quinta fila, del lado derecho desde la entrada, los testigos manifiestan que podría ser ésta o la que se encuentra en el séptimo lugar. Don David Iván Cáceres encuadra la sepultura estableciendo un rectángulo imaginario de más o menos 1 metro por 70 centímetros, con el fin de efectuar un sondeo. A un metro de profundidad se encuentran restos de madera

podrida, 1, 1,10 metros se establece que es de olivillo por cuanto hay más madera en el mismo estado, finalmente a 1.23 metros, se halla un ataúd y un cadáver. En primer lugar, se examina el cráneo que está desintegrado parcialmente y presenta señales de autopsia, además de restos de cabello negro. Se procede a retirar las osamentas en bolsas de papel y polietileno, se ordena trasladar a la morgue del hospital de Pitrufquén donde los peritos efectuaran la labor correspondiente. Se deja constancia que la querellante manifiesta que ninguna de las prendas de vestir que se le exhiben y que fueron encontradas con el cadáver, corresponden a su hijo.-

ii) A fs. 167 a 168 (Tomo I), de fecha 12 de noviembre de 1992, el Tribunal se constituye en el Cementerio de la Comuna de Toltén con asistencia de los peritos Iván Cáceres, arqueólogo y David del Pino antropólogo, asesora por la fuerza pública. Se procede a cavar en la sepultura n°15, fila F, patio IV, donde se efectuó la exhumación según consta a fs. 116 y como a los 80 centímetros se encuentran las bolsas con los restos que se exhuman. El funcionario municipal don Guillermo Baeza Poveda, jefe de Obras de la Municipalidad de Toltén, presente en la diligencia, manifiesta que dichos restos podrían corresponder a Ricardo Pishun, pues en el registro del cementerio, página 25 año 1985, figura ocupada la sepultura F-15, del patio IV, el cadáver del antes mencionado, fecha

fallecimiento 1 de mayo de 1985, terreno individual de 4,5 metros, aparece con el lado derecho de sepultación con orden de ingreso N°50 cancelada el 07 de mayo de 1985, agrega que la familia Pichun, se ubica en el sector Punta de riel, comuna de Teodoro Schmidt actualmente, en todo caso la defunción debe estar en el registro civil de Toltén. Se ordena enviar las bolsas con los restos al Instituto Médico legal de Temuco, a fin de que señora Viera Barrientos.-

B.15. A fs. 169 a 171 (Tomo I), informe de la Dra. Viera Barrientos Orloff, del 24 de abril de 1992, que en lo pertinente concluye 1) restos cadavéricos correspondientes a osamentas de origen humano, previamente sin autopsiar; 2) correspondería a un adulto de sexo masculino, de edad aproximada a 50 años y una estatura de 1,60 cm; 3) La causa de muerte es indeterminada; 4) La data de muerte se estima entre 15 a 20 años; 5) En relación a la ficha antropométrica de David Mauricio Sepúlveda Contreras, no se aviene a los hallazgos del peritaje, lo que permite descartar totalmente que sea la identidad del occiso.

B.16. A **fs. 866 a fs. 882 (Tomo III), copia del cual se encuentra a fs. 934 a 935 (Tomo III)**, extracto de filiación y antecedentes de don Manuel Jesús Verdugo Reyes, en el cual consta que fue declarado reo el 05 de diciembre de

2013, en causa rol 29.869 como autor del homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal.

B.17. A **fs. 197 a 228 (Tomo I),** Copia simple de la sentencia "Caso Barrios Altos/ vs Perú" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B.18 A **fs. 229 a 304 (Tomo I),** en lo pertinente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile" de fecha 26 de septiembre de 2006.

B.19. A **fs. 305 a 314 (Tomo I),** copia simple de la sentencia de causa rol 1260-13 de la Excelentísima Corte Suprema.

B.20. A fs. 315 a 331 (Tomo I), copia simple de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011.-

B.21. A **fs. 332 a 379 (Tomo I),** sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 5.698- 2009.-

B.22. A **fs. 382 a 383 (Tomo II),** certificado médico para don Guillermo Muñoz Rodhe, emitido por el médico internista César Vargas, con fecha 03 de marzo de 2014, y que informa que el diagnóstico es insuficiencia mitral masiva por rotura de velo, infarto agudo al miocardio kilip III y ventilación mecánica prolongada, que además se encuentra cursando un estado de desorientación, agitación persistente, siendo imposible que realice trámites legales.-

B.23.- Documentos que se acompañan en la querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, por el delito de secuestro calificado de don Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que a continuación se desglosan:

i) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, volumen II, tomo 3 de fs. 387 a 410 (Tomo II)¸ en lo pertinente indica la Comisión precitada que reconoce como víctima a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, como detenido desaparecido, Toltén, septiembre de 1973. Daniel Sepúlveda tenía 23 años de edad. Estudiante universitario, sin militancia política. Fue de detenido por Carabineros de Toltén, el 20 de septiembre de 1973 en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de dicho lugar. Hasta la fecha permanece desaparecido.

ii).- A fs. 411 a 412 (Tomo II) declaración de doña Hilda Contreras Lara, otorgada ante la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, del 01 de octubre de 1990, que relata lo siguiente: “Mi hijo Daniel se fue a estudiar a Temuco, a la universidad y además hacia clases en el liceo de Toltén. Se había ido a Temuco alrededor del año 1970. No tenía militancia política, ni siquiera se hallaba inscrita en los registros electorales. Creo que la causa de la detención se debió al hecho que mi hijo venía todos los fines de semanas con Jaime Suarez, a quien habíamos conocido en Osorno, ciudad donde habíamos vivido anteriormente. Suarez fue elegido senador por la unidad popular por Temuco y traía a mi hijo los fines de semana a Santiago, más bien por un asunto de amistad con la familia. Viaje a Toltén y al no poder llegar al pueblo mismo, deteniéndome en la entrada de la ciudad en espera de alguna locomoción. Entonces paro una camioneta celeste, en la cual viajaba una señora que me ofreció llevarme hasta el pueblo mismo Al contarlo el motivo de mi viaje me conto que a mi hijo lo habían detenido junto a otros cuatro profesores del liceo, que los habían llevado al muelle y los habían fusilado tirándolos al rio. Los detuvieron los dos Carabineros que pertenecían a la Tenencia de Toltén. Fui a la pensión donde había vivido y preguntado por él, me dijo la dueña que mi hijo había llegado y sin a ver deshecho su equipaje se hallaba tomando el té cuando llegaron los Carabineros y se

llevaron todos sus efectos personales. De ahí se dirigió al liceo donde hable con el rector subrogante a quien le dije que como había sido capaz de delatar a mi hijo. Se molestó mucho y mandó a llamar a Carabineros. En la comisaria les dije que mostraran la evidencia de la detención. Efectivamente figuraba el ingreso pero no la salida. Decidió venirse a Santiago, donde fue a la vicaría. Allí pudieron averiguar que alrededor de un mes después a la detención a mi hijo no figuraba en los libros de la Comisaria como ingreso. Quiero que se establezca quienes son los responsables y que se deje en claro las causas para haber detenido y ejecutado a mi hijo. Rectifica lo anterior, en el sentido que no era Tenencia, sino retén"

iii). A fs. 413 a 414 (Tomo II), declaración de Idelfonso Miranda, prestada ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, musita lo siguiente: "Que a la época del golpe de 1973, era regidor de la Municipalidad de Nueva Toltén y se desempeñaba como Juez de Distrito. Que efectivamente le correspondía participar en diligencias como levantamiento de cadáveres y otras, en su calidad de Ministro de fe. De todo lo cual daba cuenta al Juzgado de Letras de Pitrufquén. Que efectivamente a mediados de octubre de 1973, no recuerda el día exacto, lo fueron a buscar como a las cuatro de la madrugada dos Carabineros de la Tenencia de Nueva Toltén, para que procediera a levantar un cadáver desde el recinto de la Tenencia. Que él,

más bien por temor, se excusó de ir, manifestando que se encontraba enfermo y que dio una orden verbal para que procediera a llevar el cadáver. Que les dijo a los Carabineros que al otro día le trajeran el acta para firmarla. Asunto que los policías, ni nadie, hizo. Que quedo preocupado y que se después se interesó en conocer más detalles por lo que posteriormente pudiera investigarse. Personalmente realizó averiguaciones en el hospital y con otras personas de la Municipalidad. Entonces supo que se trataba del señor Hernández Elgueta, a quien no conocía y se dijo que había sido subdelegado de Cunco. Supo que estando detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén falleció, y que su cuerpo fue llevado a la morgue del hospital de Nueva Toltén. Que le practicó la autopsia el Dr. Aurelio Soto. A él nunca le llevaron documentación, alguna para firmará o certificara la muerte, ni la autorización para levantar el cadáver. Que todo fue una orden verbal. Que le consta que él cadáver fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, porque así se lo reconoció el panteonero de apellido Vielma, actualmente fallecido. Que él sabe que alguien, quizás un familiar, le puso nombre a la sepultura y dejado flores, en todo caso que alguien, al parecer una hermana de la víctima, fue quien trató de averiguar donde había quedado. Que otras personas que participaron en la sepultación son funcionarios municipales, como Jorge Cortés. Que, cuando vino la Juez de Pitrufquén a realizar la exhumación de

los restos del señor Hernández Elgueta, al menos uno de los testigos, quien estuvo primero en su propia casa y por eso lo sabe, llegó con tragos, ya que era alcohólico Y que la jueza lo increpó, naturalmente, por presentarse atrasado y además en estado de intemperancia. Que quizás por esta razón no se realizó la exhumación en el lugar preciso. En todo caso el testigo no tiene duda que el señor Guillermo Hernández Elgueta fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo con sus propios conocimientos de los hechos y de lo que él pudo averiguar de las personas que participaron directamente. Respecto de la detención y desaparición del joven Daniel Sepúlveda Contreras, no puede aportar antecedentes, ya que todo lo supo muy posteriormente por los dichos de personas del pueblo, pero no lo sabe personalmente. ”

iv) A fs. 415 a 416 (Tomo II), declaración de Gila Mounro, prestada ante la Corporación Nacional de Reparación, de fecha 26 de octubre de 1994, explana lo siguiente: “Que ella y su marido son antiguos vecinos de Nueva Toltén, y que el 11 de septiembre de 1973 vivían en el pueblo que tenían un almacén y que ella se desempeñaba como presidenta de la cruz roja de Nueva Toltén. Que tanto ella como su marido, fueron perseguidos por personas del pueblo que apoyaron el golpe, y por los funcionarios de Carabineros. Que se les mantuvo con arresto domiciliario, y en varias oportunidades se les amenazó con

detener a su marido, y con ponerla en la frontera, ya que es ciudadana argentina. Que en general, tenían buenas relaciones con los vecinos del pueblo, y que incluso algunos funcionarios de Carabineros se abastecían en su negocio. Algunos le pedían mercaderías a crédito. Que tuvo conocimiento oral, por testigos de la detención del joven Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante universitario que se desempeñaba como profesor del Liceo de Nueva Toltén. Que recuerda que el joven se paseaba por el pueblo, con abierto largo y conversaba con otro estudiante amigo suyo, de origen mapuche, que recuerda la testigo, le maravillaba porque hablaba un inglés perfecto. Que el joven Sepúlveda fue arrestado por Carabineros, al mando del Sargento Verdugo de la Tenencia de Nueva Toltén. Esto ocurrió como una semana después del golpe. El joven era pensionista, donde la señora Ruíz, hasta donde una tarde de septiembre de 1973 llegó Araneda, a quien habían designado rector- delegado o interventor del liceo de Nueva Toltén, donde trabajaba el joven Sepúlveda. Este señor Araneda le habría provocado, produciendo un pequeño altercado. El joven Sepúlveda habría caído en una celada montada por Araneda, quien se habría puesto de acuerdo con el carabinero Verdugo, para detener al joven. Esta impresión la tenía la dueña de la pensión, que se lo contó a la señora Mounro, quien además supo, como otras personas del pueblo, que al joven Sepúlveda Contreras se le mantuvo

detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén. La testigo confirmó que ella, en su camioneta, trasladó a la señora Hilda Contreras Lara, madre de Mauricio Sepúlveda Contreras, desde la carretera hasta las cercanías de nueva Toltén, cuando ésta viajó hasta el pueblo a buscar a su hijo, por primera vez, a fines de septiembre de 1973.Dice que por temor, no se atrevió a traerla consigo hasta el pueblo mismo. Que en el trayecto ella misma, le contó a la señora Contreras que a su hijo lo había detenido Carabineros de Nueva Toltén, recomendable que se dirigiera derechamente a la Tenencia de Carabineros a pedir informaciones de su hijo. Y que luego, pasara por su negocio a comprar cigarrillos o cualquier cosa, para que pudiera contarle como le había ido. Le consta que en Nueva Toltén fueron detenidos un grupo de profesores del Liceo, algúnos radicales y otros de tendencia socialista. Que ella personalmente vio cuando los carabineros los pasearon por el pueblo, arriba de una camioneta, amarrados y vendados. Que fueron llevados primero a Pitrufquén y luego a Temuco. Que, el joven Sepúlveda Contreras, no iba en este grupo, y que fue detenido en la casa de la señora Ruiz por el Carabinero de apellido Verdugo. Que esto lo supo por la propia dueña de casa que presencia detención, y por otras personas del pueblo que se percataron del hecho. Que respecto de la persona que fue muerta en la Tenencia de Carabineros en octubre de 1973, y que se dijo que había intentado

fugarse, no lo conocía. Pero si supo del hecho, y que habían enterrado en el Cementerio de Nueva Toltén. No sabe dónde pudo haber sido enterrado el joven Sepúlveda Contreras. También pudo haber sido tirado al rio, que en el sector es torrentoso, y está próximo a la desembocadura en el océano Pacífico. ”

v) A fs. 416 bis a 417 (Tomo II), declaración de Jorge Cortés, ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, quién aquilata lo siguiente: “Que, a mediados de octubre del año 1973, siendo empleado de la Ilustre Municipalidad de Nueva Toltén, le fue ordenado a él y al cacho Valdebenito, que confeccionaron un ataúd para sepultar a una persona que había fallecido y que se encontraba en la morgue del Hospital del pueblo. Que efectivamente ellos confeccionaron el cajón, con madera de olivillo en bruto y lo llevaron en un vehículo municipal al Hospital. Que, en el hospital el cadáver estaba tapado, pero igual me pudo percatar al ponerlo en el cajón, que tenía un orificio en el pecho, y una mancha roja de sangre. No conocía a la persona muerta, pero se dijo que era una persona que estaba detenida en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén, que se había tratado de fugar. Que esto ocurrió a mediados de octubre de 1973, es decir como un mes después del golpe. Que el mismo con el cacho, habían puesto el cadáver en el cajón y luego llevado al Cementerio. En el

cementerio, el panteonero del cementerio, un señor de apellido Vielma, actualmente fallecido, había cavado una fosa y ellos le ayudaron a enterrar al fallecido. Que aun habiendo transcurrido muchos años, podría indicar el lugar donde fue enterrado esta persona. Que, en otras oportunidades estuvo después en el cementerio. Que Vielma ya falleció, pero que cuando vino la magistrada del Juzgado de Pitrufquén no se cavó en el lugar preciso donde se encuentra enterrado la persona que ellos debieron llevar al cementerio. Que con toda seguridad podría identificar el cajón que él y su compañero habían construido como madera de olivillo ya que se nota que no es un cajón de funeraria. Que por lo que después pudo informarse, y se comentó en el pueblo, la persona que ellos llevaron el cementero y luego ayudaron a enterrar es el señor Guillermo Elgueta Hernández, que fue subdelegado de Cunco, y que se encuentra desaparecido. Que respecto del joven Mauricio Sepúlveda Contreras, solo sabe por comentarios que también fue detenido y desaparecido, en Nueva Toltén. Pero que, no lo conocía y tampoco sabe en qué circunstancias despareció, ni donde pudiera estar enterrado sus restos. El testigo a solicitud de los funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, accedió a indicar en el cementerio municipal de Nueva Toltén, la sepultura precisa donde se encontraría enterrado el señor Hernández Elgueta. El lugar corresponde a una sepultura, que actualmente tiene

una armazón o reja de madera, con una pequeña cruz de madera, en que se inscribió, al parecer con un clavo, la fecha octubre de 1973, y un nombre cuyo segundo apellido es Elgueta. Esta sepultura es vecina, y en la misma línea, de las sepulturas que fueron inhumadas por orden del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, sin resultados positivos. En la diligencia de identificación del lugar estuvo presente, además el señor Alfredo Lataste Muñoz, Alcalde Nueva Toltén"

B. 24. De fs. 582 a 604 (Tomo II), copia de la sentencia dictada por el Sr. Ministro Fernando Carreño en causa rol 28.291-C , de ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, del 30 de octubre de 2008, la cual declaró que: "Se condena a Eudocio Díaz Ibacache y a Edgardo Saturnino López Cofré, ya individualizados, como autores de los delitos de secuestro calificado de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar, cometidos en el mes de noviembre de 1975, en la comuna de Pitrufquén, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a soportar, en forma proporcional, las costas de la causa."-

B. 25. De fs. 605 a 631 (Tomo II), sentencia de reemplazo pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 28.291- C, la cual en lo pertinente sustituye las penas únicas y accesorias impuestas a Eudocio Díaz Ibacache y Edgardo Saturnino López Cofré, por la de cinco años de presidio menor en su grado máximo para cada uno de ellos, así como las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.-

B.26. A fs. 766 (Tomo II), resolución del 30 de diciembre del 2015, en causa de autos, que ordena traer a la vista y realizar inspección ocular, de acorde a causa rol 22.704 del Juzgado de Letras de Pitrufquén.-

B.27.- De fs. 773 a 791 (Tomo III), contiene fotografías de los funcionarios policiales de dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén, para la época de los hechos.-

B. 28.- De fs. 800 a 1.115 (Tomo III), contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén y sus unidades dependientes, entre los meses de septiembre a diciembre del año 1973, en lo pertinente consta que como Teniente de dicho lugar don Carlos Hernán

Moreno Mena; como Suboficial Mayor don Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy. Ahora bien, en los mismos términos consta que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce pertenecía a la época de los hechos, a la Tenencia de Toltén.-

B.29.- Extracto de filiación y antecedentes de Juan Alfredo Prado Ponce, de fs. 928 a 929 (Tomo III), consta que fue declarado reo el 11 de julio de 2014, en causa rol 29.869/2014 del Juzgado de letras de Pitrufquén, por homicidio calificado contemplado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal; declarado reo el 12 de mayo de 2016 en el Juzgado de Letras de Parral, como autor de detención ilegal.-

B.30. Certificado emitido por Gendarmería de Chile, Centro de cumplimiento penitenciario de Temuco, a fs. 1.113 (Tomo IV), de fecha 18 de agosto de 1999, el cual estampa que Pedro San Martin Riffo, ingresó a la unidad el 4 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía de Carabineros de Cautín, por el delito de violación al bando N°26, egresando el 09 de noviembre de 1973 por orden de la Fiscalía.

B.31. Copia simple del Informe en derecho de Hernán Quezada Cabrera, doctor en Derecho de la Universidad de Hamburgo y Universidad de Estrasburgo, agregada al proceso el 23 de abril de 2018, de **fs. 1.171 a 1.209 (Tomo IV**).-

B. 32.- Copia autorizada de la sentencia dictada en causa rol 28.291-A, de ingreso criminal de Juzgado de Letras de Pitrufquén, del 19 de septiembre 2007, de **fs. 1.272 a 1.319 (Tomo IV)**, la que tiene por no interpuesto los recursos de casación en el fondo y forma deducido por los Abogados de los sentenciados, a saber Carlos Hernán Moreno Mena, Heriberto Babileck Druding, Hugo Catalán Lagos, Germán Fernández Torres, Domingo Silva Soto, Reinaldo Lukowiak Luppy y Nadir Guzmán Pincheira.

B.33 Copia autorizada de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de causa rol 28.291-A, de ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, del 21 de diciembre de 2009, de **fs. 1.320 a 1.377 (Tomo IV).-**

B.34. Extracto de filiación y antecedentes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que se desglosan a continuación de la siguiente manera:

i) De fs. 1.379 (Tomo IV), extracto de filiación y antecedentes de **Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy**, quien no registra anotaciones ni antecedentes, emitido con fecha 23 de mayo de 2018.-

ii) De fs. 1.661 a 1.662 (Tomo V), extracto de filiación y antecedentes de **Carlos Hernán Moreno Mena**, donde consta que fue declarado reo el 25 de mayo de 2018, en causa rol 29.883/2018 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, como autor del delito de homicidio calificado "suceso Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras", emitido con fecha 13 de septiembre de 2018.-

B. 35.- Documentos acompañados en la querella criminal deducida por doña Patricia Parra Poblete en representación de doña María Soledad Sepúlveda Contreras y don Ramiro Sepúlveda Contreras, de fs. 1.702 a 1.711 (Tomo V), que a continuación se desglosan:

i) A fs. 1.705 (Tomo V), certificado de nacimiento de doña María Soledad Sepúlveda Contreras, donde consta que su padre es Luis Raúl Sepúlveda Bustos y su madre Hilda María Amelia Contreras Lara.-

ii) A fs. 1.706 (Tomo V), certificado de nacimiento de don Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras, donde consta que su padre es Luis Raúl Sepúlveda Bustos y su madre Hilda María Amelia Contreras Lara.-

B.36. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que a continuación se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs.82 a 98 (Tomo I), informe policial N° 4345/20, del 16 de septiembre de 2013, el cual en lo pertinente concluye que, "Conforme a la entrevista de Nelson Isidro Araneda Brun quién señala haber conocido a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, el cual era profesor de Liceo Toltén, con quien compartían en una residencial de la señora Erice" y mientras cenaban personal del Retén de Toltén, ingresó a la pensión y procedió a tomar detenido a la víctima, siendo trasladado a la unidad antes mencionada. Que, los funcionarios de Carabineros pertenecientes al Retén Toltén, señalan no conocer a la víctima, pero

recuerdan a una persona que no pertenecía a la zona, la cual había sido acusada por Nelson Araneda Brun, de pertenecer a partidos de izquierda, por tal motivo personal de la unidad antes mencionada, lo habría detenido y trasladado hasta las dependencias de Carabineros, y al revisar su bolso se encontró en su interior un nunchaco. Posterior a su detención, habría sido trasladado a la Comisaría de Pitrufquén, desconociendo su posterior paradero. Que, en su declaración Juan Alfredo Prado Ponce, señala que en una oportunidad en horas de la noche escuchó de parte de los funcionarios policiales, que el Sargento Navarrete y el Cabo Primero Caamaño, jabrían detenido a una persona de apellido Sepúlveda, que no pertenecía a la localidad de Toltén, el cual habría sido trasladado al retén de Toltén, en horas de la noche había intentado fugarse, por lo que había sido alcanzado por disparos y muerto en el intento de fuga, por el Sargento Boiser.-

ii) De fs. 188 a 191 (Tomo I), informe policial N° 5739/202, de 10 de diciembre de 2013, el cual informa que se ubicó y entrevistó a Edgardo Saturnino López Cofré.-

iii) De fs. 459 a 470 (Tomo II), informe policial N° 1808/702, del 27 de marzo de 2014, el cual recopila las declaraciones de ex funcionarios de Carabineros.-

iv) De fs. 502 a 514 (Tomo II), informe policial N°3512/0702, del 16 de junio de 2014, aporta declaraciones de los testigos Jorge René Cortés Cruces y José Belisario Valdebenito Bravo.-

v) De fs. 569 a 579 (Tomo II), informe policial N° 5449/702, del 16 de septiembre de 2014, aporta declaraciones de los testigos Hilma Annie Munro Nilsoon, Gladys del Carmen Erices Rodríguez y Jorge Lito Peña Erices.-

vi) De fs. 745 a 752 (Tomo III), informe policial N°5326/202, del 11 de septiembre de 2015, contiene declaración policial de Oscar Manuel Seguel Jofré.-

vii) De fs. 850 a 874 (Tomo III), informe policial N°2623/220, del 16 de mayo de 2016, contiene individualización y declaraciones de testigos.-

viii) De fs. 947 a 981 (Tomo III), informe policial N°2851/ 00202, del 26 de mayo de 2016, contiene declaración de testigos y ex funcionarios policiales que fueron dotación de la 5° Comisaría de Pitrufquén o reparticiones dependientes de ella.-

ix) De fs.992 a 998 (Tomo III), informe policial N°5449/202, del 07 de octubre de 2016, informa que el testigo Benjamín Oriel Henríquez Cabreras, se encuentra fuera de Chile, de acuerdo a registros de la Jefatura Nacional de Extranjería, Departamento Control de Frontera.-

x) De fs. 1.053 a 1.059 (Tomo IV), informe policial N°4.944/207, del 28 de septiembre de 2017, aporta la declaración de Oscar Manuel Seguel Jofré.-

xi) De fs. 1.266 a 1.269 (Tomo IV), informe policial N°4.133/702, del 15 de julio de 2014, contiene declaraciones policiales de diferentes familias del sector La Vega redonda-

xii) De fs. 1.529 a 1.534 (Tomo IV), informe policial N°03031/202, del 16 de julio de 2018, contiene declaración de Gabriel Alfonso Nesbet Soto.-

B.37) Certificado de defunción de Reinaldo Lukowiak Luppy, de fs. 2.169 (Tomo VI), consta que falleció el 03 de septiembre de 2022.-

10°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A.- Que luego del 11 de septiembre de 1973 producto de una orden emanada en todo el país, las instituciones armadas y de orden, la Tenencia de Carabineros de Toltén aumentó su dotación, al replegarse unidades inferiores a

ella, comenzando a ser dependiente la 5° Comisaria de carabineros de Pitrufquén. Como consecuencia de lo anterior, hubo una separación de funciones en ambas unidades policiales; quienes al mando de los respectivos oficiales, y junto a su personal de confianza, efectuaron diversos operativos terrestres en los cuales se procedía a detener e interrogar a personas que poseían vinculaciones de carácter político o de relevancia social; como asimismo a aquellas que eran calificadas como extremistas y eran denunciadas ante las autoridades locales; las cuales eran detenidas para finalmente ser conducidas hasta una dependencia especialmente habilitada para los detenidos políticos al interior de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, según se detallará en el punto C de esta presentación.

B.- Que en cuánto a la unidad del mando, la Tenencia de Carabineros de Toltén quedo conformada por su jefe, el sargento 1° Manuel Jesús Verdugo Reyes, quien hasta esa fecha se desempeñaba como jefe del Retén de la localidad de Queule, y por otros funcionarios policiales, entre los que se encontraban Juan Alfonso Prado Ponce, conductor de la unidad y el sargento 1° Haroldo Hernández Reyes (fallecido según consta a fs. 1.120 (Tomo IV)); el primero de los cuales y en compañía del segundo y/o de Manuel Jesús Verdugo Reyes, entre otros, procedían a detener y trasladar a los detenidos políticos hasta las dependencias de la unidad; para posteriormente conducirlos al recinto

detallado en el párrafo precedente, al interior de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén. Todo, por orden del Capitán Ramón Sergio Callis Soto (fallecido según consta a fs. 1.117 (Tomo IV)) de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén.

C- Que a su vez, Ramón Sergio Callis Soto (fallecido según consta a fs. 1.117 (Tomo IV)), al mando de dicha unidad policial y de sus unidades inferiores, organizó y coordinó al interior de esa Comisaria un grupo especial de carabineros compuesto por funcionarios de la unidad, entre los que se encontraba un teniente de nombre Carlos Hernán Moreno y un suboficial Mayor llamado Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy (procesados a fs. 1.381 y siguiente de autos) quienes bajo las órdenes del ya referido oficial procedían a detener, sin orden judicial aparente, a personas consideradas como opositoras al Régimen Militar; las que eran aprehendidas únicamente por, su filiación política y conducidas hasta el segundo piso de las caballerías de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén; lugar donde muchos de estos detenidos fueron torturados físicamente y, al que sólo podían ingresar los miembros de este grupo especial. Desconociéndose hasta la fecha el paradero de muchos de aquellos detenidos.

D.- Que en el mes de septiembre de 1973 y tras el día 11 del mismo mes, Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, 23 años, estudiante de la Universidad

de Chile, profesor de Química del Liceo Nueva Toltén, sin militancia política conocida, fue detenido en horas de la noche por personal de la Tenencia de Carabineros de la misma comuna. Ésta se realizó en la pensión donde residía, ubicada en calle Los Copihues s/n de dicha comuna, en presencia de la dueña de casa doña Teresa Rodríguez, y del inspector del establecimiento donde el desempeñaba, de nombre Nelson Araneda, quien también pagaba pensión en ese lugar. Entre sus/aprehensores se encontraba el Sargento 1° Manuel Jesús Verdugo Reyes (procesado a fs. 819 de esta causa y sobreseído definitivamente de esta causa a fs. 1.005 por razones de salud) quien como se dijo, en ese momento dirigía la tenencia de Toltén; el Sargento Haroldo Hernández Reyes (fallecido según consta a fs. 69 (Tomo I)); y el carabinero Juan Nolberto Caamaño Toledo (fallecido según consta a fs. 72 (Tomo I)), de la misma unidad policial. Confirma la detención anterior, una denuncia informal ante Carabineros de Toltén realizada por el inspector ya mencionado, por supuestas vinculaciones políticas de Sepúlveda Contreras.

E.- Que al cabo de unas horas, funcionarios de Carabineros de Toltén se dirigieron nuevamente hasta el inmueble donde pagaba pensión Sepúlveda Contreras, con el objeto de retirar cada una de las pertenencias de aquel. Éstas fueron entregadas por la hija de la dueña de la pensión a los funcionarios de la

Tenencia ya mencionada, en presencia de un menor de edad, nieto de la Sra. Rodríguez, de nombre Jorge Lito Peña Erices.

F.- Que luego de interrogarlo e imputarle un plan para asesinar a los Carabineros de Toltén, Sepúlveda Contreras fue trasladado en una camioneta -que en esa época había sido incautada a un servicio público para las labores de los uniformados- por el único carabinero que sabía conducir en dicha unidad policial - de nombre Juan Alfonso Prado Ponce (procesado a fs. 819 y siguientes de esta causa), quien además era designado oficialmente para esas labores- y el Sargento 1° jefe de la Tenencia de Toltén Manuel Jesús Verdugo Reyes (procesado a fs. 819 y sobreseído definitivamente de esta causa a fs. 1.005 por razones de salud) quienes trasladaron a la víctima hasta la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén.

G.- Que Daniel Sepúlveda fue ingresado a la 5° comisaria de Pitrufquén y conducido hasta el segundo piso de las caballerizas de dicha unidad, lugar donde, como se dijo, a partir del 11 de septiembre de 1973 mantuvieron en calidad de detenidos a todas las personas conducidas por motivos políticos. En este lugar Sepúlveda Contreras fue visto por otras personas detenidas, entre ellos un profesor de Inglés de nombre Oscar Seguel Jofré (el cual había sido detenido por el Teniente y el Suboficial de Carabineros indicados en el punto C- quien para la

fecha de los hechos se desempeñaba como director de la escuela N° 34 "Villa Donguil" y era delegado del gobierno en ese sector, razones por las cuales conocía a Daniel Sepúlveda. Incluso en aquellos momentos en que ambos se encontraban en calidad de detenidos, pudo observar el mal estado físico del estudiante, y oír sus quejas producto de lo mismo; además el joven logró comentarle que estaba haciendo su práctica de profesor en Toltén. Sin embargo, a los pocos minutos Daniel Sepúlveda Contreras dejó de quejarse, pudiendo observar que aquel joven había fallecido a su lado. Que tras lo cual, los carabineros que allí se encontraban, lo envolvieron en una frazada, sacándolo de la dependencia al cabo de media hora y no regresando nuevamente al lugar.

H.- Que a raíz de lo anteriormente expuesto, la madre de Sepúlveda Contreras, doña Hilda Contreras Lara, viajó desde Santiago hasta la comuna de Toltén a fin de averiguar lo ocurrido con su hijo. En dicha comuna, concurrió hasta la Tenencia de Carabineros de Toltén, donde le manifestaron que su hijo había sido trasladado hasta la Comisaría de Pitrufquén. Lugar al que posteriormente concurrió y en donde se le exhibió el libro de detenidos de la época, verificando que efectivamente éste había permanecido detenido en ese lugar, no existiendo una orden de egreso ni un supuesto traslado a otra unidad policial. A pesar de

lo anterior realizó averiguaciones en las distintas unidades de Carabineros de la región, no obteniendo una respuesta clara sobre lo acontecido con su hijo.

I.- Que tras los episodios descritos precedentemente, la madre de Daniel Sepúlveda Contreras jamás volvió a tener noticias sobre su destino, manteniéndose en la actualidad sólo el relato existente en el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el que da cuenta de la desaparición tras la citada detención; pudiéndose comprobar hasta ahora, como se ha dicho, que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras falleció en presencia de don Oscar Manuel Seguel Jofré.

J.- Por último, hasta la fecha, ningún funcionario público de Carabineros de la 5° comisaria de Pitrufquén, que se desempeñaban en la época de los hechos, han proporcionado algún antecedente a la autoridad respectiva en razón de lo sucedido con el cuerpo de Daniel Sepúlveda Contreras, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre su muerte.

11°) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen los delitos de detención ilegal y homicidio calificado en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, previstos y sancionados en los

artículos 148 y 391 N°1, circunstancias 1° y 5° del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, en su carácter de lesa humanidad.

12°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagrán y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de

Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro**,** seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida porel homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

LL.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021.

O.15. Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de José Bernardino Cuevas Cifuentes, sentencia de fecha 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

13°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones

reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena.** *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti,** editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos

comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

14°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los

ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado

que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las victimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, N° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

C. DECLARACIONES INDAGATORIAS

15°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN ALFONSO PRADO PONCE** (30 años a la época de los hechos), declara a fs. 97 a 98 (Tomo I) y de fs. 516 a 517 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial, de fecha 19 de agosto de 2013, rolante a **fs. 97 a 98 (Tomo I)**, comienza haciendo referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente musita que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1966, siendo su primera destinación la 5° Comisaria de Pitrufquén, donde permaneció unas semanas y es destinado al Retén Nueva Toltén, donde se mantuvo hasta el año 1974. Respecto a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no le es conocido su nombre, ignorando antecedentes respecto de su persona. Relata que en una oportunidad, pasado el 11 de septiembre de 1973, escuchó de parte de los funcionarios policiales, que el Sargento Navarrete y el Cabo Primero Caamaño, habían detenido una personas de apellido Sepúlveda, que no era de la localidad de Toltén, a quien habrían trasladado al Retén de Toltén y el cual en horas de la noche había intentado fugarse, por lo que había sido alcanzado y

muerto en el intento de fuga, disparos realizados por el Sargento Boiser. Todo esto le fue comentado en horas de la mañana, sin antes mencionar que en horas de la noche escuchó dos disparos de los cuales no se preocupó. Explaya, cuando prestó servicios en el retén Nueva Toltén, se encontraba a cargo el Sargento Verdugo, seguido por el Sargento Primero Hernández y el Sargento Segundo Ricardo Boisier, además de los funcionarios de apellidos, Caamaño Toledo, Muñoz Rodhe, Orellana, Merino, Becerra y otras que no recuerda en ese momento. Funda, es la única persona detenida que no pertenecía a la localidad, ya que las detenciones políticas que hubieron, eran conocidos del pueblo.-

En declaración judicial, de fecha 10 de julio de 2014, rolante a **fs. 516 a 517 (Tomo II),** ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 97 a fs. 98. Después del 11 de septiembre de 1973, estuvieron acuartelados por 2 o 3 meses aproximadamente. Eso significaba que siempre debían permanecer en el cuartel, haciendo servicios de patrullaje en la población, a consecuencia de lo cual no podían dormir en sus domicilios ni ir a comer con ellos. Todos lo hacían en la Tenencia. Habla, posterior al 11 de septiembre de 1973, recibieron una camioneta Chevrolet, que al parecer era del Banco del Estado. Puntualiza, la camioneta era manejada mayoritariamente por el

deponente. El tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 467 a fs. 468. El deponente asevera era el único conductor designado en al unidad. Efectivamente efectuó traslados de detenidos por motivos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaría de Pitrufquén, acompañado del Sargento primero Hernández o Verdugo. Todo lo anterior, por lo ordenado por el Comisario Callis de Pitrufquén. Conmemora Verdugo junto a Hernández detuvieron a un profesor de Toltén, que supuestamente tenía planes terroristas contra los Carabineros de Toltén, información que fue comentada por los mismos aprehensores en la Comisaría y lo trasladó junto a Verdugo hacia Pitrufquén. Cuando llegaron a la Comisaria se estacionaron afuera, Verdugo se bajó de la camioneta e ingresó solo con Sepúlveda a la unidad. Permaneciendo en el vehículo. Precisa, Verdugo estuvo alrededor de 15 minutos en la Comisaria y luego se fueron, no volviendo a saber sobre Sepúlveda. Daniel Sepúlveda fue trasladado solo, sin otros detenidos, hasta Pitrufquén. Recuerda, a Julio Jaramillo como detenido por motivos políticos en la unidad de Toltén, en más de una oportunidad los Carabineros que conocían a las personas de Toltén vinculadas a cargos políticos, intervenían por ellos ante el jefe de retén para que no se les detuvieran, empero con eso arriesgan sus vidas. No recuerda si a los detenidos por motivos políticos los ingresaban al libro de guardia.-

16º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **JUAN ALFONSO PRADO PONCE** quien fue sometido a proceso a **fs. 819 a 824 (Tomo III),** con fecha 12 de mayo de 2016, **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 1.798 a 1.805 (Tomo VI),** con fecha 08 de marzo de 2019, como autor del delito de **detención ilegal** en su carácter de lesa humanidad en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrados en la comuna de Toltén, a partir del mes de septiembre de 1973.-

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción. Más aún en lo propios dichos del acusado rolante de fs. 516 (Tomo II), en lo pertinente soslaya: "*asevera era el único conductor designado en la unidad. Efectivamente efectuó traslados de detenidos por motivos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaría de Pitrufquén, acompañado del Sargento primero Hernández o Verdugo. Conmemora Verdugo junto a Hernández detuvieron a un profesor de Toltén, que supuestamente tenía planes terroristas contra los Carabineros de Toltén, información que fue comentada por los mismos*

aprehensores en la Comisaría y lo trasladó junto a Verdugo hacia Pitrufquén. Cuando llegaron a la Comisaria se estacionaron afuera, Verdugo se bajó de la camioneta e ingresó solo con Sepúlveda a la unidad. Permaneciendo en el vehículo. Precisa, Verdugo estuvo alrededor de 15 minutos en la Comisaria y luego se fueron, no volviendo a saber sobre Sepúlveda. Daniel Sepúlveda fue trasladado solo, sin otros detenidos, hasta Pitrufquén".

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a. DECLARACIONES (25)

1. Jorge Orlando Henríquez Muñoz.
2. Luis Arnoldo Becerra Jaramillo.
3. Guillermo Fabio Muñoz Rohde.
4. Ernesto Lobos Virano.
5. Rodolfo Del Carmen Lagos Rivera.
6. Dagoberto Anabalón Ríos.
7. Francisco Javier Navarrete Quijón.
8. Hugo Nibaldo Catalán Lagos.
9. Plácido Del Carmen Carrillo Hermosilla.
10. Germán Fernández Torres.
11 Eleodoro Merino Salas.

12. Manuel Jesús Verdugo Reyes.
13.- Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy.
14. Elcides Luis Gúbelin Durán.
15. Benjamín Oriel Henríquez Cabrera.
16. José Job Jiménez Vergara.
17. Carlos Alberto Salinas Mora.
18. Oscar Manuel Seguel Jofré.
19. Nelson Isidro Araneda Brun.
20. Gladys Del Carmen Erices Rodríguez.
21. Jorge Lito Peña Erices.
22. Teresa Rodríguez Rodríguez.
23. Hilma Annie Munro Nilsson.
24. Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras.
25. Hilda María Amelia Contreras Lara.

a.1. JORGE ORLANDO HENRÍQUEZ MUÑOZ. **En declaración judicial, de fecha** 10 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 989 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 971 a 972. En lo pertinente, barbulla, en 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Toltén dependiente de la 5° Comisaria de Pitrufquén, sin embargo fue trasladado a la comisaria de Pitrufquén el 10 de septiembre de 1973. Continua, efectivamente hubo detenidos por carácter político en la Comisaria de Pitrufquén, sin embargo no conoció sus identidades, porque el

Capitán Callis Soto no les permitía ingresar a las caballerizas, lugar donde eran mantenidos esos detenidos. Además las caballerizas quedaban ubicadas al interior de la Comisaria, pero a unos 125 metros aproximadamente. Explica, el grupo que efectuaba las detenciones por motivos políticos era el grupo de confianza de Callis, los cuales eran Reinaldo Lukowiak Luppy, Hugo Catalán Lagos, Carlos Ramírez Peña, Silva Soto, Raúl Amulef.-

a.2) LUIS ARNOLDO BECERRA JARAMILLO. **En declaración judicial** de fecha 10 de marzo de 2014, rolante de **fs. 445 a 446 (Tomo II),** en lo pertinente e**videncia, el único funcionario que sabía conducir era Juan Prado Ponce, designado conductor de la unidad, después del 11 de septiembre de 1973.** Estima, Araneda Brun, hizo la denuncia contra Daniel Sepúlveda, ya que en una oportunidad éste concurrió hasta la Tenencia de Toltén, conversando con alguien superior de la unidad. Posteriormente, supo por parte del Cabo 1° Juan Caamaño, que Araneda denunció a Sepúlveda por vinculaciones políticas, **por lo que él mismo, junto a otros funcionarios que no recuerda, fueron el mismo día en horas de la tarde- noche hasta la casa donde vivía Sepúlveda y lo aprehendieron.** En ese tiempo, la unidad no tenía mucho espacio, por lo que los detenidos eran puestos a disposición de Pitrufquén apenas se podía, por falta de

espacio para mantenerlos en Toltén. Había una situación de acuartelamiento, por lo que todos los funcionarios de la unidad y los que dependían de ella pernoctaban en las dependencias de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 118 a 122. Proclama, efectivamente los detenidos por motivos políticos no se ingresaban en libros y se remitían lo más rápido posible a la Comisaría de Pitrufquén. Sin perjuicio, de un oficio en el que se mencionaba a los detenidos que se trasladaban, del cual no quedaba copia alguna en la Tenencia de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 96 a 96 bis. Dice que no le consta lo que Muñoz Rohde señala, en relación a supuestos apremios ilegítimos recibidos por algunos detenidos de parte del Sargento Hernández o de otro funcionario policial. Nunca vio que se haya efectuado este tipo de actos en contra de detenidos ni supo de aquello. Utiliza, en más de una oportunidad trasladó detenidos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaria de Pitrufquén y el Regimiento Tucapel de Temuco ya que junto a Prado Ponce, eran los encargados de efectuar ese tipo de procedimientos. Sin embargo, no participó del traslado de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. **Funda, la madre de Sepúlveda, concurrió hasta la Tenencia de Toltén preguntando por su hijo, a quien atendió e indicó que había sido**

trasladado a Pitrufquén, que era allí donde tenía que averiguar sobre el paradero de su hijo.

a.3) GUILLERMO FABIO MUÑOZ ROHDE. En **declaración judicial** de fecha 17 de junio de 2015, **a fs. 729 a 730 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 96 a 97. Agregar, la mayoría de las personas detenidas en la Tenencia de Toltén eran de sectores rurales, de la comuna, pero del campo. La mayoría eran personas de ascendía mapuche. Recuerda a algunos integrantes de las familias de apellido Alonso y Landeros. No recuerda específicamente sus nombres, pero eran integrantes de esas familias. A su pregunta, no recuerda quienes eran los detenidos que estaban botados en el piso de la Tenencia cuando Hernández bailó sobre ellos. Pero eran mapuches, gente humilde. Querían hacerle un lavado de cerebro respecto a lo sucedido antes del 11 de septiembre, que se estaba en guerra, pero jamás el deponente pudo apreciar eso. La gente de Toltén era honesta, se cometieron muchos excesos. Revela, tuvo que detener a un amigo de nombre Máximo Uribe, director de una escuela y socialista. A raíz de un listado que llegó desde Pitrufquén, donde él estaba incluido. Eran detenciones ilegales, pero solo recibían órdenes y cumplir lo que les mandaban. Explica, no había un grupo de Carabineros destinado a practicar las detenciones del listado

que remitía Pitrufquén, todos debían efectuarlas. Colige, los detenidos por motivos políticos eran trasladados en una camioneta prestada por una persona de nombre Segundo Lataste, de Toltén. Era un negociante de puerto boldo, y facilitaba la camioneta. **Al parecer, Prado Ponce la conducía. Además en la Tenencia había una camioneta requisada, conducida por Prado Ponce, siendo el único conductor de la Tenencia**. Narra, a los detenidos se les daba agua y podían ir al baño, no había comida, por esa razón eran trasladados dentro de las 24 horas después de su detención. Eran mantenidos en calabozos, pero muchas veces no había capacidad para dejarlos allí, por lo que los dejaban en el comedor de la Tenencia. Los funcionarios comían en la guarda o donde pudieran hacerlo. La relación entre Hernández y Verdugo era buena, lo malo era cuando Hernández tomaba hasta embriagarse porque se colocaba prepotente. Sin embargo, Verdugo nunca le dijo nada, ni le llamaba la atención, eran colegas, se tapaban las cosas.-

En **declaración judicial** de fecha 09 de noviembre de 2016, **a fs. 984 a 985 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 967 a 968. Depone, en 1973 se desempañaba en la Tenencia de Toltén dependiente de la 5ta comisaria de Pitrufquén, razón por la cual desconoce antecedentes de lo sucedido con la victima de nombre Ricardo Bustos Martínez, hecho ocurrido en Quitratue en el año

1973, localidad que era dependiente de Gorbea. En relación a la víctima Daniel Sepúlveda Contreras, no tiene conocimiento de que ocurrió con ella, nunca antes escuchó hablar de aquella, y quisiera señalar que no la detuvo, no sabe si esta persona fue detenida y trasladada o no, desde el retén de Toltén hacia Pitrufquén. Colige, conoció a Nelson Araneda Brun, quien había sido testigo de la detención de Daniel Sepúlveda, según se le informa en este acto. **Atestigua, en Toltén, los carabineros practicaban detenciones de personas por motivos políticos, los cuales eran trasladados en vehículo desde Toltén hasta Pitrufquén.** Utilizándose para este fin, dos vehículos, uno fiscal y otro de un señor Segundo Lataste. A su consulta, **Juan Prado Ponce era el chofer de la unidad**. Desarrolla, el procedimiento a seguir en las detenciones que practicó por motivos políticos era el siguiente: **se detenía a la persona y se entregaba a la guardia de Toltén, y posteriormente por órdenes superiores del Sargento Primero Juan Verdugo Reyes se conducían hasta Pitrufquén**, desconociendo lo que sucedía posteriormente con aquellos. Las ordenes de detener a personas por motivos políticos provenían del Capitán Callis de la 5ta Comisaria de Pitrufquén, las cuales se cumplían en la unidad a través del mando de Juan Verdugo Reyes, Jefe de la tenencia de Toltén, y canalizadas a través de los funcionarios. Generalmente Verdugo ordenaba las detenciones, sin perjuicio que a veces

también las practicaba. A su consulta, **habitualmente Verdugo salía a practicar detenciones con el chofer u otros funcionarios también. Con Juan Prado Ponce que era el chofer.**

a.4) ERNESTO LOBOS VIRANO. **En declaración judicial** de fecha 30 de diciembre de 1991, rolante a **fs. 158 (Tomo I)**, estima se desempeñó como Alcalde en Nueva Toltén desde 1963 hasta 1980, inclusive. Soflama, en 1973 después del pronunciamiento militar, tuvo conocimiento de la muerte de una persona que fue detenida como activista, y de acorde a la versión que tuvo en su oportunidad, intentó escapar, siendo abatido por Carabineros, esa persona fue un profesor joven, cuya identidad no recuerda, tampoco lo conoció personalmente, empero supo que habría participado de tomas en esa época, en el fundo Caupolicán. Habla, la fotografía que se le exhibe no ayuda en sus recuerdos, porque no lo conoció personalmente. **Explica, aparte de los Sargentos Verdugo, Hernández, Guillermo Muñoz, Juan Prado Ponce, no recuerda otros, La rutina era la de cambiar constantemente sus puesto con los de otra dotación.** Delibera, se enteró de lo anterior por haber sido Alcalde y porque los muertos declarados indigentes, como lo era en teoría en referido, debía ser enterrado a costa de la Municipalidad y con cuadrillas de obreros municipales.

a.5) RODOLFO DEL CARMEN LAGOS RIVERA. **En declaración judicial** de fecha 24 de noviembre de 2014 rolante de **fs. 674 (Tomo II),** ratifica su declaración extrajudicial de fs. 467 a 468. A su pregunta, **los detenidos por motivos políticos que trasladaron hasta Pitrufquén fueron ingresados por un portón que estaba en la parte posterior de la Comisaría, en un sector donde había un galpón grande, dejándolos en ese lugar y regresando de inmediato a la tenencia de Toltén**. Desconoce a quienes se les entregaban los detenidos, ya que a cargo del grupo iba el cabo Navarrete, por ser el más antiguo. Anexa, los detenidos por motivos políticos no fueron ingresados en la guardia de la unidad, sino directamente por el portón posterior de la Comisaría. **El deponente era integrante de esa comisión de traslado junto a Navarrete, Carrasco, Juan Prado Ponce, Mario Polanco**. Todo esto por orden del jefe de la Tenencia, Verdugo.

a.6) DAGOBERTO ANABALÓN RÍOS. **En declaración judicial** de fecha 26 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 917 a 918 (Tomo III),** ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 296 a 297, y que en este acto le ha sido leída. **A su consulta para el año 1973 le ordenaron acompañar al Cabo Juan Prado Ponce a entregar a unos detenidos por carácter político a la 5°**

comisaria de Pitrufquén. Eran alrededor de 5 a 6 detenidos de los cuales no recuerda identidad. Ya en la comisaría de Pitrufquén el Cabo Prado procedió a entregar a los referidos detenidos y luego se devolvieron a la Tenencia de Toltén. Basa, sólo en dos ocasiones le correspondió trasladar detenidos políticos; junto a Prado Ponce, la segunda vez acompañó al mismo funcionario para los efectos de trasladar a unos detenidos políticos hacia el Regimiento Tucapel de Temuco, eso fue para el año 1973. Utiliza, **Juan Prado Ponce era el único chofer de la Comisaria, y era él quien realizaba el traslado de los detenidos políticos hacia la Comisaria de Pitrufquén.** Funda, luego que el Sargento 1° Verdugo, lo enviará a buscar a unos detenidos, comenzó a desconfiar de él, debido a comentarios que le hizo el Cabo Orellana, por lo que posteriormente el Sargento Verdugo le asignó la labor de hacer rancho junto al Cabo Orellana y Vergara, para luego pasar a ser punto fijo. Especula Verdugo pensaba que era comunista, según le expreso Orellana. Reconoce, el hecho de ver en la Tenencia de Toltén a personas detenidas por motivos políticos a contar del 11 de septiembre de 1973, pero jamás vio personas torturadas en la Comisaria producto de ese hecho. **Sugiere, dichos detenidos eran trasladados hacia la Comisaria de Pitrufquén por el Cabo Ponce.** Adopta, Verdugo y Hernández para el año 1973, a mediados de septiembre, le ordenaron ir a sacar de la casa a

un profesor de nombre Máximo Uribe, debiendo vendarle los ojos y Verdugo trasladarlo, hacia algún lugar que ignora, puesto que tras el hecho volvió a su punto fijo. En esa ocasión acompañó a sacar de la casa a don Máximo Uribe, el Cabo *2*° Muñoz Rhode. Invoca, En 1973 el Jefe de la Tenencia de Toltén era Verdugo. El segundo jefe era Haroldo Hernández Reyes, quien daba cuenta al primero de todo lo que sucedía en la Tenencia, en aquella época. Ignora lo que le ocurrió a Daniel Sepúlveda Contreras. Ahora bien, en su paso por la *2*° comisaria de Carabineros de Temuco, recuerda al grupo de comisión civil que existía en aquella época, entre ellos Omar Burgos Dejean, Juan Fritz Vega y Aliro Verdugo, entre otros, era la famosa comisión civil, la cual hasta los mismos carabineros le temían. Por ser nuevo, se mantuvo al margen de todos ellos.

a.7) FRANCISCO JAVIER NAVARRETE QUIJÓN. **En declaración judicial** de fecha 06 de agosto de 2014, rolante de **fs. 547 a 548(Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 542 a fs. 543. Dice, en esos años la unidad tenía un furgón para las labores habituales, que al parecer era blanco con negro. Además, después del 11 de septiembre de 1973 se requisaron vehículos al SAG, a saber dos furgones de color verde. Precisa, los detenidos por motivos políticos eran mantenidos en las caballerizas del cuartel, no debiendo ingresar a ellos otros

funcionarios que no fueran los encargados de sus detenciones o custodia, es decir, los más antiguos de la unidad y que pertenecían al grupo del Capitán Callis. A su pregunta, **el Teniente Moreno sabía lo que pasaba en la unidad, porque era el Subcomisario del cuartel, es decir, el segundo de los jefes. Él podía transitar libremente por toda la comisaría, incluso por las caballerizas.** Recuerda el caso de un profesor de Apellido Seguel que era de Los Galpones. A este profesor lo mantenían detenido en las caballerizas de la unidad, según comentarios de los otros funcionarios. En un momento, aprovechando que no había nadie cerca de las caballerizas, concurrió hasta ahí y divisó a Seguel, le preguntó como estaba, pero de inmediato apareció el teniente Moreno y lo retó por estar en ese lugar e indico que se retirara de allí. Del profesor Seguel no supo nada más de él, hasta que muchos años después se encontraron en Santiago, pero él eludió el saludo, cuando trato de saludarlo. Respecto a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente al respecto. Señala, que jamás vio personal de otras unidades dependientes de la Comisaría de Pitrufquén llegaran hasta la unidad con detenidos, sólo vio cuando el personal de estas otras unidades, como Toltén, Gorbea y otras que no recuerda en ese momento, llegaban sin detenidos pero con documentación para ser entregada o firmada por el Comisario Mayor Callis.

Recalca, los detenidos que estaban en la unidad eran los aprehendidos por el grupo del Mayor Callis y no de otros cuarteles.

a.8) HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS. **En declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 755 a 758 (Tomo III), explana el Teniente Moreno Mena, subrogaba en sus funciones al Callis**, cuando este no estaba. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Especula, las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, era un oficial que no sabía dar órdenes, a ellos como funcionarios no les gustaba su forma de ser. Por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisaría en ausencia de Callis. **Efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén.** Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. **Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de 1973.** Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía, en la unidad, porque era soltero. Jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos. Participó activamente en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Incluso con respecto al primero estuvo en su matrimonio

tiempo antes. Ellos fueron detenidos y se mantuvieron por alrededor de 2 días en la unidad, para luego ser trasladados hasta Temuco. Habla, el Capitán Callis, trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Ríos Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. **Utiliza, cuando llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Gorbea, dejaban detenidos en la unidad mientras se juntaba una cantidad considerable de personas y ahí trasladarlas hasta Temuco.** Refiere, que las órdenes de la Fiscalía Militar o bandos que se emitían eran recibidas por el Capitán Callis, y él disponía quien ejecutaba las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. Descarga, los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Invoca, en algunas oportunidades fue a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero no reconoció a nadie, al parecer el Capitán Callis junto a Fernández Torres, Rioseco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballadas, especula Lukowiak lo hizo pero no le consta. Adosa, en muchas oportunidades le llamó su atención, que cuando estaba a cargo de la oficina de armamento, dejaba constancia de todo, tanto del estado de las armas como del uso de municiones. El deponente era prolijo y muchas veces consignaba en los libros que los

armamentos llegaban con tierra y sin bala. A consecuencia de lo anterior, el Capitán le llamaba la atención. Blasona, Fernández Torres le contó en múltiples oportunidades que salieron a conejear, dándole la impresión que iba a detener a personas. Sin embargo, no hizo mayor comentario, pues eran sus superiores y no podía interrogar al respecto. Su función era mantener en buen estado el armamento. Se refiere a otra víctima. Anexa, en unas dos o tres veces aterrizó un helicóptero de la FACH en una cancha al costado de la Comisaria de Pitrufquén, ellos permanecían por un tiempo que no recuerda, pero sabe que quienes iban a cargo de él se entrevistaban con el Capitán Callis. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuque e Ismael Bocaz Muñoz, manifiesta que no recuerda sus nombres y desconoce su actual ubicación. Colige, hubo funcionarios de Carabineros de Pitrufquén con apellido Curihual, ahora bien, es un apellido común en esa zona, pero desconoce las circunstancias de su aprehensión y posterior desaparición. Ignora el hecho que se le menciona, respecto a los dichos de Fernández Torres, ahora bien si él recuerda tanto detalle, debe tener más antecedentes. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado, después de Lukowiak. Al preguntarle por Lautaro Calfuquir Henríquez y Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no los recuerda. Conmemora, el profesor Oscar Seguel estuvo detenido en los calabozos de la

unidad, pero no en las caballadas, incluso esta persona pidió hablar con el deponente para que le llevara agua, pero él no pudo hacerlo pues no estaba de guardia. Funda, el Capitán Callis, decidía a que dependencia dentro de la unidad se iba cada detenido. Él decía quien se quedaba en los calabozos y quien a las caballadas.

a.9) PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA. **En declaración judicial** de fecha 25 de agosto de 2014, rolante de **fs. 564 a 566 (Tomo II),** ratifica la declaración extrajudicial rola de fs. 162 a fs. 164 de la causa rol 29.881 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén y que en este acto le ha sido leída. Revela, los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. **Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras unidades, desconociendo de qué unidades eran.** Recuerda haber visto cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el cuerpo de guardia. A su pregunta, los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas aproximadamente. Estos llegaban

en camionetas verdes que no eran de carabineros, y presume fueron incautadas a servicios públicos. Los funcionarios de otras unidades siempre vestían el uniforme de la institución, no recordando haber visto funcionarios vestidos de civil. Apunta, no le correspondió vigilar a los detenidos por motivos políticos, además de tener prohibido el tránsito de los funcionarios hasta ese sector. **Adosa, Lukowiak y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría.** Lukowiak en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del Teniente Moreno. E**llos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos.** Basa, tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde fecha, ese lugar fue destinado a detenidos por motivos políticos. Especula, no haber visto a detenidos motivos políticos que haya egresado de la unidad o que fuesen trasladados fuera de ésta por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Pitrufquén o de otras unidades. Revela, en ese tiempo era soltero, por tanto dormía en la Comisaria. Describe, el cuarto donde dormía estaba después de la oficina de partes. Eran alrededor de 6 o 7 solteros. Después del 11 de septiembre de 1973, al haber situación de acuartelamiento, los funcionarios debían pernoctar en la Comisaría, para ello, por lo poco que recuerda,

debían dormir en un patio cubierto al interior de la unidad. A su pregunta, el patio cubierto estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Así que todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que pasaba en el segundo piso de la Comisaría. **En cuanto al caso de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras**, quien, según se le informa, era profesor de la comuna de Toltén, y habría sido trasladado por personal de Carabineros de Toltén, en calidad de detenido, hasta la Comisaría de Pitrufquén, y que desde esa fecha se desconoce su paradero, **manifiesta que ignora totalmente esos hechos** y es primera vez que escucha su nombre. **Pero como ya declaró, después del 11 de septiembre de 1973, llegaban permanentemente funcionarios de otras unidades con personas detenidas, quienes eran ingresadas en las bodegas de forraje de la Comisaría, ignorando hasta la fecha, los nombres de éstos y lo sucedido posteriormente.**

a.10) GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES. **En declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 759 a 762 (Tomo III)**, suscita al mando de la Comisaria de Pitrufquén estaba el Capitán Callis Soto. A su pregunta, cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, y asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. **Asevera, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria. A él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria. Incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos.** Alega no le correspondió detener a personas por motivos políticos. Si bien estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, no de las detenciones. Refiere, tuvo que tramitar órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. **Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Ahora bien, la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo acompañando al Teniente**

Moreno Mena. Los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las caballadas. Explica, no le llamaba la atención ir a las caballadas, porque sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce, si existía algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. **Explaya, quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowiak**. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que en esos momentos no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le ha leído, señala que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. Siendo lo único en que participó y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. Dice, no tuvo conocimiento que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaria de Pitrufquén. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, cuenta que no sabe nada al respecto y es primera vez que

escucha su nombre. Se refiere a otros hechos y víctimas. No le es conocido el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, según se le informa en ese acto, habría sido detenido por personal de Carabineros de Toltén, y luego trasladado hasta la unidad de Pitrufquén. Tampoco recuerda que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría, excepto el caso de Pedro Curihual que según rumores se quitó la vida dentro de un calabozo.

a.11) ELEODORO MERINO SALAS. **En declaración judicial** de fecha 06 de septiembre de 2017, rolante de **fs. 1096 a 1097 (Tomo IV**), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 118 a fs. 122; de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 474 a fs. 475 de causa rol 29.876 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufquén, dice que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. **Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las pesebreras de la unidad. Explica, tanto el Capitán Callis, el teniente Moreno y el suboficial Lukowiak, conformaban una agrupación por así decirlo, encargada de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar.** Según recuerda Lukowiak, siempre

trabajaba con el Cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio **el Teniente Moreno salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de las unidades, donde sólo tenía acceso el capitán Callis, el Teniente Moreno y Lukowiak,** en algunos casos con su ayudante de apellido Catalán.

a.12) MANUEL JESÚS VERDUGO REYES. **Declaración judicial** de fecha 27 de noviembre de 1990, de **fs. 118 a 122 (Tomo I),** funda fue miembro activo de Carabineros hasta el 1° de marzo de 1974, cuando se retiró por haber cumplido 25 años de servicio activo, y aprovechando el beneficio que le dio la ley. Desde el 1° de enero de 1978 hasta la fecha que jubiló estuvo como Jefe de Retén en la localidad de Queule, dentro de la comuna de Toltén. No recuerda exactamente, al parecer el 12 de septiembre de 1973, transitoriamente se levantó la dotación de Carabineros de Queule, y lo trasladaron a Nueva Toltén, donde actuaba como Jefe de Tenencia subrogante Haroldo Hernández, que tenía el grado de viceprimero. Como él era el más antiguo, asumió el mando desde la fecha en que llegó a Nueva Toltén. En relación a la pregunta, narra que, aunque no se orientaba bien con los antecedentes que le ha proporcionado, **si**

conmemora claramente cómo y porque procedió a la detención de un joven que no era de Toltén y que se desempañaba en el Liceo de Nueva Toltén, donde actuaba como cabeza visible de la dirección el profesor o Inspector Nelson Araneda, nombre que no conocía hasta ese momento. Dicho joven provenía de Santiago, acerca de él se enteró por Araneda, en momentos que este le revelo que el profesor Sepúlveda Contreras, había participado en la toma del Fundo Caupolicán, cuyo propietario era Nelson Araneda. Según éste último le había dicho que no encontraron al dueño del predio cuando efectuaron la toma. Respondiendo a la pregunta que él le habría hecho respecto de las instrucciones que ellos habrían tenido para proceder en el caso de haber encontrado al dueño de dicho predio, habría afirmado Sepúlveda que las instrucciones eran la de matarlo. Le hizo presente que el referido Sepúlveda pudiera atentar contra su vida por los antecedentes que el propio Sepúlveda le habría referido. Esto se lo dijo un día de septiembre, alrededor de las 16:00 horas, asegurándose que, como a las 21:00 horas de ese mismo día estaría él cenando en compañía de Sepúlveda en la casa de pensión de doña Teresa Rodríguez, donde ambos eran pensionista. **Es misma noche en la hora convenida, fue a practicar la detención de Sepúlveda haciéndose acompañar por el Sargento Haroldo Hernández y encontrándose efectivamente a Sepúlveda, comiendo**

en compañía de Araneda y lo detuvieron sin mayor problema, ya que no hubo resistencia de su parte y estaba desarmado. Continua, lo trasladaron a la Tenencia, lo interrogaron y allanaron, encontrándole entre sus pertenencias un croquis en que figuraba la zona de Toltén, y las casas en que vivían Carabineros, estaban marcadas con una cruz roja y con instrucciones escritas, en que decía de que el personal de Carabineros y sus familiares debían ser ahorcados. Suma, había instrucciones en clave, que posteriormente fueron descifradas por el Subteniente Oficial de Órdenes de la Comisaria de Pitrufquén, y en cuyo contenido no fue enterado. Explica, al preguntarle a Sepúlveda por las instrucciones y contenidos de esos documentos, dio como respuesta que eran las instrucciones que ellos tenían. Musita, cuando le preguntó si él era capaz de pegarle a ellos, respondió eso tendrían que verlo en terreno; era un gallo encachao. Ostenta, no retiró ni una sola especie de la pensión donde vivía Sepúlveda, ni mucho menos lo hizo en su nombre, no envió a ninguno de sus subordinados a dicha misión, es falso cualquier afirmación que se haga en ese sentido. **Tras ser interrogado Sepúlveda, lo dejaron en un calabozo donde pernoctó toda la noche. Sin embargo, el Mayor Callis, que era Capitán en ese tiempo, le dijo que a primera hora del día siguiente lo condujeran a Pitrufquén. Así las cosas, a las 07:00 de la mañana lo trasladaron a**

Pitrufquén, llegaron alrededor de las 09:00 horas. El Capitán Callis inmediatamente de recibir al detenido le ordenó regresar de inmediato, y así lo hizo. Siendo lo descrito toda su participación, sin tener más noticias respecto al profesor detenido en referencia. Basa, la detención de Sepúlveda ni de otros subversivos, no se ingresaba en ningún libro, al menos a nivel de Tenencia, salvo una relación que se enviaba al superior inmediato, esto es a la Comisaria respectiva, sin que quedará copia del oficio- informe, por tanto no hay constancia en los libros de la tenencia de Nueva Toltén del procedimiento adoptado y tampoco existiría a esta fecha de haberse registrado en algún libro porque se incineran cada tres años, ese tipo de documentación. Colige, es falso que haya hecho algún tipo de prohibición a doña Teresa Rodríguez de Ruiz, para que diera alguna información respecto de la detención de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Blasona, no recuerda que alguien le haya pedido autorización para llevarle desayuno al detenido Sepúlveda, y que haya dado como respuesta que había sido remitido a Pitrufquén a las 02 de la mañana o algo parecido, de haber estado allí, no habría ninguna razón para negarse. Desarrolla, la especie que puede haber portado el detenido y que no recuerda en ese momento, le fueron devueltas cuando lo trasladó a Pitrufquén. No tiene conocimiento ni participación en el entierro de algún cadáver en el cementerio de Nueva Toltén que se haya

llevado a efecto en los días posteriores a su arribo a Nueva Toltén, ni siquiera conoce al panteonero de la época ni ha ido nunca al cementerio de Nueva Toltén, ni en calidad de visitante curioso. Hace presente, que su estadía en Nueva Toltén, fue el periodo comprendido entre el 12 y el 30 de septiembre de 1973. En esa fecha le dieron la orden de regresar a su nave y quedo al mando de la Tenencia de Nueva Toltén el Vice primero Haroldo Hernández, uno o dos meses después designaron a un Teniente para que se hiciera cargo de dicho lugar, empero no recuerda el nombre. Mientras se mantuvo en servicio activo no se le requirió ningún tipo de información, de ningún pariente del profesor Sepúlveda, ni de alguien que se haya identificado como su madre.

En declaración judicial de fecha 07 de octubre de 1992, **fs. 164 a 165 (Tomo I**), cuando se hizo cargo del Retén de Nueva Toltén, en el año 1973, en septiembre, Juan Caamaño Toledo, era Cabo le parece. No recuerda haber trasladado con Caamaño a ningún profesor de nombre Máximo Uribe. Durante esa época de septiembre de 1973, habían más o menos 18 funcionarios de Carabineros apostados en el Retén de Nueva Toltén, y algunos salían a hacer ronda, tres debían quedarse en el retén y en definitiva a veces había hasta seis Carabineros en el lugar; en cuanto a los detenidos, hay dos calabozos y cada uno

tenía aproximadamente 5 a 6 detenidos de manera tal que el total de ellos era alrededor de 12. En relación a la aplicación de la ley de fuga, una semana después del 11 de septiembre, cuando hacia ronda de población y sus alrededores, al volver al retén le dijo Hernández que uno de los detenidos había tratado de fugarse y habían tenido que dispararle a un caballero cuyo nombre, no recuerda, pero era de por ahí del lado de Cunco, lo envié al hospital, no sabe si en el furgón o en que, esto lo hizo porque se fijó que estaba vivo, esto fue alrededor de las 20:00 a 21:00 horas pues ya estaba de noche; no es efectivo de que las balas que le sacaron al cadáver después de la autopsia nos la hayan entregado: ignora quien le disparó a este hombre, cuando volvió de la ronda hacía como diez o quince minutos que esto había sucedido. Anexa, el Comisaria en Pitrufquén en esa época era Sergio Callis Soto, tenía el grado de Capitán, había un Subteniente, pero no recuerda su nombre.-

En declaración judicial de fecha 30 de octubre de 2013, **fs. 184 a 185 (Tomo I**), ratifica sus declaraciones que rolan de fs. 11 a 13 vta, a fs. 67, 68 a 69 de la causa rol 19.675 del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, que en este acto le han sido leídas. Asegura, Nelson Araneda le comentó que Sepúlveda se había tomado un fundo de su propiedad y que estaría cenando junto a él en la pensión.

En el mismo sentido, **es efectivo lo que ha relatado en cuanto a la detención, allanamiento y posterior traslado a Pitrufquén de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.** La detención la efectúo junto a Hernández, por tanto este debió estar presente, y otro carabinero de quien no recuerda nombre. S**uma, el traslado de Sepúlveda Contreras lo realizó junto a Prado Ponce, por ser el único funcionario que manejaba.** Descarga, **no hubo denuncia formal para detener a Sepúlveda, solo el comentario efectuado por Nelson Araneda**, en cuanto le encontraron las especies y supieron del plan de Valenzuela contra Carabineros de Toltén, **dio cuenta al Mayor Callis, quien ordenó trasladador al día siguiente a Pitrufquén, lo cual se hizo de acuerdo a lo declarado precedentemente.** Explica, en ese tiempo se dedicaba a revisar retenes que estaban solos, Hernández, era el encargado de interrogar a los detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Toltén. Él lo hacía en su oficina. **Cimienta, el único conductor de vehículos en la Tenencia de Toltén, era Prado Ponce. Éste era el encargado de trasladar detenidos a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén;** no obstante en algunas oportunidades pidieron colaboración a vecinos del sector para que les facilitaran camiones, a fin de trasladar detenidos. Sin embargo, no recuerda la identidad de las personas que cooperaban con vehículos. Delibera, en la Tenencia nunca se torturó ni apremio ilegítimamente a los detenidos, es más

en la Tenencia hubo muchos detenidos, los que eran mantenidos sólo en los calabozos. **Apoya, cuando realizaba patrullajes lo acompañaba Prado Ponce, reitera por ser el único conductor de la unidad, sin perjuicio de dos funcionarios, que se iban turnando.-**

a.13) REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY. En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 763 a 765 (Tomo III)**, explica que cuando Callis no estaba en la Comisaria, por conducto regular Moreno Mena debía subrogarlo, pero Callis no le tenía confianza, por lo que era él quien asumía sus labores de mando en el lugar. **Asegura, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén, si bien es cierto Callis no le tenía confianza, Moreno estaba al tanto de todo lo que ocurría en la Comisaría, sabía que había detenidos después del 11 de septiembre de 1973**. Recuerda como detenidos políticos a Burgos, Tenorio y Calfuquir. Habla, existía un grupo para detener, entre los que recuerda Antonio Silva, Germán Fernández, Juan Rioseco y Carlos Ramírez. Ellos salían con Callis en la camioneta, eran del grupo de confianza de Callis. Precisa, el deponente era de su confianza. Le correspondió hacer detenciones, pero por toque de queda, en compañía de cualquier otro funcionario. No recuerda a nadie en específico en

estos momentos. En ese tiempo eran alrededor de 50 funcionarios aproximadamente, pero en la Comisaría no había más de 15, ya que el resto hacía labores de punto fijo y guardia de población. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha su nombre. En la Comisaría no había helicópteros y nunca se enteró de un operativo como el que se le da a conocer. En realidad, en una sola oportunidad aterrizó un helicóptero en la comisaría, fue a hablar con Callis, el Oficial al mando y luego se fue. No estuvo más de 5 minutos en el lugar. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Pedro Curihual Paillán, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuqe e Ismael Bocaz Muñoz, no conmemora esos nombres y desconoce su actual ubicación. Suma, tampoco recuerda que Lautaro Calfuquir Henríquez haya estado detenido en la Comisaría de Pitrufquén. Supo que esta persona es hijo del "Polo" Calfuquir, que trabajaba en el hospital, pero no conoce a su hijo. Urde, desconoce el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Utiliza, no tuvo conocimiento si personal de unidades inferiores, como por ejemplo Toltén, haya trasladado detenidos hasta Pitrufquén. Ni que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2008 rolante de **fs. 1.135 a 1.136 (Tomo IV),** ratifica en todas sus partes la declaración prestada

anteriormente a la Policía de investigaciones, que se agrega a fs. 1.120 de autos, por cuanto, para el mes de noviembre de 1973, se desempeñaba en la 5° Comisaria de Pitrufquén dependiente de la Prefectura Cautín. **El comisario de la Unidad era el Capitán Ramón Callis Soto, secundado por el Teniente Carlos Hernán Moreno Mena. Después del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a detener personas por asuntos políticos,** y personalmente le correspondió prestar apoyo en algunas de éstas, específicamente en las de Osvaldo Burgos Delavoz, Einor Tenorio y Luis Calfuquir Villalón, personas a las que el deponente conocía. Lamentablemente tuvo que asistir esas detenciones, por orden expresa del Capitán Callis, ignora si él contaba con una orden que lo facultara para hacerlo. Respecto del lugar en la Comisaría donde permanecían los detenidos, hasta donde él supo, era el cuerpo de guardia, pues hasta ahí llegaba él, luego se iba a su oficina y el Capitán Callis se preocupaba de trasladarlos a Temuco. En cuanto a la habitación ubicada en un segundo piso de la unidad, donde hubo detenidos, también de carácter político, precisa que no se utilizó frecuentemente ese lugar para mantener detenidos, más bien en una oportunidad, donde llegaron unas 20 personas, de ambos sexos, detenidas por el grupo de confianza de Callis, o sea Domingo Silva Soto, Germán Fernández Torres, Juan Rioseco Montoya y Carlos Ramírez Gatica. A la pregunta que se le formula, ignora si esas personas

fueron interrogadas a la unidad, y en cuanto a su permanencia, creo que fue unos dos o tres días, para luego ser trasladados en un camión al Regimiento Tucapel, según entiende. Respondiendo a la consulta, en cuanto a si vio personal de la Fuerza Aérea en Pitrufquén, solo en una oportunidad aterrizo en un predio ubicado al lado de la Comisaria un helicóptero de la Fach, se bajó un oficial que conversó brevemente con Callis, sin tener mayores antecedentes al respecto, solo que era conocido por todos, pues el Capitán Callis tenía una relación con el Comandante de la Base Maquehue, empero no podría precisar el vínculo que los unía. Ahora bien, no tuvo que trasladar detenidos, sé que estos iban al Regimiento Tucapel, pero no tiene conocimiento que hubiesen ido a Maquehue. Finalmente quiere señalar que las personas cuyas fotografías se le muestran, de fs. 758 y 1.137, no le son conocidas ni le resultan familiares los nombres de Hernán Henríquez o Alejandro Flores Rivera.-

a.14) ELCIDES LUIS GÚBELIN DURÁN. **En declaración extrajudicial** de fecha 05 de abril de 2016, rolante de **fs. 861 a 862 (Tomo III), copia de lo cual se encuentra a fs. 965 a 966 (Tomo III),** depone que en 1973 se desempeñaba como profesor en la Escuela Anexa las quemas, ubicada en el sector Comuy, residiendo en la ciudad de Pitrufquén junto a su madre, es así que

con posterioridad al golpe militar fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile de esa ciudad, dentro de los que recuerda a Lukowiak y trasladado inmediatamente a la 5° Comisaria de Pitrufquén. Durante su permanencia en ese cuartel policial recuerda que estuvo en ese lugar por seis días aproximadamente, en los cuales en dos oportunidades fue sacado al patio de esa unidad, donde le propinaron golpes de puño y fusiles, hasta que en una oportunidad dos Carabineros lo tomaron y dejaron escondido, en lo que al parecer era la parte alta de las pesebreras de la unidad de Pitrufquén, en momentos se escuchaba torturar a otras personas, al parecer debajo de donde se encontraba, sin poseer mayores antecedentes al respecto. Musita, al parecer los funcionarios que lo sacaron con el resto de las personas detenidas, fue el Sargento Asenjo y un Sargento que era jefe del retén en Comuy, del cual no recuerda identidad, lo presume porque durante su estadía en la 5° Comisaría de Pitrufquén, en todo momento estuvo atado de manos, con la vista vendada y amordazado con un pañuelo que traía consigo al momento de la detención. Posteriormente al cabo de unos días, es trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, y entrevistado por el Capitán Ubilla junto al Abogado Novoa, enterándose que el motivo de su detención era que junto a tres personas, dentro de las cuales estaba una persona de apellido Saravia Domke,

que en la actualidad reside en Francia; Santiago García Hueche, era topógrafo y Oscar Seguel, director de la escuela galpones. Una vez concluida la diligencia anterior, lo trasladaron hasta la cárcel pública de Temuco, donde permaneció por un par de días, hasta que tuvo lugar el Consejo de Guerra, presidido por el Fiscal militar de Temuco, permaneciendo finalmente solo dos años, momento en el cual fue insultado y dejado en libertad. En relación a Daniel Sepúlveda Contreras, no lo conoce ni ha oído nombrar antes como detenido de esa unidad policial, ya que todo el tiempo permaneció encapuchado, atado de manos y amordazado.

a.15) BENJAMÍN ORIEL HENRÍQUEZ CABRERA. **En declaración judicial** de fecha 16 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 843 a 845 (Tomo III)**, **copia del cual se encuentra a fs.994 a 997 (Tomo III)**, colige en septiembre de 1973 vivía junto a su madre, un tío y dos hermanos en la ciudad de Pitrufquén. Se desempeñaba trabajando como chofer de una camioneta que poseía en la cual efectuaba fletes. Por esa actividad era adherente al sindicato de camioneros Mopare, que apoyaba al gobierno de la unidad popular. En ese contexto, es que el 25 de septiembre de 1973, en horas de la mañana concurrió junto a su familia al cementerio a dejarle flores a su padre fallecido hace un par de años. Continua, en ese lugar se le acercó el Teniente de Carabineros de Pitrufquén, cuyo nombre no

recuerda, empero era conocido por ser autoridad en un pueblo chico, junto a dos carabineros jóvenes, a quienes no conocía. El oficial le pregunto su nombre y ordenó su detención y que le ataran sus manos a la espalda. Lo **tiraron al piso de una camioneta Chevrolet, color verde en la que se movilizaban, que era de propiedad de un señor Maurer, y condujeron hasta la Comisaria de Pitrufquén. En ese lugar fue encerrado en un calabozo por espacio de unas cinco o seis horas. En la tarde fue conducido al patio hasta el segundo piso de las caballerizas de la unidad policial. Previamente le vendaron la vista. En ese lugar conversó con un joven que estaba detenido junto a él, y le indico que era de la comuna de Toltén, se notaba desmejorado psicológicamente. Lamentablemente no recuerda su nombre.** Conmemora que ese día los fue a cuidar el Cabo Lagos, a quien el deponente conocía porque eran apoderados del liceo de Pitrufquén. Él se extrañó de verlo en el lugar y le convidó una manzana que el mismo cortó en pequeñas rebanadas para que pudiera comer. Le dijo que no se preocupara porque iba a salir luego de allí. **Sin embargo, cuando le preguntó por el joven de Toltén, se refirió a él como un comunista y que estaba frito. De hecho, al día siguiente lo sacaron temprano y no lo volvió a escuchar nunca más.** En su segunda noche que permaneció detenido lo sacaron al primer piso de las caballerizas, siendo amarrado con un lazo que

pasaron entre sus manos, amarradas a la espalda, quedando inmovilizado boca abajo en el piso, propinándole golpes de pie y puño por todas partes, además de golpes de karate, al tiempo que le preguntaban por un primo que estudiaba en Santiago de nombre Martín Henríquez Sauterel, a quien apodaban Tupamaro. **Pudo reconocer la voz del Teniente y del Suboficial Lukowiak. Al primero porque fue quien lo detuvo y la del segundo porque frecuentaban el mismo taller mecánico al que éste llevaba a reparar los vehículos policiales**. Había un tercer carabinero, cuya voz no reconoció. Al día siguiente, es decir el 27 de septiembre, estando en el segundo piso de las caballerizas, llevó un detenido al que dejaron a unos cinco metros de distancia del deponente. Se refiere a la permanencia en dicha comisaria de Hernán Henríquez. Para ello escribió un papel y se lo dio a la persona para que lo entregara afuera. Habla, el 17 de noviembre de 1973 salió en libertad con la obligación de firmar semanalmente en la Comisaria de Pitrufquén, lo que duró hasta diciembre de 1975 cuando pudo sacar un salvoconducto e irse Argentina, donde actualmente reside. Justifica, no lo vio en la cárcel a Gastón Lobos Barrientos, a quien conocía, empero no tuvo conocimiento de lo que le sucedió.-

a.16) JOSÉ JOB JIMÉNEZ VERGARA. **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.257 a 1.258 (Tomo IV)**, inquiere en septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario del servicio de salud en Pitrufquén, **conmemora el 13 de septiembre, alrededor de las 21:00 horas fue detenido por Carabineros en Pitrufquén en los que recuerda al Teniente Moreno, Suboficial Lukowiak, y los Carabineros Catalán y Silva. Lukowiak y Moreno entraron a su domicilio**, en aquel tiempo ubicado en calle blanco encalada N° 290 de Pitrufquén, y en presencia de su señora Gladis Arévalo y suegra Carmen Ortiz, lo detuvieron para posteriormente subirlo a la parte trasera de la camioneta C-10 , de color blanco. Luego de eso, se dirigieron a la casa de Carlos Salinas, al que también detuvieron. **Posteriormente fueron a las casas de otras personas que también fueron detenidas. Más tarde, los condujeron a la Comisaría, donde les vendaron la vista y amarraron las manos con alambre de púas. Decanta, los encerraron en la parte alta de las caballerizas y en ese lugar es torturado, mediante aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo,** no sabe quiénes participaron de su tortura. Días más tarde, lo trasladaron al Regimiento Tucapel, en ese lugar es interrogado por un Oficial, al parecer Teniente, alto y rubio, quien luego de dar a conocer que se iban a constituir las fiscalías, los mandaron a bañarse. Luego de eso, junto a Polo Calfuquir, Elena

Henríquez y la señora Inés Rubilar, pasaron a la fiscalía siendo liberados inmediatamente, pero con arresto domiciliario y obligación de presentar en la Comisaria. Colige, lo anterior fue el día 18 de septiembre. Agrega, junto a Polo Calfuquir, una señora y un caballero de Toltén, cuyos nombres no recuerda, contrató un taxi y se trasladaron a Pitrufquén. Al llegar al puente Toltén, fueron detenidos en el control que estaba a la entrada del pueblo e instruidos a irse directamente a su domicilio. En la barrera policial estaban los Carabineros Haroldo Hernández y Germán Fernández. Estima, en esa oportunidad Luis Calfuquir dijo que lo iban a matar esa misma noche, pero que no se preocupará que al deponente no le pasaría nada. Al día siguiente se fue a presentar a la Comisaria, y allí se enteró por boca del Teniente Moreno que Luis Calfuquir estaba detenido. El deponente refiere que cada dos días los iban a buscar Carabineros, para detenerlo por algunas horas. Lo precedente se prolongó por tres meses. Exclama, tenían a un militar que lo seguía a todas partes. El Carabinero Asenjo fue quien le dijo que no fuera a presentarse más a Carabinero. Cuando estuvo detenido nunca le preguntaron nada.

a.17) CARLOS ALBERTO SALINAS MORA. **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.259 a 1.260 (Tomo IV)**,

ratifica su declaración prestada a fs. 164. Respecto de los Carabineros que participaron en su detención, conmemora los nombres de Catalán, Fernández y los dos hermanos Hernández. Señala, que durante su estadía en la Comisaría de Pitrufquén, pudo ver algunos civiles que cooperaban con Carabineros, como es el caso del señor Arancibia, alias el triquina y don Julio Dumony. Además, en conversaciones sostenidas con la señora Elena Henríquez, supo que también cooperaban con los Carabineros, los señores Bernardo Larrondo, Juan Luis Gaete Chesta, Omar Salvo, entre otros. Ellos deben saber que ocurrió con los detenidos. La señora Elena le dijo que vio a estas personas vestidas de Carabineros. **Recuerda que mientras se encontraba detenida en los altos de las caballerizas de la Comisaría, se le acercó el Teniente Moreno a conversar con el deponente en dos oportunidades. La primera fue una conversación amistosa en la que le dijo que no se preocupara. La segunda vez fue con prepotencia preguntándole por el plan Z, torturándole para que hablara.** Una vez liberado de la cárcel de Temuco, le dieron un papel para ser reintegrado a su trabajo en el hospital, pero el director del hospital, de apellido Mellado, no quiso reintegrarlo sin que previo hablara con el Capitán Callis. Si bien fue muchas veces a la Comisaría para tratar de conversar con Callis, sin embargo no lo recibió. Por último, un día el Carabinero Castillo le aconsejo que no volviera más a la

Comisaría porque lo iban a tomar detenido y matar. **Dice, fue torturado en la Comisaría de Pitrufquén por el Suboficial Lukowiak, Teniente Moreno y otros Carabineros cuyas voces no reconoció. Le aplicaron corriente y le dieron golpes en diferentes partes de su cuerpo. Soslaya, estuvo detenido alrededor de siete días**, eso lo asevera, porque la sirena tocó siete veces, empero no podría asegurarlo fehacientemente que fue esa cantidad de días, pudo ser menos.-

a.18) OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ. **En declaración extrajudicial** de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de **fs. 726 a 727 (Tomo III)**, explica en 1973 se desempeñaba como Director de la Escuela básica n°34, Villa Donguil, Pitrufquén, y como delegado de gobierno en el mismo sector. Militaba en el partido comunista y vivía en el sector de villa Donguil junto a su ex esposa y seis hijos. Por sus labores inherentes al cargo, tenía contacto frecuente con Carabineros de Pitrufquén, específicamente con el Capitán Ramón Callis Soto, además de Carabineros del retén de Villa Donguil, recordando a Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Raúl Amulef y Carlos Ramírez Gatica, quienes para los hechos ocurridos el 11 de septiembre de ese año, trabajaba en la Comisaria de Pitrufquén. El 23 de septiembre de 1973, a eso de las 19:00 horas

aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio de villa donguil, específicamente camino a Toltén, fue por segunda vez detenido por personal de Carabineros de Pitrufquén, quienes se hacían acompañar de efectivos militares, es el caso que botaron la puerta de ingreso a su domicilio y le sacaron detenido en forma violenta para lo cual amarraron sus muñecas por atrás de su espalda con alambre para fardos y pusieron sobre su cabeza un capuchón de color rojo. Anexa, fue el Teniente Carlos moreno Mena, junto al Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy y Hugo Catalán Lagos, quienes vestían uniforme de combate de color verde oliva, y caso de guerra verde, lo sacaron de su casa, siendo específicamente el Suboficial Lukowiak, quien en presencia de sus hijos, todos menores de edad, el que apunta de fusil le castigaron con la culata de esa arma en plena calle y luego lo tiraron como un cordero a la parte posterior del camión de color verde con barandas altas de madera en el que se movilizaban y que era de un civil de Pitrufquén, cayendo sobre varias otras personas que en las mismas condiciones suyas se encontraban sobre el piso del camión. **Desde ese lugar, fue llevado directamente a la quinta comisaria de Pitrufquén, donde vendaron su vista y lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel, donde se encontraban otros detenidos en malas condiciones físicas, como por ejemplo un profesor estudiante que trabajaba en Toltén, cuyo nombre nunca**

supo, empero se encontraba muy mal, falleciendo a su lado, porque personal de Carabineros lo sacaron sobre una frazada y al cabo de media hora lo bajaron al primer piso, siendo el ruido de una camioneta que salió del cuartel en dirección al rio. Suma, se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef, quien se y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte. Justifica, durante varios días permaneció recluido en ese recinto, perdiendo la noción del tiempo, además no se les daba agua para no fallecer, bajando alrededor de 15 kilos, además de haber sido varias veces sometido a torturas, como golpes eléctricos en diversas partes del cuerpo, para lo que era puesto sobre un tablón de madera mojada, o golpes con palos en diferentes partes del cuerpo. Precisa, los interrogatorios eran dirigidos por el Capitán Ramón Callis, acompañado por otros funcionarios. Esos interrogatorios eran efectuados en una pieza, ubicada en la parte baja de las caballerizas. Arguye, transcurrido seis días fueron subidos al camión antes descrito y junto a un número indeterminado de personas, siendo trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. Una vez ahí, Ramón Callis Soto le saco la venda y lo entregó a los militares, los cuales inmediatamente se interrogaron en una sala, donde se encontraban alrededor de cincuenta personas, quienes se recuperaban de las torturas. Luego de seis horas interrogatorios sobre la supuesta existencia de armas y escondites, fue

incomunicado e ingresado a la cárcel público de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro, por el lapso de quine días. Descarga, no era la única celda que existía en el recinto, habían varias en las mismas características, mantenidos como presos políticos, bajo la estricta vigilancia de Oficiales de Gendarmería. Así las cosas, en ese lugar y mientras se encontraba recluido, sintió la voz y constató que Gastón Lobos Barrientos, se quejaba en una celda contigua a la suya y al preguntarle cómo se encontraba, éste respondió “negro, negro seguir”, sin que modulara otras palabras, siendo la única vez que escuchó la voz de Gastón Lobos. Señala haber oído que entre gendarmes se rumoreaba que a Gastón Lobos y el Abogado Sergio Altita, los habrían sacado y hecho desaparecer juntos. Conmemora, la presencia de un Carabinero de nombre Gonzalo Arias acompañado por algunos carabineros de civil al interior de la cárcel, sacando gente e ignorando su destino. Acota, en una oportunidad llegó un familiar de Enrique Tenorio, funcionario de la Fach, preguntando en el lugar que se encontraba el deponente, retirándose sin obtener respuesta alguna. Explaya, fue llevado al menos seis veces al interior del Regimiento Tucapel, e interrogado de manera muy amena por Nelson Ubilla Toledo, Jefe de SIM, siendo los otros militares quienes se encargaban de golpearlo por orden de él. Concluye, permaneció casi tres años recluido en la cárcel de Temuco, previo a su exilio del

país. **Que, en declaración extrajudicial de fecha 31 de julio de 2015, rolante de fs. 748 a 750 (Tomo III), reitera los dichos precedentes, anexando que desde este lugar es trasladado directamente a la Quinta Comisaría de Pitrufquén con la vista vendada, lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel. Atestigua vio a otros detenidos en malas condiciones físicas, pasado el tiempo lanzaron a su costado a un joven que lo llamaban por su nombre como Mauricio Sepúlveda Contreras, señalando en esos momentos los Carabineros que se encontraban en el lugar, que este muchacho estaba muy mal ya que se quejaba mucho. A Mauricio Sepúlveda lo recuerda como Profesor Alumno de una Escuela de Toltén, quien venía de la Universidad de La Frontera de Temuco. Posterior a eso se dio cuenta que el muchacho dejó de quejarse y los carabineros que ahí se encontraban, lo envuelven en algo para sacarlo de la pieza y al cabo de una media hora lo bajaron al primer piso, sintiendo el ruido de una camioneta** que salió del cuartel en dirección al Río, puede agregar que en ese momento se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef quien se reía y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015, rolante de **fs. 737 a 739 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 726 a fs. 727. Comienza, fue detenido por primera vez, el día 14 de septiembre en las afueras del Banco del Estado. Recuerda que el Carabinero Silva iba en el grupo de aprehensores, y lo condujeron a la comisaría, tras una hora de permanencia en ese lugar el Capitán Callis le dijo que se fuera a su casa bajo régimen de arresto domiciliario. No pudiendo ver a otros detenidos en esa oportunidad. Descarga, por las noches su casa era vigilada por civiles vestidos de Carabineros, entre los que nombra a Oscar Salvo y Óscar Cárcamo. **El día 23 de septiembre de 1973 es nuevamente detenido en su domicilio. En esa oportunidad el grupo de Carabineros estaba al mando del Teniente Moreno. También integraba el grupo el Suboficial Lukowiak, quien lo golpeó duramente con la culata de su fusil en presencia de sus hijos.** Luego, lo subieron a un camión al interior del cual había más detenidos. Una vez en la Comisaría de Pitrufquén fue interrogado por el Capitán Callis acerca de personas y armas. Luego de un tiempo en la Comisaría es trasladado por el Capitán Callis en un camión hasta el Regimiento Tucapel. En ese lugar le sacó la venda de los ojos y se rió del deponente. Lo trató de traidor. Respecto de las torturas recibidas en el Regimiento Tucapel, recuerda que un Oficial, al parecer Teniente y de

apellido Thielemann, procedió a golpearlo con las palmas de sus manos. Este era un gringo alto y gordo bastante agresivo. Que antes del golpe trabajaba en alguna repartición pública. Durante los interrogatorios y torturas en el interior del regimiento Tucapel, a pesar de estar vendado reconoció la voz del Capitán Ubilla. Respecto de su consulta, en el regimiento también fue interrogado. Acerca del Consejo de Guerra en el cual fue condenado, estaba integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de apellido Olate, quien era bastante alto y macizo, que lo presidía; el Mayor Jofré y otras personas que no ubicaba. En dicha oportunidad fue defendido por el abogado Cornelio Villarroel, quien ahora es Ministro. Junto a él fueron detenidos otras cuatro personas. Precisa, fue condenado a diez años de presidio, pero a los tres años se fue exiliado a Inglaterra. Musita, que cuando lo llevaron al segundo piso de las caballerizas de la Comisaría de Pitrufquén, en algún momento de su estadía trajeron a un joven en muy malas condiciones y lo dejaron junto a él. Esta persona le dijo que era estudiante de la Universidad de Chile de Temuco y que estaba haciendo su práctica profesional de profesor en Toltén. Después de esto no habló más y como a la media hora después falleció. Los carabineros cuando se dieron cuenta de esto lo sacaron del lugar, trasladándolo en una frazada. Sintió que lo subieron a una camioneta y presume que esta se fue con dirección al río. Agrega, cuando estaba detenido en la cárcel

de Temuco fue sacado por un Teniente de Ejército y un grupo de militares. Lo subieron a un furgón para trasladarlo hacia Angol, según le dijeron. Cuando iban entre Traiguén y Victoria lo hicieron descender del móvil y le pidieron que corriera. Supo de inmediato que lo iban a matar, por lo que se aferró a la bota del oficial. Este lo pateaba para que se soltara pero no lo hizo. Al cabo de un rato volvieron a subirlo al furgón o jeep para retomar el camino. Recuerda que pasaron a Victoria a la casa de un familiar del Teniente, al parecer los padres de este. Allí se quedaron toda la noche bebiendo y el deponente permaneció en la cárcel de Victoria. Al día siguiente continuaron su viaje Angol y lo presentaron ante el Coronel Morel que estaba en la Intendencia de esa ciudad. Este le dijo que lo había llamado para que confesara su participación en el Plan Zeta cuya finalidad era asesinarlo. Además, le indicó que su padre lideraba ese plan y que lo tenían preso en la cárcel de Angol. A consecuencia de eso, lo llevaron a ese lugar donde pudo ver a su padre en muy malas condiciones en un calabozo. Había sido cruelmente torturado. Al día siguiente lo regresaron a la cárcel de Temuco. Proclama, en el Regimiento Tucapel es interrogado por el Abogado Alfonso Podlech en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento. En esa oportunidad el señor Podlech vestía de uniforme y usó como actuario al Teniente de Reserva

Thielemann. Recuerda que Podlech le propinó un palmetazo en la cara porque no estaba conforme con su declaración.-

a.19) NELSON ISIDRO ARANEDA BRUN. En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2014, rolante a **fs. 385 a 386 (Tomo II),** ratifica la declaración que rola de fs.113 a fs. 114 y a fs. 149 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 89 a fs. 90 y que en este acto le han sido leídas. Musita, en esa época, el Liceo de Toltén dependía del Liceo de Pitrufquén. El Director de este último era don Ernesto Carrasco, siendo el deponente el encargado o inspector del Liceo de Toltén. Al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda Contreras, don Ernesto Carrasco indicó que éste ya no seguiría formando parte del cuerpo docente de Toltén, desconociendo los motivos, hasta ahora, de tal decisión. No conmemora de qué forma se les comunicó que el profesor Sepúlveda no pertenecía al Liceo. No recuerda si se realizó una reunión o fue una llamada. A su pregunta, después de la detención de Daniel Sepúlveda, no efectuó ninguna gestión ante carabineros para saber sobre su paradero. No concurrió a la Tenencia para saber sobre él. El Tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 113 a 114. **Depone, efectivamente fue al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda, hasta la Tenencia de Toltén.**

Preguntó por él y la única información que le dieron fue que había sido trasladado a Pitrufquén. No recuerda el nombre del funcionario que le dio esa información. El Tribunal le lee, en lo pertinente la declaración que rola de fojas 118 a fs. 122. El deponente alega es absolutamente falso lo narrado por Manuel Verdugo en el sentido de que habría sido él quien realizó la denuncia o conversado con él porque temía por su vida. Además, el fundo Caupolicán era de propiedad de su padre, con quien no mantenía una relación cercana. Revela, Daniel Sepúlveda era un hombre tranquilo, no era un hombre que le gustará andar en reuniones. Siempre se veía en el Liceo o en la pensión. Nunca le conversó sobre la toma de un fundo en que supuestamente haya participado o actividades similares a ésta. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 184 a 185. El deponente refiere ser falso que haya conversado con Verdugo sobre las actividades de Daniel Sepúlveda. Añade, no mantuvo una relación con Verdugo, no compartían el mismo círculo social. Sólo lo ubicaba de vista. Desconoce los motivos por los cuales Manuel Verdugo Reyes lo vincula a la detención de Daniel Sepúlveda, ya que como ya ha declarado, sólo lo ubicaba de vista.

a.20) GLADYS DEL CARMEN ERICES RODRÍGUEZ. **En declaración extrajudicial** de fecha 03 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 576 a 577 (Tomo II),** espeta en los años 1973 y 1974, su madre Teresa Rodríguez Rodríguez, quién era propietaria del domicilio en el que vive actualmente, lo utilizaba como pensión, albergando a cuatro personas aproximadamente, entre los que se encontraba Nelson Araneda, quien era profesor de la Escuela Fiscal F-700 "Aguas y Gaviotas" de Toltén, y otro profesor de nombre Daniel, de quien no tiene mayores antecedentes, solo que impartía clases en la Escuela ya señalada. En relación a los hechos investigados, dice que su madre le contó acerca de esto; dando cuenta que un día don Daniel venía llegando de Santiago a Toltén, a lo cual su madre le señaló que en Toltén estaban "pasando cosas", esto sucedió entre los años 1973 y 1974, no recuerda exactamente qué fecha. Es así, que ese día, mientras estaba don Daniel con el señor Araneda, cenando en la casa, tuvieron una conversación de índole político. Posterior a esto Araneda, se levanta de la mesa y sale de la casa, en dirección a la Comisaría de Toltén para acusar a Daniel. Desconoce el contenido de la denuncia. Para luego, transcurridos diez minutos, desde que Araneda salió de la casa, **llegó Carabineros de esa Comisaría a allanar el inmueble, con la finalidad de detener a don Daniel, llevándoselo hacia la Comisaría, atado de manos, alrededor de las 20:00**

horas. Musita, uno de los Carabineros que allanó la casa de su madre, era de apellido Verdugo, del cual no tiene mayores antecedentes. Al día siguiente de la detención de don Daniel, su madre envió a su hijo Jorge a la Comisaría de Toltén, con la finalidad de llevarle desayuno. Esto fue alrededor de las 07:00 horas. **En esa Unidad Policial, los funcionarios le señalaron, que don Daniel había sido trasladado hasta Pitrufquén, las 05:00 horas.**

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rolante de **fs. 684 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 576 a fs. 577. Aclara de su declaración policial, que la escuela F-700 " Aguas y Gaviotas" de Toltén donde el profesor Sepúlveda hacía clases era un anexo de la escuela misional dependiente de los curas. A su pregunta, fue su madre quien le contó lo sucedido con don Daniel Sepúlveda. Revela, ella vivía en el campo y al día siguiente de ocurridos los hechos fueron a Toltén y encontró a su madre asustada aún por lo sucedido. Fue ahí cuando le contó que fue lo que pasó. Es decir, que el carabinero Verdugo había ido a buscar al señor Sepúlveda, porque él era el jefe del retén. Según su madre andaba tres, solo mencionó a Verdugo. El Tribunal le lee la declaración de fs. 115 en lo pertinente, a lo que la testigo señala que su madre se equivocó ahí, la que estaba en la casa de su madre era su hermana

Norma Ruiz Rodríguez; era ella la que vivía en Santiago, y a la cual actualmente no ve hace más de tres años. **El Tribunal le exhibe la fotografía de fs. 56, reconociendo la testigo a Daniel Sepúlveda en ella. Agrega que el joven era muy amable. A su pregunta, efectivamente su madre le contó que la madre del señor Sepúlveda andaba en busca de su hijo.**

a.21) JORGE LITO PEÑA ERICES. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 117 a 118 (Tomo I)**, aduce soy nieto de doña Teresa Rodríguez Rodríguez. Conoció al profesor Daniel Sepúlveda, porque era pensionista en la casa de la abuelita, y como también lo era Nelson Araneda. La noche que lo detuvieron, cuya fecha no recuerda, fue en el mes de septiembre de 1973, estaban en la cocina comedor, junto a su abuelita Teresa Rodríguez y el profesor Sepúlveda. No recuerda que haya habido más gente ahí. El profesor Araneda se fue unas horas antes que llegara Carabineros a detenerlo. Los funcionarios de Carabineros, vio al Carabinero Verdugo. Desconoce quienes más había, ni tampoco se enteraron con posteridad. Efectivamente al día siguiente, su abuelita, lo envió hasta el Retén de Carabineros a preguntar si le podían llevar desayuno al profesor Sepúlveda, un Carabinero, al parecer nuevo, porque no lo reconoció le dijo que lo habían sacado a Pitrufquén tipo 02 o 03 de la mañana, y

esa información fue la que transmitió a su abuelita. Anexa, estaba presente cuando Carabineros fue a buscar la ropa del Profesor Sepúlveda y fue el propio Verdugo quien retiró la entrega de esas especies y llegó acompañado de otros Carabineros, a quienes no conocía. Nunca más supo del profesor Sepúlveda.-

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 578 a 579 (Tomo II)**, explaya que alrededor de los años 1973 y 1974, se encontraba viviendo con su abuela Teresa Rodríguez Rodríguez, en el inmueble ubicado en calle Los Copihues N° 6, Toltén, que era utilizada como pensión, en el que albergaba a don Mauricio Daniel Sepúlveda y Nelson Araneda. Un día, de los años señalados, don Daniel llegó de Santiago, para hospedarse en su casa, ya que era profesor, desempeñándose como tal en un anexo del único Liceo que existía en ese entonces. Al momento de llegar a la casa, éste le comenta a su abuela que iría al Liceo a dar una vuelta y regresaría inmediatamente, para luego comentarle acerca de lo que en el Liceo, llega a la pensión el Sr. Araneda, tomando conocimiento éste último, que había arribado Mauricio Daniel a la pensión, no manifestando ninguna reacción excepcional, pues se conocían con anterioridad por habitar en la misma pensión y laborar en el mismo Liceo. Destaca que nunca observó ni escuchó que ambos tuvieran discusiones de índole política,

enemistad o recelos. Al regreso de don Daniel del Liceo, junto a Araneda, se disponen a cenar, estando solos en la mesa. Los otros pensionistas no se encontraban en el inmueble, previamente Araneda salió de la casa con dirección desconocida, una vez enterado que Sepúlveda se encontraba en el Liceo. Regresando a la pensión media hora después. Ignora completamente qué trámite habrá realizado o con qué finalidad salió de la pensión. Terminada la cena, entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente, golpean la puerta principal, a lo que se dispone a abrirla. En ese momento, ve a tres carabineros, entre los cuales reconoce al Jefe de la Tenencia Toltén, quien se apellidaba Verdugo, ingresando raudamente al inmueble. **Procediendo inmediatamente a detener a la persona que corresponde al nombre de Mauricio Daniel Sepúlveda.** En el intertanto, el Sr. Araneda transitaba por la casa, sin tener comunicación de cualquier naturaleza con las personas presentes. Una vez que detuvieron a Mauricio Daniel, esposado, lo trasladan a la tenencia, sin resistencia alguna de su parte, para luego de treinta minutos regresar los mismos funcionarios de Carabineros registrando e incautando las pertenencias del detenido, las cuales correspondían a una chaqueta y una mochila. En **la madrugada del día siguiente, alrededor de las 05:00 y 06:00 horas, su abuela le encomienda la misión de llevarle el desayuno a Mauricio Daniel, no teniendo contacto con él. En ese momento,**

el funcionario que se encontraba de guardia, le manifestó que personal de esa unidad había trasladado a Mauricio Daniel hacia Pitrufquén, no teniendo más noticias sobre él. Urde, que **unos días posteriores a la detención de don Mauricio Daniel, no recuerda una fecha exacta, llegó hasta la casa, la madre de éste, recopilando antecedentes sobre el paradero de su hijo, narrándole que éste había sido detenido por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Toltén; presentándose a la media hora en la casa carabineros de la Tenencia de Toltén, con la finalidad de llevarse detenida a esta mujer.** La prontitud con que llegaron carabineros a la casa, es motivado, porque esta señora previamente había ido hasta dicha Tenencia en búsqueda de su hijo. Esto lo supo, porque ella misma les comentó.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, a **fs. 683 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 578 a 579 y la de fs. 117. No recuerda los nombres de los otros Carabineros que acompañaban a Verdugo, solo recuerda que eran tres con Verdugo. El Carabinero de guardia le dijo que lo habían trasladado a Pitrufquén, sin embargo no conocía al funcionario de guardia ni su nombre. Recuerda que Carabineros llegó posteriormente a buscar la mochila y una casaca que estaba colgada de Daniel Sepúlveda. No recuerda si llegaron

los Carabineros, más tarde, allanar la casa para buscar más pertenencias de Daniel Sepúlveda. Su abuelita lo mandó acostarse temprano para ir a dejarle desayuno al día siguiente.-

a.22) TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, de fs. 114 a 116 (Tomo I), conmemora Daniel Sepúlveda Contreras, hacia clases en Liceo de Toltén, tomaba pensión en su casa, como también lo hacía Nelson Araneda, quién se desempeñaba en el mismo establecimiento. Tomó pensión en su casa, en marzo de 1973 y en septiembre del mismo año, fue detenido por Carabineros de Toltén en su domicilio. Atestigua, vio a un solo Carabinero de apellido Verdugo, sin embargo le dijeron que eran más. Depone, él estaba comiendo cuando fue detenido, junto a la deponente, cuando golpearon la puerta de la calle, siendo él precisamente quien se levantó abrir y en ese mismo momento fue detenido por Carabineros. Ahí fue cuando se percató que actuaba Verdugo. Proclama, no tiene conocimiento que Carabineros haya ingresado por la puerta que lleva al fondo de la casa, no obstante se asustó mucho, perdiendo la consciencia de lo que sucedía alrededor de ella. Descarga, ese día había llegado de Santiago, vestía un terno claro y usaba zapatos rebajados, pero esa noche en que fue detenido, no recuerda como andaba

vestido, ya que no tuvo oportunidad de verlo, por el poco tiempo trascurrido desde que había llegado. Barbulla, esa noche alrededor de las 23:00 horas fueron otros Carabineros para pedir que le entregaran todas las especies de propiedad del profesor Sepúlveda. Ella se encontraba acostada, razón por la cual no lo atendió personalmente, sino que lo hizo su hija Gladys Erices Rodríguez, que actualmente vive en Santiago, cuya dirección en estos momentos no lo recuerda, y quien estaba de visita en esos días en su casa. Los Carabineros expresaron que Sepúlveda, los enviaba por sus cosas, y se le entregó un bulto grande con lo que había llegado el profesor y una casaca que estaba colgada en una percha. **Nunca más supo del profesor Sepúlveda, pues no regresó a la pensión.** Se trataba de una persona flaca, alta y excelente persona. Nunca tuvo motivos de queja para con él. Su actividad se reducía a ir a su trabajo, regresar a comer o almorzar y retirarse a su pieza en las horas que tenía libre Era ordenado no salía y por lo mismo se acostaba temprano. Nunca llevo gente extraña a la pensión. **Al día siguiente mandó a su nieto de 13 años a preguntar por el profesor para enviarle desayuno, y trajo como respuesta que no era necesario, porque como las 2 o 3 de la madrugada había sido enviado a Pitrufquén**. Su nieto se llama Jorge Peña y la acompaña al Tribunal.-

a.23) HILMA ANNIE MUNRO NILSSON. En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 574 a 575 (Tomo II),** en el año 1973 vivía en calle San Martín S/N, su labor era de comerciante, anexa que conocía a Daniel Sepúlveda Contreras, el cual pasaba constantemente a su negocio a comprar junto a un compañero dos cigarros, siendo el segundo de ellos una persona que conocía y hablaba inglés, idioma el cual maneja y debe practicar. Respecto de lo sucedido con el mencionado, indica que fue conocido por todo el pueblo en forma inmediata su detención por funcionarios de Carabineros de Toltén, quienes según lo que se comenta había sido trasladado a la Comisaría y posteriormente con dirección a Pitrufquén, lugar_al que no llegó. **De la misma forma, luego de la detención de Daniel Sepúlveda, en los momentos en que regresaba del Molino de Pitrufquén, una mujer la detuvo en el camino y pide que trasladé, a lo cual accedió y en el camino le informa que va en busca de su hijo, el cual era estudiante y se encontraba en Toltén, fue en esos momentos en que le manifestó que la persona que tenía conocimiento de esto era doña Teresa Ruiz, dueña de la pensión donde Daniel había sido sacado por Carabineros,** indicándole que luego de saber antecedentes de su hijo se fuera a su negocio, lo cual la mujer realizó y le señaló que los Carabineros le habían indicado que había sido trasladado a Pitrufquén. Finalmente proclama que la fecha de ocurridos los

hechos, le estaba impedido la salida de Toltén sin una autorización, debido a que su marido era socialista.

a.24) RAMIRO EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. **En declaración judicial** de fecha 03 de septiembre de 2018, rolante de **fs. 1.667 (Tomo V)**, asevera es hermano de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, detenido desaparecido en la localidad de Toltén, siendo detenido por funcionarios de Carabineros de esa ciudad, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Su hermano era profesor del Liceo de Toltén y estudiaba en la Universidad de Temuco, sus ideales eran de izquierda, pero militaba ningún partido político. **Atestigua, su hermano fue arrojado al río Toltén por efectivos de Carabineros, lo supo por averiguaciones familiares.** No tiene conocimiento si su familia presentó alguna querella, pero hace pocos días el Ministerio de Justicia, emito la sentencia declarando la desaparición forzada de su hermano.-

a.25) HILDA MARIA AMELIA CONTRERAS LARA. **En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 108 (Tomo I),** ratifica íntegramente su denuncia interpuesta, sin tener que quitarle nada y tampoco, por el momento, agregarle nada.-

En declaración judicial de fecha 18 de marzo de 1991, rolante a **fs. 146 (Tomo I),** sobre los datos que Ssa., solicita hace entrega en el acto, de fotocopias de los antecedentes que requiere e incluso entrega una foto que fue tomada en ese año, que a su hijo no vio más. Además, proporciona su teléfono para una mejor ilustración y ser ubicada más rápido, que es el n° 2224977 de Santiago.-

b. Documentos (11).

1. Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
2. Informe del Servicio de Registro civil e Identificación.
3. Informe del Registro Civil e Identificación.
4. Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos.
5. Informe del Departamento Control Fronteras.
6. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros.
7. Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén.
8. Fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

9 Ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.

10.- Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney.

11.- Relación del personal de Carabineros de Chile.

b.1. A fs. 9 a 12 (Tomo I), Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fecha 23 de mayo de 2013, copia de lo cual se encuentra a fs. 34 a 35 (Tomo I) en lo pertinente refiere Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco, profesor de Química en el liceo de Nueva Toltén, sin militancia política conocida, fue detenido el 20 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en la pensión donde vivía en calle Los Copihues, Toltén, por efectivos de Carabineros a cargo del Suboficial Manuel Jesús Verdugo Reyes. Luego de su aprehensión, es trasladado al Retén de Carabineros del lugar, desde donde se perdió todo rastro de su persona. Luego hace referencia a testimonios de diferentes testigos, tanto civiles como funcionarios policiales. Además de informar sobre las gestiones judiciales y administrativas relativas a la víctima.-

b.2. A **fs. 14 a 17(Tomo I)**, contiene informe del Servicio de Registro civil e Identificación, de 31 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que a continuación se desglosan:

i) A fs. 15 (Tomo I), partida de nacimiento de Daniel Sepúlveda Contreras, donde consta que nació el día 24 de noviembre de 1949 en la circunscripción de Providencia.

ii) A fs. 16 (Tomo I), contiene certificado de nacimiento de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, consta que nació el 24 de noviembre de 1949 y que su padre es Luis Raúl Sepúlveda Bustos y su madre doña Hilda María Amelia Contreras Lara.-

b.3. A **fs. 1.566 a 1.567 (Tomo V),** informe del Registro Civil e Identificación, del 31 de julio de 2018, que en lo pertinente indica que Daniel Sepúlveda Contreras, no registra inscripción de defunción. En cuanto a sus

vínculos familiares, sus padres son Luis Raúl Sepúlveda Bustos e Hilda María Amelia Contreras Lara, ambos fallecidos. Además de sus hermanos Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras, María Soledad Sepúlveda Contreras y Carlos Raúl Sepúlveda Contreras, fallecido.-

b.4. A **fs. 19 a 52 (Tomo I)**, Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos de fecha 28 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que se desglosan a continuación:

i) A fs. 22 (Tomo I), contiene caratula del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, rol 19.675, por presunta desgracia, denunciante doña Hilda Contreras Lara, iniciado el 14 de noviembre de 1992.

ii) A fs. 36 a 42 (Tomo I), contiene informe del Servicio del Registro Civil e Identificación, de fecha 26 de mayo de 1994, el cual se desglosa de la siguiente manera:

a) A fs. 37 a 38 (Tomo I), de fecha 05 de julio de 1994, en lo pertinente indica que no registra defunción en su base computacional de datos, la persona Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, run 6.171.753-6.-

b) A fs. 39 a 42 (Tomo I), de fecha 07 de junio de 1996, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra datos de nacimiento ni defunción, adjunta fotocopia de ficha dactiloscópica.-

c) A fs. 51 (Tomo I), contiene informe del Cementerio de Toltén, de fecha 26 de mayo de 1.994, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no se encuentra registrada su sepultura en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo a los documentos que el Municipio tiene.-

b.5. A fs.58 (Tomo I), informe del Departamento Control Fronteras, del 26 de junio de 2013, el cual que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra anotaciones de viaje.

b.6. A **fs. 61 al 67 (Tomo I),** informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, de fecha 27 de agosto de 2013, adjunta relaciones firmadas en original, con expresa indicación de los domicilios y/o fallecimientos, en lo pertinente indica que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce, era de dotación de la Tenencia de Toltén, dependiente de la Comisaría de Pitrufquén, en los meses de septiembre a diciembre de 1973.-

b.7. A **fs. 102 a 181 (Tomo I)**, Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, que en lo pertinente contiene denuncia de doña Hilda María Contreras Lara, quien denuncia la presunta desgracia en la persona de su hijo Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en lo pertinente dice “Mi hijo Daniel, era el menor de 3 hermanos y estudiaba en la Universidad de Chile, sede Temuco, haciendo clases de química en el Liceo de Nueva Toltén, una vez por semanas. Desde los primeros días de septiembre de 1973, mi hijo se encontraba en nuestra casa de Santiago, ya que la Universidad se encontraba en huelga y paralizada. Más o menos el día 20 de ese mismo mes él viajó a Temuco, por cuanto se informó en los diferentes medios de comunicación un bando en que se señalaba que todos los estudiantes debían ingresar a sus actividades docentes, en caso contrario serían expulsados. En dicha Universidad mi hijo se entrevistó con la Asistente social de bienestar estudiantil, que le correspondía por carrera, expresándole que se iría al Liceo de la comuna de Nueva Toltén a cobrar su sueldo y regresaría a Santiago hasta que se normalizará la situación. El día 23 de septiembre de 1973, aproximadamente, mi hijo Daniel que aún se encontraba en la pensión en que pernoctaba en la localidad de Toltén, ubicada en calle Los Copihue s/n, fue detenido alrededor de las 18:00 horas por dos funcionarios de Carabineros de dotación de esa misma localidad, siendo identificado uno de los aprehensores como el Sargento de apellido Verdugo,

quienes lo amarraron de las manos y conducido posteriormente al retén. Testigo de la detención, fue la dueña de la pensión Sra. Teresa Rodríguez, viuda de Ruíz, quién además declara que horas después de la detención de Daniel, el Sargento Verdugo regresó a la pensión a buscar las pertenencias de su hijo, prohibiéndole expresamente que informará de la detención. A la mañana siguiente, la señora Teresa envió a su sobrino a preguntar al retén, si podía llevarle el desayuno, a lo que se le respondió que Daniel Mauricio, ya no se encontraba ahí. Dado que no recibía noticias de mi hijo, los primeros días de octubre de 1973, viajé a Temuco, dirigiéndome a la Universidad ya mencionada, entrevistándome con la Asistente Social del departamento de bienestar estudiantil, quien le relató la conversación sostenida con Daniel en septiembre, y la intención de éste de viajar a Nueva Toltén. En atención a lo anterior, viajé a Toltén, solicitando de inmediato una entrevista con el Nuevo Director del Liceo, señor Nelson Araneda, con el objeto de indagar el paradero de mi hijo. Fui recibida por éste quién negó conocer su paradero y me despidió del lugar en muy mala forma. Me dirigí entonces a la pensión, siendo allí informada por la señora Teresa de lo acontecido. Daniel había sido detenido el mismo día que viajó desde Temuco, luego de haber ido a presentarse ante el Rector del Liceo con el propósito de saludarlo. En instante que conversaba con la señora Teresa, fui detenida por 2 carabineros, siendo uno de ellos Sargento Verdugo, los que me obligaron a que los acompañara al Retén, a lo que yo le respondí que bueno, porque justo iba para allá a preguntarles por mi hijo. Allí solicite el libro de ingresos, constando efectivamente que mi hijo había sido detenido e ingresado a dicho cuartel, pero no así su traslado o egreso. Posteriormente a esto, fui dejada en libertad. Cabe señalar que existen otros testigos que corroboran la detención y posterior desaparecimiento de mi hijo, como es el caso de la Sra. Hilma Munro, agricultora, avecindada en esa localidad, quien lo conocía, y fue quién me informó primeramente de lo acontecido, por cuanto fue ella quien me trasladó a esa localidad desde Pitrufquén. Al momento de

ser detenido mi hijo vestía con una chaqueta negra de cuerina, pantalón gris, zapatos negros, camisa blanca o negra, además portaba una lapicera de oro, grabada con el nombre de su padre Raúl Sepúlveda, reloj pulsera y libros de alto valor específicos de su ramo y la ropa. Esto último en una mochila. Mi hijo tenía una estatura aproximada de 1.80 metros".-

b.8. A **fs. 138 (Tomo I)**, contiene fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

b.9 A **fs. 139 a 145 (Tomo I),** contiene ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que en lo pertinente dice que nació el 24 de noviembre de 1949, profesor y estudiante de Laboratorista Químico, detenido el 23 de septiembre de 1973, de una estatura de 1.80, de contextura delgada, entre otros rasgos físicos.-

b.10. Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, por el delito de secuestro calificado de don Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que a continuación se desglosan:

i) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, volumen II, tomo 3 de fs. 387 a 410 (Tomo II)¸ en lo pertinente indica la Comisión precitada que reconoce como víctima a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, como detenido desaparecido, Toltén, septiembre de 1973. Daniel Sepúlveda tenía 23 años de edad. Estudiante universitario, sin militancia política. Fue de detenido por Carabineros de Toltén, el 20 de septiembre de 1973 en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de dicho lugar. Hasta la fecha permanece desaparecido.

ii).- A fs. 411 a 412 (Tomo II) declaración de doña Hilda Contreras Lara, otorgada ante la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, del 01 de

octubre de 1990, que relata lo siguiente: “Mi hijo Daniel se fue a estudiar a Temuco, a la universidad y además hacia clases en el liceo de Toltén. Se había ido a Temuco alrededor del año 1970. No tenía militancia política, ni siquiera se hallaba inscrita en los registros electorales. Creo que la causa de la detención se debió al hecho que mi hijo venía todos los fines de semanas con Jaime Suarez, a quien habíamos conocido en Osorno, ciudad donde habíamos vivido anteriormente. Suarez fue elegido senador por la unidad popular por Temuco y traía a mi hijo los fines de semana a Santiago, más bien por un asunto de amistad con la familia. Viaje a Toltén y al no poder llegar al pueblo mismo, deteniéndome en la entrada de la ciudad en espera de alguna locomoción. Entonces paro una camioneta celeste, en la cual viajaba una señora que me ofreció llevarme hasta el pueblo mismo Al contarlo el motivo de mi viaje me conto que a mi hijo lo habían detenido junto a otros cuatro profesores del liceo, que los habían llevado al muelle y los habían fusilado tirándolos al rio. Los detuvieron los dos Carabineros que pertenecían a la Tenencia de Toltén. Fui a la pensión donde había vivido y preguntado por él, me dijo la dueña que mi hijo había llegado y sin a ver deshecho su equipaje se hallaba tomando el té cuando llegaron los Carabineros y se llevaron todos sus efectos personales. De ahí se dirigió al liceo donde hable con el rector subrogante a quien le dije que como había sido capaz de delatar a mi hijo. Se molestó mucho y mandó a llamar a Carabineros. En la comisaria les dije que mostraran la evidencia de la detención. Efectivamente figuraba el ingreso pero no la salida. Decidió venirse a Santiago, donde fue a la vicaría. Allí pudieron averiguar que alrededor de un mes después a la detención a mi hijo no figuraba en los libros de la Comisaria como ingreso. Quiero que se establezca quienes son los responsables y que se deje en claro las causas para haber detenido y ejecutado a mi hijo. Rectifica lo anterior, en el sentido que no era Tenencia, sino retén”

iii). A fs. 413 a 414 (Tomo II), declaración de Idelfonso Miranda, prestada ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26

de octubre de 1994, musita lo siguiente: "Que a la época del golpe de 1973, era regidor de la Municipalidad de Nueva Toltén y se desempeñaba como Juez de Distrito. Que efectivamente le correspondía participar en diligencias como levantamiento de cadáveres y otras, en su calidad de Ministro de fe. De todo lo cual daba cuenta al Juzgado de Letras de Pitrufquén. Que efectivamente a mediados de octubre de 1973, no recuerda el día exacto, lo fueron a buscar como a las cuatro de la madrugada dos Carabineros de la Tenencia de Nueva Toltén, para que procediera a levantar un cadáver desde el recinto de la Tenencia. Que él, más bien por temor, se excusó de ir, manifestando que se encontraba enfermo y que dio una orden verbal para que procediera a llevar el cadáver. Que les dijo a los Carabineros que al otro día le trajeran el acta para firmarla. Asunto que los policías, ni nadie, hizo. Que quedo preocupado y que se después se interesó en conocer más detalles por lo que posteriormente pudiera investigarse. Personalmente realizó averiguaciones en el hospital y con otras personas de la Municipalidad. Entonces supo que se trataba del señor Hernández Elgueta, a quien no conocía y se dijo que había sido subdelegado de Cunco. Supo que estando detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén falleció, y que su cuerpo fue llevado a la morgue del hospital de Nueva Toltén. Que le practicó la autopsia el Dr. Aurelio Soto. A él nunca le llevaron documentación, alguna para firmará o certificara la muerte, ni la autorización para levantar el cadáver. Que todo fue una orden verbal. Que le consta que él cadáver fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, porque así se lo reconoció el panteonero de apellido Vielma, actualmente fallecido. Que él sabe que alguien, quizás un familiar, le puso nombre a la sepultura y dejado flores, en todo caso que alguien, al parecer una hermana de la víctima, fue quien trató de averiguar donde había quedado. Que otras personas que participaron en la sepultación son funcionarios municipales, como Jorge Cortés. Que, cuando vino la Juez de Pitrufquén a realizar la exhumación de los restos del señor Hernández Elgueta, al menos uno de los testigos, quien

estuvo primero en su propia casa y por eso lo sabe, llegó con tragos, ya que era alcohólico Y que la jueza lo increpó, naturalmente, por presentarse atrasado y además en estado de intemperancia. Que quizás por esta razón no se realizó la exhumación en el lugar preciso. En todo caso el testigo no tiene duda que el señor Guillermo Hernández Elgueta fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo con sus propios conocimientos de los hechos y de lo que él pudo averiguar de las personas que participaron directamente. Respecto de la detención y desaparición del joven Daniel Sepúlveda Contreras, no puede aportar antecedentes, ya que todo lo supo muy posteriormente por los dichos de personas del pueblo, pero no lo sabe personalmente. ”

iv) A fs. 415 a 416 (Tomo II), declaración de Gila Mounro, prestada ante la Corporación Nacional de Reparación, de fecha 26 de octubre de 1994, explana lo siguiente: “Que ella y su marido son antiguos vecinos de Nueva Toltén, y que el 11 de septiembre de 1973 vivían en el pueblo que tenían un almacén y que ella se desempeñaba como presidenta de la cruz roja de Nueva Toltén. Que tanto ella como su marido, fueron perseguidos por personas del pueblo que apoyaron el golpe, y por los funcionarios de Carabineros. Que se les mantuvo con arresto domiciliario, y en varias oportunidades se les amenazó con detener a su marido, y con ponerla en la frontera, ya que es ciudadana argentina. Que en general, tenían buenas relaciones con los vecinos del pueblo, y que incluso algunos funcionarios de Carabineros se abastecían en su negocio. Algunos le pedían mercaderías a crédito. Que tuvo conocimiento oral, por testigos de la detención del joven Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante universitario que se desempeñaba como profesor del Liceo de Nueva Toltén. Que recuerda que el joven se paseaba por el pueblo, con abierto largo y conversaba con otro estudiante amigo suyo, de origen mapuche, que recuerda la testigo, le maravillaba porque hablaba un inglés perfecto. Que el joven Sepúlveda fue arrestado por Carabineros, al mando del Sargento Verdugo de la Tenencia de

Nueva Toltén. Esto ocurrió como una semana después del golpe. El joven era pensionista, donde la señora Ruíz, hasta donde una tarde de septiembre de 1973 llegó Araneda, a quien habían designado rector- delegado o interventor del liceo de Nueva Toltén, donde trabajaba el joven Sepúlveda. Este señor Araneda le habría provocado, produciendo un pequeño altercado. El joven Sepúlveda habría caído en una celada montada por Araneda, quien se habría puesto de acuerdo con el carabinero Verdugo, para detener al joven. Esta impresión la tenía la dueña de la pensión, que se lo contó a la señora Mounro, quien además supo, como otras personas del pueblo, que al joven Sepúlveda Contreras se le mantuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén. La testigo confirmó que ella, en su camioneta, trasladó a la señora Hilda Contreras Lara, madre de Mauricio Sepúlveda Contreras, desde la carretera hasta las cercanías de nueva Toltén, cuando ésta viajó hasta el pueblo a buscar a su hijo, por primera vez, a fines de septiembre de 1973.Dice que por temor, no se atrevió a traerla consigo hasta el pueblo mismo. Que en el trayecto ella misma, le contó a la señora Contreras que a su hijo lo había detenido Carabineros de Nueva Toltén, recomendable que se dirigiera derechamente a la Tenencia de Carabineros a pedir informaciones de su hijo. Y que luego, pasara por su negocio a comprar cigarrillos o cualquier cosa, para que pudiera contarle como le había ido. Le consta que en Nueva Toltén fueron detenidos un grupo de profesores del Liceo, algunos radicales y otros de tendencia socialista. Que ella personalmente vio cuando los carabineros los pasearon por el pueblo, arriba de una camioneta, amarrados y vendados. Que fueron llevados primero a Pitrufquén y luego a Temuco. Que, el joven Sepúlveda Contreras, no iba en este grupo, y que fue detenido en la casa de la señora Ruiz por el Carabinero de apellido Verdugo. Que esto lo supo por la propia dueña de casa que presencia detención, y por otras personas del pueblo que se percataron del hecho. Que respecto de la persona que fue muerta en la Tenencia de Carabineros en octubre de 1973, y que se dijo que había intentado

fugarse, no lo conocía. Pero si supo del hecho, y que habían enterrado en el Cementerio de Nueva Toltén. No sabe dónde pudo haber sido enterrado el joven Sepúlveda Contreras. También pudo haber sido tirado al rio, que en el sector es torrentoso, y está próximo a la desembocadura en el océano Pacífico. ”

v) A fs. 416 bis a 417 (Tomo II), declaración de Jorge Cortés, ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, quién aquilata lo siguiente: “Que, a mediados de octubre del año 1973, siendo empleado de la Ilustre Municipalidad de Nueva Toltén, le fue ordenado a él y al cacho Valdebenito, que confeccionaron un ataúd para sepultar a una persona que había fallecido y que se encontraba en la morgue del Hospital del pueblo. Que efectivamente ellos confeccionaron el cajón, con madera de olivillo en bruto y lo llevaron en un vehículo municipal al Hospital. Que, en el hospital el cadáver estaba tapado, pero igual me pudo percatar al ponerlo en el cajón, que tenía un orificio en el pecho, y una mancha roja de sangre. No conocía a la persona muerta, pero se dijo que era una persona que estaba detenida en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén, que se había tratado de fugar. Que esto ocurrió a mediados de octubre de 1973, es decir como un mes después del golpe. Que el mismo con el cacho, habían puesto el cadáver en el cajón y luego llevado al Cementerio. En el cementerio, el panteonero del cementerio, un señor de apellido Vielma, actualmente fallecido, había cavado una fosa y ellos le ayudaron a enterrar al fallecido. Que aun habiendo transcurrido muchos años, podría indicar el lugar donde fue enterrado esta persona. Que, en otras oportunidades estuvo después en el cementerio. Que Vielma ya falleció, pero que cuando vino la magistrada del Juzgado de Pitrufquén no se cavó en el lugar preciso donde se encuentra enterrado la persona que ellos debieron llevar al cementerio. Que con toda seguridad podría identificar el cajón que él y su compañero habían construido como madera de olivillo ya que se nota que no es un cajón de funeraria. Que por

lo que después pudo informarse, y se comentó en el pueblo, la persona que ellos llevaron el cementero y luego ayudaron a enterrar es el señor Guillermo Elgueta Hernández, que fue subdelegado de Cunco, y que se encuentra desaparecido. Que respecto del joven Mauricio Sepúlveda Contreras, solo sabe por comentarios que también fue detenido y desaparecido, en Nueva Toltén. Pero que, no lo conocía y tampoco sabe en qué circunstancias despareció, ni donde pudiera estar enterrado sus restos. El testigo a solicitud de los funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, accedió a indicar en el cementerio municipal de Nueva Toltén, la sepultura precisa donde se encontraría enterrado el señor Hernández Elgueta. El lugar corresponde a una sepultura, que actualmente tiene una armazón o reja de madera, con una pequeña cruz de madera, en que se inscribió, al parecer con un clavo, la fecha octubre de 1973, y un nombre cuyo segundo apellido es Elgueta. Esta sepultura es vecina, y en la misma línea, de las sepulturas que fueron inhumadas por orden del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, sin resultados positivos. En la diligencia de identificación del lugar estuvo presente, además el señor Alfredo Lataste Muñoz, Alcalde Nueva Toltén”

b. 11.- De fs. 800 a 1.115 (Tomo III), contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén y sus unidades dependientes, entre los meses de septiembre a diciembre del año 1973, en lo pertinente consta que **como Teniente de dicho lugar don Carlos Hernán Moreno Mena**; como Suboficial Mayor don Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy. Ahora bien, en los mismos términos consta que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce pertenecía a la época de los hechos, a la Tenencia de Toltén.-

17°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos y documentos antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.798 a 1.805 (Tomo VI),** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **DETENCIÓN ILEGAL** en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **AUTOR** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **JUAN ALFONSO PRADO PONCE**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

18°) Que prestando declaración indagatoria **CARLOS HERNAN MORENO MENA** (26 años a la época de los hechos), declara a fs. 741 a 744 (Tomo III), de fs. 1.236 a 1.237 (Tomo IV); de fs. 1.238 a 1.240 (Tomo IV), y de fs. 1.693 a 1.695 (Tomo V).

En declaración judicial del 04 de junio de 2015, rolante de fs. 741 a 744 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 242 a 243 de causa rol 29.881 de ingreso criminal del juzgado de letras de Pitrufquén. Ratifica además las que rolan de fs. 218 a 219 vta, fs. 522 a 523, fs. 654, fs. 657 de causa rol 29.291-A del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén. El Capitán Callis tenía su personal de confianza y el deponente no estaba en ese grupo. Precisa, nunca haber ingresado a las caballerizas o cuartos de forraje en esa época. Conmemora a Octavio Castillo, quien no era una persona de confianza de Callis, por tener ideas de izquierda. Detalla, si el Comisario Callis salía de la unidad, nadie

quedaba a cargo de ella. Él se llevaba una radio y desde ahí daba instrucciones. Por tanto, las situaciones cotidianas en su ausencia, ya estaban resueltas o las resolvía él por la radio. Inclusive, él tenía más confianza a Lukowiak. Anexa que nunca vio parte de la superioridad de Carabineros de la región hayan ido a supervisar lo que ocurría en la unidad. No se hacían visitas inspectivas. Relata, cuando se investigó el caso por el cual fue condenado, no se dejó consignado que Callis lo tenía amenazado y más aún no era de su confianza. Quién escuchó y supo de eso fue el detective Vielma de Policía de Investigaciones. Atestigua, siempre que detuvo personas se hizo por órdenes escritas emanadas de la Fiscalía Militar o de Carabineros, con el único fundamento de su filiación política. Urde, el Capitán Callis lo dejó trabajando en labores menores, sin tener relación con los detenidos que se mantenían en la Comisaria. Insiste, no era una persona de confianza de Callis, y por eso solo detuvo a dos personas, Tenorio y Lobos. Basa, no tuvo ningún tipo de contacto con los detenidos que estaban al interior de la Comisaría. Recuerda, eso sí que los calabozos estaban repletos de personas. Aproximadamente a mediados o fines de octubre de 1973, que había detenidos en el segundo piso de la Comisaría de Pitrufquén. Depone, en una ocasión estando en la calle, un camión de propiedad del civil de apellido Baer, se llevó a un lote detenidos desde la Comisaría de Pitrufquén hasta Temuco, según averiguó, sin saber el destino de los otros detenidos. Explaya, su oficina estaba ubicada al lado de la oficina de Callis y sus labores consistían en revisar los libros de guardia, novedades e instruir a los subalternos de los documentos que debían hacer, entre otras cosas. Eso en situaciones normales. Posterior al 11 de septiembre de 1973, Callis le quitó esas funciones, por no ser de su confianza y lo envío a efectuar labores de guardia en la población junto a dos Carabineros, sin recordar sus identidades. Comunica, no recuerda donde pernoctaba en esa época, empero era soltero, algunas veces lo hizo al interior del vehículo. Justifica, si bien tenía conciencia que estaban sucediendo cosas irregulares después del 11 de

septiembre de 1973, no las cuestionó a su jefe ni dio cuenta a la superioridad. En todo caso, cuando alguien da cuenta de una irregularidad, se debe probar. Suma, a Callis le llegaban documentos muy clasificados y la situación que el deponente consideraba irregular podía no serlo por desconocerlo. Adopta, los nombres de Luis Anselmo Fernández Barrera, Celso Segundo Avendaño Alarcón, Ismael Rolando Bocaz Muñoz, Héctor Ñancufil Reuque, Pedro Cirihual Paillán, es primera vez que el escucha esos nombres, desconociendo todo tipo de antecedente en relación a las circunstancias de sus detenciones y paradero. Se refiere a la víctima Ricardo Segundo Bustos Martínez. Con respecto a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, dice que no sabe nada, siendo la primera vez que escucha el nombre. Ignora si funcionarios de otras unidades dependientes de la Comisaría de Pitrufquén trasladaron detenidos al interior de la Comisaría. Recuerda, además que en esa época había una central de la Fach en el rio Allipén, en permanente contacto radial con Callis.

En declaración extrajudicial, de fecha 07 de agosto de 2005, de fs.1.236 a 1.237 (Tomo IV), comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria. Continua, el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Pitrufquén, unidad que se encontraba al mando del Capitán Ramón Callis Soto, actualmente fallecido. Cuenta, que ha sido interrogado al menos seis veces, por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, como por Magistrados del Poder Judicial. Señala que para la fecha ya referida, eran dos Oficiales quienes integraban la dotación de la unidad y 23 funcionarios subalternos, sin que se acuartelara personal de otros destacamentos en la Comisaría. Aquilata, de los funcionarios cuya nómina se lee en ese acto, indica que el Suboficial Mayor Reinaldo Lukowiak Luppy, era el hombre de confianza de Ramón Callis Soto, el Sargento 1° Octavio Castillo, Sargento 2° Juan de Dios Asenjo Inostroza, Cabo Ambrosio Altipán Linconao, Cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Cabo Hernán Mella Lagos, Cabo Eugenio Ramírez Lagos (buen

dactilógrafo), Sargento Pedro Nahuelhual Cuminao. Como material rodante existía en la Comisaría, una camioneta de color verde, cerrada, y una camioneta Chevrolet, C-10, cabina simple. Dentro de las funciones del deponente, a partir del 11 de septiembre, estaba principalmente las de carácter policial en la población. Es por tal motivo, que pasaba en las calles, patrullando sin personal designado para el efecto. Manifiesta, en la Comisaría se adoptaron procedimientos de detenciones de personas de izquierda, desconocidos para él, recordando como por ejemplo la detención del ex intendente de Temuco, don Gastón Lobos Barrientos, desde su domicilio, quien posteriormente fue trasladado por funcionarios designados por el Capitán Callis a Temuco. Comunica, el origen de las detenciones era emanadas de la Fiscalía Militar de Carabineros de la Prefectura Cautín, cuyo Fiscal era el Comandante Gonzalo Arias González. Desarrolla, los procedimientos por detenciones de izquierda que le correspondió efectuar, a veces en compañía del Suboficial Lukowiak. Además participó en un procedimiento de un grupo de personas encargadas por asuntos políticos de la época o algo más, un día junto a Lukowiak y Catalán, entre otros, sin que pueda determinar la identidad de esas personas, por cuanto no las conocía. De todas formas, puntualiza que siempre concurrió premunido de un decreto judicial, emanado de la Fiscalía respectiva. Las personas eran trasladas inmediatamente al cuartel y quedaban a disposición de la guardia, según ordenaba Callis. Colige, con posterioridad tomo conocimiento que las caballerizas existentes en la Comisaria eran utilizadas para mantener detenidos, los cuales nunca vio, básicamente porque no interrogaba detenidos e ignora quienes cumplieron esa función. Barbulla, el helicóptero de la Fuerza Aérea que vio sobrevolando la Comisaría, no lo vio apostado en las cercanías del cuartel ni su tripulación, dejando o trayendo detenidos, desconociendo la finalidad de la visita. Blasona, la patrulla militar que llego al cuartel, estaba en las inmediaciones del mismo, como custodiándolo, sin lograr identificar a que destacamento pertenecían. Revela, no era de confianza del

Capitán Callis, inclusive en una oportunidad, lo amenazó de atentar contra su vida, sino acataba sus órdenes en general.-

En declaración judicial de fecha 21 de octubre de 2005, rolante de fs. 1.238 a 1.240 (Tomo IV), dice ha prestado declaración con anterioridad en el Juzgado de letras de Pitrufquén, en un Juzgado del Crimen de Temuco y en Investigaciones de esa ciudad y de los Ángeles, no recuerda en que causa, empero se le preguntó acerca de la detención de Einar Tenorio y Gastón Lobos. Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 502 a 503. Depone que no recuerda a Einar Tenorio Fuentes ni haber participado en su detención. Aunque en una oportunidad una hija de esa persona, le aseguró que formaba parte de la patrulla que lo detuvo. Esto ocurrió en un careo que sostuvo en un Tribunal de Temuco. El Tribunal lee la declaración de fs. 520 prestada por Lukowiak, a lo que el deponente asevera es muy probable que los hechos hayan ocurrido como los indica el señor Lukowiak, empero no los recuerda. Sin embargo, si es que participó en la detención de Tenorio debe haber sido obedeciendo órdenes del Capitán Callis. Explica, siempre practicó detenciones con una orden escrita de su superior, jamás lo hizo sin portar una orden, o que al menos hubiesen exhibido en la Comisaría y luego de cerciorarse que estaba ingresada en el libro de registro respectivo. En el caso particular de la detención del sr. Tenorio, no recuerda si portaba la orden o si la exhibió el Capitán Callis, pero en ningún caso fue una orden verbal. Probablemente, en aquella oportunidad no portaba la orden de detención del señor Tenorio debido la rapidez con la que se debía realizar. Delibera, con seguridad afirma se le debió haber exhibido al menor la orden. Continua, puede que el deponente haya concurrido a la casa del señor Tenorio y participar de su detención, aunque no recuerda precisamente su casa, pero sí de haber participado de un operativo de calle Carrera, pasada la línea férrea. Proclama, de acuerdo a lo que se le indica, el señor Tenorio era profesor, es probable que haya tenido libros en su casa, empero no conmemora haberlos

revisado. Así las cosas, ya detenido el señor Tenorio lo trasladaron hasta la Comisaria y entregaron a la guardia, desentendiendo de esa persona. Lo descrito anteriormente era el procedimiento utilizado siempre para detener personas. Asegura que si vio detenidos en la Comisaría de Pitrufquén, específicamente en la guardia de la unidad, pero dado que había llegado a fines de 1973, no conocía a nadie. Habla, no recuerda quienes participaron en la patrulla que detuvo al señor Tenorio, a excepción de Lukowiak. Cimienta, los detenidos eran puestos en la guardia y el personal se encargaba de su destino, ignorando a qué lugar eran distribuidos. Suma, la persona que sabe el destino de todos los detenidos es el Capitán Callis. Acota, de los vehículos que tenían Carabineros, describe una camioneta cerrada de color oscuro, y otra camioneta de color blanco, aunque esta última era conducida exclusivamente por Callis. Evidencia, el Capitán Callis salía a menudo con Lukowiak y Catalán. Soslaya, participó en otros operativos en búsqueda de armas hacia el sector oeste del pueblo, pero culminaron sin resultado, no recordando haber participado en la detención de otras personas. Agrega, debe haber participado en la detención de unas tres personas, todas la misma noche que detuvo a Tenorio, según Lukowiak, esa noche se detuvo a las personas correctas, vale decir, las que la orden señalaba. Las otras personas no las recuerda porque la orden señalaba literalmente “Tenorio y otros”. El nombre de los otros, los proporciono el Capitán Callis, sin tener claridad los nombres, ni se fueron detenidas antes o después de Tenorio. En todo caso, la patrulla conocía sus nombres y domicilios. Atestigua, el civil Domingo Granzoto le facilitó su camioneta blanca, sin recordar marca, para fines particulares. Urde, el único vehículo institucional que tenía Carabineros en Pitrufquén era una campañola blanca, tipo jeep.

Declaración judicial del 08 de noviembre de 2018, de fs. 1.693 a 1.695 (Tomo V), ratifica la declaración extrajudicial de fs. 72 a 73 y de fs. 224 a

225 de causa rol 29.885 de ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén. Precisa que las detenciones que practicó por motivos políticos, en Pitrufquén, posterior al 11 de septiembre de 1973, fue la del señor Tenorio, Gastón Lobos Barrientos y la del sr. Burgos como ha señalado en otras declaraciones, empero siempre cumpliendo órdenes de la Fiscalía Militar de Temuco. Con la salvedad de la del sr. Burgos, que fue ordenado por el Comandante del Regimiento Tucapel de Temuco, Pablo Iturriaga Marchese, canalizadas a través del Mayor Callis de la Comisaría. La patrulla que detuvo al señor Tenorio y Gastón Lobos, estaba compuesta por su persona, pero también por el Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy. En el caso de la detención de Burgos, personalmente acompañó al Capitán Callis a su detención. El tribunal lee en lo pertinente, la declaración de don Lautaro Víctor Raúl Calfuquir Henríquez, de fs. 23 a 26: "Mi aprehensión estuvo a cargo de un Teniente Moreno, quien era el único de ese grado que existía en la institución en la localidad donde ocurrieron los hechos", a lo que el deponente expresa que en principio no tuvo acceso a la detención de ninguna persona de apellido Calfuquir, y que si esta se efectuó fue directamente por orden y a través del señor Comisario Callis, más no fue nombrado a ese procedimiento. Suma, nunca conoció a la familia Calfuquir. Justifica, le enseñaron a detener personas de manera correcta, por eso cree la desconfianza del Capitán Callis, además que el deponente era muy nuevo. Explica, era 20 años más joven que el Capitán Callis, mientras que Lukowiak, era o menos de la misma edad del capitán, por eso cree que él era de confianza. En relación a los detenidos por motivos políticos en la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, a partir del 11 de septiembre de 1973, tuvo conocimiento a través del Suboficial Castillo de la existencia de esos detenidos al interior de las caballerizas de la unidad. Tras aquello, se dirigió a la Comisaria, Callis a efectos de informarle de lo ocurrido e impedirle el paso, al ser requerido. Evidencia, a los detenidos políticos no les hizo nada, ni los socorrió ni los atendió, solo supo que estaban en las caballerizas. Solo personal de confianza del Capitán

Callis, tuvo acceso a ese recinto. Descarga, ignora que ocurría con los detenidos políticos que se encontraban detenidos al interior de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, sin embargo en una oportunidad visualizó un camión repleto de detenidos, que eran trasladados desde la Comisaria hacia Temuco (desconoce si al Regimiento o Fiscalía Militar de Temuco). El orden jerárquico de la Comisaría estaba compuesto en primer lugar por el Capitán Callis, luego el deponente en su calidad de Teniente, sucedido por el Suboficial Reinaldo Lukowiak y finalmente Suboficial Castillo.

19°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **CARLOS HERNAN MORENO MENA**, quien fue sometido a proceso a fs. 1.381 a 1.389 (Tomo V), con fecha 25 de mayo de 2018, Acusado según el auto acusatorio de fs. 1.798 a 1.805 (Tomo VI), con fecha 08 de marzo de 2019, como **AUTOR** del delito de **homicidio calificado** en su carácter de lesa humanidad en la persona de **Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras**, **perpetrado en la comuna de Pitrufquén, en el mes de septiembre de 1973**.-

Que si bien el acusado se ubica en tiempo y lugar, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción. Y tomando en consideración sus propios de fs. 741, que en lo pertinente sostiene: **"***Recuerda, eso sí que los calabozos estaban repletos de personas. Aproximadamente a mediados o fines de octubre de 1973, que había detenidos en el segundo piso de la Comisaría de Pitrufquén. Depone, en una ocasión estando en la calle, un camión de propiedad del civil de apellido Baer, se llevó a un lote detenidos desde la Comisaría de Pitrufquén hasta Temuco, según averiguó, sin saber el destino de los otros detenidos. Justifica, si bien tenía conciencia que estaban sucediendo cosas irregulares después del 11 de septiembre de 1973, no las cuestionó a su jefe ni dio*

cuenta a la superioridad". Luego a fs. 1693 en lo pertinente suscita: " *a los detenidos políticos no les hizo nada, ni los socorrió ni los atendió, solo supo que estaban en las caballerizas. Solo personal de confianza del Capitán Callis, tuvo acceso a ese recinto. Descarga, ignora que ocurría con los detenidos políticos que se encontraban detenidos al interior de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén, sin embargo en una oportunidad visualizó un camión repleto de detenidos, que eran trasladados desde la Comisaria hacia Temuco*."

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente.

a. Declaraciones (26).

1. Jorge Orlando Henríquez Muñoz.
2. Luis Arnoldo Becerra Jaramillo.
3. Guillermo Fabio Muñoz Rohde.
4. Ernesto Lobos Virano.
5. Rodolfo Del Carmen Lagos Rivera.
6. Dagoberto Anabalón Ríos.
7. Francisco Javier Navarrete Quijón.
8. Hugo Nibaldo Catalán Lagos.
9. Plácido Del Carmen Carrillo Hermosilla.
10. Germán Fernández Torres.
11 Eleodoro Merino Salas.
12. Manuel Jesús Verdugo Reyes.
13.- Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy.
14. Juan Alfonso Prado Ponce.
15. Elcides Luis Gúbelin Durán.
16. Benjamín Oriel Henríquez Cabrera.
17. José Job Jiménez Vergara.
18. Carlos Alberto Salinas Mora.
19. Oscar Manuel Seguel Jofré.
20. Nelson Isidro Araneda Brun.
21. Gladys Del Carmen Erices Rodríguez.
22. Jorge Lito Peña Erices.
23. Teresa Rodriguez Rodriguez.
24. Hilma Annie Munro Nilsson.
25. Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras.

26. Hilda María Amelia Contreras Lara.

a.1. JORGE ORLANDO HENRÍQUEZ MUÑOZ. **En declaración judicial, de fecha** 10 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 989 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 971 a 972. En lo pertinente, barbulla, en 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Toltén dependiente de la 5° Comisaria de Pitrufquén, sin embargo fue trasladado a la comisaria de Pitrufquén el 10 de septiembre de 1973. Continua, efectivamente hubo detenidos por carácter político en la Comisaria de Pitrufquén, sin embargo no conoció sus identidades, porque el Capitán Callis Soto no les permitía ingresar a las caballerizas, lugar donde eran mantenidos esos detenidos. Además las caballerizas quedaban ubicadas al interior de la Comisaria, pero a unos 125 metros aproximadamente. Explica, el grupo que efectuaba las detenciones por motivos políticos era el grupo de confianza de Callis, los cuales eran Reinaldo Lukowiak Luppy, Hugo Catalán Lagos, Carlos Ramírez Peña, Silva Soto, Raúl Amulef.-

a.2) LUIS ARNOLDO BECERRA JARAMILLO. **En declaración judicial** de fecha 10 de marzo de 2014, rolante de **fs. 445 a 446 (Tomo II),** en lo pertinente e**videncia, el único funcionario que sabía conducir era Juan Prado Ponce, designado conductor de la unidad, después del 11 de septiembre de 1973.** Estima, Araneda Brun, hizo la denuncia contra Daniel Sepúlveda, ya que en una oportunidad éste concurrió hasta la Tenencia de Toltén, conversando con alguien superior de la unidad. Posteriormente, supo por parte del Cabo 1° Juan Caamaño, que Araneda denunció a Sepúlveda por vinculaciones políticas, **por lo que él mismo, junto a otros funcionarios que no recuerda, fueron el mismo día en horas de la tarde- noche hasta la casa donde vivía Sepúlveda y lo aprehendieron.** En ese tiempo, la unidad no tenía mucho espacio, por lo que los detenidos eran puestos a disposición de Pitrufquén apenas se podía, por falta de

espacio para mantenerlos en Toltén. Había una situación de acuartelamiento, por lo que todos los funcionarios de la unidad y los que dependían de ella pernoctaban en las dependencias de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 118 a 122. Proclama, efectivamente los detenidos por motivos políticos no se ingresaban en libros y se remitían lo más rápido posible a la Comisaría de Pitrufquén. Sin perjuicio, de un oficio en el que se mencionaba a los detenidos que se trasladaban, del cual no quedaba copia alguna en la Tenencia de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 96 a 96 bis. Dice que no le consta lo que Muñoz Rohde señala, en relación a supuestos apremios ilegítimos recibidos por algunos detenidos de parte del Sargento Hernández o de otro funcionario policial. Nunca vio que se haya efectuado este tipo de actos en contra de detenidos ni supo de aquello. Utiliza, en más de una oportunidad trasladó detenidos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaria de Pitrufquén y el Regimiento Tucapel de Temuco ya que junto a Prado Ponce, eran los encargados de efectuar ese tipo de procedimientos. Sin embargo, no participó del traslado de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. **Funda, la madre de Sepúlveda, concurrió hasta la Tenencia de Toltén preguntando por su hijo, a quien atendió e indicó que había sido trasladado a Pitrufquén, que era allí donde tenía que averiguar sobre el paradero de su hijo.**

a.3) GUILLERMO FABIO MUÑOZ ROHDE. En **declaración judicial** de fecha 17 de junio de 2015, **a fs. 729 a 730 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 96 a 97. Agregar, la mayoría de las personas detenidas en la Tenencia de Toltén eran de sectores rurales, de la comuna, pero del campo. La mayoría eran personas de ascendía mapuche. Recuerda a algunos integrantes de las familias de apellido Alonso y Landeros. No recuerda específicamente sus nombres, pero eran integrantes de esas familias. A su pregunta, no recuerda

quienes eran los detenidos que estaban botados en el piso de la Tenencia cuando Hernández bailó sobre ellos. Pero eran mapuches, gente humilde. Querían hacerle un lavado de cerebro respecto a lo sucedido antes del 11 de septiembre, que se estaba en guerra, pero jamás el deponente pudo apreciar eso. La gente de Toltén era honesta, se cometieron muchos excesos. Revela, tuvo que detener a un amigo de nombre Máximo Uribe, director de una escuela y socialista. A raíz de un listado que llegó desde Pitrufquén, donde él estaba incluido. Eran detenciones ilegales, pero solo recibían órdenes y cumplir lo que les mandaban. Explica, no había un grupo de Carabineros destinado a practicar las detenciones del listado que remitía Pitrufquén, todos debían efectuarlas. Colige, los detenidos por motivos políticos eran trasladados en una camioneta prestada por una persona de nombre Segundo Lataste, de Toltén. Era un negociante de puerto boldo, y facilitaba la camioneta. **Al parecer, Prado Ponce la conducía. Además en la Tenencia había una camioneta requisada, conducida por Prado Ponce, siendo el único conductor de la Tenencia**. Narra, a los detenidos se les daba agua y podían ir al baño, no había comida, por esa razón eran trasladados dentro de las 24 horas después de su detención. Eran mantenidos en calabozos, pero muchas veces no había capacidad para dejarlos allí, por lo que los dejaban en el comedor de la Tenencia. Los funcionarios comían en la guarda o donde pudieran hacerlo. La relación entre Hernández y Verdugo era buena, lo malo era cuando Hernández tomaba hasta embriagarse porque se colocaba prepotente. Sin embargo, Verdugo nunca le dijo nada, ni le llamaba la atención, eran colegas, se tapaban las cosas.-

En **declaración judicial** de fecha 09 de noviembre de 2016, **a fs. 984 a 985 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 967 a 968. Depone, en 1973 se desempañaba en la Tenencia de Toltén dependiente de la 5ta comisaria de Pitrufquén, razón por la cual desconoce antecedentes de lo sucedido con la victima de nombre Ricardo Bustos Martínez, hecho ocurrido en Quitratue en el año

1973, localidad que era dependiente de Gorbea. En relación a la víctima Daniel Sepúlveda Contreras, no tiene conocimiento de que ocurrió con ella, nunca antes escuchó hablar de aquella, y quisiera señalar que no la detuvo, no sabe si esta persona fue detenida y trasladada o no, desde el retén de Toltén hacia Pitrufquén. Colige, conoció a Nelson Araneda Brun, quien había sido testigo de la detención de Daniel Sepúlveda, según se le informa en este acto. **Atestigua, en Toltén, los carabineros practicaban detenciones de personas por motivos políticos, los cuales eran trasladados en vehículo desde Toltén hasta Pitrufquén.** Utilizándose para este fin, dos vehículos, uno fiscal y otro de un señor Segundo Lataste. A su consulta, **Juan Prado Ponce era el chofer de la unidad**. Desarrolla, el procedimiento a seguir en las detenciones que practicó por motivos políticos era el siguiente: **se detenía a la persona y se entregaba a la guardia de Toltén, y posteriormente por órdenes superiores del Sargento Primero Juan Verdugo Reyes se conducían hasta Pitrufquén**, desconociendo lo que sucedía posteriormente con aquellos. Las ordenes de detener a personas por motivos políticos provenían del Capitán Callis de la 5ta Comisaria de Pitrufquén, las cuales se cumplían en la unidad a través del mando de Juan Verdugo Reyes, Jefe de la tenencia de Toltén, y canalizadas a través de los funcionarios. Generalmente Verdugo ordenaba las detenciones, sin perjuicio que a veces también las practicaba. A su consulta, **habitualmente Verdugo salía a practicar detenciones con el chofer u otros funcionarios también. Con Juan Prado Ponce que era el chofer.**

a.4) ERNESTO LOBOS VIRANO. **En declaración judicial** de fecha 30 de diciembre de 1991, rolante a **fs. 158 (Tomo I)**, estima se desempeñó como Alcalde en Nueva Toltén desde 1963 hasta 1980, inclusive. Soflama, en 1973 después del pronunciamiento militar, tuvo conocimiento de la muerte de una persona que fue detenida como activista, y de acorde a la versión que tuvo en su

oportunidad, intentó escapar, siendo abatido por Carabineros, esa persona fue un profesor joven, cuya identidad no recuerda, tampoco lo conoció personalmente, empero supo que habría participado de tomas en esa época, en el fundo Caupolicán. Habla, la fotografía que se le exhibe no ayuda en sus recuerdos, porque no lo conoció personalmente. **Explica, aparte de los Sargentos Verdugo, Hernández, Guillermo Muñoz, Juan Prado Ponce, no recuerda otros, La rutina era la de cambiar constantemente sus puesto con los de otra dotación.** Delibera, se enteró de lo anterior por haber sido Alcalde y porque los muertos declarados indigentes, como lo era en teoría en referido, debía ser enterrado a costa de la Municipalidad y con cuadrillas de obreros municipales.

a.5) RODOLFO DEL CARMEN LAGOS RIVERA. **En declaración judicial** de fecha 24 de noviembre de 2014 rolante de **fs. 674 (Tomo II),** ratifica su declaración extrajudicial de fs. 467 a 468. A su pregunta, **los detenidos por motivos políticos que trasladaron hasta Pitrufquén fueron ingresados por un portón que estaba en la parte posterior de la Comisaría, en un sector donde había un galpón grande, dejándolos en ese lugar y regresando de inmediato a la tenencia de Toltén**. Desconoce a quienes se les entregaban los detenidos, ya que a cargo del grupo iba el cabo Navarrete, por ser el más antiguo. Anexa, los detenidos por motivos políticos no fueron ingresados en la guardia de la unidad, sino directamente por el portón posterior de la Comisaría. **El deponente era integrante de esa comisión de traslado junto a Navarrete, Carrasco, Juan Prado Ponce, Mario Polanco**. Todo esto por orden del jefe de la Tenencia, Verdugo.

a.6) DAGOBERTO ANABALÓN RÍOS. **En declaración judicial** de fecha 26 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 917 a 918 (Tomo III),** ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 296 a 297, y que en este acto le ha sido

leída. **A su consulta para el año 1973 le ordenaron acompañar al Cabo Juan Prado Ponce a entregar a unos detenidos por carácter político a la 5° comisaria de Pitrufquén. Eran alrededor de 5 a 6 detenidos de los cuales no recuerda identidad. Ya en la comisaría de Pitrufquén el Cabo Prado procedió a entregar a los referidos detenidos y luego se devolvieron a la Tenencia de Toltén.** Basa, sólo en dos ocasiones le correspondió trasladar detenidos políticos; junto a Prado Ponce, la segunda vez acompañó al mismo funcionario para los efectos de trasladar a unos detenidos políticos hacia el Regimiento Tucapel de Temuco, eso fue para el año 1973. Utiliza, **Juan Prado Ponce era el único chofer de la Comisaria, y era él quien realizaba el traslado de los detenidos políticos hacia la Comisaria de Pitrufquén.** Funda, luego que el Sargento 1° Verdugo, lo enviará a buscar a unos detenidos, comenzó a desconfiar de él, debido a comentarios que le hizo el Cabo Orellana, por lo que posteriormente el Sargento Verdugo le asignó la labor de hacer rancho junto al Cabo Orellana y Vergara, para luego pasar a ser punto fijo. Especula Verdugo pensaba que era comunista, según le expreso Orellana. Reconoce, el hecho de ver en la Tenencia de Toltén a personas detenidas por motivos políticos a contar del 11 de septiembre de 1973, pero jamás vio personas torturadas en la Comisaria producto de ese hecho. **Sugiere, dichos detenidos eran trasladados hacia la Comisaria de Pitrufquén por el Cabo Ponce.** Adopta, Verdugo y Hernández para el año 1973, a mediados de septiembre, le ordenaron ir a sacar de la casa a un profesor de nombre Máximo Uribe, debiendo vendarle los ojos y Verdugo trasladarlo, hacia algún lugar que ignora, puesto que tras el hecho volvió a su punto fijo. En esa ocasión acompañó a sacar de la casa a don Máximo Uribe, el Cabo *2°* Muñoz Rhode. Invoca, En 1973 el Jefe de la Tenencia de Toltén era Verdugo. El segundo jefe era Haroldo Hernández Reyes, quien daba cuenta al primero de todo lo que sucedía en la Tenencia, en aquella época. Ignora lo que le ocurrió a Daniel Sepúlveda Contreras. Ahora bien, en su paso por la *2°* comisaria

de Carabineros de Temuco, recuerda al grupo de comisión civil que existía en aquella época, entre ellos Omar Burgos Dejean, Juan Fritz Vega y Aliro Verdugo, entre otros, era la famosa comisión civil, la cual hasta los mismos carabineros le temían. Por ser nuevo, se mantuvo al margen de todos ellos.

a.7) FRANCISCO JAVIER NAVARRETE QUIJÓN. **En declaración judicial** de fecha 06 de agosto de 2014, rolante de **fs. 547 a 548(Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 542 a fs. 543. Dice, en esos años la unidad tenía un furgón para las labores habituales, que al parecer era blanco con negro. Además, después del 11 de septiembre de 1973 se requisaron vehículos al SAG, a saber dos furgones de color verde. Precisa, los detenidos por motivos políticos eran mantenidos en las caballerizas del cuartel, no debiendo ingresar a ellos otros funcionarios que no fueran los encargados de sus detenciones o custodia, es decir, los más antiguos de la unidad y que pertenecían al grupo del Capitán Callis. A su pregunta, **el Teniente Moreno sabía lo que pasaba en la unidad, porque era el Subcomisario del cuartel, es decir, el segundo de los jefes. Él podía transitar libremente por toda la comisaría, incluso por las caballerizas.** Recuerda el caso de un profesor de Apellido Seguel que era de Los Galpones. A este profesor lo mantenían detenido en las caballerizas de la unidad, según comentarios de los otros funcionarios. En un momento, aprovechando que no había nadie cerca de las caballerizas, concurrió hasta ahí y divisó a Seguel, le preguntó como estaba, pero de inmediato apareció el teniente Moreno y lo retó por estar en ese lugar e indico que se retirara de allí. Del profesor Seguel no supo nada más de él, hasta que muchos años después se encontraron en Santiago, pero él eludió el saludo, cuando trato de saludarlo. Respecto a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente al respecto. Señala, que jamás vio personal de otras unidades dependientes de la Comisaría de Pitrufquén llegaran hasta la unidad con

detenidos, sólo vio cuando el personal de estas otras unidades, como Toltén, Gorbea y otras que no recuerda en ese momento, llegaban sin detenidos pero con documentación para ser entregada o firmada por el Comisario Mayor Callis. Recalca, los detenidos que estaban en la unidad eran los aprehendidos por el grupo del Mayor Callis y no de otros cuarteles.

a.8) HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS. **En declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 755 a 758 (Tomo III), explana el Teniente Moreno Mena, subrogaba en sus funciones al Callis**, cuando este no estaba. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Especula, las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, era un oficial que no sabía dar órdenes, a ellos como funcionarios no les gustaba su forma de ser. Por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisaría en ausencia de Callis. **Efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén.** Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. **Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de 1973.** Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía, en la unidad, porque era soltero. Jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos. Participó activamente en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Incluso con respecto al primero estuvo en su matrimonio tiempo antes. Ellos fueron detenidos y se mantuvieron por alrededor de 2 días en la unidad, para luego ser trasladados hasta Temuco. Habla, el Capitán Callis, trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Ríos Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. **Utiliza, cuando llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Gorbea, dejaban**

detenidos en la unidad mientras se juntaba una cantidad considerable de personas y ahí trasladarlas hasta Temuco. Refiere, que las órdenes de la Fiscalía Militar o bandos que se emitían eran recibidas por el Capitán Callis, y él disponía quien ejecutaba las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. Descarga, los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Invoca, en algunas oportunidades fue a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero no reconoció a nadie, al parecer el Capitán Callis junto a Fernández Torres, Rioseco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballadas, especula Lukowiak lo hizo pero no le consta. Adosa, en muchas oportunidades le llamó su atención, que cuando estaba a cargo de la oficina de armamento, dejaba constancia de todo, tanto del estado de las armas como del uso de municiones. El deponente era prolijo y muchas veces consignaba en los libros que los armamentos llegaban con tierra y sin bala. A consecuencia de lo anterior, el Capitán le llamaba la atención. Blasona, Fernández Torres le contó en múltiples oportunidades que salieron a conejear, dándole la impresión que iba a detener a personas. Sin embargo, no hizo mayor comentario, pues eran sus superiores y no podía interrogar al respecto. Su función era mantener en buen estado el armamento. Se refiere a otra víctima. Anexa, en unas dos o tres veces aterrizó un helicóptero de la FACH en una cancha al costado de la Comisaria de Pitrufquén, ellos permanecían por un tiempo que no recuerda, pero sabe que quienes iban a cargo de él se entrevistaban con el Capitán Callis. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuque e Ismael Bocaz Muñoz, manifiesta que no recuerda sus nombres y desconoce su actual ubicación. Colige, hubo funcionarios de Carabineros de Pitrufquén con apellido Curihual, ahora bien, es un apellido común en esa zona, pero desconoce las circunstancias de su aprehensión y posterior desaparición. Ignora el hecho que se

le menciona, respecto a los dichos de Fernández Torres, ahora bien si él recuerda tanto detalle, debe tener más antecedentes. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado, después de Lukowiak. Al preguntarle por Lautaro Calfuquir Henríquez y Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no los recuerda. Conmemora, el profesor Oscar Seguel estuvo detenido en los calabozos de la unidad, pero no en las caballadas, incluso esta persona pidió hablar con el deponente para que le llevara agua, pero él no pudo hacerlo pues no estaba de guardia. Funda, el Capitán Callis, decidía a que dependencia dentro de la unidad se iba cada detenido. Él decía quien se quedaba en los calabozos y quien a las caballadas.

a.9) PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA. **En declaración judicial** de fecha 25 de agosto de 2014, rolante de **fs. 564 a 566 (Tomo II),** ratifica la declaración extrajudicial rola de fs. 162 a fs. 164 de la causa rol 29.881 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén y que en este acto le ha sido leída. Revela, los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. **Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras unidades, desconociendo de qué unidades eran.** Recuerda haber visto cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el cuerpo de guardia. A su pregunta, los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas aproximadamente. Estos llegaban en camionetas verdes que no eran de carabineros, y presume fueron incautadas a servicios públicos. Los funcionarios de otras unidades siempre vestían el uniforme de la institución, no recordando haber visto funcionarios vestidos de civil. Apunta, no le correspondió vigilar a los detenidos por motivos políticos, además de tener

prohibido el tránsito de los funcionarios hasta ese sector. **Adosa, Lukowiack y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría.** Lukowiack en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del Teniente Moreno. E**llos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos.** Basa, tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde fecha, ese lugar fue destinado a detenidos por motivos políticos. Especula, no haber visto a detenidos motivos políticos que haya egresado de la unidad o que fuesen trasladados fuera de ésta por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Pitrufquén o de otras unidades. Revela, en ese tiempo era soltero, por tanto dormía en la Comisaria. Describe, el cuarto donde dormía estaba después de la oficina de partes. Eran alrededor de 6 o 7 solteros. Después del 11 de septiembre de 1973, al haber situación de acuartelamiento, los funcionarios debían pernoctar en la Comisaría, para ello, por lo poco que recuerda, debían dormir en un patio cubierto al interior de la unidad. A su pregunta, el patio cubierto estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Así que todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que pasaba en el segundo piso de la Comisaría. **En cuanto al caso de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras**, quien, según se le informa, era profesor de la comuna de Toltén, y habría sido trasladado por personal de Carabineros de Toltén, en calidad de detenido, hasta la Comisaría de Pitrufquén, y que desde esa fecha se desconoce su paradero, **manifiesta que ignora totalmente esos hechos** y es primera vez que escucha su nombre. **Pero como**

ya declaró, después del 11 de septiembre de 1973, llegaban permanentemente funcionarios de otras unidades con personas detenidas, quienes eran ingresadas en las bodegas de forraje de la Comisaría, ignorando hasta la fecha, los nombres de éstos y lo sucedido posteriormente.

a.10) GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES. **En declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 759 a 762 (Tomo III)**, suscita al mando de la Comisaria de Pitrufquén estaba el Capitán Callis Soto. A su pregunta, cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, y asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. **Asevera, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria. A él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria. Incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos.** Alega no le correspondió detener a personas por motivos políticos. Si bien estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, no de las detenciones. Refiere, tuvo que tramitar órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. **Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Ahora bien, la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo acompañando al Teniente Moreno Mena. Los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las**

caballadas. Explica, no le llamaba la atención ir a las caballadas, porque sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce, si existía algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. **Explaya, quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowi**ak. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que en esos momentos no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le ha leído, señala que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. Siendo lo único en que participó y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. Dice, no tuvo conocimiento que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaria de Pitrufquén. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, cuenta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha su nombre. Se refiere a otros hechos y víctimas. No le es conocido el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, según se le informa en ese acto, habría sido detenido por personal de Carabineros de Toltén, y luego trasladado hasta la unidad de Pitrufquén. Tampoco recuerda que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría, excepto el caso de Pedro Curihual que según rumores se quitó la vida dentro de un calabozo.

a.11) ELEODORO MERINO SALAS. **En declaración judicial** de fecha 06 de septiembre de 2017, rolante de **fs. 1096 a 1097 (Tomo IV**), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 118 a fs. 122; de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 474 a fs. 475 de causa rol 29.876 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre

de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufquén, dice que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. **Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las pesebreras de la unidad. Explica, tanto el Capitán Callis, el teniente Moreno y el suboficial Lukowiak, conformaban una agrupación por así decirlo, encargada de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar.** Según recuerda Lukowiak, siempre trabajaba con el Cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio **el Teniente Moreno salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de las unidades, donde sólo tenía acceso el capitán Callis, el Teniente Moreno y Lukowiak,** en algunos casos con su ayudante de apellido Catalán.

a.12) MANUEL JESÚS VERDUGO REYES. **Declaración judicial** de fecha 27 de noviembre de 1990, de **fs. 118 a 122 (Tomo I),** funda fue miembro activo de Carabineros hasta el 1° de marzo de 1974, cuando se retiró por haber cumplido 25 años de servicio activo, y aprovechando el beneficio que le dio la ley. Desde el 1° de enero de 1978 hasta la fecha que jubiló estuvo como Jefe de Retén en la localidad de Queule, dentro de la comuna de Toltén. No recuerda exactamente, al parecer el 12 de septiembre de 1973, transitoriamente se levantó la dotación de Carabineros de Queule, y lo trasladaron a Nueva Toltén, donde actuaba como Jefe de Tenencia subrogante Haroldo Hernández, que tenía el grado de viceprimero. Como él era el más antiguo, asumió el mando desde la fecha en que llegó a Nueva Toltén. En relación a la pregunta, narra que, aunque no se orientaba bien con los antecedentes que le ha proporcionado, **si conmemora claramente cómo y porque procedió a la detención de un joven que no era de Toltén y que se desempañaba en el Liceo de Nueva Toltén,**

donde actuaba como cabeza visible de la dirección el profesor o Inspector Nelson Araneda, nombre que no conocía hasta ese momento. Dicho joven provenía de Santiago, acerca de él se enteró por Araneda, en momentos que este le revelo que el profesor Sepúlveda Contreras, había participado en la toma del Fundo Caupolicán, cuyo propietario era Nelson Araneda. Según éste último le había dicho que no encontraron al dueño del predio cuando efectuaron la toma. Respondiendo a la pregunta que él le habría hecho respecto de las instrucciones que ellos habrían tenido para proceder en el caso de haber encontrado al dueño de dicho predio, habría afirmado Sepúlveda que las instrucciones eran la de matarlo. Le hizo presente que el referido Sepúlveda pudiera atentar contra su vida por los antecedentes que el propio Sepúlveda le habría referido. Esto se lo dijo un día de septiembre, alrededor de las 16:00 horas, asegurándose que, como a las 21:00 horas de ese mismo día estaría él cenando en compañía de Sepúlveda en la casa de pensión de doña Teresa Rodríguez, donde ambos eran pensionista. **Es misma noche en la hora convenida, fue a practicar la detención de Sepúlveda haciéndose acompañar por el Sargento Haroldo Hernández y encontrándose efectivamente a Sepúlveda, comiendo en compañía de Araneda y lo detuvieron sin mayor problema, ya que no hubo resistencia de su parte y estaba desarmado. Continua, lo trasladaron a la Tenencia, lo interrogaron y allanaron,** encontrándole entre sus pertenencias un croquis en que figuraba la zona de Toltén, y las casas en que vivían Carabineros, estaban marcadas con una cruz roja y con instrucciones escritas, en que decía de que el personal de Carabineros y sus familiares debían ser ahorcados. Suma, había instrucciones en clave, que posteriormente fueron descifradas por el Subteniente Oficial de Órdenes de la Comisaria de Pitrufquén, y en cuyo contenido no fue enterado. Explica, al preguntarle a Sepúlveda por las instrucciones y contenidos de esos documentos, dio como respuesta que eran las instrucciones que ellos tenían. Musita, cuando le preguntó si él era capaz de

pegarle a ellos, respondió eso tendrían que verlo en terreno; era un gallo encachao. Ostenta, no retiró ni una sola especie de la pensión donde vivía Sepúlveda, ni mucho menos lo hizo en su nombre, no envió a ninguno de sus subordinados a dicha misión, es falso cualquier afirmación que se haga en ese sentido. **Tras ser interrogado Sepúlveda, lo dejaron en un calabozo donde pernoctó toda la noche. Sin embargo, el Mayor Callis, que era Capitán en ese tiempo, le dijo que a primera hora del día siguiente lo condujeran a Pitrufquén. Así las cosas, a las 07:00 de la mañana lo trasladaron a Pitrufquén, llegaron alrededor de las 09:00 horas. El Capitán Callis inmediatamente de recibir al detenido le ordenó regresar de inmediato, y así lo hizo.** Siendo lo descrito toda su participación, sin tener más noticias respecto al profesor detenido en referencia. Basa, la detención de Sepúlveda ni de otros subversivos, no se ingresaba en ningún libro, al menos a nivel de Tenencia, salvo una relación que se enviaba al superior inmediato, esto es a la Comisaria respectiva, sin que quedará copia del oficio- informe, por tanto no hay constancia en los libros de la tenencia de Nueva Toltén del procedimiento adoptado y tampoco existiría a esta fecha de haberse registrado en algún libro porque se incineran cada tres años, ese tipo de documentación. Colige, es falso que haya hecho algún tipo de prohibición a doña Teresa Rodríguez de Ruiz, para que diera alguna información respecto de la detención de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Blasona, no recuerda que alguien le haya pedido autorización para llevarle desayuno al detenido Sepúlveda, y que haya dado como respuesta que había sido remitido a Pitrufquén a las 02 de la mañana o algo parecido, de haber estado allí, no habría ninguna razón para negarse. Desarrolla, la especie que puede haber portado el detenido y que no recuerda en ese momento, le fueron devueltas cuando lo trasladó a Pitrufquén. No tiene conocimiento ni participación en el entierro de algún cadáver en el cementerio de Nueva Toltén que se haya llevado a efecto en los días posteriores a su arribo a Nueva Toltén, ni siquiera

conoce al panteonero de la época ni ha ido nunca al cementerio de Nueva Toltén, ni en calidad de visitante curioso. Hace presente, que su estadía en Nueva Toltén, fue el periodo comprendido entre el 12 y el 30 de septiembre de 1973. En esa fecha le dieron la orden de regresar a su nave y quedo al mando de la Tenencia de Nueva Toltén el Vice primero Haroldo Hernández, uno o dos meses después designaron a un Teniente para que se hiciera cargo de dicho lugar, empero no recuerda el nombre. Mientras se mantuvo en servicio activo no se le requirió ningún tipo de información, de ningún pariente del profesor Sepúlveda, ni de alguien que se haya identificado como su madre.

En declaración judicial de fecha 07 de octubre de 1992, **fs. 164 a 165 (Tomo I**), cuando se hizo cargo del Retén de Nueva Toltén, en el año 1973, en septiembre, Juan Caamaño Toledo, era Cabo le parece. No recuerda haber trasladado con Caamaño a ningún profesor de nombre Máximo Uribe. Durante esa época de septiembre de 1973, habían más o menos 18 funcionarios de Carabineros apostados en el Retén de Nueva Toltén, y algunos salían a hacer ronda, tres debían quedarse en el retén y en definitiva a veces había hasta seis Carabineros en el lugar; en cuanto a los detenidos, hay dos calabozos y cada uno tenía aproximadamente 5 a 6 detenidos de manera tal que el total de ellos era alrededor de 12. En relación a la aplicación de la ley de fuga, una semana después del 11 de septiembre, cuando hacia ronda de población y sus alrededores, al volver al retén le dijo Hernández que uno de los detenidos había tratado de fugarse y habían tenido que dispararle a un caballero cuyo nombre, no recuerda, pero era de por ahí del lado de Cunco, lo envié al hospital, no sabe si en el furgón o en que, esto lo hizo porque se fijó que estaba vivo, esto fue alrededor de las 20:00 a 21:00 horas pues ya estaba de noche; no es efectivo de que las balas que le sacaron al cadáver después de la autopsia nos la hayan entregado: ignora quien le disparó a este hombre, cuando volvió de la ronda hacía

como diez o quince minutos que esto había sucedido. Anexa, el Comisaria en Pitrufquén en esa época era Sergio Callis Soto, tenía el grado de Capitán, había un Subteniente, pero no recuerda su nombre.-

En declaración judicial de fecha 30 de octubre de 2013, **fs. 184 a 185 (Tomo I**), ratifica sus declaraciones que rolan de fs. 11 a 13 vta, a fs. 67, 68 a 69 de la causa rol 19.675 del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, que en este acto le han sido leídas. Asegura, Nelson Araneda le comentó que Sepúlveda se había tomado un fundo de su propiedad y que estaría cenando junto a él en la pensión. En el mismo sentido, **es efectivo lo que ha relatado en cuanto a la detención, allanamiento y posterior traslado a Pitrufquén de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.** La detención la efectúo junto a Hernández, por tanto este debió estar presente, y otro carabinero de quien no recuerda nombre. S**uma, el traslado de Sepúlveda Contreras lo realizó junto a Prado Ponce, por ser el único funcionario que manejaba.** Descarga, **no hubo denuncia formal para detener a Sepúlveda, solo el comentario efectuado por Nelson Araneda**, en cuanto le encontraron las especies y supieron del plan de Valenzuela contra Carabineros de Toltén, **dio cuenta al Mayor Callis, quien ordenó trasladador al día siguiente a Pitrufquén, lo cual se hizo de acuerdo a lo declarado precedentemente.** Explica, en ese tiempo se dedicaba a revisar retenes que estaban solos, Hernández, era el encargado de interrogar a los detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Toltén. Él lo hacía en su oficina. **Cimienta, el único conductor de vehículos en la Tenencia de Toltén, era Prado Ponce. Éste era el encargado de trasladar detenidos a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén;** no obstante en algunas oportunidades pidieron colaboración a vecinos del sector para que les facilitaran camiones, a fin de trasladar detenidos. Sin embargo, no recuerda la identidad de las personas que cooperaban con vehículos. Delibera, en la Tenencia nunca se torturó ni apremio ilegítimamente a los detenidos, es más

en la Tenencia hubo muchos detenidos, los que eran mantenidos sólo en los calabozos. **Apoya, cuando realizaba patrullajes lo acompañaba Prado Ponce, reitera por ser el único conductor de la unidad, sin perjuicio de dos funcionarios, que se iban turnando.-**

a.13) REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY. En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 763 a 765 (Tomo III)**, explica que cuando Callis no estaba en la Comisaria, por conducto regular Moreno Mena debía subrogarlo, pero Callis no le tenía confianza, por lo que era él quien asumía sus labores de mando en el lugar. **Asegura, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén, si bien es cierto Callis no le tenía confianza, Moreno estaba al tanto de todo lo que ocurría en la Comisaría, sabía que había detenidos después del 11 de septiembre de 1973**. Recuerda como detenidos políticos a Burgos, Tenorio y Calfuquir. Habla, existía un grupo para detener, entre los que recuerda Antonio Silva, Germán Fernández, Juan Ríoseco y Carlos Ramírez. Ellos salían con Callis en la camioneta, eran del grupo de confianza de Callis. Precisa, el deponente era de su confianza. Le correspondió hacer detenciones, pero por toque de queda, en compañía de cualquier otro funcionario. No recuerda a nadie en específico en estos momentos. En ese tiempo eran alrededor de 50 funcionarios aproximadamente, pero en la Comisaría no había más de 15, ya que el resto hacía labores de punto fijo y guardia de población. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha su nombre. En la Comisaría no había helicópteros y nunca se enteró de un operativo como el que se le da a conocer. En realidad, en una sola oportunidad aterrizó un helicóptero en la comisaría, fue a hablar con Callis, el Oficial al mando y luego se fue. No estuvo más de 5 minutos en el lugar. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Pedro Curihual Paillán, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuqe e

Ismael Bocaz Muñoz, no conmemora esos nombres y desconoce su actual ubicación. Suma, tampoco recuerda que Lautaro Calfuquir Henríquez haya estado detenido en la Comisaría de Pitrufquén. Supo que esta persona es hijo del "Polo" Calfuquir, que trabajaba en el hospital, pero no conoce a su hijo. Urde, desconoce el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Utiliza, no tuvo conocimiento si personal de unidades inferiores, como por ejemplo Toltén, haya trasladado detenidos hasta Pitrufquén. Ni que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2008 rolante de **fs. 1.135 a 1.136 (Tomo IV),** ratifica en todas sus partes la declaración prestada anteriormente a la Policía de investigaciones, que se agrega a fs. 1.120 de autos, por cuanto, para el mes de noviembre de 1973, se desempeñaba en la 5° Comisaria de Pitrufquén dependiente de la Prefectura Cautín. **El comisario de la Unidad era el Capitán Ramón Callis Soto, secundado por el Teniente Carlos Hernán Moreno Mena. Después del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a detener personas por asuntos políticos,** y personalmente le correspondió prestar apoyo en algunas de éstas, específicamente en las de Osvaldo Burgos Delavoz, Einor Tenorio y Luis Calfuquir Villalón, personas a las que el deponente conocía. Lamentablemente tuvo que asistir esas detenciones, por orden expresa del Capitán Callis, ignora si él contaba con una orden que lo facultara para hacerlo. Respecto del lugar en la Comisaría donde permanecían los detenidos, hasta donde él supo, era el cuerpo de guardia, pues hasta ahí llegaba él, luego se iba a su oficina y el Capitán Callis se preocupaba de trasladarlos a Temuco. En cuanto a la habitación ubicada en un segundo piso de la unidad, donde hubo detenidos, también de carácter político, precisa que no se utilizó frecuentemente ese lugar para mantener detenidos, más bien en una oportunidad, donde llegaron unas 20 personas, de ambos sexos, detenidas por el grupo de confianza de Callis, o sea Domingo Silva Soto, Germán Fernández Torres, Juan Rioseco Montoya y

Carlos Ramírez Gatica. A la pregunta que se le formula, ignora si esas personas fueron interrogadas a la unidad, y en cuanto a su permanencia, creo que fue unos dos o tres días, para luego ser trasladados en un camión al Regimiento Tucapel, según entiende. Respondiendo a la consulta, en cuanto a si vio personal de la Fuerza Aérea en Pitrufquén, solo en una oportunidad aterrizo en un predio ubicado al lado de la Comisaria un helicóptero de la Fach, se bajó un oficial que conversó brevemente con Callis, sin tener mayores antecedentes al respecto, solo que era conocido por todos, pues el Capitán Callis tenía una relación con el Comandante de la Base Maquehue, empero no podría precisar el vínculo que los unía. Ahora bien, no tuvo que trasladar detenidos, sé que estos iban al Regimiento Tucapel, pero no tiene conocimiento que hubiesen ido a Maquehue. Finalmente quiere señalar que las personas cuyas fotografías se le muestran, de fs. 758 y 1.137, no le son conocidas ni le resultan familiares los nombres de Hernán Henríquez o Alejandro Flores Rivera.-

a.14) JUAN ALFONSO PRADO PONCE. En declaración judicial, de fecha 10 de julio de 2014, rolante a **fs. 516 a 517 (Tomo II),** ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 97 a fs. 98. Después del 11 de septiembre de 1973, estuvieron acuartelados por 2 o 3 meses aproximadamente. Eso significaba que siempre debían permanecer en el cuartel, haciendo servicios de patrullaje en la población, a consecuencia de lo cual no podían dormir en sus domicilios ni ir a comer con ellos. Todos lo hacían en la Tenencia. Habla, posterior al 11 de septiembre de 1973, recibieron una camioneta Chevrolet, que al parecer era del Banco del Estado. Puntualiza, la camioneta era manejada mayoritariamente por el deponente. El tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 467 a fs. 468. El deponente asevera era el único conductor designado en al unidad. Efectivamente efectuó traslados de detenidos por motivos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaría de

Pitrufquén, acompañado del Sargento primero Hernández o Verdugo. Todo lo anterior, por lo ordenado por el Comisario Callis de Pitrufquén. Conmemora Verdugo junto a Hernández detuvieron a un profesor de Toltén, que supuestamente tenía planes terroristas contra los Carabineros de Toltén, información que fue comentada por los mismos aprehensores en la Comisaría y lo trasladó junto a Verdugo hacia Pitrufquén. Cuando llegaron a la Comisaria se estacionaron afuera, Verdugo se bajó de la camioneta e ingresó solo con Sepúlveda a la unidad. Permaneciendo en el vehículo. Precisa, Verdugo estuvo alrededor de 15 minutos en la Comisaria y luego se fueron, no volviendo a saber sobre Sepúlveda. Daniel Sepúlveda fue trasladado solo, sin otros detenidos, hasta Pitrufquén. Recuerda, a Julio Jaramillo como detenido por motivos políticos en la unidad de Toltén, en más de una oportunidad los Carabineros que conocían a las personas de Toltén vinculadas a cargos políticos, intervenían por ellos ante el jefe de retén para que no se les detuvieran, empero con eso arriesgan sus vidas. No recuerda si a los detenidos por motivos políticos los ingresaban al libro de guardia.-

a.15) ELCIDES LUIS GÚBELIN DURÁN. **En declaración extrajudicial** de fecha 05 de abril de 2016, rolante de **fs. 861 a 862 (Tomo III), copia de lo cual se encuentra a fs. 965 a 966 (Tomo III),** depone que en 1973 se desempeñaba como profesor en la Escuela Anexa las quemas, ubicada en el sector Comuy, residiendo en la ciudad de Pitrufquén junto a su madre, es así que **con posterioridad al golpe militar fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile de esa ciudad, dentro de los que recuerda a Lukowiac y trasladado inmediatamente a la 5° Comisaria de Pitrufquén. Durante su permanencia en ese cuartel policial recuerda que estuvo en ese lugar por seis días aproximadamente, en los cuales en dos oportunidades fue sacado al patio de esa unidad, donde le propinaron golpes de puño y fusiles, hasta que en una oportunidad dos Carabineros lo tomaron y dejaron escondido, en**

lo que al parecer era la parte alta de las pesebreras de la unidad de Pitrufquén, en momentos se escuchaba torturar a otras personas, al parecer debajo de donde se encontraba, sin poseer mayores antecedentes al respecto. Musita, al parecer los funcionarios que lo sacaron con el resto de las personas detenidas, fue el Sargento Asenjo y un Sargento que era jefe del retén en Comuy, del cual no recuerda identidad, lo presume porque durante su estadía en la 5° Comisaría de Pitrufquén, en todo momento estuvo atado de manos, con la vista vendada y amordazado con un pañuelo que traía consigo al momento de la detención. Posteriormente al cabo de unos días, es trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, y entrevistado por el Capitán Ubilla junto al Abogado Novoa, enterándose que el motivo de su detención era que junto a tres personas, dentro de las cuales estaba una persona de apellido Saravia Domke, que en la actualidad reside en Francia; Santiago García Hueche, era topógrafo y Oscar Seguel, director de la escuela galpones. Una vez concluida la diligencia anterior, lo trasladaron hasta la cárcel pública de Temuco, donde permaneció por un par de días, hasta que tuvo lugar el Consejo de Guerra, presidido por el Fiscal militar de Temuco, permaneciendo finalmente solo dos años, momento en el cual fue insultado y dejado en libertad. En relación a Daniel Sepúlveda Contreras, no lo conoce ni ha oído nombrar antes como detenido de esa unidad policial, ya que todo el tiempo permaneció encapuchado, atado de manos y amordazado.

a.16) BENJAMÍN ORIEL HENRÍQUEZ CABRERA. **En declaración judicial** de fecha 16 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 843 a 845 (Tomo III)**, **copia del cual se encuentra a fs.994 a 997 (Tomo III)**, colige en septiembre de 1973 vivía junto a su madre, un tío y dos hermanos en la ciudad de Pitrufquén. Se desempeñaba trabajando como chofer de una camioneta que poseía en la cual efectuaba fletes. Por esa actividad era adherente al sindicato de camioneros Mopare, que apoyaba al gobierno de la unidad popular. En ese contexto, es que el

25 de septiembre de 1973, en horas de la mañana concurrió junto a su familia al cementerio a dejarle flores a su padre fallecido hace un par de años. Continua, en ese lugar se le acercó el Teniente de Carabineros de Pitrufquén, cuyo nombre no recuerda, empero era conocido por ser autoridad en un pueblo chico, junto a dos carabineros jóvenes, a quienes no conocía. El oficial le pregunto su nombre y ordenó su detención y que le ataran sus manos a la espalda. Lo **tiraron al piso de una camioneta Chevrolet, color verde en la que se movilizaban, que era de propiedad de un señor Maurer, y condujeron hasta la Comisaria de Pitrufquén. En ese lugar fue encerrado en un calabozo por espacio de unas cinco o seis horas. En la tarde fue conducido al patio hasta el segundo piso de las caballerizas de la unidad policial. Previamente le vendaron la vista. En ese lugar conversó con un joven que estaba detenido junto a él, y le indico que era de la comuna de Toltén, se notaba desmejorado psicológicamente. Lamentablemente no recuerda su nombre.** Conmemora que ese día los fue a cuidar el Cabo Lagos, a quien el deponente conocía porque eran apoderados del liceo de Pitrufquén. Él se extrañó de verlo en el lugar y le convidó una manzana que el mismo cortó en pequeñas rebanadas para que pudiera comer. Le dijo que no se preocupara porque iba a salir luego de allí. **Sin embargo, cuando le preguntó por el joven de Toltén, se refirió a él como un comunista y que estaba frito. De hecho, al día siguiente lo sacaron temprano y no lo volvió a escuchar nunca más.** En su segunda noche que permaneció detenido lo sacaron al primer piso de las caballerizas, siendo amarrado con un lazo que pasaron entre sus manos, amarradas a la espalda, quedando inmovilizado boca abajo en el piso, propinándole golpes de pie y puño por todas partes, además de golpes de karate, al tiempo que le preguntaban por un primo que estudiaba en Santiago de nombre Martín Henríquez Sauterel, a quien apodaban Tupamaro. **Pudo reconocer la voz del Teniente y del Suboficial Luowiak. Al primero porque fue quien lo detuvo y la del segundo porque frecuentaban el mismo**

taller mecánico al que éste llevaba a reparar los vehículos policiales. Había un tercer carabinero, cuya voz no reconoció. Al día siguiente, es decir el 27 de septiembre, estando en el segundo piso de las caballerizas, llevó un detenido al que dejaron a unos cinco metros de distancia del deponente. Se refiere a la permanencia en dicha comisaria de Hernán Henríquez. Para ello escribió un papel y se lo dio a la persona para que lo entregara afuera. Habla, el 17 de noviembre de 1973 salió en libertad con la obligación de firmar semanalmente en la Comisaria de Pitrufquén, lo que duró hasta diciembre de 1975 cuando pudo sacar un salvoconducto e irse Argentina, donde actualmente reside. Justifica, no lo vio en la cárcel a Gastón Lobos Barrientos, a quien conocía, empero no tuvo conocimiento de lo que le sucedió.-

a.17) JOSÉ JOB JIMÉNEZ VERGARA. **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.257 a 1.258 (Tomo IV)**, inquiere en septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario del servicio de salud en Pitrufquén, **conmemora el 13 de septiembre, alrededor de las 21:00 horas fue detenido por Carabineros en Pitrufquén en los que recuerda al Teniente Moreno, Suboficial Lukowiak, y los Carabineros Catalán y Silva. Lukowiak y Moreno entraron a su domicilio**, en aquel tiempo ubicado en calle blanco encalada N° 290 de Pitrufquén, y en presencia de su señora Gladis Arévalo y suegra Carmen Ortiz, lo detuvieron para posteriormente subirlo a la parte trasera de la camioneta C-10 , de color blanco. Luego de eso, se dirigieron a la casa de Carlos Salinas, al que también detuvieron. **Posteriormente fueron a las casas de otras personas que también fueron detenidas. Más tarde, los condujeron a la Comisaría, donde les vendaron la vista y amarraron las manos con alambre de púas. Decanta, los encerraron en la parte alta de las caballerizas y en ese lugar es torturado, mediante aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo,** no sabe quiénes participaron de su tortura. Días más tarde, lo trasladaron

al Regimiento Tucapel, en ese lugar es interrogado por un Oficial, al parecer Teniente, alto y rubio, quien luego de dar a conocer que se iban a constituir las fiscalías, los mandaron a bañarse. Luego de eso, junto a Polo Calfuquir, Elena Henríquez y la señora Inés Rubilar, pasaron a la fiscalía siendo liberados inmediatamente, pero con arresto domiciliario y obligación de presentar en la Comisaria. Colige, lo anterior fue el día 18 de septiembre. Agrega, junto a Polo Calfuquir, una señora y un caballero de Toltén, cuyos nombres no recuerda, contrató un taxi y se trasladaron a Pitrufquén. Al llegar al puente Toltén, fueron detenidos en el control que estaba a la entrada del pueblo e instruidos a irse directamente a su domicilio. En la barrera policial estaban los Carabineros Haroldo Hernández y Germán Fernández. Estima, en esa oportunidad Luis Calfuquir dijo que lo iban a matar esa misma noche, pero que no se preocupará que al deponente no le pasaría nada. Al día siguiente se fue a presentar a la Comisaria, y allí se enteró por boca del Teniente Moreno que Luis Calfuquir estaba detenido. El deponente refiere que cada dos días los iban a buscar Carabineros, para detenerlo por algunas horas. Lo precedente se prolongó por tres meses. Exclama, tenían a un militar que lo seguía a todas partes. El Carabinero Asenjo fue quien le dijo que no fuera a presentarse más a Carabinero. Cuando estuvo detenido nunca le preguntaron nada.

a.18) CARLOS ALBERTO SALINAS MORA. **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.259 a 1.260 (Tomo IV)**, ratifica su declaración prestada a fs. 164. Respecto de los Carabineros que participaron en su detención, conmemora los nombres de Catalán, Fernández y los dos hermanos Hernández. Señala, que durante su estadía en la Comisaría de Pitrufquén, pudo ver algunos civiles que cooperaban con Carabineros, como es el caso del señor Arancibia, alias el triquina y don Julio Dumony. Además, en conversaciones sostenidas con la señora Elena Henríquez, supo que también

cooperaban con los Carabineros, los señores Bernardo Larrondo, Juan Luis Gaete Chesta, Omar Salvo, entre otros. Ellos deben saber que ocurrió con los detenidos. La señora Elena le dijo que vio a estas personas vestidas de Carabineros. **Recuerda que mientras se encontraba detenida en los altos de las caballerizas de la Comisaría, se le acercó el Teniente Moreno a conversar con el deponente en dos oportunidades. La primera fue una conversación amistosa en la que le dijo que no se preocupara. La segunda vez fue con prepotencia preguntándole por el plan Z, torturándole para que hablara.** Una vez liberado de la cárcel de Temuco, le dieron un papel para ser reintegrado a su trabajo en el hospital, pero el director del hospital, de apellido Mellado, no quiso reintegrarlo sin que previo hablara con el Capitán Callis. Si bien fue muchas veces a la Comisaría para tratar de conversar con Callis, sin embargo no lo recibió. Por último, un día el Carabinero Castillo le aconsejo que no volviera más a la Comisaría porque lo iban a tomar detenido y matar. **Dice, fue torturado en la Comisaría de Pitrufquén por el Suboficial Lukowiak, Teniente Moreno y otros Carabineros cuyas voces no reconoció. Le aplicaron corriente y le dieron golpes en diferentes partes de su cuerpo. Soslaya, estuvo detenido alrededor de siete días**, eso lo asevera, porque la sirena tocó siete veces, empero no podría asegurarlo fehacientemente que fue esa cantidad de días, pudo ser menos.-

a.19) OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ. **En declaración extrajudicial** de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de **fs. 726 a 727 (Tomo III)**, explica en 1973 se desempeñaba como Director de la Escuela básica n°34, Villa Donguil, Pitrufquén, y como delegado de gobierno en el mismo sector. Militaba en el partido comunista y vivía en el sector de villa Donguil junto a su ex esposa y seis hijos. Por sus labores inherentes al cargo, tenía contacto frecuente con Carabineros de Pitrufquén, específicamente con el Capitán Ramón Callis

Soto, además de Carabineros del retén de Villa Donguil, recordando a Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Raúl Amulef y Carlos Ramírez Gatica, quienes para los hechos ocurridos el 11 de septiembre de ese año, trabajaba en la Comisaria de Pitrufquén. El 23 de septiembre de 1973, a eso de las 19:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio de villa donguil, específicamente camino a Toltén, fue por segunda vez detenido por personal de Carabineros de Pitrufquén, quienes se hacían acompañar de efectivos militares, es el caso que botaron la puerta de ingreso a su domicilio y le sacaron detenido en forma violenta para lo cual amarraron sus muñecas por atrás de su espalda con alambre para fardos y pusieron sobre su cabeza un capuchón de color rojo. Anexa, fue el Teniente Carlos moreno Mena, junto al Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy y Hugo Catalán Lagos, quienes vestían uniforme de combate de color verde oliva, y caso de guerra verde, lo sacaron de su casa, siendo específicamente el Suboficial Lukowiak, quien en presencia de sus hijos, todos menores de edad, el que apunta de fusil le castigaron con la culata de esa arma en plena calle y luego lo tiraron como un cordero a la parte posterior del camión de color verde con barandas altas de madera en el que se movilizaban y que era de un civil de Pitrufquén, cayendo sobre varias otras personas que en las mismas condiciones suyas se encontraban sobre el piso del camión. **Desde ese lugar, fue llevado directamente a la quinta comisaria de Pitrufquén, donde vendaron su vista y lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel, donde se encontraban otros detenidos en malas condiciones físicas, como por ejemplo un profesor estudiante que trabajaba en Toltén, cuyo nombre nunca supo, empero se encontraba muy mal, falleciendo a su lado, porque personal de Carabineros lo sacaron sobre una frazada y al cabo de media hora lo bajaron al primer piso, siendo el ruido de una camioneta que salió del cuartel en dirección al rio**. Suma, se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef, quien se y comentaba el abuso sexual que había tenido con una

joven transeúnte. Justifica, durante varios días permaneció recluido en ese recinto, perdiendo la noción del tiempo, además no se les daba agua para no fallecer, bajando alrededor de 15 kilos, además de haber sido varias veces sometido a torturas, como golpes eléctricos en diversas partes del cuerpo, para lo que era puesto sobre un tablón de madera mojada, o golpes con palos en diferentes partes del cuerpo. Precisa, los interrogatorios eran dirigidos por el Capitán Ramón Callis, acompañado por otros funcionarios. Esos interrogatorios eran efectuados en una pieza, ubicada en la parte baja de las caballerizas. Arguye, transcurrido seis días fueron subidos al camión antes descrito y junto a un número indeterminado de personas, siendo trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. Una vez ahí, Ramón Callis Soto le saco la venda y lo entregó a los militares, los cuales inmediatamente se interrogaron en una sala, donde se encontraban alrededor de cincuenta personas, quienes se recuperaban de las torturas. Luego de seis horas interrogatorios sobre la supuesta existencia de armas y escondites, fue incomunicado e ingresado a la cárcel público de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro, por el lapso de quine días. Descarga, no era la única celda que existía en el recinto, habían varias en las mismas características, mantenidos como presos políticos, bajo la estricta vigilancia de Oficiales de Gendarmería. Así las cosas, en ese lugar y mientras se encontraba recluido, sintió la voz y constató que Gastón Lobos Barrientos, se quejaba en una celda contigua a la suya y al preguntarle cómo se encontraba, éste respondió “negro, negro seguir”, sin que modulara otras palabras, siendo la única vez que escuchó la voz de Gastón Lobos. Señala haber oído que entre gendarmes se rumoreaba que a Gastón Lobos y el Abogado Sergio Altita, los habrían sacado y hecho desaparecer juntos. Conmemora, la presencia de un Carabinero de nombre Gonzalo Arias acompañado por algunos carabineros de civil al interior de la cárcel, sacando gente e ignorando su destino. Acota, en una oportunidad llegó un familiar de Enrique Tenorio, funcionario de la Fach, preguntando en el lugar que se

encontraba el deponente, retirándose sin obtener respuesta alguna. Explaya, fue llevado al menos seis veces al interior del Regimiento Tucapel, e interrogado de manera muy amena por Nelson Ubilla Toledo, Jefe de SIM, siendo los otros militares quienes se encargaban de golpearlo por orden de él. Concluye, permaneció casi tres años recluido en la cárcel de Temuco, previo a su exilio del país. **Que, en declaración extrajudicial de fecha 31 de julio de 2015, rolante de fs. 748 a 750 (Tomo III), reitera los dichos precedentes, anexando que desde este lugar es trasladado directamente a la Quinta Comisaría de Pitrufquén con la vista vendada, lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel. Atestigua vio a otros detenidos en malas condiciones físicas, pasado el tiempo lanzaron a su costado a un joven que lo llamaban por su nombre como Mauricio Sepúlveda Contreras, señalando en esos momentos los Carabineros que se encontraban en el lugar, que este muchacho estaba muy mal ya que se quejaba mucho. A Mauricio Sepúlveda lo recuerda como Profesor Alumno de una Escuela de Toltén, quien venía de la Universidad de La Frontera de Temuco. Posterior a eso se dio cuenta que el muchacho dejó de quejarse y los carabineros que ahí se encontraban, lo envuelven en algo para sacarlo de la pieza y al cabo de una media hora lo bajaron al primer piso, sintiendo el ruido de una camioneta** que salió del cuartel en dirección al Río, puede agregar que en ese momento se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef quien se reía y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015, rolante de **fs. 737 a 739 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 726 a fs. 727. Comienza, fue detenido por primera vez, el día 14 de septiembre en las afueras del Banco del Estado. Recuerda que el Carabinero Silva iba en el grupo de aprehensores, y lo condujeron a la comisaría, tras una hora de

permanencia en ese lugar el Capitán Callis le dijo que se fuera a su casa bajo régimen de arresto domiciliario. No pudiendo ver a otros detenidos en esa oportunidad. Descarga, por las noches su casa era vigilada por civiles vestidos de Carabineros, entre los que nombra a Oscar Salvo y Óscar Cárcamo. **El día 23 de septiembre de 1973 es nuevamente detenido en su domicilio. En esa oportunidad el grupo de Carabineros estaba al mando del Teniente Moreno. También integraba el grupo el Suboficial Lukowiak, quien lo golpeó duramente con la culata de su fusil en presencia de sus hijos.** Luego, lo subieron a un camión al interior del cual había más detenidos. Una vez en la Comisaría de Pitrufquén fue interrogado por el Capitán Callis acerca de personas y armas. Luego de un tiempo en la Comisaría es trasladado por el Capitán Callis en un camión hasta el Regimiento Tucapel. En ese lugar le sacó la venda de los ojos y se rió del deponente. Lo trató de traidor. Respecto de las torturas recibidas en el Regimiento Tucapel, recuerda que un Oficial, al parecer Teniente y de apellido Thielemann, procedió a golpearlo con las palmas de sus manos. Este era un gringo alto y gordo bastante agresivo. Que antes del golpe trabajaba en alguna repartición pública. Durante los interrogatorios y torturas en el interior del regimiento Tucapel, a pesar de estar vendado reconoció la voz del Capitán Ubilla. Respecto de su consulta, en el regimiento también fue interrogado. Acerca del Consejo de Guerra en el cual fue condenado, estaba integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de apellido Olate, quien era bastante alto y macizo, que lo presidía; el Mayor Jofré y otras personas que no ubicaba. En dicha oportunidad fue defendido por el abogado Cornelio Villarroel, quien ahora es Ministro. Junto a él fueron detenidos otras cuatro personas. Precisa, fue condenado a diez años de presidio, pero a los tres años se fue exiliado a Inglaterra. Musita, que cuando lo llevaron al segundo piso de las caballerizas de la Comisaría de Pitrufquén, en algún momento de su estadía trajeron a un joven en muy malas condiciones y lo dejaron junto a él. Esta persona le dijo que era estudiante de la Universidad de

Chile de Temuco y que estaba haciendo su práctica profesional de profesor en Toltén. Después de esto no habló más y como a la media hora después falleció. Los carabineros cuando se dieron cuenta de esto lo sacaron del lugar, trasladándolo en una frazada. Sintió que lo subieron a una camioneta y presume que esta se fue con dirección al río. Agrega, cuando estaba detenido en la cárcel de Temuco fue sacado por un Teniente de Ejército y un grupo de militares. Lo subieron a un furgón para trasladarlo hacia Angol, según le dijeron. Cuando iban entre Traiguén y Victoria lo hicieron descender del móvil y le pidieron que corriera. Supo de inmediato que lo iban a matar, por lo que se aferró a la bota del oficial. Este lo pateaba para que se soltara pero no lo hizo. Al cabo de un rato volvieron a subirlo al furgón o jeep para retomar el camino. Recuerda que pasaron a Victoria a la casa de un familiar del Teniente, al parecer los padres de este. Allí se quedaron toda la noche bebiendo y el deponente permaneció en la cárcel de Victoria. Al día siguiente continuaron su viaje Angol y lo presentaron ante el Coronel Morel que estaba en la Intendencia de esa ciudad. Este le dijo que lo había llamado para que confesara su participación en el Plan Zeta cuya finalidad era asesinarlo. Además, le indicó que su padre lideraba ese plan y que lo tenían preso en la cárcel de Angol. A consecuencia de eso, lo llevaron a ese lugar donde pudo ver a su padre en muy malas condiciones en un calabozo. Había sido cruelmente torturado. Al día siguiente lo regresaron a la cárcel de Temuco. Proclama, en el Regimiento Tucapel es interrogado por el Abogado Alfonso Podlech en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento. En esa oportunidad el señor Podlech vestía de uniforme y usó como actuario al Teniente de Reserva Thielemann. Recuerda que Podlech le propinó un palmetazo en la cara porque no estaba conforme con su declaración.-

a.20) NELSON ISIDRO ARANEDA BRUN. En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2014, rolante a **fs. 385 a 386 (Tomo II),** ratifica la

declaración que rola de fs.113 a fs. 114 y a fs. 149 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 89 a fs. 90 y que en este acto le han sido leídas. Musita, en esa época, el Liceo de Toltén dependía del Liceo de Pitrufquén. El Director de este último era don Ernesto Carrasco, siendo el deponente el encargado o inspector del Liceo de Toltén. Al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda Contreras, don Ernesto Carrasco indicó que éste ya no seguiría formando parte del cuerpo docente de Toltén, desconociendo los motivos, hasta ahora, de tal decisión. No conmemora de qué forma se les comunicó que el profesor Sepúlveda no pertenecía al Liceo. No recuerda si se realizó una reunión o fue una llamada. A su pregunta, después de la detención de Daniel Sepúlveda, no efectuó ninguna gestión ante carabineros para saber sobre su paradero. No concurrió a la Tenencia para saber sobre él. El Tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 113 a 114. **Depone, efectivamente fue al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda, hasta la Tenencia de Toltén. Preguntó por él y la única información que le dieron fue que había sido trasladado a Pitrufquén.** No recuerda el nombre del funcionario que le dio esa información. El Tribunal le lee, en lo pertinente la declaración que rola de fojas 118 a fs. 122. El deponente alega es absolutamente falso lo narrado por Manuel Verdugo en el sentido de que habría sido él quien realizó la denuncia o conversado con él porque temía por su vida. Además, el fundo Caupolicán era de propiedad de su padre, con quien no mantenía una relación cercana. Revela, Daniel Sepúlveda era un hombre tranquilo, no era un hombre que le gustará andar en reuniones. Siempre se veía en el Liceo o en la pensión. Nunca le conversó sobre la toma de un fundo en que supuestamente haya participado o actividades similares a ésta. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 184 a 185. El deponente refiere ser falso que haya conversado con Verdugo sobre las actividades de Daniel Sepúlveda. Añade, no mantuvo una relación con Verdugo, no compartían el mismo círculo social. Sólo lo ubicaba de vista.

Desconoce los motivos por los cuales Manuel Verdugo Reyes lo vincula a la detención de Daniel Sepúlveda, ya que como ya ha declarado, sólo lo ubicaba de vista.

a.21) GLADYS DEL CARMEN ERICES RODRÍGUEZ. **En declaración extrajudicial** de fecha 03 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 576 a 577 (Tomo II),** espeta en los años 1973 y 1974, su madre Teresa Rodríguez Rodríguez, quién era propietaria del domicilio en el que vive actualmente, lo utilizaba como pensión, albergando a cuatro personas aproximadamente, entre los que se encontraba Nelson Araneda, quien era profesor de la Escuela Fiscal F-700 "Aguas y Gaviotas" de Toltén, y otro profesor de nombre Daniel, de quien no tiene mayores antecedentes, solo que impartía clases en la Escuela ya señalada. En relación a los hechos investigados, dice que su madre le contó acerca de esto; dando cuenta que un día don Daniel venía llegando de Santiago a Toltén, a lo cual su madre le señaló que en Toltén estaban "pasando cosas", esto sucedió entre los años 1973 y 1974, no recuerda exactamente qué fecha. Es así, que ese día, mientras estaba don Daniel con el señor Araneda, cenando en la casa, tuvieron una conversación de índole político. Posterior a esto Araneda, se levanta de la mesa y sale de la casa, en dirección a la Comisaría de Toltén para acusar a Daniel. Desconoce el contenido de la denuncia. Para luego, transcurridos diez minutos, desde que Araneda salió de la casa, **llegó Carabineros de esa Comisaría a allanar el inmueble, con la finalidad de detener a don Daniel, llevándoselo hacia la Comisaría, atado de manos, alrededor de las 20:00 horas. Musita, uno de los Carabineros que allanó la casa de su madre, era de apellido Verdugo**, del cual no tiene mayores antecedentes. Al día siguiente de la detención de don Daniel, su madre envió a su hijo Jorge a la Comisaría de Toltén, con la finalidad de llevarle desayuno. Esto fue alrededor de las 07:00 horas. **En**

esa Unidad Policial, los funcionarios le señalaron, que don Daniel había sido trasladado hasta Pitrufquén, las 05:00 horas.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rolante de **fs. 684 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 576 a fs. 577. Aclara de su declaración policial, que la escuela F-700 " Aguas y Gaviotas" de Toltén donde el profesor Sepúlveda hacía clases era un anexo de la escuela misional dependiente de los curas. A su pregunta, fue su madre quien le contó lo sucedido con don Daniel Sepúlveda. Revela, ella vivía en el campo y al día siguiente de ocurridos los hechos fueron a Toltén y encontró a su madre asustada aún por lo sucedido. Fue ahí cuando le contó que fue lo que pasó. Es decir, que el carabinero Verdugo había ido a buscar al señor Sepúlveda, porque él era el jefe del retén. Según su madre andaba tres, solo mencionó a Verdugo. El Tribunal le lee la declaración de fs. 115 en lo pertinente, a lo que la testigo señala que su madre se equivocó ahí, la que estaba en la casa de su madre era su hermana Norma Ruiz Rodríguez; era ella la que vivía en Santiago, y a la cual actualmente no ve hace más de tres años. **El Tribunal le exhibe la fotografía de fs. 56, reconociendo la testigo a Daniel Sepúlveda en ella. Agrega que el joven era muy amable. A su pregunta, efectivamente su madre le contó que la madre del señor Sepúlveda andaba en busca de su hijo.**

a.22) JORGE LITO PEÑA ERICES. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 117 a 118 (Tomo I)**, aduce soy nieto de doña Teresa Rodríguez Rodríguez. Conoció al profesor Daniel Sepúlveda, porque era pensionista en la casa de la abuelita, y como también lo era Nelson Araneda. La noche que lo detuvieron, cuya fecha no recuerda, fue en el mes de septiembre de 1973, estaban en la cocina comedor, junto a su abuelita Teresa Rodríguez y el profesor Sepúlveda. No recuerda que haya habido más gente ahí. El profesor

Araneda se fue unas horas antes que llegara Carabineros a detenerlo. Los funcionarios de Carabineros, vio al Carabinero Verdugo. Desconoce quienes más había, ni tampoco se enteraron con posteridad. Efectivamente al día siguiente, su abuelita, lo envió hasta el Retén de Carabineros a preguntar si le podían llevar desayuno al profesor Sepúlveda, un Carabinero, al parecer nuevo, porque no lo reconoció le dijo que lo habían sacado a Pitrufquén tipo 02 o 03 de la mañana, y esa información fue la que transmitió a su abuelita. Anexa, estaba presente cuando Carabineros fue a buscar la ropa del Profesor Sepúlveda y fue el propio Verdugo quien retiró la entrega de esas especies y llegó acompañado de otros Carabineros, a quienes no conocía. Nunca más supo del profesor Sepúlveda.-

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 578 a 579 (Tomo II)**, explaya que alrededor de los años 1973 y 1974, se encontraba viviendo con su abuela Teresa Rodríguez Rodríguez, en el inmueble ubicado en calle Los Copihues N° 6, Toltén, que era utilizada como pensión, en el que albergaba a don Mauricio Daniel Sepúlveda y Nelson Araneda. Un día, de los años señalados, don Daniel llegó de Santiago, para hospedarse en su casa, ya que era profesor, desempeñándose como tal en un anexo del único Liceo que existía en ese entonces. Al momento de llegar a la casa, éste le comenta a su abuela que iría al Liceo a dar una vuelta y regresaría inmediatamente, para luego comentarle acerca de lo que en el Liceo, llega a la pensión el Sr. Araneda, tomando conocimiento éste último, que había arribado Mauricio Daniel a la pensión, no manifestando ninguna reacción excepcional, pues se conocían con anterioridad por habitar en la misma pensión y laborar en el mismo Liceo. Destaca que nunca observó ni escuchó que ambos tuvieran discusiones de índole política, enemistad o recelos. Al regreso de don Daniel del Liceo, junto a Araneda, se disponen a cenar, estando solos en la mesa. Los otros pensionistas no se encontraban en el inmueble, previamente Araneda salió de la casa con dirección

desconocida, una vez enterado que Sepúlveda se encontraba en el Liceo. Regresando a la pensión media hora después. Ignora completamente qué trámite habrá realizado o con qué finalidad salió de la pensión. Terminada la cena, entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente, golpean la puerta principal, a lo que se dispone a abrirla. En ese momento, ve a tres carabineros, entre los cuales reconoce al Jefe de la Tenencia Toltén, quien se apellidaba Verdugo, ingresando raudamente al inmueble. **Procediendo inmediatamente a detener a la persona que corresponde al nombre de Mauricio Daniel Sepúlveda.** En el intertanto, el Sr. Araneda transitaba por la casa, sin tener comunicación de cualquier naturaleza con las personas presentes. Una vez que detuvieron a Mauricio Daniel, esposado, lo trasladan a la tenencia, sin resistencia alguna de su parte, para luego de treinta minutos regresar los mismos funcionarios de Carabineros registrando e incautando las pertenencias del detenido, las cuales correspondían a una chaqueta y una mochila. En **la madrugada del día siguiente, alrededor de las 05:00 y 06:00 horas, su abuela le encomienda la misión de llevarle el desayuno a Mauricio Daniel, no teniendo contacto con él. En ese momento, el funcionario que se encontraba de guardia, le manifestó que personal de esa unidad había trasladado a Mauricio Daniel hacia Pitrufquén**, no teniendo más noticias sobre él. Urde, que **unos días posteriores a la detención de don Mauricio Daniel, no recuerda una fecha exacta, llegó hasta la casa, la madre de éste, recopilando antecedentes sobre el paradero de su hijo, narrándole que éste había sido detenido por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Toltén; presentándose a la media hora en la casa carabineros de la Tenencia de Toltén, con la finalidad de llevarse detenida a esta mujer.** La prontitud con que llegaron carabineros a la casa, es motivado, porque esta señora previamente había ido hasta dicha Tenencia en búsqueda de su hijo. Esto lo supo, porque ella misma les comentó.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, a **fs. 683 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 578 a 579 y la de fs. 117. No recuerda los nombres de los otros Carabineros que acompañaban a Verdugo, solo recuerda que eran tres con Verdugo. El Carabinero de guardia le dijo que lo habían trasladado a Pitrufquén, sin embargo no conocía al funcionario de guardia ni su nombre. Recuerda que Carabineros llegó posteriormente a buscar la mochila y una casaca que estaba colgada de Daniel Sepúlveda. No recuerda si llegaron los Carabineros, más tarde, allanar la casa para buscar más pertenencias de Daniel Sepúlveda. Su abuelita lo mandó acostarse temprano para ir a dejarle desayuno al día siguiente.-

a.23) TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, de fs. 114 a 116 (Tomo I), conmemora Daniel Sepúlveda Contreras, hacia clases en Liceo de Toltén, tomaba pensión en su casa, como también lo hacía Nelson Araneda, quién se desempeñaba en el mismo establecimiento. Tomó pensión en su casa, en marzo de 1973 y en septiembre del mismo año, fue detenido por Carabineros de Toltén en su domicilio. Atestigua, vio a un solo Carabinero de apellido Verdugo, sin embargo le dijeron que eran más. Depone, él estaba comiendo cuando fue detenido, junto a la deponente, cuando golpearon la puerta de la calle, siendo él precisamente quien se levantó abrir y en ese mismo momento fue detenido por Carabineros. Ahí fue cuando se percató que actuaba Verdugo. Proclama, no tiene conocimiento que Carabineros haya ingresado por la puerta que lleva al fondo de la casa, no obstante se asustó mucho, perdiendo la consciencia de lo que sucedía alrededor de ella. Descarga, ese día había llegado de Santiago, vestía un terno claro y usaba zapatos rebajados, pero esa noche en que fue detenido, no recuerda como andaba vestido, ya que no tuvo oportunidad de verlo, por el poco tiempo trascurrido desde que había llegado. Barbulla, esa noche alrededor de las 23:00 horas fueron otros

Carabineros para pedir que le entregaran todas las especies de propiedad del profesor Sepúlveda. Ella se encontraba acostada, razón por la cual no lo atendió personalmente, sino que lo hizo su hija Gladys Erices Rodríguez, que actualmente vive en Santiago, cuya dirección en estos momentos no lo recuerda, y quien estaba de visita en esos días en su casa. Los Carabineros expresaron que Sepúlveda, los enviaba por sus cosas, y se le entregó un bulto grande con lo que había llegado el profesor y una casaca que estaba colgada en una percha. **Nunca más supo del profesor Sepúlveda, pues no regresó a la pensión.** Se trataba de una persona flaca, alta y excelente persona. Nunca tuvo motivos de queja para con él. Su actividad se reducía a ir a su trabajo, regresar a comer o almorzar y retirarse a su pieza en las horas que tenía libre Era ordenado no salía y por lo mismo se acostaba temprano. Nunca llevo gente extraña a la pensión. **Al día siguiente mandó a su nieto de 13 años a preguntar por el profesor para enviarle desayuno, y trajo como respuesta que no era necesario, porque como las 2 o 3 de la madrugada había sido enviado a Pitrufquén**. Su nieto se llama Jorge Peña y la acompaña al Tribunal.-

a.24) HILMA ANNIE MUNRO NILSSON. En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 574 a 575 (Tomo II),** en el año 1973 vivía en calle San Martín S/N, su labor era de comerciante, anexa que conocía a Daniel Sepúlveda Contreras, el cual pasaba constantemente a su negocio a comprar junto a un compañero dos cigarros, siendo el segundo de ellos una persona que conocía y hablaba inglés, idioma el cual maneja y debe practicar. Respecto de lo sucedido con el mencionado, indica que fue conocido por todo el pueblo en forma inmediata su detención por funcionarios de Carabineros de Toltén, quienes según lo que se comenta había sido trasladado a la Comisaría y posteriormente con dirección a Pitrufquén, lugar_al que no llegó. **De la misma forma, luego de la detención de Daniel Sepúlveda, en los momentos en que regresaba del**

Molino de Pitrufquén, una mujer la detuvo en el camino y pide que trasladé, a lo cual accedió y en el camino le informa que va en busca de su hijo, el cual era estudiante y se encontraba en Toltén, fue en esos momentos en que le manifestó que la persona que tenía conocimiento de esto era doña Teresa Ruiz, dueña de la pensión donde Daniel había sido sacado por Carabineros, indicándole que luego de saber antecedentes de su hijo se fuera a su negocio, lo cual la mujer realizó y le señaló que los Carabineros le habían indicado que había sido trasladado a Pitrufquén. Finalmente proclama que la fecha de ocurridos los hechos, le estaba impedido la salida de Toltén sin una autorización, debido a que su marido era socialista.

a.25) RAMIRO EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. **En declaración judicial** de fecha 03 de septiembre de 2018, rolante de **fs. 1.667 (Tomo V)**, asevera es hermano de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, detenido desaparecido en la localidad de Toltén, siendo detenido por funcionarios de Carabineros de esa ciudad, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Su hermano era profesor del Liceo de Toltén y estudiaba en la Universidad de Temuco, sus ideales eran de izquierda, pero militaba ningún partido político. **Atestigua, su hermano fue arrojado al río Toltén por efectivos de Carabineros, lo supo por averiguaciones familiares.** No tiene conocimiento si su familia presentó alguna querella, pero hace pocos días el Ministerio de Justicia, emito la sentencia declarando la desaparición forzada de su hermano.-

a.26) HILDA MARIA AMELIA CONTRERAS LARA. **En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 108 (Tomo I),** ratifica íntegramente su denuncia interpuesta, sin tener que quitarle nada y tampoco, por el momento, agregarle nada.-

En declaración judicial de fecha 18 de marzo de 1991, rolante a **fs. 146 (Tomo I),** sobre los datos que Ssa., solicita hace entrega en el acto, de fotocopias de los antecedentes que requiere e incluso entrega una foto que fue tomada en ese año, que a su hijo no vio más. Además, proporciona su teléfono para una mejor ilustración y ser ubicada más rápido, que es el n° 2224977 de Santiago.-

b. Documentos (11).

1. Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
2. Informe del Servicio de Registro civil e Identificación.
3. Informe del Registro Civil e Identificación.
4. Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos.
5. Informe del Departamento Control Fronteras.
6. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros.
7. Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén.
8. Fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-
9 Ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.
10.- Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney.
11.- Relación del personal de Carabineros de Chile.

b.1. A fs. 9 a 12 (Tomo I), Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fecha 23 de mayo de 2013, copia de lo cual se encuentra a fs. 34 a 35 (Tomo I) en lo pertinente refiere Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco, profesor de Química en el liceo de Nueva Toltén, sin militancia política conocida, fue detenido el 20 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en la pensión donde vivía en calle Los Copihues, Toltén, por efectivos de Carabineros a cargo del Suboficial Manuel Jesús Verdugo Reyes. Luego de su aprehensión, es trasladado al Retén de Carabineros del lugar, desde donde se perdió todo rastro de su persona. Luego hace referencia a testimonios de diferentes testigos, tanto

civiles como funcionarios policiales. Además de informar sobre las gestiones judiciales y administrativas relativas a la víctima.-

b.2. A **fs. 14 a 17(Tomo I)**, contiene informe del Servicio de Registro civil e Identificación, de 31 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que a continuación se desglosan:

i) A fs. 15 (Tomo I), partida de nacimiento de Daniel Sepúlveda Contreras, donde consta que nació el día 24 de noviembre de 1949 en la circunscripción de Providencia.

ii) A fs. 16 (Tomo I), contiene certificado de nacimiento de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, consta que nació el 24 de noviembre de 1949 y que su padre es Luis Raúl Sepúlveda Bustos y su madre doña Hilda María Amelia Contreras Lara.-

b.3. A **fs. 1.566 a 1.567 (Tomo V),** informe del Registro Civil e Identificación, del 31 de julio de 2018, que en lo pertinente indica que Daniel Sepúlveda Contreras, no registra inscripción de defunción. En cuanto a sus vínculos familiares, sus padres son Luis Raúl Sepúlveda Bustos e Hilda María Amelia Contreras Lara, ambos fallecidos. Además de sus hermanos Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras, María Soledad Sepúlveda Contreras y Carlos Raúl Sepúlveda Contreras, fallecido.-

b.4. A **fs. 19 a 52 (Tomo I)**, Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos de fecha 28 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que se desglosan a continuación:

i) A fs. 22 (Tomo I), contiene caratula del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, rol 19.675, por presunta desgracia, denunciante doña Hilda Contreras Lara, iniciado el 14 de noviembre de 1992.

ii) A fs. 36 a 42 (Tomo I), contiene informe del Servicio del Registro Civil e Identificación, de fecha 26 de mayo de 1994, el cual se desglosa de la siguiente manera:

a) A fs. 37 a 38 (Tomo I), de fecha 05 de julio de 1994, en lo pertinente indica que no registra defunción en su base computacional de datos, la persona Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, run 6.171.753-6.-

b) A fs. 39 a 42 (Tomo I), de fecha 07 de junio de 1996, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra datos de nacimiento ni defunción, adjunta fotocopia de ficha dactiloscópica.-

c) A fs. 51 (Tomo I), contiene informe del Cementerio de Toltén, de fecha 26 de mayo de 1.994, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no se encuentra registrada su sepultura en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo a los documentos que el Municipio tiene.-

b.5. A fs.58 (Tomo I), informe del Departamento Control Fronteras, del 26 de junio de 2013, el cual que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra anotaciones de viaje.

b.6. A **fs. 61 al 67 (Tomo I),** informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, de fecha 27 de agosto de 2013, adjunta relaciones firmadas en original, con expresa indicación de los domicilios y/o fallecimientos, en lo pertinente indica que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce, era de dotación de la Tenencia de Toltén, dependiente de la Comisaría de Pitrufquén, en los meses de septiembre a diciembre de 1973.-

b.7. A **fs. 102 a 181 (Tomo I)**, Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, que en lo pertinente contiene denuncia de doña Hilda María Contreras Lara, quien denuncia la presunta

desgracia en la persona de su hijo Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en lo pertinente dice “Mi hijo Daniel, era el menor de 3 hermanos y estudiaba en la Universidad de Chile, sede Temuco, haciendo clases de química en el Liceo de Nueva Toltén, una vez por semanas. Desde los primeros días de septiembre de 1973, mi hijo se encontraba en nuestra casa de Santiago, ya que la Universidad se encontraba en huelga y paralizada. Más o menos el día 20 de ese mismo mes él viajó a Temuco, por cuanto se informó en los diferentes medios de comunicación un bando en que se señalaba que todos los estudiantes debían ingresar a sus actividades docentes, en caso contrario serían expulsados. En dicha Universidad mi hijo se entrevistó con la Asistente social de bienestar estudiantil, que le correspondía por carrera, expresándole que se iría al Liceo de la comuna de Nueva Toltén a cobrar su sueldo y regresaría a Santiago hasta que se normalizará la situación. El día 23 de septiembre de 1973, aproximadamente, mi hijo Daniel que aún se encontraba en la pensión en que pernoctaba en la localidad de Toltén, ubicada en calle Los Copihue s/n, fue detenido alrededor de las 18:00 horas por dos funcionarios de Carabineros de dotación de esa misma localidad, siendo identificado uno de los aprehensores como el Sargento de apellido Verdugo, quienes lo amarraron de las manos y conducido posteriormente al retén. Testigo de la detención, fue la dueña de la pensión Sra. Teresa Rodríguez, viuda de Ruíz, quién además declara que horas después de la detención de Daniel, el Sargento Verdugo regresó a la pensión a buscar las pertenencias de su hijo, prohibiéndole expresamente que informará de la detención. A la mañana siguiente, la señora Teresa envió a su sobrino a preguntar al retén, si podía llevarle el desayuno, a lo que se le respondió que Daniel Mauricio, ya no se encontraba ahí. Dado que no recibía noticias de mi hijo, los primeros días de octubre de 1973, viajé a Temuco, dirigiéndome a la Universidad ya mencionada, entrevistándome con la Asistente Social del departamento de bienestar estudiantil, quien le relató la conversación sostenida con Daniel en septiembre, y la intención de éste de viajar a Nueva

Toltén. En atención a lo anterior, viajé a Toltén, solicitando de inmediato una entrevista con el Nuevo Director del Liceo, señor Nelson Araneda, con el objeto de indagar el paradero de mi hijo. Fui recibida por éste quién negó conocer su paradero y me despidió del lugar en muy mala forma. Me dirigí entonces a la pensión, siendo allí informada por la señora Teresa de lo acontecido. Daniel había sido detenido el mismo día que viajó desde Temuco, luego de haber ido a presentarse ante el Rector del Liceo con el propósito de saludarlo. En instante que conversaba con la señora Teresa, fui detenida por 2 carabineros, siendo uno de ellos Sargento Verdugo, los que me obligaron a que los acompañara al Retén, a lo que yo le respondí que bueno, porque justo iba para allá a preguntarles por mi hijo. Allí solicite el libro de ingresos, constando efectivamente que mi hijo había sido detenido e ingresado a dicho cuartel, pero no así su traslado o egreso. Posteriormente a esto, fui dejada en libertad. Cabe señalar que existen otros testigos que corroboran la detención y posterior desaparecimiento de mi hijo, como es el caso de la Sra. Hilma Munro, agricultora, avecindada en esa localidad, quien lo conocía, y fue quién me informó primeramente de lo acontecido, por cuanto fue ella quien me trasladó a esa localidad desde Pitrufquén. Al momento de ser detenido mi hijo vestía con una chaqueta negra de cuerina, pantalón gris, zapatos negros, camisa blanca o negra, además portaba una lapicera de oro, grabada con el nombre de su padre Raúl Sepúlveda, reloj pulsera y libros de alto valor específicos de su ramo y la ropa. Esto último en una mochila. Mi hijo tenía una estatura aproximada de 1.80 metros”.-

b.8. A **fs. 138 (Tomo I)**, contiene fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

b.9 A **fs. 139 a 145 (Tomo I),** contiene ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que en lo pertinente dice que nació el 24 de

noviembre de 1949, profesor y estudiante de Laboratorista Químico, detenido el 23 de septiembre de 1973, de una estatura de 1.80, de contextura delgada, entre otros rasgos físicos.-

B.10.- Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, por el delito de secuestro calificado de don Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que a continuación se desglosan:

i) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, volumen II, tomo 3 de fs. 387 a 410 (Tomo II)¸ en lo pertinente indica la Comisión precitada que reconoce como víctima a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, como detenido desaparecido, Toltén, septiembre de 1973. Daniel Sepúlveda tenía 23 años de edad. Estudiante universitario, sin militancia política. Fue de detenido por Carabineros de Toltén, el 20 de septiembre de 1973 en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de dicho lugar. Hasta la fecha permanece desaparecido.

ii).- A fs. 411 a 412 (Tomo II) declaración de doña Hilda Contreras Lara, otorgada ante la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, del 01 de octubre de 1990, que relata lo siguiente: “Mi hijo Daniel se fue a estudiar a Temuco, a la universidad y además hacia clases en el liceo de Toltén. Se había ido a Temuco alrededor del año 1970. No tenía militancia política, ni siquiera se hallaba inscrita en los registros electorales. Creo que la causa de la detención se debió al hecho que mi hijo venía todos los fines de semanas con Jaime Suarez, a quien habíamos conocido en Osorno, ciudad donde habíamos vivido anteriormente. Suarez fue elegido senador por la unidad popular por Temuco y traía a mi hijo los fines de semana a Santiago, más bien por un asunto de amistad con la familia. Viaje a Toltén y al no poder llegar al pueblo mismo, deteniéndome en la entrada de la ciudad en espera de algúna locomoción. Entonces paro una camioneta celeste, en la cual viajaba una señora que me ofreció llevarme hasta el

pueblo mismo Al contarlo el motivo de mi viaje me conto que a mi hijo lo habían detenido junto a otros cuatro profesores del liceo, que los habían llevado al muelle y los habían fusilado tirándolos al rio. Los detuvieron los dos Carabineros que pertenecían a la Tenencia de Toltén. Fui a la pensión donde había vivido y preguntado por él, me dijo la dueña que mi hijo había llegado y sin a ver deshecho su equipaje se hallaba tomando el té cuando llegaron los Carabineros y se llevaron todos sus efectos personales. De ahí se dirigió al liceo donde hable con el rector subrogante a quien le dije que como había sido capaz de delatar a mi hijo. Se molestó mucho y mandó a llamar a Carabineros. En la comisaria les dije que mostraran la evidencia de la detención. Efectivamente figuraba el ingreso pero no la salida. Decidió venirse a Santiago, donde fue a la vicaría. Allí pudieron averiguar que alrededor de un mes después a la detención a mi hijo no figuraba en los libros de la Comisaria como ingreso. Quiero que se establezca quienes son los responsables y que se deje en claro las causas para haber detenido y ejecutado a mi hijo. Rectifica lo anterior, en el sentido que no era Tenencia, sino retén"

iii). A fs. 413 a 414 (Tomo II), declaración de Idelfonso Miranda, prestada ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, musita lo siguiente: "Que a la época del golpe de 1973, era regidor de la Municipalidad de Nueva Toltén y se desempeñaba como Juez de Distrito. Que efectivamente le correspondía participar en diligencias como levantamiento de cadáveres y otras, en su calidad de Ministro de fe. De todo lo cual daba cuenta al Juzgado de Letras de Pitrufquén. Que efectivamente a mediados de octubre de 1973, no recuerda el día exacto, lo fueron a buscar como a las cuatro de la madrugada dos Carabineros de la Tenencia de Nueva Toltén, para que procediera a levantar un cadáver desde el recinto de la Tenencia. Que él, más bien por temor, se excusó de ir, manifestando que se encontraba enfermo y que dio una orden verbal para que procediera a llevar el cadáver. Que les dijo a los Carabineros que al otro día le trajeran el acta para firmarla. Asunto que los

policías, ni nadie, hizo. Que quedo preocupado y que se después se interesó en conocer más detalles por lo que posteriormente pudiera investigarse. Personalmente realizó averiguaciones en el hospital y con otras personas de la Municipalidad. Entonces supo que se trataba del señor Hernández Elgueta, a quien no conocía y se dijo que había sido subdelegado de Cunco. Supo que estando detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén falleció, y que su cuerpo fue llevado a la morgue del hospital de Nueva Toltén. Que le practicó la autopsia el Dr. Aurelio Soto. A él nunca le llevaron documentación, algúna para firmará o certificara la muerte, ni la autorización para levantar el cadáver. Que todo fue una orden verbal. Que le consta que él cadáver fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, porque así se lo reconoció el panteonero de apellido Vielma, actualmente fallecido. Que él sabe que alguien, quizás un familiar, le puso nombre a la sepultura y dejado flores, en todo caso que alguien, al parecer una hermana de la víctima, fue quien trató de averiguar donde había quedado. Que otras personas que participaron en la sepultación son funcionarios municipales, como Jorge Cortés. Que, cuando vino la Juez de Pitrufquén a realizar la exhumación de los restos del señor Hernández Elgueta, al menos uno de los testigos, quien estuvo primero en su propia casa y por eso lo sabe, llegó con tragos, ya que era alcohólico Y que la jueza lo increpó, naturalmente, por presentarse atrasado y además en estado de intemperancia. Que quizás por esta razón no se realizó la exhumación en el lugar preciso. En todo caso el testigo no tiene duda que el señor Guillermo Hernández Elgueta fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo con sus propios conocimientos de los hechos y de lo que él pudo averiguar de las personas que participaron directamente. Respecto de la detención y desaparición del joven Daniel Sepúlveda Contreras, no puede aportar antecedentes, ya que todo lo supo muy posteriormente por los dichos de personas del pueblo, pero no lo sabe personalmente. ”

iv) A fs. 415 a 416 (Tomo II), declaración de Gila Mounro, prestada ante la Corporación Nacional de Reparación, de fecha 26 de octubre de 1994, explana lo siguiente: "Que ella y su marido son antiguos vecinos de Nueva Toltén, y que el 11 de septiembre de 1973 vivían en el pueblo que tenían un almacén y que ella se desempeñaba como presidenta de la cruz roja de Nueva Toltén. Que tanto ella como su marido, fueron perseguidos por personas del pueblo que apoyaron el golpe, y por los funcionarios de Carabineros. Que se les mantuvo con arresto domiciliario, y en varias oportunidades se les amenazó con detener a su marido, y con ponerla en la frontera, ya que es ciudadana argentina. Que en general, tenían buenas relaciones con los vecinos del pueblo, y que incluso algunos funcionarios de Carabineros se abastecían en su negocio. Algunos le pedían mercaderías a crédito. Que tuvo conocimiento oral, por testigos de la detención del joven Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante universitario que se desempeñaba como profesor del Liceo de Nueva Toltén. Que recuerda que el joven se paseaba por el pueblo, con abierto largo y conversaba con otro estudiante amigo suyo, de origen mapuche, que recuerda la testigo, le maravillaba porque hablaba un inglés perfecto. Que el joven Sepúlveda fue arrestado por Carabineros, al mando del Sargento Verdugo de la Tenencia de Nueva Toltén. Esto ocurrió como una semana después del golpe. El joven era pensionista, donde la señora Ruíz, hasta donde una tarde de septiembre de 1973 llegó Araneda, a quien habían designado rector- delegado o interventor del liceo de Nueva Toltén, donde trabajaba el joven Sepúlveda. Este señor Araneda le habría provocado, produciendo un pequeño altercado. El joven Sepúlveda habría caído en una celada montada por Araneda, quien se habría puesto de acuerdo con el carabinero Verdugo, para detener al joven. Esta impresión la tenía la dueña de la pensión, que se lo contó a la señora Mounro, quien además supo, como otras personas del pueblo, que al joven Sepúlveda Contreras se le mantuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén. La testigo confirmó que

ella, en su camioneta, trasladó a la señora Hilda Contreras Lara, madre de Mauricio Sepúlveda Contreras, desde la carretera hasta las cercanías de nueva Toltén, cuando ésta viajó hasta el pueblo a buscar a su hijo, por primera vez, a fines de septiembre de 1973.Dice que por temor, no se atrevió a traerla consigo hasta el pueblo mismo. Que en el trayecto ella misma, le contó a la señora Contreras que a su hijo lo había detenido Carabineros de Nueva Toltén, recomendable que se dirigiera derechamente a la Tenencia de Carabineros a pedir informaciones de su hijo. Y que luego, pasara por su negocio a comprar cigarrillos o cualquier cosa, para que pudiera contarle como le había ido. Le consta que en Nueva Toltén fueron detenidos un grupo de profesores del Liceo, algúnos radicales y otros de tendencia socialista. Que ella personalmente vio cuando los carabineros los pasearon por el pueblo, arriba de una camioneta, amarrados y vendados. Que fueron llevados primero a Pitrufquén y luego a Temuco. Que, el joven Sepúlveda Contreras, no iba en este grupo, y que fue detenido en la casa de la señora Ruiz por el Carabinero de apellido Verdugo. Que esto lo supo por la propia dueña de casa que presencia detención, y por otras personas del pueblo que se percataron del hecho. Que respecto de la persona que fue muerta en la Tenencia de Carabineros en octubre de 1973, y que se dijo que había intentado fugarse, no lo conocía. Pero si supo del hecho, y que habían enterrado en el Cementerio de Nueva Toltén. No sabe dónde pudo haber sido enterrado el joven Sepúlveda Contreras. También pudo haber sido tirado al rio, que en el sector es torrentoso, y está próximo a la desembocadura en el océano Pacífico. ”

v) A fs. 416 bis a 417 (Tomo II), declaración de Jorge Cortés, ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, quién aquilata lo siguiente: “Que, a mediados de octubre del año 1973, siendo empleado de la Ilustre Municipalidad de Nueva Toltén, le fue ordenado a él y al cacho Valdebenito, que confeccionaron un ataúd para sepultar a una persona

que había fallecido y que se encontraba en la morgue del Hospital del pueblo. Que efectivamente ellos confeccionaron el cajón, con madera de olivillo en bruto y lo llevaron en un vehículo municipal al Hospital. Que, en el hospital el cadáver estaba tapado, pero igual me pudo percatar al ponerlo en el cajón, que tenía un orificio en el pecho, y una mancha roja de sangre. No conocía a la persona muerta, pero se dijo que era una persona que estaba detenida en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén, que se había tratado de fugar. Que esto ocurrió a mediados de octubre de 1973, es decir como un mes después del golpe. Que el mismo con el cacho, habían puesto el cadáver en el cajón y luego llevado al Cementerio. En el cementerio, el panteonero del cementerio, un señor de apellido Vielma, actualmente fallecido, había cavado una fosa y ellos le ayudaron a enterrar al fallecido. Que aun habiendo transcurrido muchos años, podría indicar el lugar donde fue enterrado esta persona. Que, en otras oportunidades estuvo después en el cementerio. Que Vielma ya falleció, pero que cuando vino la magistrada del Juzgado de Pitrufquén no se cavó en el lugar preciso donde se encuentra enterrado la persona que ellos debieron llevar al cementerio. Que con toda seguridad podría identificar el cajón que él y su compañero habían construido como madera de olivillo ya que se nota que no es un cajón de funeraria. Que por lo que después pudo informarse, y se comentó en el pueblo, la persona que ellos llevaron el cementero y luego ayudaron a enterrar es el señor Guillermo Elgueta Hernández, que fue subdelegado de Cunco, y que se encuentra desaparecido. Que respecto del joven Mauricio Sepúlveda Contreras, solo sabe por comentarios que también fue detenido y desaparecido, en Nueva Toltén. Pero que, no lo conocía y tampoco sabe en qué circunstancias despareció, ni donde pudiera estar enterrado sus restos. El testigo a solicitud de los funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, accedió a indicar en el cementerio municipal de Nueva Toltén, la sepultura precisa donde se encontraría enterrado el señor Hernández Elgueta. El lugar corresponde a una sepultura, que actualmente tiene

una armazón o reja de madera, con una pequeña cruz de madera, en que se inscribió, al parecer con un clavo, la fecha octubre de 1973, y un nombre cuyo segundo apellido es Elgueta. Esta sepultura es vecina, y en la misma línea, de las sepulturas que fueron inhumadas por orden del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, sin resultados positivos. En la diligencia de identificación del lugar estuvo presente, además el señor Alfredo Lataste Muñoz, Alcalde Nueva Toltén"

b. 11.- De fs. 800 a 1.115 (Tomo III), contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén y sus unidades dependientes, entre los meses de septiembre a diciembre del año 1973, en lo pertinente consta que **como Teniente de dicho lugar don Carlos Hernán Moreno Mena**; como Suboficial Mayor don Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy. Ahora bien, en los mismos términos consta que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce pertenecía a la época de los hechos, a la Tenencia de Toltén.-

20°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos y documentos antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.798 a 1.805 (Tomo VI),** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Homicidio calificado** en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 en las circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **AUTOR** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **CARLOS HERNAN MORENO MENA**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensas.-

D. EN CUANTO A LAS DEFENSAS

RESPECTO AL ACUSADO JUAN ALFONSO PRADO PONCE.

21°) Que a **fs. 2.041 a fs. 2.044 (Tomo VI),** el abogado Gaspar Antonio Calderón en representación de **Juan Alfonso Prado Ponce**, en lo principal de su presentación contesta acusación fiscal, adhesión a la misma y acusación particular solicitando se absuelva su representado. En subsidio, se aplique la pena mínima legal, tomando en consideración las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal. Que, en caso de aplicar una sentencia condenatoria, solicita se aplique la pena sustitutiva de remisión condicional de pena, contemplada en la ley 18.216.-

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

A. Absolución.
B. Defensa subsidiaria
C. Petición subsidiaria de pena.

A. Absolución, la defensa soslaya que la participación de su representado estaría únicamente constituida por la circunstancia de haber sido el conductor del vehículo que transportó al ofendido desde la Tenencia de Toltén a la Comisaría de Pitrufquén, ya que la detención calificada de ilegal, se produjo y materializó antes de la intervención del encausado. Que, no se ha probado, que su representado haya tenido indicios o conocimiento que el detenido que trasladaba era víctima de un procedimiento ilegítimo. En consecuencia, el actuar de su representado no tiene significación jurídica, pues carece de dolo, además de no darse los presupuestos

requeridos para el artículo 15 del Código Penal. Siendo otros funcionarios, al parecer totalmente identificados por el Tribunal, quienes intervinieron en el acto delictual. Alega la defensa, que Prado Ponce no utilizó ningún medio para llevar a cabo la detención, que el vehículo no era de su propiedad, si no que había sido requisado por las fuerzas armadas, limitándose a operarlo no por fruto de una concertación, sino por una orden institucional inocua y sin significado penal. Suma, en ninguna pieza probatoria aparece tan siquiera el nombre del acusado Prado Ponce. Cita declaración de Luis Becerra Jaramillo de fs. 445 como la única referencia probatoria de la causa. Urde como fundamento, que su representado no formaba parte del grupo especial que se conformó expresamente para practicar detenciones sin orden judicial, de personas consideradas como opositoras al régimen militar. En suma, la acusación extrajo a su representado de su único papel de testigo para situarlo como autor de un delito de detención ilegal, la que pudo haber presenciado pero no ejecutó.-

B. **Defensa subsidiaria,** solicita se apliquen las penas mínimas legales, tomando en consideración las atenuantes N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.-

C. **Petición subsidiaria de pena,** que en caso que se condene a su representado solicita se le conceda la aplicación de la sustitutiva de remisión de la pena contenida en el texto de la ley 18.216.-

RESPECTO AL ACUSADO CARLOS HERNÁN MORENO MENA.

22°) Que a **fs. 2.017 a fs. 2.027(Tomo VI),** el Abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **Carlos Hernán Moreno Mena**, en lo principal de su presentación opone excepción de previo y especial pronunciamiento; en el primer otrosí contesta acusación de oficio, acusación particular y adhesión a la acusación de oficio y solicita se dicte sentencia

absolutoria a favor de su representado, o en subsidio se declare la prescripción de la acción penal y correspondiente extinción de responsabilidad criminal, o bien se aplique Ley de Amnistía. Ahora bien, en subsidio de lo anterior, se recalifique la participación de su representado a encubridor, o a lo más cómplice y acoger la aminorante muy calificada del artículo N° 103, N° 6 y N°9 del artículo 11 del Código Penal y la del artículo N° 211 del Código de Justicia Militar, aplicando la pena reducida en dos o tres grados y conceder alguna las medidas de cumplimiento alternativa de la ley 18.216.-

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

A) Absolución por falta de participación en los hechos investigados.
B) En relación con la acusación particular y la adhesión a la acusación de oficio
C) Opone de manera subsidiaria y como excepciones de fondo: la prescripción y la amnistía.
D) Solicita de manera subsidiaria la aplicación de recalificación de la participación punible.
E) Aplicación subsidiaria de atenuantes.
F) Aplicación Ley 18.216

A. Absolución por falta de participación en los hechos investigados, la defensa esgrime como fundamento que de la lectura de la relación de los hechos de la acusación de oficio, queda de manifiesto cuales serían los hechos que constituirían el presunto delito de homicidio calificado, pero no señala en conformidad al artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, cuál sería el actuar o participación de su representado en el delito que se investiga, ni tampoco los medios de prueba que obran del sumario para acreditarlo. Anexa, que solo en la letra C de la acusación de oficio se

menciona a su representado. Agrega, extracto de la declaración de fs. 763 de Reinaldo Lukowiak, en lo que dice relación con la desconfianza que el Capitán Ramón Callis tenía hacia su representado. Que, su representado reconoce y nombra a las personas que detuvo. Asevera, que en ninguna de las declaraciones consideradas por el Tribunal, para acusar a su representado, se señala textualmente que su representado participó como autor mediato o inmediato del homicidio. Cita en lo pertinente declaraciones de Reinaldo Lukowiak Luppy, Oscar Seguel Jofré, y Juan Alfredo Prado Ponce.

Que, a criterio de la defensa, todas las declaraciones que lo señalan en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos investigados, especifican que no tenía facultades de mando por carecer de la confianza del Capitán Ramón Callis Soto, por ende menos aún pudo saber el destino de los detenidos, siendo acusado su representado únicamente porque los verdaderos autores del homicidio del señor Daniel Sepúlveda Contreras, se encuentran fallecidos, pero no porque se haya acreditado su participación como autor.

B. **En relación con la acusación particular y la adhesión a la acusación de oficio**, y en atención a que ambas citan la relación de hechos señalada en la acusación judicial, da por reproducido en su totalidad lo que ha señalado respecto de la contestación de la acusación de oficio.-

C. **Opone de manera subsidiaria y como excepciones de fondo: La prescripción y la amnistía,** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en conformidad al artículo 434 del mismo cuerpo legal.-

D. **Solicita de manera subsidiaria la aplicación de la recalificación de la participación punible,** en caso de no ser considerados los fundamentos y alegaciones esgrimidas por la defensa, y se condene a su representado,

solicita recalificar la participación de su representado a la de encubridor, no pudiendo encuadrarse en ningún supuesto dentro de las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal.-

E. **Aplicación subsidiaria de atenuantes,** aplicar una pena no superior a los tres años de presidio o reclusión por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, y las del N° 6 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo. Suma, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, relacionada con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, y que estipula que será circunstancia atenuante tanto de los delitos militares como en los delitos comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

F. **Aplicación ley 18.216,** solicita se le otorgue el beneficio de la libertad vigilada o el beneficio que corresponde según el mérito de los antecedentes.-

RESPECTO AL ACUSADO REINALDO LUKOWIAK LUPPY.

23°) Que a **fs. 2.083 a fs. 2.089 (Tomo VI),** el Abogado Patricio Contreras Boero en representación de **Reinaldo Lukowiak Luppy**, contesta acusación fiscal, particular y adhesión a la misma. Sin embargo este Tribunal nada tiene que razón en este sentido, por haber sido sobreseído definitiva y parcialmente, según consta a fs. 2183 (Tomo VII), de fecha 17 de octubre de 2022.-

E. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS

24°) Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de Investigar.

B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

C. Estado de Derecho.

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a.1. Los estándares normativos e interpretativos en en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar.**

a.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile,** de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

a.3. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): "Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile", en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

a.4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

a.5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

a.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (…) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea

posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (…) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225,** añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las

desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo **42** anexa que (…) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (…).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo **184** expresa que (…) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo **115** explícita que (…) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo **277** explaya que (…) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo **159** acota que (…) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo **83** añade que (…) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo **145** anexa que (…) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex oficio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (…) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese

derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (…)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (…)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán**.**

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afinca que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales

disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburu y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117** (…) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (…)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (…) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de

extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (…) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (…)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387.** (…) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la

realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (…) La Corte estima que la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (…) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (…) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los

operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (…) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio**.**

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (…) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104,** (…) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino

que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (…) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de "entradas y salidas" del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (…) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (…) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar

derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo **77** acota que (…) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo **283** añade (…) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos

lesionados" incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de Ius Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex oficio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (…) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados",

incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de Ius Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex oficio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo **135** apoya que (…) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el

paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo **118** aproxima que (…) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo **158** arguye que (…) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo **194** asevera que (…) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

a.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la

Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**.**

iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**.**

vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".

ix. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**.**

x. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos**.**

i. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los

mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

ii. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

iii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

iv. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)**Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es

necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

a.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

b.1 Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado15 de julio de

2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b.2 Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras

de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados.** Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa

línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

b.3 Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de

alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

b.4 Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **"todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del

acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”**.**

b.5 Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que […] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado […] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas.** La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco

en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

b.6 El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana.** Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

b.7 Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz.** Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho

Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

b.8 Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros .Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticiamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en

riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-WirtschaftsVerwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

b.9 Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon

B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

b.10 Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos.** Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y

mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

b.11 Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

b.12 Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato,** si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al extermino a gran escala de vidas humanas.

b.13 Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se

señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió… En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

b.14 Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

b.15 Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho**. Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder

político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

iv. **En este caso entonces la persona estaba en una alta indefensión,** como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

b.16 En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 1.798 a 1.805 (Tomo VI),** irregular, ilícita, lo mismo ocurrido en la detención ilegal y posterior homicidio calificado cometido en contra de Daniel Sepúlveda Contreras, al margen de todo derecho. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado, permiten acreditar como se ha indicado la existencia del delito y la participación de los acusados **JUAN ALFONSO PRADO PONCE** y **CARLOS HERNÁN MORENO MENA.-**

C. Estado De Derecho:

c.1 Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas.** Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www. tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el

Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos.** Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - Nº 2, pp. 185-204).

c.2 Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o,

sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

c.3 Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo**: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

c.4 Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el

ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

c.5 Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra: a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho**; b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

c.6 Chile y El Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en

el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder**. La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad**. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo**. Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya

conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial**. Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30)**.**

25°) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. **La detención ilegal y homicidio calificado (como indica el mérito del proceso) de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras**, **fue al margen de todo derecho**. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

Análisis de la defensa específica.

26º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 2.041 a 2.044 (Tomo VI)**, del abogado Gaspar Calderón Maldonado por el acusado **Juan Alfonso Prado Ponce,** el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la

declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que atingen a esta defensa, precisando que:

A. **Excepciones de previo y especial pronunciamiento**: Que la defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. En relación a la contestación de la acusación particular, fiscal y adhesión a la misma: El tribunal puntualiza lo siguiente:

La prueba rendida durante el proceso y valorada en esta sentencia según se ha detallado, a diferencia de lo que expone la defensa, si existen los medios de prueba legal que permiten, en primer lugar tener por acreditada la detención ilegal de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras y la participación del encausado Juan Alfonso Prado Ponce.- En efecto, de los diferentes testimonios del personal del retén de Toltén, este era un lugar de detención, torturas y ejecución de detenidos políticos, siendo condenado con anterioridad el encausado, en causa rol 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén. Por otro lado, también de los mismos testimonios en el retén de Toltén, en estas actividades, porque era además de dotación pequeña, participaron todos los Carabineros de una u otra forma. La mayoría como se ha dicho en este proceso están fallecidos. La detención ilegal de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, se mantuvo, una vez que es privado de libertad en la pensión donde se hospedaba, para luego ser llevado al retén de Toltén. Ahora bien, por la formación jerárquica, y

por la situación política - social que se vivía en esos momentos, el conocimiento que todos los carabineros del retén de Toltén, como se ha dicho, tenían sobre las detenciones de personas por razones políticas, no resulta creíble como lo expone la defensa que el acusado Juan Alfonso Prado Ponce, que no tuviera conocimiento ni participará de esta permanente detención ilegal el encausado Prado Ponce, más aún como lo expresó Verdugo a fs. 184 a 185 que en lo pertinente dice: "*El traslado de Sepúlveda Contreras lo realizó junto a Prado Ponce, por ser el único funcionario que manejaba. Descarga, no hubo denuncia formal para detener a Sepúlveda, solo el comentario efectuado por Nelson Araneda*" Luego, continúa: "*El único conductor de vehículos en la Tenencia de Toltén, era Prado Ponce. Éste era el encargado de trasladar detenidos a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén*"**.** Más aún, el propio Prado Ponce a fs. 516, narra que junto a Verdugo llevaron al detenido ilegal en un vehículo hasta la Comisaría de Pitrufquén. En consecuencia, no es posible dar lugar a lo pedido por la defensa en cuanto a no considerar participe a su representado, en estos hechos.- Dicha persona, desde los primeros momentos, en que la víctima es privada de libertad, estando trabajando en el retén de Toltén, es participe de esa detención, hasta que lo traslada a la Comisaría de Pitrufquén. Tal como se expuso en la jurisprudencia comparada del derecho alemán, en situaciones similares donde se retiene bajo un régimen militar, todos los que participan de esa actividad, en este caso detenciones por razones políticas, torturas o ejecuciones, tienen responsabilidad penal en esos hechos, en este caso la autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, en la detención de la víctima Daniel Sepúlveda Contreras.-

Para una mayor convicción, precisión y rebatiendo lo que dice la defensa se reiteran las declaraciones que a continuación se exponen, y que con claridad permiten en conjunto con toda la prueba en general antes detallada, rebatir lo

expuesto por la defensa y concluir la existencia del delito y participación en calidad de autor de Juan Alfonso Prado Ponce:

a. Declaraciones (14).

1. Luis Arnoldo Becerra Jaramillo.
2. Guillermo Fabio Muñoz Rohde.
3. Ernesto Lobos Virano.
4. Rodolfo Del Carmen Lagos Rivera.
5. Dagoberto Anabalón Ríos.
6. Manuel Jesús Verdugo Reyes
7. Oscar Manuel Seguel Jofré.
8. Nelson Isidro Araneda Brun.
9. Gladys Del Carmen Erices Rodríguez.
10. Jorge Lito Peña Erices.
11. Teresa Rodríguez Rodríguez.
12. Hilma Annie Munro Nilsson.
13. Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras.
14. Hilda María Amelia Contreras Lara.

a.1) **LUIS ARNOLDO BECERRA JARAMILLO**. **En declaración judicial** de fecha 10 de marzo de 2014, rolante de **fs. 445 a 446 (Tomo II),** en lo pertinente e**videncia, el único funcionario que sabía conducir era Juan Prado Ponce, designado conductor de la unidad, después del 11 de septiembre de 1973.** Estima, Araneda Brun, hizo la denuncia contra Daniel Sepúlveda, ya que en una oportunidad éste concurrió hasta la Tenencia de Toltén, conversando con alguien superior de la unidad. Posteriormente, supo por parte del Cabo 1° Juan Caamaño, que Araneda denunció a Sepúlveda por vinculaciones políticas, **por lo que él mismo, junto a otros funcionarios que no recuerda, fueron el mismo día en horas de la tarde- noche hasta la casa donde vivía Sepúlveda y lo aprehendieron.** En ese tiempo, la unidad no tenía mucho espacio, por lo que los detenidos eran puestos a disposición de Pitrufquén apenas se podía, por falta de espacio para mantenerlos en Toltén. Había una situación de acuartelamiento, por

lo que todos los funcionarios de la unidad y los que dependían de ella pernoctaban en las dependencias de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 118 a 122. Proclama, efectivamente los detenidos por motivos políticos no se ingresaban en libros y se remitían lo más rápido posible a la Comisaría de Pitrufquén. Sin perjuicio, de un oficio en el que se mencionaba a los detenidos que se trasladaban, del cual no quedaba copia alguna en la Tenencia de Toltén. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 96 a 96 bis. Dice que no le consta lo que Muñoz Rohde señala, en relación a supuestos apremios ilegítimos recibidos por algunos detenidos de parte del Sargento Hernández o de otro funcionario policial. Nunca vio que se haya efectuado este tipo de actos en contra de detenidos ni supo de aquello. Utiliza, en más de una oportunidad trasladó detenidos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaria de Pitrufquén y el Regimiento Tucapel de Temuco ya que junto a Prado Ponce, eran los encargados de efectuar ese tipo de procedimientos. Sin embargo, no participó del traslado de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. **Funda, la madre de Sepúlveda, concurrió hasta la Tenencia de Toltén preguntando por su hijo, a quien atendió e indicó que había sido trasladado a Pitrufquén, que era allí donde tenía que averiguar sobre el paradero de su hijo.**

a.2) **GUILLERMO FABIO MUÑOZ ROHDE.** En **declaración judicial** de fecha 17 de junio de 2015, **a fs. 729 a 730 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 96 a 97. Agregar, la mayoría de las personas detenidas en la Tenencia de Toltén eran de sectores rurales, de la comuna, pero del campo. La mayoría eran personas de ascendía mapuche. Recuerda a algunos integrantes de las familias de apellido Alonso y Landeros. No recuerda específicamente sus nombres, pero eran integrantes de esas familias. A su pregunta, no recuerda quienes eran los detenidos que estaban botados en el piso de la Tenencia cuando

Hernández bailó sobre ellos. Pero eran mapuches, gente humilde. Querían hacerle un lavado de cerebro respecto a lo sucedido antes del 11 de septiembre, que se estaba en guerra, pero jamás el deponente pudo apreciar eso. La gente de Toltén era honesta, se cometieron muchos excesos. Revela, tuvo que detener a un amigo de nombre Máximo Uribe, director de una escuela y socialista. A raíz de un listado que llegó desde Pitrufquén, donde él estaba incluido. Eran detenciones ilegales, pero solo recibían órdenes y cumplir lo que les mandaban. Explica, no había un grupo de Carabineros destinado a practicar las detenciones del listado que remitía Pitrufquén, todos debían efectuarlas. Colige, los detenidos por motivos políticos eran trasladados en una camioneta prestada por una persona de nombre Segundo Lataste, de Toltén. Era un negociante de puerto boldo, y facilitaba la camioneta. **Al parecer, Prado Ponce la conducía. Además en la Tenencia había una camioneta requisada, conducida por Prado Ponce, siendo el único conductor de la Tenencia**. Narra, a los detenidos se les daba agua y podían ir al baño, no había comida, por esa razón eran trasladados dentro de las 24 horas después de su detención. Eran mantenidos en calabozos, pero muchas veces no había capacidad para dejarlos allí, por lo que los dejaban en el comedor de la Tenencia. Los funcionarios comían en la guarda o donde pudieran hacerlo. La relación entre Hernández y Verdugo era buena, lo malo era cuando Hernández tomaba hasta embriagarse porque se colocaba prepotente. Sin embargo, Verdugo nunca le dijo nada, ni le llamaba la atención, eran colegas, se tapaban las cosas.-

En **declaración judicial** de fecha 09 de noviembre de 2016, **a fs. 984 a 985 (Tomo III**), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 967 a 968. Depone, en 1973 se desempañaba en la Tenencia de Toltén dependiente de la 5ta comisaria de Pitrufquén, razón por la cual desconoce antecedentes de lo sucedido con la victima de nombre Ricardo Bustos Martínez, hecho ocurrido en Quitratue en el año 1973, localidad que era dependiente de Gorbea. En relación a la víctima Daniel

Sepúlveda Contreras, no tiene conocimiento de que ocurrió con ella, nunca antes escuchó hablar de aquella, y quisiera señalar que no la detuvo, no sabe si esta persona fue detenida y trasladada o no, desde el retén de Toltén hacia Pitrufquén. Colige, conoció a Nelson Araneda Brun, quien había sido testigo de la detención de Daniel Sepúlveda, según se le informa en este acto. **Atestigua, en Toltén, los carabineros practicaban detenciones de personas por motivos políticos, los cuales eran trasladados en vehículo desde Toltén hasta Pitrufquén.** Utilizándose para este fin, dos vehículos, uno fiscal y otro de un señor Segundo Lataste. A su consulta, **Juan Prado Ponce era el chofer de la unidad**. Desarrolla, el procedimiento a seguir en las detenciones que practicó por motivos políticos era el siguiente: **se detenía a la persona y se entregaba a la guardia de Toltén, y posteriormente por órdenes superiores del Sargento Primero Juan Verdugo Reyes se conducían hasta Pitrufquén**, desconociendo lo que sucedía posteriormente con aquellos. Las ordenes de detener a personas por motivos políticos provenían del Capitán Callis de la 5ta Comisaria de Pitrufquén, las cuales se cumplían en la unidad a través del mando de Juan Verdugo Reyes, Jefe de la tenencia de Toltén, y canalizadas a través de los funcionarios. Generalmente Verdugo ordenaba las detenciones, sin perjuicio que a veces también las practicaba. A su consulta, **habitualmente Verdugo salía a practicar detenciones con el chofer u otros funcionarios también. Con Juan Prado Ponce que era el chofer.**

a.3) **ERNESTO LOBOS VIRANO**. **En declaración judicial** de fecha 30 de diciembre de 1991, rolante a **fs. 158 (Tomo I)**, estima se desempeñó como Alcalde en Nueva Toltén desde 1963 hasta 1980, inclusive. Soflama, en 1973 después del pronunciamiento militar, tuvo conocimiento de la muerte de una persona que fue detenida como activista, y de acorde a la versión que tuvo en su oportunidad, intentó escapar, siendo abatido por Carabineros, esa persona fue un

profesor joven, cuya identidad no recuerda, tampoco lo conoció personalmente, empero supo que habría participado de tomas en esa época, en el fundo Caupolicán. Habla, la fotografía que se le exhibe no ayuda en sus recuerdos, porque no lo conoció personalmente. **Explica, aparte de los Sargentos Verdugo, Hernández, Guillermo Muñoz, Juan Prado Ponce, no recuerda otros, La rutina era la de cambiar constantemente sus puesto con los de otra dotación.** Delibera, se enteró de lo anterior por haber sido Alcalde y porque los muertos declarados indigentes, como lo era en teoría en referido, debía ser enterrado a costa de la Municipalidad y con cuadrillas de obreros municipales.

a.4) **RODOLFO DEL CARMEN LAGOS RIVERA**. **En declaración judicial** de fecha 24 de noviembre de 2014 rolante de **fs. 674 (Tomo II),** ratifica su declaración extrajudicial de fs. 467 a 468. A su pregunta, **los detenidos por motivos políticos que trasladaron hasta Pitrufquén fueron ingresados por un portón que estaba en la parte posterior de la Comisaría, en un sector donde había un galpón grande, dejándolos en ese lugar y regresando de inmediato a la tenencia de Toltén**. Desconoce a quienes se les entregaban los detenidos, ya que a cargo del grupo iba el cabo Navarrete, por ser el más antiguo. Anexa, los detenidos por motivos políticos no fueron ingresados en la guardia de la unidad, sino directamente por el portón posterior de la Comisaría. **El deponente era integrante de esa comisión de traslado junto a Navarrete, Carrasco, Juan Prado Ponce, Mario Polanco**. Todo esto por orden del jefe de la Tenencia, Verdugo.

a.5) **DAGOBERTO ANABALÓN RÍOS**. **En declaración judicial** de fecha 26 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 917 a 918 (Tomo III),** ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 296 a 297, y que en este acto le ha sido leída. **A su consulta para el año 1973 le ordenaron acompañar al Cabo Juan Prado Ponce a entregar a unos detenidos por carácter político a la 5°**

comisaria de Pitrufquén. Eran alrededor de 5 a 6 detenidos de los cuales no recuerda identidad. Ya en la comisaría de Pitrufquén el Cabo Prado procedió a entregar a los referidos detenidos y luego se devolvieron a la Tenencia de Toltén. Basa, sólo en dos ocasiones le correspondió trasladar detenidos políticos; junto a Prado Ponce, la segunda vez acompañó al mismo funcionario para los efectos de trasladar a unos detenidos políticos hacia el Regimiento Tucapel de Temuco, eso fue para el año 1973. Utiliza, **Juan Prado Ponce era el único chofer de la Comisaria, y era él quien realizaba el traslado de los detenidos políticos hacia la Comisaria de Pitrufquén.** Funda, luego que el Sargento 1° Verdugo, lo enviará a buscar a unos detenidos, comenzó a desconfiar de él, debido a comentarios que le hizo el Cabo Orellana, por lo que posteriormente el Sargento Verdugo le asignó la labor de hacer rancho junto al Cabo Orellana y Vergara, para luego pasar a ser punto fijo. Especula Verdugo pensaba que era comunista, según le expreso Orellana. Reconoce, el hecho de ver en la Tenencia de Toltén a personas detenidas por motivos políticos a contar del 11 de septiembre de 1973, pero jamás vio personas torturadas en la Comisaria producto de ese hecho. **Sugiere, dichos detenidos eran trasladados hacia la Comisaria de Pitrufquén por el Cabo Ponce.** Adopta, Verdugo y Hernández para el año 1973, a mediados de septiembre, le ordenaron ir a sacar de la casa a un profesor de nombre Máximo Uribe, debiendo vendarle los ojos y Verdugo trasladarlo, hacia algún lugar que ignora, puesto que tras el hecho volvió a su punto fijo. En esa ocasión acompañó a sacar de la casa a don Máximo Uribe, el Cabo *2°* Muñoz Rhode. Invoca, En 1973 el Jefe de la Tenencia de Toltén era Verdugo. El segundo jefe era Haroldo Hernández Reyes, quien daba cuenta al primero de todo lo que sucedía en la Tenencia, en aquella época. Ignora lo que le ocurrió a Daniel Sepúlveda Contreras. Ahora bien, en su paso por la *2°* comisaria de Carabineros de Temuco, recuerda al grupo de comisión civil que existía en aquella época, entre ellos Omar Burgos Dejean, Juan Fritz Vega y Aliro Verdugo,

entre otros, era la famosa comisión civil, la cual hasta los mismos carabineros le temían. Por ser nuevo, se mantuvo al margen de todos ellos.

a.6) **MANUEL JESÚS VERDUGO REYES**. **Declaración judicial** de fecha 27 de noviembre de 1990, de **fs. 118 a 122 (Tomo I),** funda fue miembro activo de Carabineros hasta el 1° de marzo de 1974, cuando se retiró por haber cumplido 25 años de servicio activo, y aprovechando el beneficio que le dio la ley. Desde el 1° de enero de 1978 hasta la fecha que jubiló estuvo como Jefe de Retén en la localidad de Queule, dentro de la comuna de Toltén. No recuerda exactamente, al parecer el 12 de septiembre de 1973, transitoriamente se levantó la dotación de Carabineros de Queule, y lo trasladaron a Nueva Toltén, donde actuaba como Jefe de Tenencia subrogante Haroldo Hernández, que tenía el grado de viceprimero. Como él era el más antiguo, asumió el mando desde la fecha en que llegó a Nueva Toltén. En relación a la pregunta, narra que, aunque no se orientaba bien con los antecedentes que le ha proporcionado, **si conmemora claramente cómo y porque procedió a la detención de un joven que no era de Toltén y que se desempañaba en el Liceo de Nueva Toltén, donde actuaba como cabeza visible de la dirección el profesor o Inspector Nelson Araneda, nombre que no conocía hasta ese momento. Dicho joven provenía de Santiago, acerca de él se enteró por Araneda, en momentos que este le revelo que el profesor Sepúlveda Contreras, había participado en la toma del Fundo Caupolicán,** cuyo propietario era Nelson Araneda. Según éste último le había dicho que no encontraron al dueño del predio cuando efectuaron la toma. Respondiendo a la pregunta que él le habría hecho respecto de las instrucciones que ellos habrían tenido para proceder en el caso de haber encontrado al dueño de dicho predio, habría afirmado Sepúlveda que las instrucciones eran la de matarlo. Le hizo presente que el referido Sepúlveda pudiera atentar contra su vida por los antecedentes que el propio Sepúlveda le

habría referido. Esto se lo dijo un día de septiembre, alrededor de las 16:00 horas, asegurándose que, como a las 21:00 horas de ese mismo día estaría él cenando en compañía de Sepúlveda en la casa de pensión de doña Teresa Rodríguez, donde ambos eran pensionista. **Es misma noche en la hora convenida, fue a practicar la detención de Sepúlveda haciéndose acompañar por el Sargento Haroldo Hernández y encontrándose efectivamente a Sepúlveda, comiendo en compañía de Araneda y lo detuvieron sin mayor problema, ya que no hubo resistencia de su parte y estaba desarmado. Continua, lo trasladaron a la Tenencia, lo interrogaron y allanaron,** encontrándole entre sus pertenencias un croquis en que figuraba la zona de Toltén, y las casas en que vivían Carabineros, estaban marcadas con una cruz roja y con instrucciones escritas, en que decía de que el personal de Carabineros y sus familiares debían ser ahorcados. Suma, había instrucciones en clave, que posteriormente fueron descifradas por el Subteniente Oficial de Órdenes de la Comisaria de Pitrufquén, y en cuyo contenido no fue enterado. Explica, al preguntarle a Sepúlveda por las instrucciones y contenidos de esos documentos, dio como respuesta que eran las instrucciones que ellos tenían. Musita, cuando le preguntó si él era capaz de pegarle a ellos, respondió eso tendrían que verlo en terreno; era un gallo encachao. Ostenta, no retiró ni una sola especie de la pensión donde vivía Sepúlveda, ni mucho menos lo hizo en su nombre, no envió a ninguno de sus subordinados a dicha misión, es falso cualquier afirmación que se haga en ese sentido. **Tras ser interrogado Sepúlveda, lo dejaron en un calabozo donde pernoctó toda la noche. Sin embargo, el Mayor Callis, que era Capitán en ese tiempo, le dijo que a primera hora del día siguiente lo condujeran a Pitrufquén. Así las cosas, a las 07:00 de la mañana lo trasladaron a Pitrufquén, llegaron alrededor de las 09:00 horas. El Capitán Callis inmediatamente de recibir al detenido le ordenó regresar de inmediato, y así lo hizo.** Siendo lo descrito toda su participación, sin tener más noticias respecto al

profesor detenido en referencia. Basa, la detención de Sepúlveda ni de otros subversivos, no se ingresaba en ningún libro, al menos a nivel de Tenencia, salvo una relación que se enviaba al superior inmediato, esto es a la Comisaria respectiva, sin que quedará copia del oficio- informe, por tanto no hay constancia en los libros de la tenencia de Nueva Toltén del procedimiento adoptado y tampoco existiría a esta fecha de haberse registrado en algún libro porque se incineran cada tres años, ese tipo de documentación. Colige, es falso que haya hecho algún tipo de prohibición a doña Teresa Rodríguez de Ruiz, para que diera alguna información respecto de la detención de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Blasona, no recuerda que alguien le haya pedido autorización para llevarle desayuno al detenido Sepúlveda, y que haya dado como respuesta que había sido remitido a Pitrufquén a las 02 de la mañana o algo parecido, de haber estado allí, no habría ninguna razón para negarse. Desarrolla, la especie que puede haber portado el detenido y que no recuerda en ese momento, le fueron devueltas cuando lo trasladó a Pitrufquén. No tiene conocimiento ni participación en el entierro de algún cadáver en el cementerio de Nueva Toltén que se haya llevado a efecto en los días posteriores a su arribo a Nueva Toltén, ni siquiera conoce al panteonero de la época ni ha ido nunca al cementerio de Nueva Toltén, ni en calidad de visitante curioso. Hace presente, que su estadía en Nueva Toltén, fue el periodo comprendido entre el 12 y el 30 de septiembre de 1973. En esa fecha le dieron la orden de regresar a su nave y quedo al mando de la Tenencia de Nueva Toltén el Vice primero Haroldo Hernández, uno o dos meses después designaron a un Teniente para que se hiciera cargo de dicho lugar, empero no recuerda el nombre. Mientras se mantuvo en servicio activo no se le requirió ningún tipo de información, de ningún pariente del profesor Sepúlveda, ni de alguien que se haya identificado como su madre.

En declaración judicial de fecha 07 de octubre de 1992, **fs. 164 a 165 (Tomo I**), cuando se hizo cargo del Retén de Nueva Toltén, en el año 1973, en septiembre, Juan Caamaño Toledo, era Cabo le parece. No recuerda haber trasladado con Caamaño a ningún profesor de nombre Máximo Uribe. Durante esa época de septiembre de 1973, habían más o menos 18 funcionarios de Carabineros apostados en el Retén de Nueva Toltén, y algunos salían a hacer ronda, tres debían quedarse en el retén y en definitiva a veces había hasta seis Carabineros en el lugar; en cuanto a los detenidos, hay dos calabozos y cada uno tenía aproximadamente 5 a 6 detenidos de manera tal que el total de ellos era alrededor de 12. En relación a la aplicación de la ley de fuga, una semana después del 11 de septiembre, cuando hacia ronda de población y sus alrededores, al volver al retén le dijo Hernández que uno de los detenidos había tratado de fugarse y habían tenido que dispararle a un caballero cuyo nombre, no recuerda, pero era de por ahí del lado de Cunco, lo envié al hospital, no sabe si en el furgón o en que, esto lo hizo porque se fijó que estaba vivo, esto fue alrededor de las 20:00 a 21:00 horas pues ya estaba de noche; no es efectivo de que las balas que le sacaron al cadáver después de la autopsia nos la hayan entregado: ignora quien le disparó a este hombre, cuando volvió de la ronda hacía como diez o quince minutos que esto había sucedido. Anexa, el Comisaria en Pitrufquén en esa época era Sergio Callis Soto, tenía el grado de Capitán, había un Subteniente, pero no recuerda su nombre.-

En declaración judicial de fecha 30 de octubre de 2013, **fs. 184 a 185 (Tomo I**), ratifica sus declaraciones que rolan de fs. 11 a 13 vta, a fs. 67, 68 a 69 de la causa rol 19.675 del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, que en este acto le han sido leídas. Asegura, Nelson Araneda le comentó que Sepúlveda se había tomado un fundo de su propiedad y que estaría cenando junto a él en la pensión. En el mismo sentido, **es efectivo lo que ha relatado en cuanto a la detención,**

allanamiento y posterior traslado a Pitrufquén de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. La detención la efectúo junto a Hernández, por tanto este debió estar presente, y otro carabinero de quien no recuerda nombre. S**uma, el traslado de Sepúlveda Contreras lo realizó junto a Prado Ponce, por ser el único funcionario que manejaba.** Descarga, **no hubo denuncia formal para detener a Sepúlveda, solo el comentario efectuado por Nelson Araneda**, en cuanto le encontraron las especies y supieron del plan de Valenzuela contra Carabineros de Toltén, **dio cuenta al Mayor Callis, quien ordenó trasladador al día siguiente a Pitrufquén, lo cual se hizo de acuerdo a lo declarado precedentemente.** Explica, en ese tiempo se dedicaba a revisar retenes que estaban solos, Hernández, era el encargado de interrogar a los detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Toltén. Él lo hacía en su oficina. **Cimienta, el único conductor de vehículos en la Tenencia de Toltén, era Prado Ponce. Éste era el encargado de trasladar detenidos a la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén;** no obstante en algunas oportunidades pidieron colaboración a vecinos del sector para que les facilitaran camiones, a fin de trasladar detenidos. Sin embargo, no recuerda la identidad de las personas que cooperaban con vehículos. Delibera, en la Tenencia nunca se torturó ni apremio ilegítimamente a los detenidos, es más en la Tenencia hubo muchos detenidos, los que eran mantenidos sólo en los calabozos. **Apoya, cuando realizaba patrullajes lo acompañaba Prado Ponce, reitera por ser el único conductor de la unidad, sin perjuicio de dos funcionarios, que se iban turnando.-**

a.7) OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ. **En declaración extrajudicial** de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de **fs. 726 a 727 (Tomo III)**, explica en 1973 se desempeñaba como Director de la Escuela básica n°34, Villa Donguil, Pitrufquén, y como delegado de gobierno en el mismo sector. Militaba en el partido comunista y vivía en el sector de villa Donguil junto a su ex

esposa y seis hijos. Por sus labores inherentes al cargo, tenía contacto frecuente con Carabineros de Pitrufquén, específicamente con el Capitán Ramón Callis Soto, además de Carabineros del retén de Villa Donguil, recordando a Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Raúl Amulef y Carlos Ramírez Gatica, quienes para los hechos ocurridos el 11 de septiembre de ese año, trabajaba en la Comisaria de Pitrufquén. El 23 de septiembre de 1973, a eso de las 19:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio de villa donguil, específicamente camino a Toltén, fue por segunda vez detenido por personal de Carabineros de Pitrufquén, quienes se hacían acompañar de efectivos militares, es el caso que botaron la puerta de ingreso a su domicilio y le sacaron detenido en forma violenta para lo cual amarraron sus muñecas por atrás de su espalda con alambre para fardos y pusieron sobre su cabeza un capuchón de color rojo. Anexa, fue el Teniente Carlos moreno Mena, junto al Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy y Hugo Catalán Lagos, quienes vestían uniforme de combate de color verde oliva, y caso de guerra verde, lo sacaron de su casa, siendo específicamente el Suboficial Lukowiak, quien en presencia de sus hijos, todos menores de edad, el que apunta de fusil le castigaron con la culata de esa arma en plena calle y luego lo tiraron como un cordero a la parte posterior del camión de color verde con barandas altas de madera en el que se movilizaban y que era de un civil de Pitrufquén, cayendo sobre varias otras personas que en las mismas condiciones suyas se encontraban sobre el piso del camión. **Desde ese lugar, fue llevado directamente a la quinta comisaria de Pitrufquén, donde vendaron su vista y lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel, donde se encontraban otros detenidos en malas condiciones físicas, como por ejemplo un profesor estudiante que trabajaba en Toltén, cuyo nombre nunca supo, empero se encontraba muy mal, falleciendo a su lado, porque personal de Carabineros lo sacaron sobre una frazada y al cabo de media hora lo bajaron al primer piso, siendo el ruido de una camioneta que salió del**

cuartel en dirección al rio. Suma, se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef, quien se y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte. Justifica, durante varios días permaneció recluido en ese recinto, perdiendo la noción del tiempo, además no se les daba agua para no fallecer, bajando alrededor de 15 kilos, además de haber sido varias veces sometido a torturas, como golpes eléctricos en diversas partes del cuerpo, para lo que era puesto sobre un tablón de madera mojada, o golpes con palos en diferentes partes del cuerpo. Precisa, los interrogatorios eran dirigidos por el Capitán Ramón Callis, acompañado por otros funcionarios. Esos interrogatorios eran efectuados en una pieza, ubicada en la parte baja de las caballerizas. Arguye, transcurrido seis días fueron subidos al camión antes descrito y junto a un número indeterminado de personas, siendo trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. Una vez ahí, Ramón Callis Soto le saco la venda y lo entregó a los militares, los cuales inmediatamente se interrogaron en una sala, donde se encontraban alrededor de cincuenta personas, quienes se recuperaban de las torturas. Luego de seis horas interrogatorios sobre la supuesta existencia de armas y escondites, fue incomunicado e ingresado a la cárcel público de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro, por el lapso de quine días. Descarga, no era la única celda que existía en el recinto, habían varias en las mismas características, mantenidos como presos políticos, bajo la estricta vigilancia de Oficiales de Gendarmería. Así las cosas, en ese lugar y mientras se encontraba recluido, sintió la voz y constató que Gastón Lobos Barrientos, se quejaba en una celda contigua a la suya y al preguntarle cómo se encontraba, éste respondió “negro, negro seguir”, sin que modulara otras palabras, siendo la única vez que escuchó la voz de Gastón Lobos. Señala haber oído que entre gendarmes se rumoreaba que a Gastón Lobos y el Abogado Sergio Altita, los habrían sacado y hecho desaparecer juntos. Conmemora, la presencia de un Carabinero de nombre Gonzalo Arias acompañado por algunos carabineros de civil al interior de la cárcel, sacando

gente e ignorando su destino. Acota, en una oportunidad llegó un familiar de Enrique Tenorio, funcionario de la Fach, preguntando en el lugar que se encontraba el deponente, retirándose sin obtener respuesta alguna. Explaya, fue llevado al menos seis veces al interior del Regimiento Tucapel, e interrogado de manera muy amena por Nelson Ubilla Toledo, Jefe de SIM, siendo los otros militares quienes se encargaban de golpearlo por orden de él. Concluye, permaneció casi tres años recluido en la cárcel de Temuco, previo a su exilio del país. **Que, en declaración extrajudicial de fecha 31 de julio de 2015, rolante de fs. 748 a 750 (Tomo III), reitera los dichos precedentes, anexando que desde este lugar es trasladado directamente a la Quinta Comisaría de Pitrufquén con la vista vendada, lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel. Atestigua vio a otros detenidos en malas condiciones físicas, pasado el tiempo lanzaron a su costado a un joven que lo llamaban por su nombre como Mauricio Sepúlveda Contreras, señalando en esos momentos los Carabineros que se encontraban en el lugar, que este muchacho estaba muy mal ya que se quejaba mucho. A Mauricio Sepúlveda lo recuerda como Profesor Alumno de una Escuela de Toltén, quien venía de la Universidad de La Frontera de Temuco. Posterior a eso se dio cuenta que el muchacho dejó de quejarse y los carabineros que ahí se encontraban, lo envuelven en algo para sacarlo de la pieza y al cabo de una media hora lo bajaron al primer piso, sintiendo el ruido de una camioneta** que salió del cuartel en dirección al Río, puede agregar que en ese momento se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef quien se reía y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015, rolante de **fs. 737 a 739 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 726 a fs. 727. Comienza, fue detenido por primera vez, el día 14 de

septiembre en las afueras del Banco del Estado. Recuerda que el Carabinero Silva iba en el grupo de aprehensores, y lo condujeron a la comisaría, tras una hora de permanencia en ese lugar el Capitán Callis le dijo que se fuera a su casa bajo régimen de arresto domiciliario. No pudiendo ver a otros detenidos en esa oportunidad. Descarga, por las noches su casa era vigilada por civiles vestidos de Carabineros, entre los que nombra a Oscar Salvo y Óscar Cárcamo. **El día 23 de septiembre de 1973 es nuevamente detenido en su domicilio. En esa oportunidad el grupo de Carabineros estaba al mando del Teniente Moreno. También integraba el grupo el Suboficial Lukowiak, quien lo golpeó duramente con la culata de su fusil en presencia de sus hijos.** Luego, lo subieron a un camión al interior del cual había más detenidos. Una vez en la Comisaría de Pitrufquén fue interrogado por el Capitán Callis acerca de personas y armas. Luego de un tiempo en la Comisaría es trasladado por el Capitán Callis en un camión hasta el Regimiento Tucapel. En ese lugar le sacó la venda de los ojos y se rió del deponente. Lo trató de traidor. Respecto de las torturas recibidas en el Regimiento Tucapel, recuerda que un Oficial, al parecer Teniente y de apellido Thielemann, procedió a golpearlo con las palmas de sus manos. Este era un gringo alto y gordo bastante agresivo. Que antes del golpe trabajaba en alguna repartición pública. Durante los interrogatorios y torturas en el interior del regimiento Tucapel, a pesar de estar vendado reconoció la voz del Capitán Ubilla. Respecto de su consulta, en el regimiento también fue interrogado. Acerca del Consejo de Guerra en el cual fue condenado, estaba integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de apellido Olate, quien era bastante alto y macizo, que lo presidía; el Mayor Jofré y otras personas que no ubicaba. En dicha oportunidad fue defendido por el abogado Cornelio Villarroel, quien ahora es Ministro. Junto a él fueron detenidos otras cuatro personas. Precisa, fue condenado a diez años de presidio, pero a los tres años se fue exiliado a Inglaterra. Musita, que cuando lo llevaron al segundo piso de las caballerizas de la Comisaría de Pitrufquén, en

algún momento de su estadía trajeron a un joven en muy malas condiciones y lo dejaron junto a él. Esta persona le dijo que era estudiante de la Universidad de Chile de Temuco y que estaba haciendo su práctica profesional de profesor en Toltén. Después de esto no habló más y como a la media hora después falleció. Los carabineros cuando se dieron cuenta de esto lo sacaron del lugar, trasladándolo en una frazada. Sintió que lo subieron a una camioneta y presume que esta se fue con dirección al río. Agrega, cuando estaba detenido en la cárcel de Temuco fue sacado por un Teniente de Ejército y un grupo de militares. Lo subieron a un furgón para trasladarlo hacia Angol, según le dijeron. Cuando iban entre Traiguén y Victoria lo hicieron descender del móvil y le pidieron que corriera. Supo de inmediato que lo iban a matar, por lo que se aferró a la bota del oficial. Este lo pateaba para que se soltara pero no lo hizo. Al cabo de un rato volvieron a subirlo al furgón o jeep para retomar el camino. Recuerda que pasaron a Victoria a la casa de un familiar del Teniente, al parecer los padres de este. Allí se quedaron toda la noche bebiendo y el deponente permaneció en la cárcel de Victoria. Al día siguiente continuaron su viaje Angol y lo presentaron ante el Coronel Morel que estaba en la Intendencia de esa ciudad. Este le dijo que lo había llamado para que confesara su participación en el Plan Zeta cuya finalidad era asesinarlo. Además, le indicó que su padre lideraba ese plan y que lo tenían preso en la cárcel de Angol. A consecuencia de eso, lo llevaron a ese lugar donde pudo ver a su padre en muy malas condiciones en un calabozo. Había sido cruelmente torturado. Al día siguiente lo regresaron a la cárcel de Temuco. Proclama, en el Regimiento Tucapel es interrogado por el Abogado Alfonso Podlech en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento. En esa oportunidad el señor Podlech vestía de uniforme y usó como actuario al Teniente de Reserva Thielemann. Recuerda que Podlech le propinó un palmetazo en la cara porque no estaba conforme con su declaración.-

a.8) NELSON ISIDRO ARANEDA BRUN. En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2014, rolante a **fs. 385 a 386 (Tomo II),** ratifica la declaración que rola de fs.113 a fs. 114 y a fs. 149 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 89 a fs. 90 y que en este acto le han sido leídas. Musita, en esa época, el Liceo de Toltén dependía del Liceo de Pitrufquén. El Director de este último era don Ernesto Carrasco, siendo el deponente el encargado o inspector del Liceo de Toltén. Al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda Contreras, don Ernesto Carrasco indicó que éste ya no seguiría formando parte del cuerpo docente de Toltén, desconociendo los motivos, hasta ahora, de tal decisión. No conmemora de qué forma se les comunicó que el profesor Sepúlveda no pertenecía al Liceo. No recuerda si se realizó una reunión o fue una llamada. A su pregunta, después de la detención de Daniel Sepúlveda, no efectuó ninguna gestión ante carabineros para saber sobre su paradero. No concurrió a la Tenencia para saber sobre él. El Tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 113 a 114. **Depone, efectivamente fue al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda, hasta la Tenencia de Toltén. Preguntó por él y la única información que le dieron fue que había sido trasladado a Pitrufquén.** No recuerda el nombre del funcionario que le dio esa información. El Tribunal le lee, en lo pertinente la declaración que rola de fojas 118 a fs. 122. El deponente alega es absolutamente falso lo narrado por Manuel Verdugo en el sentido de que habría sido él quien realizó la denuncia o conversado con él porque temía por su vida. Además, el fundo Caupolicán era de propiedad de su padre, con quien no mantenía una relación cercana. Revela, Daniel Sepúlveda era un hombre tranquilo, no era un hombre que le gustará andar en reuniones. Siempre se veía en el Liceo o en la pensión. Nunca le conversó sobre la toma de un fundo en que supuestamente haya participado o actividades similares a ésta. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 184 a 185. El deponente refiere ser falso que haya conversado con Verdugo sobre

las actividades de Daniel Sepúlveda. Añade, no mantuvo una relación con Verdugo, no compartían el mismo círculo social. Sólo lo ubicaba de vista. Desconoce los motivos por los cuales Manuel Verdugo Reyes lo vincula a la detención de Daniel Sepúlveda, ya que como ya ha declarado, sólo lo ubicaba de vista.

a.9) GLADYS DEL CARMEN ERICES RODRÍGUEZ. **En declaración extrajudicial** de fecha 03 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 576 a 577 (Tomo II),** espeta en los años 1973 y 1974, su madre Teresa Rodríguez Rodríguez, quién era propietaria del domicilio en el que vive actualmente, lo utilizaba como pensión, albergando a cuatro personas aproximadamente, entre los que se encontraba Nelson Araneda, quien era profesor de la Escuela Fiscal F-700 "Aguas y Gaviotas" de Toltén, y otro profesor de nombre Daniel, de quien no tiene mayores antecedentes, solo que impartía clases en la Escuela ya señalada. En relación a los hechos investigados, dice que su madre le contó acerca de esto; dando cuenta que un día don Daniel venía llegando de Santiago a Toltén, a lo cual su madre le señaló que en Toltén estaban "pasando cosas", esto sucedió entre los años 1973 y 1974, no recuerda exactamente qué fecha. Es así, que ese día, mientras estaba don Daniel con el señor Araneda, cenando en la casa, tuvieron una conversación de índole político. Posterior a esto Araneda, se levanta de la mesa y sale de la casa, en dirección a la Comisaría de Toltén para acusar a Daniel. Desconoce el contenido de la denuncia. Para luego, transcurridos diez minutos, desde que Araneda salió de la casa, **llegó Carabineros de esa Comisaría a allanar el inmueble, con la finalidad de detener a don Daniel, llevándoselo hacia la Comisaría, atado de manos, alrededor de las 20:00 horas. Musita, uno de los Carabineros que allanó la casa de su madre, era de apellido Verdugo**, del cual no tiene mayores antecedentes. Al día siguiente de la detención de don Daniel, su madre envió a su hijo Jorge a la Comisaría de Toltén,

con la finalidad de llevarle desayuno. Esto fue alrededor de las 07:00 horas. **En esa Unidad Policial, los funcionarios le señalaron, que don Daniel había sido trasladado hasta Pitrufquén, las 05:00 horas.**

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rolante de **fs. 684 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 576 a fs. 577. Aclara de su declaración policial, que la escuela F-700 " Aguas y Gaviotas" de Toltén donde el profesor Sepúlveda hacía clases era un anexo de la escuela misional dependiente de los curas. A su pregunta, fue su madre quien le contó lo sucedido con don Daniel Sepúlveda. Revela, ella vivía en el campo y al día siguiente de ocurridos los hechos fueron a Toltén y encontró a su madre asustada aún por lo sucedido. Fue ahí cuando le contó que fue lo que pasó. Es decir, que el carabinero Verdugo había ido a buscar al señor Sepúlveda, porque él era el jefe del retén. Según su madre andaba tres, solo mencionó a Verdugo. El Tribunal le lee la declaración de fs. 115 en lo pertinente, a lo que la testigo señala que su madre se equivocó ahí, la que estaba en la casa de su madre era su hermana Norma Ruiz Rodríguez; era ella la que vivía en Santiago, y a la cual actualmente no ve hace más de tres años. **El Tribunal le exhibe la fotografía de fs. 56, reconociendo la testigo a Daniel Sepúlveda en ella. Agrega que el joven era muy amable. A su pregunta, efectivamente su madre le contó que la madre del señor Sepúlveda andaba en busca de su hijo.**

a.10) JORGE LITO PEÑA ERICES. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 117 a 118 (Tomo I)**, aduce soy nieto de doña Teresa Rodríguez Rodríguez. Conoció al profesor Daniel Sepúlveda, porque era pensionista en la casa de la abuelita, y como también lo era Nelson Araneda. La noche que lo detuvieron, cuya fecha no recuerda, fue en el mes de septiembre de 1973, estaban en la cocina comedor, junto a su abuelita Teresa Rodríguez y el

profesor Sepúlveda. No recuerda que haya habido más gente ahí. El profesor Araneda se fue unas horas antes que llegara Carabineros a detenerlo. Los funcionarios de Carabineros, vio al Carabinero Verdugo. Desconoce quienes más había, ni tampoco se enteraron con posteridad. Efectivamente al día siguiente, su abuelita, lo envió hasta el Retén de Carabineros a preguntar si le podían llevar desayuno al profesor Sepúlveda, un Carabinero, al parecer nuevo, porque no lo reconoció le dijo que lo habían sacado a Pitrufquén tipo 02 o 03 de la mañana, y esa información fue la que transmitió a su abuelita. Anexa, estaba presente cuando Carabineros fue a buscar la ropa del Profesor Sepúlveda y fue el propio Verdugo quien retiró la entrega de esas especies y llegó acompañado de otros Carabineros, a quienes no conocía. Nunca más supo del profesor Sepúlveda.-

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 578 a 579 (Tomo II)**, explaya que alrededor de los años 1973 y 1974, se encontraba viviendo con su abuela Teresa Rodríguez Rodríguez, en el inmueble ubicado en calle Los Copihues N° 6, Toltén, que era utilizada como pensión, en el que albergaba a don Mauricio Daniel Sepúlveda y Nelson Araneda. Un día, de los años señalados, don Daniel llegó de Santiago, para hospedarse en su casa, ya que era profesor, desempeñándose como tal en un anexo del único Liceo que existía en ese entonces. Al momento de llegar a la casa, éste le comenta a su abuela que iría al Liceo a dar una vuelta y regresaría inmediatamente, para luego comentarle acerca de lo que en el Liceo, llega a la pensión el Sr. Araneda, tomando conocimiento éste último, que había arribado Mauricio Daniel a la pensión, no manifestando ninguna reacción excepcional, pues se conocían con anterioridad por habitar en la misma pensión y laborar en el mismo Liceo. Destaca que nunca observó ni escuchó que ambos tuvieran discusiones de índole política, enemistad o recelos. Al regreso de don Daniel del Liceo, junto a Araneda, se disponen a cenar, estando solos en la mesa. Los otros pensionistas no se

encontraban en el inmueble, previamente Araneda salió de la casa con dirección desconocida, una vez enterado que Sepúlveda se encontraba en el Liceo. Regresando a la pensión media hora después. Ignora completamente qué trámite habrá realizado o con qué finalidad salió de la pensión. Terminada la cena, entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente, golpean la puerta principal, a lo que se dispone a abrirla. En ese momento, ve a tres carabineros, entre los cuales reconoce al Jefe de la Tenencia Toltén, quien se apellidaba Verdugo, ingresando raudamente al inmueble. **Procediendo inmediatamente a detener a la persona que corresponde al nombre de Mauricio Daniel Sepúlveda.** En el intertanto, el Sr. Araneda transitaba por la casa, sin tener comunicación de cualquier naturaleza con las personas presentes. Una vez que detuvieron a Mauricio Daniel, esposado, lo trasladan a la tenencia, sin resistencia alguna de su parte, para luego de treinta minutos regresar los mismos funcionarios de Carabineros registrando e incautando las pertenencias del detenido, las cuales correspondían a una chaqueta y una mochila. En **la madrugada del día siguiente, alrededor de las 05:00 y 06:00 horas, su abuela le encomienda la misión de llevarle el desayuno a Mauricio Daniel, no teniendo contacto con él. En ese momento, el funcionario que se encontraba de guardia, le manifestó que personal de esa unidad había trasladado a Mauricio Daniel hacia Pitrufquén**, no teniendo más noticias sobre él. Urde, que **unos días posteriores a la detención de don Mauricio Daniel, no recuerda una fecha exacta, llegó hasta la casa, la madre de éste, recopilando antecedentes sobre el paradero de su hijo, narrándole que éste había sido detenido por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Toltén; presentándose a la media hora en la casa carabineros de la Tenencia de Toltén, con la finalidad de llevarse detenida a esta mujer.** La prontitud con que llegaron carabineros a la casa, es motivado, porque esta señora previamente había ido hasta dicha Tenencia en búsqueda de su hijo. Esto lo supo, porque ella misma les comentó.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, a **fs. 683 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 578 a 579 y la de fs. 117. No recuerda los nombres de los otros Carabineros que acompañaban a Verdugo, solo recuerda que eran tres con Verdugo. El Carabinero de guardia le dijo que lo habían trasladado a Pitrufquén, sin embargo no conocía al funcionario de guardia ni su nombre. Recuerda que Carabineros llegó posteriormente a buscar la mochila y una casaca que estaba colgada de Daniel Sepúlveda. No recuerda si llegaron los Carabineros, más tarde, allanar la casa para buscar más pertenencias de Daniel Sepúlveda. Su abuelita lo mandó acostarse temprano para ir a dejarle desayuno al día siguiente.-

a.11) TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, de fs. 114 a 116 (Tomo I), conmemora Daniel Sepúlveda Contreras, hacia clases en Liceo de Toltén, tomaba pensión en su casa, como también lo hacía Nelson Araneda, quién se desempeñaba en el mismo establecimiento. Tomó pensión en su casa, en marzo de 1973 y en septiembre del mismo año, fue detenido por Carabineros de Toltén en su domicilio. Atestigua, vio a un solo Carabinero de apellido Verdugo, sin embargo le dijeron que eran más. Depone, él estaba comiendo cuando fue detenido, junto a la deponente, cuando golpearon la puerta de la calle, siendo él precisamente quien se levantó abrir y en ese mismo momento fue detenido por Carabineros. Ahí fue cuando se percató que actuaba Verdugo. Proclama, no tiene conocimiento que Carabineros haya ingresado por la puerta que lleva al fondo de la casa, no obstante se asustó mucho, perdiendo la consciencia de lo que sucedía alrededor de ella. Descarga, ese día había llegado de Santiago, vestía un terno claro y usaba zapatos rebajados, pero esa noche en que fue detenido, no recuerda como andaba vestido, ya que no tuvo oportunidad de verlo, por el poco tiempo trascurrido desde

que había llegado. Barbulla, esa noche alrededor de las 23:00 horas fueron otros Carabineros para pedir que le entregaran todas las especies de propiedad del profesor Sepúlveda. Ella se encontraba acostada, razón por la cual no lo atendió personalmente, sino que lo hizo su hija Gladys Erices Rodríguez, que actualmente vive en Santiago, cuya dirección en estos momentos no lo recuerda, y quien estaba de visita en esos días en su casa. Los Carabineros expresaron que Sepúlveda, los enviaba por sus cosas, y se le entregó un bulto grande con lo que había llegado el profesor y una casaca que estaba colgada en una percha. **Nunca más supo del profesor Sepúlveda, pues no regresó a la pensión.** Se trataba de una persona flaca, alta y excelente persona. Nunca tuvo motivos de queja para con él. Su actividad se reducía a ir a su trabajo, regresar a comer o almorzar y retirarse a su pieza en las horas que tenía libre Era ordenado no salía y por lo mismo se acostaba temprano. Nunca llevo gente extraña a la pensión. **Al día siguiente mandó a su nieto de 13 años a preguntar por el profesor para enviarle desayuno, y trajo como respuesta que no era necesario, porque como las 2 o 3 de la madrugada había sido enviado a Pitrufquén**. Su nieto se llama Jorge Peña y la acompaña al Tribunal.-

a.12) HILMA ANNIE MUNRO NILSSON. En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 574 a 575 (Tomo II),** en el año 1973 vivía en calle San Martín S/N, su labor era de comerciante, anexa que conocía a Daniel Sepúlveda Contreras, el cual pasaba constantemente a su negocio a comprar junto a un compañero dos cigarros, siendo el segundo de ellos una persona que conocía y hablaba inglés, idioma el cual maneja y debe practicar. Respecto de lo sucedido con el mencionado, indica que fue conocido por todo el pueblo en forma inmediata su detención por funcionarios de Carabineros de Toltén, quienes según lo que se comenta había sido trasladado a la Comisaría y posteriormente con

dirección a Pitrufquén, lugar_al que no llegó. **De la misma forma, luego de la detención de Daniel Sepúlveda, en los momentos en que regresaba del Molino de Pitrufquén, una mujer la detuvo en el camino y pide que trasladé, a lo cual accedió y en el camino le informa que va en busca de su hijo, el cual era estudiante y se encontraba en Toltén, fue en esos momentos en que le manifestó que la persona que tenía conocimiento de esto era doña Teresa Ruiz, dueña de la pensión donde Daniel había sido sacado por Carabineros,** indicándole que luego de saber antecedentes de su hijo se fuera a su negocio, lo cual la mujer realizó y le señaló que los Carabineros le habían indicado que había sido trasladado a Pitrufquén. Finalmente proclama que la fecha de ocurridos los hechos, le estaba impedido la salida de Toltén sin una autorización, debido a que su marido era socialista.

a.13) RAMIRO EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. **En declaración judicial** de fecha 03 de septiembre de 2018, rolante de **fs. 1.667 (Tomo V)**, asevera es hermano de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, detenido desaparecido en la localidad de Toltén, siendo detenido por funcionarios de Carabineros de esa ciudad, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Su hermano era profesor del Liceo de Toltén y estudiaba en la Universidad de Temuco, sus ideales eran de izquierda, pero militaba ningún partido político. **Atestigua, su hermano fue arrojado al río Toltén por efectivos de Carabineros, lo supo por averiguaciones familiares.** No tiene conocimiento si su familia presentó alguna querella, pero hace pocos días el Ministerio de Justicia, emito la sentencia declarando la desaparición forzada de su hermano.-

a.14) HILDA MARIA AMELIA CONTRERAS LARA. **En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 108 (Tomo I),** ratifica

íntegramente su denuncia interpuesta, sin tener que quitarle nada y tampoco, por el momento, agregarle nada.-

En declaración judicial de fecha 18 de marzo de 1991, rolante a **fs. 146 (Tomo I),** sobre los datos que Ssa., solicita hace entrega en el acto, de fotocopias de los antecedentes que requiere e incluso entrega una foto que fue tomada en ese año, que a su hijo no vio más. Además, proporciona su teléfono para una mejor ilustración y ser ubicada más rápido, que es el n° 2224977 de Santiago.-

b. Documentos (11).-

1. Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
2. Informe del Servicio de Registro civil e Identificación.
3. Informe del Registro Civil e Identificación.
4. Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos.
5. Informe del Departamento Control Fronteras.
6. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros.
7. Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén.
8. Fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-
9 Ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.
10.- Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney.
11.- Relación del personal de Carabineros de Chile.

B.1. A fs. 9 a 12 (Tomo I), Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fecha 23 de mayo de 2013, copia de lo cual se encuentra a fs. 34 a 35 (Tomo I) en lo pertinente refiere Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco, profesor de Química en el liceo de Nueva Toltén, sin militancia política conocida, fue detenido el 20 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en la pensión donde vivía en calle Los Copihues, Toltén, por efectivos de Carabineros a cargo del Suboficial Manuel Jesús Verdugo Reyes. Luego de su aprehensión, es

trasladado al Retén de Carabineros del lugar, desde donde se perdió todo rastro de su persona. Luego hace referencia a testimonios de diferentes testigos, tanto civiles como funcionarios policiales. Además de informar sobre las gestiones judiciales y administrativas relativas a la víctima.-

B.2. A **fs. 14 a 17(Tomo I)**, contiene informe del Servicio de Registro civil e Identificación, de 31 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que a continuación se desglosan:

i) A fs. 15 (Tomo I), partida de nacimiento de Daniel Sepúlveda Contreras, donde consta que nació el día 24 de noviembre de 1949 en la circunscripción de Providencia.

ii) A fs. 16 (Tomo I), contiene certificado de nacimiento de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, consta que nació el 24 de noviembre de 1949 y que su padre es Luis Raúl Sepúlveda Bustos y su madre doña Hilda María Amelia Contreras Lara.-

B.3. A **fs. 1.566 a 1.567 (Tomo V),** informe del Registro Civil e Identificación, del 31 de julio de 2018, que en lo pertinente indica que Daniel Sepúlveda Contreras, no registra inscripción de defunción. En cuanto a sus vínculos familiares, sus padres son Luis Raúl Sepúlveda Bustos e Hilda María Amelia Contreras Lara, ambos fallecidos. Además de sus hermanos Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras, María Soledad Sepúlveda Contreras y Carlos Raúl Sepúlveda Contreras, fallecido.-

B.4. A **fs. 19 a 52 (Tomo I)**, Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos de fecha 28 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que se desglosan a continuación:

i) A fs. 22 (Tomo I), contiene caratula del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, rol 19.675, por presunta desgracia, denunciante doña Hilda Contreras Lara, iniciado el 14 de noviembre de 1992.

ii) A fs. 36 a 42 (Tomo I), contiene informe del Servicio del Registro Civil e Identificación, de fecha 26 de mayo de 1994, el cual se desglosa de la siguiente manera:

a) A fs. 37 a 38 (Tomo I), de fecha 05 de julio de 1994, en lo pertinente indica que no registra defunción en su base computacional de datos, la persona Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, run 6.171.753-6.-

b) A fs. 39 a 42 (Tomo I), de fecha 07 de junio de 1996, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra datos de nacimiento ni defunción, adjunta fotocopia de ficha dactiloscópica.-

c) A fs. 51 (Tomo I), contiene informe del Cementerio de Toltén, de fecha 26 de mayo de 1.994, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no se encuentra registrada su sepultura en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo a los documentos que el Municipio tiene.-

B.5. A fs.58 (Tomo I), informe del Departamento Control Fronteras, del 26 de junio de 2013, el cual que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra anotaciones de viaje.

B.6. A **fs. 61 a 67 (Tomo I),** informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, de fecha 27 de agosto de 2013, adjunta relaciones firmadas en original, con expresa indicación de los domicilios y/o fallecimientos, en lo pertinente indica que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce, era de dotación de la Tenencia de Toltén, dependiente de la Comisaría de Pitrufquén, en los meses de septiembre a diciembre de 1973.-

B.7. A **fs. 102 a 181 (Tomo I)**, Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, que en lo pertinente contiene denuncia de doña Hilda María Contreras Lara, quien denuncia la presunta desgracia en la persona de su hijo Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en lo pertinente dice "Mi hijo Daniel, era el menor de 3 hermanos y estudiaba en la Universidad de Chile, sede Temuco, haciendo clases de química en el Liceo de Nueva Toltén, una vez por semanas. Desde los primeros días de septiembre de 1973, mi hijo se encontraba en nuestra casa de Santiago, ya que la Universidad se encontraba en huelga y paralizada. Más o menos el día 20 de ese mismo mes él viajó a Temuco, por cuanto se informó en los diferentes medios de comunicación un bando en que se señalaba que todos los estudiantes debían ingresar a sus actividades docentes, en caso contrario serían expulsados. En dicha Universidad mi hijo se entrevistó con la Asistente social de bienestar estudiantil, que le correspondía por carrera, expresándole que se iría al Liceo de la comuna de Nueva Toltén a cobrar su sueldo y regresaría a Santiago hasta que se normalizará la situación. El día 23 de septiembre de 1973, aproximadamente, mi hijo Daniel que aún se encontraba en la pensión en que pernoctaba en la localidad de Toltén, ubicada en calle Los Copihue s/n, fue detenido alrededor de las 18:00 horas por dos funcionarios de Carabineros de dotación de esa misma localidad, siendo identificado uno de los aprehensores como el Sargento de apellido Verdugo, quienes lo amarraron de las manos y conducido posteriormente al retén. Testigo de la detención, fue la dueña de la pensión Sra. Teresa Rodríguez, viuda de Ruíz, quién además declara que horas después de la detención de Daniel, el Sargento Verdugo regresó a la pensión a buscar las pertenencias de su hijo, prohibiéndole expresamente que informará de la detención. A la mañana siguiente, la señora Teresa envió a su sobrino a preguntar al retén, si podía llevarle el desayuno, a lo que se le respondió que Daniel Mauricio, ya no se encontraba ahí. Dado que no recibía noticias de mi hijo, los primeros días de octubre de 1973, viajé a Temuco,

dirigiéndome a la Universidad ya mencionada, entrevistándome con la Asistente Social del departamento de bienestar estudiantil, quien le relató la conversación sostenida con Daniel en septiembre, y la intención de éste de viajar a Nueva Toltén. En atención a lo anterior, viajé a Toltén, solicitando de inmediato una entrevista con el Nuevo Director del Liceo, señor Nelson Araneda, con el objeto de indagar el paradero de mi hijo. Fui recibida por éste quién negó conocer su paradero y me despidió del lugar en muy mala forma. Me dirigí entonces a la pensión, siendo allí informada por la señora Teresa de lo acontecido. Daniel había sido detenido el mismo día que viajó desde Temuco, luego de haber ido a presentarse ante el Rector del Liceo con el propósito de saludarlo. En instante que conversaba con la señora Teresa, fui detenida por 2 carabineros, siendo uno de ellos Sargento Verdugo, los que me obligaron a que los acompañara al Retén, a lo que yo le respondí que bueno, porque justo iba para allá a preguntarles por mi hijo. Allí solicite el libro de ingresos, constando efectivamente que mi hijo había sido detenido e ingresado a dicho cuartel, pero no así su traslado o egreso. Posteriormente a esto, fui dejada en libertad. Cabe señalar que existen otros testigos que corroboran la detención y posterior desaparecimiento de mi hijo, como es el caso de la Sra. Hilma Munro, agricultora, avecindada en esa localidad, quien lo conocía, y fue quién me informó primeramente de lo acontecido, por cuanto fue ella quien me trasladó a esa localidad desde Pitrufquén. Al momento de ser detenido mi hijo vestía con una chaqueta negra de cuerina, pantalón gris, zapatos negros, camisa blanca o negra, además portaba una lapicera de oro, grabada con el nombre de su padre Raúl Sepúlveda, reloj pulsera y libros de alto valor específicos de su ramo y la ropa. Esto último en una mochila. Mi hijo tenía una estatura aproximada de 1.80 metros”.-

B.8. A **fs. 138 (Tomo I)**, contiene fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

B.9 A **fs. 139 a 145 (Tomo I),** contiene ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que en lo pertinente dice que nació el 24 de noviembre de 1949, profesor y estudiante de Laboratorista Químico, detenido el 23 de septiembre de 1973, de una estatura de 1.80, de contextura delgada, entre otros rasgos físicos.-

B.10.- Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, por el delito de secuestro calificado de don Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que a continuación se desglosan:

i) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, volumen II, tomo 3 de fs. 387 a 410 (Tomo II)¸ en lo pertinente indica la Comisión precitada que reconoce como víctima a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, como detenido desaparecido, Toltén, septiembre de 1973. Daniel Sepúlveda tenía 23 años de edad. Estudiante universitario, sin militancia política. Fue de detenido por Carabineros de Toltén, el 20 de septiembre de 1973 en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de dicho lugar. Hasta la fecha permanece desaparecido.

ii).- A fs. 411 a 412 (Tomo II) declaración de doña Hilda Contreras Lara, otorgada ante la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, del 01 de octubre de 1990, que relata lo siguiente: “Mi hijo Daniel se fue a estudiar a Temuco, a la universidad y además hacia clases en el liceo de Toltén. Se había ido a Temuco alrededor del año 1970. No tenía militancia política, ni siquiera se hallaba inscrita en los registros electorales. Creo que la causa de la detención se debió al hecho que mi hijo venía todos los fines de semanas con Jaime Suarez, a quien habíamos conocido en Osorno, ciudad donde habíamos vivido anteriormente. Suarez fue elegido senador por la unidad popular por Temuco y traía a mi hijo los fines de semana a Santiago, más bien por un asunto de amistad

con la familia. Viaje a Toltén y al no poder llegar al pueblo mismo, deteniéndome en la entrada de la ciudad en espera de alguna locomoción. Entonces paro una camioneta celeste, en la cual viajaba una señora que me ofreció llevarme hasta el pueblo mismo Al contarlo el motivo de mi viaje me conto que a mi hijo lo habían detenido junto a otros cuatro profesores del liceo, que los habían llevado al muelle y los habían fusilado tirándolos al rio. Los detuvieron los dos Carabineros que pertenecían a la Tenencia de Toltén. Fui a la pensión donde había vivido y preguntado por él, me dijo la dueña que mi hijo había llegado y sin a ver deshecho su equipaje se hallaba tomando el té cuando llegaron los Carabineros y se llevaron todos sus efectos personales. De ahí se dirigió al liceo donde hable con el rector subrogante a quien le dije que como había sido capaz de delatar a mi hijo. Se molestó mucho y mandó a llamar a Carabineros. En la comisaria les dije que mostraran la evidencia de la detención. Efectivamente figuraba el ingreso pero no la salida. Decidió venirse a Santiago, donde fue a la vicaría. Allí pudieron averiguar que alrededor de un mes después a la detención a mi hijo no figuraba en los libros de la Comisaria como ingreso. Quiero que se establezca quienes son los responsables y que se deje en claro las causas para haber detenido y ejecutado a mi hijo. Rectifica lo anterior, en el sentido que no era Tenencia, sino retén”

iii). A fs. 413 a 414 (Tomo II), declaración de Idelfonso Miranda, prestada ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, musita lo siguiente: “Que a la época del golpe de 1973, era regidor de la Municipalidad de Nueva Toltén y se desempeñaba como Juez de Distrito. Que efectivamente le correspondía participar en diligencias como levantamiento de cadáveres y otras, en su calidad de Ministro de fe. De todo lo cual daba cuenta al Juzgado de Letras de Pitrufquén. Que efectivamente a mediados de octubre de 1973, no recuerda el día exacto, lo fueron a buscar como a las cuatro de la madrugada dos Carabineros de la Tenencia de Nueva Toltén, para que procediera a levantar un cadáver desde el recinto de la Tenencia. Que él,

más bien por temor, se excusó de ir, manifestando que se encontraba enfermo y que dio una orden verbal para que procediera a llevar el cadáver. Que les dijo a los Carabineros que al otro día le trajeran el acta para firmarla. Asunto que los policías, ni nadie, hizo. Que quedo preocupado y que se después se interesó en conocer más detalles por lo que posteriormente pudiera investigarse. Personalmente realizó averiguaciones en el hospital y con otras personas de la Municipalidad. Entonces supo que se trataba del señor Hernández Elgueta, a quien no conocía y se dijo que había sido subdelegado de Cunco. Supo que estando detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén falleció, y que su cuerpo fue llevado a la morgue del hospital de Nueva Toltén. Que le practicó la autopsia el Dr. Aurelio Soto. A él nunca le llevaron documentación, alguna para firmará o certificara la muerte, ni la autorización para levantar el cadáver. Que todo fue una orden verbal. Que le consta que él cadáver fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, porque así se lo reconoció el panteonero de apellido Vielma, actualmente fallecido. Que él sabe que alguien, quizás un familiar, le puso nombre a la sepultura y dejado flores, en todo caso que alguien, al parecer una hermana de la víctima, fue quien trató de averiguar donde había quedado. Que otras personas que participaron en la sepultación son funcionarios municipales, como Jorge Cortés. Que, cuando vino la Juez de Pitrufquén a realizar la exhumación de los restos del señor Hernández Elgueta, al menos uno de los testigos, quien estuvo primero en su propia casa y por eso lo sabe, llegó con tragos, ya que era alcohólico Y que la jueza lo increpó, naturalmente, por presentarse atrasado y además en estado de intemperancia. Que quizás por esta razón no se realizó la exhumación en el lugar preciso. En todo caso el testigo no tiene duda que el señor Guillermo Hernández Elgueta fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo con sus propios conocimientos de los hechos y de lo que él pudo averiguar de las personas que participaron directamente. Respecto de la detención y desaparición del joven Daniel Sepúlveda Contreras, no puede aportar

antecedentes, ya que todo lo supo muy posteriormente por los dichos de personas del pueblo, pero no lo sabe personalmente. ”

iv) A fs. 415 a 416 (Tomo II), declaración de Gila Mounro, prestada ante la Corporación Nacional de Reparación, de fecha 26 de octubre de 1994, explana lo siguiente: “Que ella y su marido son antiguos vecinos de Nueva Toltén, y que el 11 de septiembre de 1973 vivían en el pueblo que tenían un almacén y que ella se desempeñaba como presidenta de la cruz roja de Nueva Toltén. Que tanto ella como su marido, fueron perseguidos por personas del pueblo que apoyaron el golpe, y por los funcionarios de Carabineros. Que se les mantuvo con arresto domiciliario, y en varias oportunidades se les amenazó con detener a su marido, y con ponerla en la frontera, ya que es ciudadana argentina. Que en general, tenían buenas relaciones con los vecinos del pueblo, y que incluso algunos funcionarios de Carabineros se abastecían en su negocio. Algunos le pedían mercaderías a crédito. Que tuvo conocimiento oral, por testigos de la detención del joven Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante universitario que se desempeñaba como profesor del Liceo de Nueva Toltén. Que recuerda que el joven se paseaba por el pueblo, con abierto largo y conversaba con otro estudiante amigo suyo, de origen mapuche, que recuerda la testigo, le maravillaba porque hablaba un inglés perfecto. Que el joven Sepúlveda fue arrestado por Carabineros, al mando del Sargento Verdugo de la Tenencia de Nueva Toltén. Esto ocurrió como una semana después del golpe. El joven era pensionista, donde la señora Ruíz, hasta donde una tarde de septiembre de 1973 llegó Araneda, a quien habían designado rector- delegado o interventor del liceo de Nueva Toltén, donde trabajaba el joven Sepúlveda. Este señor Araneda le habría provocado, produciendo un pequeño altercado. El joven Sepúlveda habría caído en una celada montada por Araneda, quien se habría puesto de acuerdo con el carabinero Verdugo, para detener al joven. Esta impresión la tenía la dueña de la pensión, que se lo contó a la señora Mounro, quien además supo, como

otras personas del pueblo, que al joven Sepúlveda Contreras se le mantuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén. La testigo confirmó que ella, en su camioneta, trasladó a la señora Hilda Contreras Lara, madre de Mauricio Sepúlveda Contreras, desde la carretera hasta las cercanías de nueva Toltén, cuando ésta viajó hasta el pueblo a buscar a su hijo, por primera vez, a fines de septiembre de 1973.Dice que por temor, no se atrevió a traerla consigo hasta el pueblo mismo. Que en el trayecto ella misma, le contó a la señora Contreras que a su hijo lo había detenido Carabineros de Nueva Toltén, recomendable que se dirigiera derechamente a la Tenencia de Carabineros a pedir informaciones de su hijo. Y que luego, pasara por su negocio a comprar cigarrillos o cualquier cosa, para que pudiera contarle como le había ido. Le consta que en Nueva Toltén fueron detenidos un grupo de profesores del Liceo, algúnos radicales y otros de tendencia socialista. Que ella personalmente vio cuando los carabineros los pasearon por el pueblo, arriba de una camioneta, amarrados y vendados. Que fueron llevados primero a Pitrufquén y luego a Temuco. Que, el joven Sepúlveda Contreras, no iba en este grupo, y que fue detenido en la casa de la señora Ruiz por el Carabinero de apellido Verdugo. Que esto lo supo por la propia dueña de casa que presencia detención, y por otras personas del pueblo que se percataron del hecho. Que respecto de la persona que fue muerta en la Tenencia de Carabineros en octubre de 1973, y que se dijo que había intentado fugarse, no lo conocía. Pero si supo del hecho, y que habían enterrado en el Cementerio de Nueva Toltén. No sabe dónde pudo haber sido enterrado el joven Sepúlveda Contreras. También pudo haber sido tirado al rio, que en el sector es torrentoso, y está próximo a la desembocadura en el océano Pacífico. ”

v) A fs. 416 bis a 417 (Tomo II), declaración de Jorge Cortés, ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, quién aquilata lo siguiente: “Que, a mediados de octubre del año 1973,

siendo empleado de la Ilustre Municipalidad de Nueva Toltén, le fue ordenado a él y al cacho Valdebenito, que confeccionaron un ataúd para sepultar a una persona que había fallecido y que se encontraba en la morgue del Hospital del pueblo. Que efectivamente ellos confeccionaron el cajón, con madera de olivillo en bruto y lo llevaron en un vehículo municipal al Hospital. Que, en el hospital el cadáver estaba tapado, pero igual me pudo percatar al ponerlo en el cajón, que tenía un orificio en el pecho, y una mancha roja de sangre. No conocía a la persona muerta, pero se dijo que era una persona que estaba detenida en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén, que se había tratado de fugar. Que esto ocurrió a mediados de octubre de 1973, es decir como un mes después del golpe. Que el mismo con el cacho, habían puesto el cadáver en el cajón y luego llevado al Cementerio. En el cementerio, el panteonero del cementerio, un señor de apellido Vielma, actualmente fallecido, había cavado una fosa y ellos le ayudaron a enterrar al fallecido. Que aun habiendo transcurrido muchos años, podría indicar el lugar donde fue enterrado esta persona. Que, en otras oportunidades estuvo después en el cementerio. Que Vielma ya falleció, pero que cuando vino la magistrada del Juzgado de Pitrufquén no se cavó en el lugar preciso donde se encuentra enterrado la persona que ellos debieron llevar al cementerio. Que con toda seguridad podría identificar el cajón que él y su compañero habían construido como madera de olivillo ya que se nota que no es un cajón de funeraria. Que por lo que después pudo informarse, y se comentó en el pueblo, la persona que ellos llevaron el cementero y luego ayudaron a enterrar es el señor Guillermo Elgueta Hernández, que fue subdelegado de Cunco, y que se encuentra desaparecido. Que respecto del joven Mauricio Sepúlveda Contreras, solo sabe por comentarios que también fue detenido y desaparecido, en Nueva Toltén. Pero que, no lo conocía y tampoco sabe en qué circunstancias despareció, ni donde pudiera estar enterrado sus restos. El testigo a solicitud de los funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, accedió a indicar en el cementerio municipal

de Nueva Toltén, la sepultura precisa donde se encontraría enterrado el señor Hernández Elgueta. El lugar corresponde a una sepultura, que actualmente tiene una armazón o reja de madera, con una pequeña cruz de madera, en que se inscribió, al parecer con un clavo, la fecha octubre de 1973, y un nombre cuyo segundo apellido es Elgueta. Esta sepultura es vecina, y en la misma línea, de las sepulturas que fueron inhumadas por orden del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, sin resultados positivos. En la diligencia de identificación del lugar estuvo presente, además el señor Alfredo Lataste Muñoz, Alcalde Nueva Toltén"

B. 11.- De fs. 800 a 1.115 (Tomo III), contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén y sus unidades dependientes, entre los meses de septiembre a diciembre del año 1973, en lo pertinente consta que **como Teniente de dicho lugar don Carlos Hernán Moreno Mena**; como Suboficial Mayor don Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy. Ahora bien, **en los mismos términos consta que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce pertenecía a la época de los hechos, a la Tenencia de Toltén**.-

D) En relación a las circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal, a saber la atenuante del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal, y los beneficios contemplados en la ley 18.216. Estas serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores junto a la otra defensa.-

27º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 2.017 a 2.027 (Tomo VI)**, del abogado Jorge Balmaceda Morales**,** por el acusado C**arlos Hernán Moreno Mena,** el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo con el otro acusado, precisando que:

A. **Excepciones de previo y especial pronunciamiento**: Que la defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas de fs. 2.113 a 2.115 (Tomo VI).-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C.- En relación contestación a la acusación particular, fiscal y adhesión a la misma: El tribunal puntualiza lo siguiente:

Excepciones de Fondo: Que en conformidad al artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento penal, alega como defensa de fondo, las excepciones del artículo 433, esto es amnistía y prescripción de la acción penal. Que el tribunal razonará de la siguiente forma, primeramente respecto a lo precedente:

a) En cuanto a la excepción de Amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 2.113 a 2.115 (Tomo VI), en cuanto ésta fue rechazada y en el sentido de que tratándose de hechos similares a los investigaciones (detención ilegal) éste Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y no obstante, citar la defensa el Decreto Ley N°2191, éste Ministro en todos sus fallos tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos (114) señala que: “la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de

investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía". En la misma línea la Corte Interamericana citada lo manifestó en la caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001, que en su párrafo 41 dispuso: "esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su Primer Otrosí, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.**

b) En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal: El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 2.113 a 2.115 (Tomo VI), en cuanto esta fue rechazada, por lo que se replican los fundamentos precedentemente dados para la excepción de amnistía. Y se tiene presente, además, que como estos hechos han sido calificados de **delitos de lesa humanidad** no es posible aplicar

las disposiciones de la Prescripción del articulo 93 y siguientes del Código Penal, puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que dispone la defensa en su escrito, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.**

B. Absolución por falta de participación en los hechos investigados, en cuanto a la absolución solicitada por la defensa, no es posible dar lugar a ello, por las siguientes razones:

a) De la prueba que se ha detallado, relacionado y valorado en esta sentencia, no es posible dar lugar a esa petición, en efecto existen múltiples testimonios no de civiles, ni de terceras personas, sino de los propios funcionarios de carabineros que trabajan en la comisaría de Pitrufquén, quienes señalan la labor y conocimiento que tenía el acusado Carlos Moreno Mena. A modo de ejemplo están los dichos de Francisco Javier Navarrete Quijón, quién de fs. 547 a 548 (Tomo II), proclama: “El Teniente Moreno sabía lo que pasaba en la unidad, porque era el Subcomisario del cuartel, es decir, el segundo de los jefes. Él podía transitar libremente por toda la comisaría, incluso por las caballerizas.”; en tanto Hugo Nibaldo Catalán Lagos en sus dichos de fs. 755 a 785 (Tomo III) soslaya: “Efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén”. Luego, “Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del

11 de septiembre de 1973."; en el mismo sentido depone Plácido Del Carmen Carrillo Hermosilla de fs. 564 a 566 (Tomo II), quién funda "Adosa, Lukowiak y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría"

b) A diferencia de lo que expone la defensa, que quiere mostrar una imagen de su representado, como una persona que no tenía conocimiento de lo que ahí sucedía y sucede que en relación a artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, es posible observar que ya ha sido condenado en la Condenado en causa rol 29.876, 28.291-A ambas del Juzgado de Letras de Pitrufquén, y condenado en sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 5233-08, de fecha 21 de diciembre de 2009.- En consecuencia hay, antecedentes judiciales que acreditan su actividad en hechos similares a los que se investigaron en esta causa.

c) Tal como se señaló, en la jurisprudencia alemana, antes citada, el acusado Carlos Moreno Mena, trabajaba en una comisaria que era un centro de detención, tortura y ejecución, donde llegaban múltiples detenidos políticos. En conformidad a esa jurisprudencia no resulta creíble por su graduación, que no tuviera conocimiento de lo que sucedía y en todo caso por la dinámica de la comisaria de Pitrufquén, y como señala la jurisprudencia alemana, es sin duda reprochable penalmente su actividad, en este caso, del **homicidio calificado de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras**.

d) Del mismo modo es ilustrativo citar la jurisprudencia de causa ROL N° 14.594-19, de la Excelentísima Corte Suprema, la que en su considerando N° 18 señala "tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor

particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: **1.** La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; **2.** El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. **3.** La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor."

e) Que asimismo no es posible pretender como lo hace la defensa, que se reciba a un civil detenido ilegalmente y el Teniente que trabajaba en esa comisaria se desligue de toda responsabilidad frente a una persona fallecida, a la cual no solo se le privó de libertad, según testimonios fue objeto de torturas y luego fue retirado con una frazada, sin dar cuenta a la autoridad respectiva y los más grave a sus familiares que fueron a preguntar. Para mayor ilustración están los dichos de Reinaldo Lukowiak a fs.763 señala: "*Asegura, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén, si bien es cierto Callis no le tenía confianza, Moreno estaba al tanto de todo lo que ocurría en la Comisaría, sabía que había detenidos después del 11 de septiembre de 1973*"; en

tanto doña Hilma Annie Munro Nilsson en lo pertinente indica: "*De la misma forma, luego de la detención de Daniel Sepúlveda, en los momentos en que regresaba del Molino de Pitrufquén, una mujer la detuvo en el camino y pide que trasladé, a lo cual accedió y en el camino le informa que va en busca de su hijo, el cual era estudiante y se encontraba en Toltén, fue en esos momentos en que le manifestó que la persona que tenía conocimiento de esto era doña Teresa Ruiz*" ; como prueba documental a fs. 800 a 1.115 (Tomo III), en lo pertinente: "*figura como parte de la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén entre los meses de septiembre a diciembre del año 1973, estaba Carlos Hernán Moreno Mena*".-

Para una mayor convicción, precisión y rebatiendo lo que dice la defensa se reiteran las siguientes declaraciones y documentos que a continuación se exponen, lo que con claridad permiten en conjunto con la toda la prueba general antes detallada, rebatir lo expuesto por la defensa y concluir la existencia del delito y participación en calidad de autor de Carlos Moreno Mena:

a) Declaraciones (19).

1. Juan Alfonso Prado Ponce.
2. Francisco Javier Navarrete Quijón.
3. Hugo Nibaldo Catalán Lagos.
4. Plácido Del Carmen Carrillo Hermosilla.
5. Germán Fernández Torres.
6. Eleodoro Merino Salas.
7. Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy.
8. Elcides Luis Gúbelin Durán.
9. Benjamín Oriel Henríquez Cabrera.
10. José Job Jiménez Vergara.
11. Carlos Alberto Salinas Mora.
12. Oscar Manuel Seguel Jofré.
13. Nelson Isidro Araneda Brun.
14. Gladys Del Carmen Erices Rodríguez.
15. Jorge Lito Peña Erices.
16. Teresa Rodríguez Rodríguez.

17 Hilma Annie Munro Nilsson.
18. Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras.
19. Hilda María Amelia Contreras Lara.

a.1) JUAN ALFONSO PRADO PONCE. En declaración judicial, de fecha 10 de julio de 2014, rolante a **fs. 516 a 517 (Tomo II),** ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 97 a fs. 98. Después del 11 de septiembre de 1973, estuvieron acuartelados por 2 o 3 meses aproximadamente. Eso significaba que siempre debían permanecer en el cuartel, haciendo servicios de patrullaje en la población, a consecuencia de lo cual no podían dormir en sus domicilios ni ir a comer con ellos. Todos lo hacían en la Tenencia. Habla, posterior al 11 de septiembre de 1973, recibieron una camioneta Chevrolet, que al parecer era del Banco del Estado. Puntualiza, la camioneta era manejada mayoritariamente por el deponente. El tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 467 a fs. 468. El deponente asevera era el único conductor designado en la unidad. Efectivamente efectuó traslados de detenidos por motivos políticos desde la Tenencia de Toltén hasta la Comisaría de Pitrufquén, acompañado del Sargento primero Hernández o Verdugo. Todo lo anterior, por lo ordenado por el Comisario Callis de Pitrufquén. Conmemora Verdugo junto a Hernández detuvieron a un profesor de Toltén, que supuestamente tenía planes terroristas contra los Carabineros de Toltén, información que fue comentada por los mismos aprehensores en la Comisaría y lo trasladó junto a Verdugo hacia Pitrufquén. Cuando llegaron a la Comisaria se estacionaron afuera, Verdugo se bajó de la camioneta e ingresó solo con Sepúlveda a la unidad. Permaneciendo en el vehículo. Precisa, Verdugo estuvo alrededor de 15 minutos en la Comisaria y luego se fueron, no volviendo a saber sobre Sepúlveda. Daniel Sepúlveda fue trasladado solo, sin otros detenidos, hasta Pitrufquén. Recuerda, a Julio Jaramillo como detenido por motivos políticos

en la unidad de Toltén, en más de una oportunidad los Carabineros que conocían a las personas de Toltén vinculadas a cargos políticos, intervenían por ellos ante el jefe de retén para que no se les detuvieran, empero con eso arriesgan sus vidas. No recuerda si a los detenidos por motivos políticos los ingresaban al libro de guardia.-

a.2) FRANCISCO JAVIER NAVARRETE QUIJÓN. **En declaración judicial** de fecha 06 de agosto de 2014, rolante de **fs. 547 a 548(Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 542 a fs. 543. Dice, en esos años la unidad tenía un furgón para las labores habituales, que al parecer era blanco con negro. Además, después del 11 de septiembre de 1973 se requisaron vehículos al SAG, a saber dos furgones de color verde. Precisa, los detenidos por motivos políticos eran mantenidos en las caballerizas del cuartel, no debiendo ingresar a ellos otros funcionarios que no fueran los encargados de sus detenciones o custodia, es decir, los más antiguos de la unidad y que pertenecían al grupo del Capitán Callis. A su pregunta, **el Teniente Moreno sabía lo que pasaba en la unidad, porque era el Subcomisario del cuartel, es decir, el segundo de los jefes. Él podía transitar libremente por toda la comisaría, incluso por las caballerizas.** Recuerda el caso de un profesor de Apellido Seguel que era de Los Galpones. A este profesor lo mantenían detenido en las caballerizas de la unidad, según comentarios de los otros funcionarios. En un momento, aprovechando que no había nadie cerca de las caballerizas, concurrió hasta ahí y divisó a Seguel, le preguntó como estaba, pero de inmediato apareció el teniente Moreno y lo retó por estar en ese lugar e indico que se retirara de allí. Del profesor Seguel no supo nada más de él, hasta que muchos años después se encontraron en Santiago, pero él eludió el saludo, cuando trato de saludarlo. Respecto a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente al respecto. Señala, que jamás vio personal de otras unidades dependientes de la Comisaría de Pitrufquén llegaran hasta la

unidad con detenidos, sólo vio cuando el personal de estas otras unidades, como Toltén, Gorbea y otras que no recuerda en ese momento, llegaban sin detenidos pero con documentación para ser entregada o firmada por el Comisario Mayor Callis. Recalca, los detenidos que estaban en la unidad eran los aprehendidos por el grupo del Mayor Callis y no de otros cuarteles.

a.3) HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS. **En declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 755 a 758 (Tomo III), explana el Teniente Moreno Mena, subrogaba en sus funciones al Callis**, cuando este no estaba. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, quien asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Especula, las relaciones entre Callis y Moreno Mena no eran muy buenas, era un oficial que no sabía dar órdenes, a ellos como funcionarios no les gustaba su forma de ser. Por esta razón Lukowiak tomaba el mando de la Comisaría en ausencia de Callis. **Efectivamente el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén.** Exceptuando el almacén de armamento y de vestuario, a cargo de Lukowiak. **Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad después del 11 de septiembre de 1973.** Él, como Oficial, estaba al tanto de ello e incluso vivía, en la unidad, porque era soltero. Jamás le correspondió detener a personas por motivos políticos. Participó activamente en dos detenciones de dos profesores, uno de nombre Oscar Seguel y otro de apellido Urrutia. Incluso con respecto al primero estuvo en su matrimonio tiempo antes. Ellos fueron detenidos y se mantuvieron por alrededor de 2 días en la unidad, para luego ser trasladados hasta Temuco. Habla, el Capitán Callis, trabajaba con el Sargento Fernández Torres, Ramírez, Ríos Seco y como chofer actuaba Silva. Ellos estaban a disposición de Callis, las 24 horas. **Utiliza, cuando llegaban detenidos de otras unidades, como Toltén y Gorbea, dejaban**

detenidos en la unidad mientras se juntaba una cantidad considerable de personas y ahí trasladarlas hasta Temuco. Refiere, que las órdenes de la Fiscalía Militar o bandos que se emitían eran recibidas por el Capitán Callis, y él disponía quien ejecutaba las aprehensiones. Él tenía su grupo para hacer esas labores, es decir, los que mencionó anteriormente. Descarga, los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad, en un segundo piso. Invoca, en algunas oportunidades fue a las caballadas y pudo ver a personas detenidas, pero no reconoció a nadie, al parecer el Capitán Callis junto a Fernández Torres, Rioseco y Carlos Ramírez, interrogaban a los detenidos en las mismas caballadas, especula Lukowiak lo hizo pero no le consta. Adosa, en muchas oportunidades le llamó su atención, que cuando estaba a cargo de la oficina de armamento, dejaba constancia de todo, tanto del estado de las armas como del uso de municiones. El deponente era prolijo y muchas veces consignaba en los libros que los armamentos llegaban con tierra y sin bala. A consecuencia de lo anterior, el Capitán le llamaba la atención. Blasona, Fernández Torres le contó en múltiples oportunidades que salieron a conejear, dándole la impresión que iba a detener a personas. Sin embargo, no hizo mayor comentario, pues eran sus superiores y no podía interrogar al respecto. Su función era mantener en buen estado el armamento. Se refiere a otra víctima. Anexa, en unas dos o tres veces aterrizó un helicóptero de la FACH en una cancha al costado de la Comisaria de Pitrufquén, ellos permanecían por un tiempo que no recuerda, pero sabe que quienes iban a cargo de él se entrevistaban con el Capitán Callis. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuque e Ismael Bocaz Muñoz, manifiesta que no recuerda sus nombres y desconoce su actual ubicación. Colige, hubo funcionarios de Carabineros de Pitrufquén con apellido Curihual, ahora bien, es un apellido común en esa zona, pero desconoce las circunstancias de su aprehensión y posterior desaparición. Ignora el hecho que se

le menciona, respecto a los dichos de Fernández Torres, ahora bien si él recuerda tanto detalle, debe tener más antecedentes. Fernández Torres, en antigüedad era el octavo o noveno en grado, después de Lukowiak. Al preguntarle por Lautaro Calfuquir Henríquez y Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no los recuerda. Conmemora, el profesor Oscar Seguel estuvo detenido en los calabozos de la unidad, pero no en las caballadas, incluso esta persona pidió hablar con el deponente para que le llevara agua, pero él no pudo hacerlo pues no estaba de guardia. Funda, el Capitán Callis, decidía a que dependencia dentro de la unidad se iba cada detenido. Él decía quien se quedaba en los calabozos y quien a las caballadas.

a.4) PLÁCIDO DEL CARMEN CARRILLO HERMOSILLA. **En declaración judicial** de fecha 25 de agosto de 2014, rolante de **fs. 564 a 566 (Tomo II),** ratifica la declaración extrajudicial rola de fs. 162 a fs. 164 de la causa rol 29.881 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén y que en este acto le ha sido leída. Revela, los detenidos que no se registraban en el libro de guardia de la unidad eran por motivos políticos, ya que los otros detenidos, por delitos comunes, eran debidamente ingresados en los registros respectivos y además por el clima que en ese momento se vivía en el país. **Los detenidos por motivos políticos eran ingresados por funcionarios de otras unidades, desconociendo de qué unidades eran.** Recuerda haber visto cuando los funcionarios entraban directamente al interior de la comisaría, no pasando por el cuerpo de guardia. A su pregunta, los funcionarios que llegaban con detenidos eran alrededor de 3 a 4 funcionarios, llevando 3 o 4 personas detenidas aproximadamente. Estos llegaban en camionetas verdes que no eran de carabineros, y presume fueron incautadas a servicios públicos. Los funcionarios de otras unidades siempre vestían el uniforme de la institución, no recordando haber visto funcionarios vestidos de civil. Apunta, no le correspondió vigilar a los detenidos por motivos políticos, además de tener

prohibido el tránsito de los funcionarios hasta ese sector. **Adosa, Lukowiak y el Teniente Moreno sabían todo lo que pasaba en la unidad, ya que eran parte de la jefatura de la comisaría.** Lukowiak en ese tiempo era el funcionario de mayor grado después del Teniente Moreno. E**llos tenían acceso a todas las dependencias de la Comisaría, imagina que incluso al sector donde habían detenidos por motivos políticos.** Basa, tal vez alguno de los recintos donde estaban los caballos sirvió para guardar el forraje después del 11 de septiembre de 1973, ya que desde fecha, ese lugar fue destinado a detenidos por motivos políticos. Especula, no haber visto a detenidos motivos políticos que haya egresado de la unidad o que fuesen trasladados fuera de ésta por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Pitrufquén o de otras unidades. Revela, en ese tiempo era soltero, por tanto dormía en la Comisaria. Describe, el cuarto donde dormía estaba después de la oficina de partes. Eran alrededor de 6 o 7 solteros. Después del 11 de septiembre de 1973, al haber situación de acuartelamiento, los funcionarios debían pernoctar en la Comisaría, para ello, por lo poco que recuerda, debían dormir en un patio cubierto al interior de la unidad. A su pregunta, el patio cubierto estaba camino a las caballerizas, por lo que si alguien iba a esas dependencias necesariamente debía pasar por el patio cubierto. Además, este patio cubierto conectaba con la escalera del segundo piso de la unidad, donde estaban los detenidos por motivos políticos, por lo que necesariamente los detenidos debían ser trasladados a través del patio cubierto para acceder a las bodegas de forraje. Así que todos los funcionarios que dormían en el patio cubierto sabían lo que pasaba en el segundo piso de la Comisaría. **En cuanto al caso de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras**, quien, según se le informa, era profesor de la comuna de Toltén, y habría sido trasladado por personal de Carabineros de Toltén, en calidad de detenido, hasta la Comisaría de Pitrufquén, y que desde esa fecha se desconoce su paradero, **manifiesta que ignora totalmente esos hechos** y es primera vez que escucha su nombre. **Pero como**

ya declaró, después del 11 de septiembre de 1973, llegaban permanentemente funcionarios de otras unidades con personas detenidas, quienes eran ingresadas en las bodegas de forraje de la Comisaría, ignorando hasta la fecha, los nombres de éstos y lo sucedido posteriormente.

a.5) GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES. **En declaración judicial** de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 759 a 762 (Tomo III)**, suscita al mando de la Comisaria de Pitrufquén estaba el Capitán Callis Soto. A su pregunta, cuando Callis no estaba el Teniente Moreno Mena era quien subrogaba sus funciones. Ese era el orden jerárquico. Sin embargo, en algunas oportunidades era Lukowiak, el tercero al mando, quien en esa época era Suboficial Mayor, y asumía las funciones de mando en la unidad cuando Callis no estaba. Esto porque Callis no le tenía confianza a Moreno. **Asevera, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén. Moreno Mena estaba al tanto de todas las personas que estaban detenidas en la unidad, él era el segundo al mando y sabía lo que ocurría en la comisaria. A él no se le restringió el acceso a ninguna dependencia de la Comisaria. Incluso él sabía que había detenidos por motivos políticos y tenía acceso a ellos.** Alega no le correspondió detener a personas por motivos políticos. Si bien estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales, no de las detenciones. Refiere, tuvo que tramitar órdenes judiciales de Tribunales ordinarios. **Las órdenes de la Fiscalía Militar eran más delicadas, tomando conocimiento de ellas el Capitán Callis o el Teniente Moreno Mena. Ahora bien, la única oportunidad que participó de una detención fue en la de Calfuquir, pero sólo acompañando al Teniente Moreno Mena. Los detenidos por motivos políticos los mantenían en un lugar denominado las caballadas, que estaba al final del patio de la unidad. Los calabozos eran chicos, por esta razón se habilitó el lugar de las**

caballadas. Explica, no le llamaba la atención ir a las caballadas, porque sabía que ahí se mantenía a detenidos por motivos políticos. Desconoce, si existía algún tipo de restricción a los funcionarios para ir hasta el lugar de las caballadas. Generalmente los mismos funcionarios que estaban de guardia estaban a cargo de los detenidos en esa dependencia. **Explaya, quienes cumplían las órdenes delicadas, es decir, las que provenían de la Fiscalía Militar o de los bandos que se emitían en esa época, eran Moreno Mena y Lukowiak**. Ellos lo hacían acompañados por otros funcionarios que en esos momentos no recuerda. Respecto a lo dicho por Reinaldo Lukowiak Luppy, el día 29 de octubre de 2015, que en lo pertinente se le ha leído, señala que a veces Callis le decía que debía acompañarlo a ir a actividades, como trasladarse a la Prefectura u otras similares. Nunca le correspondió detener a personas con él. Siendo lo único en que participó y que guarda relación con una aprehensión, es el caso de Calfuquir. Dice, no tuvo conocimiento que personal de otras unidades hayan trasladado a detenidos desde sus destacamentos hasta la Comisaria de Pitrufquén. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, cuenta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha su nombre. Se refiere a otros hechos y víctimas. No le es conocido el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, según se le informa en ese acto, habría sido detenido por personal de Carabineros de Toltén, y luego trasladado hasta la unidad de Pitrufquén. Tampoco recuerda que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría, excepto el caso de Pedro Curihual que según rumores se quitó la vida dentro de un calabozo.

a.6) ELEODORO MERINO SALAS. **En declaración judicial** de fecha 06 de septiembre de 2017, rolante de **fs. 1096 a 1097 (Tomo IV**), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 118 a fs. 122; de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 474 a fs. 475 de causa rol 29.876 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén. Sobre los detenidos que hubo a partir del 11 de septiembre

de 1973 en la 5ta comisaria de Pitrufquén, dice que estos eran ingresados por la puerta falsa (en el fondo del cuartel policial que conecta con la calle 21 de mayo), no quedando registrados en los libros de guardia. **Estos detenidos eran alojados en las bodegas de forraje del segundo piso de las pesebreras de la unidad. Explica, tanto el Capitán Callis, el teniente Moreno y el suboficial Lukowiak, conformaban una agrupación por así decirlo, encargada de efectuar las detenciones opositoras al régimen militar.** Según recuerda Lukowiak, siempre trabajaba con el Cabo Hugo Nibaldo Catalán Lagos y con el personal que estuviera a disposición en esos momentos, en cambio **el Teniente Moreno salía a efectuar este tipo de diligencias con el personal que estuviera disponible. En relación a los interrogatorios, estos se efectuaban en las pesebreras de las unidades, donde sólo tenía acceso el capitán Callis, el Teniente Moreno y Lukowiak,** en algunos casos con su ayudante de apellido Catalán.

a.7) REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY. En declaración judicial de fecha 29 de octubre de 2015, rolante de **fs. 763 a 765 (Tomo III)**, explica que cuando Callis no estaba en la Comisaria, por conducto regular Moreno Mena debía subrogarlo, pero Callis no le tenía confianza, por lo que era él quien asumía sus labores de mando en el lugar. **Asegura, el Teniente Moreno Mena tenía acceso a todas las dependencias de la unidad de Pitrufquén, si bien es cierto Callis no le tenía confianza, Moreno estaba al tanto de todo lo que ocurría en la Comisaría, sabía que había detenidos después del 11 de septiembre de 1973**. Recuerda como detenidos políticos a Burgos, Tenorio y Calfuquir. Habla, existía un grupo para detener, entre los que recuerda Antonio Silva, Germán Fernández, Juan Rioseco y Carlos Ramírez. Ellos salían con Callis en la camioneta, eran del grupo de confianza de Callis. Precisa, el deponente era de su confianza. Le correspondió hacer detenciones, pero por toque de queda, en compañía de cualquier otro funcionario. No recuerda a nadie en específico en

estos momentos. En ese tiempo eran alrededor de 50 funcionarios aproximadamente, pero en la Comisaría no había más de 15, ya que el resto hacía labores de punto fijo y guardia de población. Respecto al caso de Ricardo Bustos Martínez, no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha su nombre. En la Comisaría no había helicópteros y nunca se enteró de un operativo como el que se le da a conocer. En realidad, en una sola oportunidad aterrizó un helicóptero en la comisaría, fue a hablar con Callis, el Oficial al mando y luego se fue. No estuvo más de 5 minutos en el lugar. En cuanto a Celso Avendaño Alarcón, Pedro Curihual Paillán, Luis Anselmo Fernández Barrera, Juan Héctor Ñancufil Reuqe e Ismael Bocaz Muñoz, no conmemora esos nombres y desconoce su actual ubicación. Suma, tampoco recuerda que Lautaro Calfuquir Henríquez haya estado detenido en la Comisaría de Pitrufquén. Supo que esta persona es hijo del "Polo" Calfuquir, que trabajaba en el hospital, pero no conoce a su hijo. Urde, desconoce el nombre de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Utiliza, no tuvo conocimiento si personal de unidades inferiores, como por ejemplo Toltén, haya trasladado detenidos hasta Pitrufquén. Ni que haya fallecido algún detenido al interior de la comisaría.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2008 rolante de **fs. 1.135 a 1.136 (Tomo IV),** ratifica en todas sus partes la declaración prestada anteriormente a la Policía de investigaciones, que se agrega a fs. 1.120 de autos, por cuanto, para el mes de noviembre de 1973, se desempeñaba en la 5° Comisaria de Pitrufquén dependiente de la Prefectura Cautín. **El comisario de la Unidad era el Capitán Ramón Callis Soto, secundado por el Teniente Carlos Hernán Moreno Mena. Después del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a detener personas por asuntos políticos,** y personalmente le correspondió prestar apoyo en algunas de éstas, específicamente en las de Osvaldo Burgos Delavoz, Einor Tenorio y Luis Calfuquir Villalón, personas a las que el deponente conocía. Lamentablemente tuvo que asistir esas detenciones, por orden expresa

del Capitán Callis, ignora si él contaba con una orden que lo facultara para hacerlo. Respecto del lugar en la Comisaría donde permanecían los detenidos, hasta donde él supo, era el cuerpo de guardia, pues hasta ahí llegaba él, luego se iba a su oficina y el Capitán Callis se preocupaba de trasladarlos a Temuco. En cuanto a la habitación ubicada en un segundo piso de la unidad, donde hubo detenidos, también de carácter político, precisa que no se utilizó frecuentemente ese lugar para mantener detenidos, más bien en una oportunidad, donde llegaron unas 20 personas, de ambos sexos, detenidas por el grupo de confianza de Callis, o sea Domingo Silva Soto, Germán Fernández Torres, Juan Rioseco Montoya y Carlos Ramírez Gatica. A la pregunta que se le formula, ignora si esas personas fueron interrogadas a la unidad, y en cuanto a su permanencia, creo que fue unos dos o tres días, para luego ser trasladados en un camión al Regimiento Tucapel, según entiende. Respondiendo a la consulta, en cuanto a si vio personal de la Fuerza Aérea en Pitrufquén, solo en una oportunidad aterrizo en un predio ubicado al lado de la Comisaria un helicóptero de la Fach, se bajó un oficial que conversó brevemente con Callis, sin tener mayores antecedentes al respecto, solo que era conocido por todos, pues el Capitán Callis tenía una relación con el Comandante de la Base Maquehue, empero no podría precisar el vínculo que los unía. Ahora bien, no tuvo que trasladar detenidos, sé que estos iban al Regimiento Tucapel, pero no tiene conocimiento que hubiesen ido a Maquehue. Finalmente quiere señalar que las personas cuyas fotografías se le muestran, de fs. 758 y 1.137, no le son conocidas ni le resultan familiares los nombres de Hernán Henríquez o Alejandro Flores Rivera.-

a.8) ELCIDES LUIS GÚBELIN DURÁN. **En declaración extrajudicial** de fecha 05 de abril de 2016, rolante de **fs. 861 a 862 (Tomo III), copia de lo cual se encuentra a fs. 965 a 966 (Tomo III),** depone que en 1973 se desempeñaba como profesor en la Escuela Anexa las quemas, ubicada en el

sector Comuy, residiendo en la ciudad de Pitrufquén junto a su madre, es así que **con posterioridad al golpe militar fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile de esa ciudad, dentro de los que recuerda a Lukowiak y trasladado inmediatamente a la 5° Comisaria de Pitrufquén. Durante su permanencia en ese cuartel policial recuerda que estuvo en ese lugar por seis días aproximadamente, en los cuales en dos oportunidades fue sacado al patio de esa unidad, donde le propinaron golpes de puño y fusiles, hasta que en una oportunidad dos Carabineros lo tomaron y dejaron escondido, en lo que al parecer era la parte alta de las pesebreras de la unidad de Pitrufquén, en momentos se escuchaba torturar a otras personas, al parecer debajo de donde se encontraba, sin poseer mayores antecedentes al respecto**. Musita, al parecer los funcionarios que lo sacaron con el resto de las personas detenidas, fue el Sargento Asenjo y un Sargento que era jefe del retén en Comuy, del cual no recuerda identidad, lo presume porque durante su estadía en la 5° Comisaría de Pitrufquén, en todo momento estuvo atado de manos, con la vista vendada y amordazado con un pañuelo que traía consigo al momento de la detención. Posteriormente al cabo de unos días, es trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, y entrevistado por el Capitán Ubilla junto al Abogado Novoa, enterándose que el motivo de su detención era que junto a tres personas, dentro de las cuales estaba una persona de apellido Saravia Domke, que en la actualidad reside en Francia; Santiago García Hueche, era topógrafo y Oscar Seguel, director de la escuela galpones. Una vez concluida la diligencia anterior, lo trasladaron hasta la cárcel pública de Temuco, donde permaneció por un par de días, hasta que tuvo lugar el Consejo de Guerra, presidido por el Fiscal militar de Temuco, permaneciendo finalmente solo dos años, momento en el cual fue insultado y dejado en libertad. En relación a Daniel Sepúlveda Contreras, no lo conoce ni ha oído nombrar antes como detenido de esa unidad policial, ya que todo el tiempo permaneció encapuchado, atado de manos y amordazado.

a.9) BENJAMÍN ORIEL HENRÍQUEZ CABRERA. **En declaración judicial** de fecha 16 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 843 a 845 (Tomo III)**, **copia del cual se encuentra a fs.994 a 997 (Tomo III)**, colige en septiembre de 1973 vivía junto a su madre, un tío y dos hermanos en la ciudad de Pitrufquén. Se desempeñaba trabajando como chofer de una camioneta que poseía en la cual efectuaba fletes. Por esa actividad era adherente al sindicato de camioneros Mopare, que apoyaba al gobierno de la unidad popular. En ese contexto, es que el 25 de septiembre de 1973, en horas de la mañana concurrió junto a su familia al cementerio a dejarle flores a su padre fallecido hace un par de años. Continua, en ese lugar se le acercó el Teniente de Carabineros de Pitrufquén, cuyo nombre no recuerda, empero era conocido por ser autoridad en un pueblo chico, junto a dos carabineros jóvenes, a quienes no conocía. El oficial le pregunto su nombre y ordenó su detención y que le ataran sus manos a la espalda. Lo **tiraron al piso de una camioneta Chevrolet, color verde en la que se movilizaban, que era de propiedad de un señor Maurer, y condujeron hasta la Comisaria de Pitrufquén. En ese lugar fue encerrado en un calabozo por espacio de unas cinco o seis horas. En la tarde fue conducido al patio hasta el segundo piso de las caballerizas de la unidad policial. Previamente le vendaron la vista. En ese lugar conversó con un joven que estaba detenido junto a él, y le indico que era de la comuna de Toltén, se notaba desmejorado psicológicamente. Lamentablemente no recuerda su nombre.** Conmemora que ese día los fue a cuidar el Cabo Lagos, a quien el deponente conocía porque eran apoderados del liceo de Pitrufquén. Él se extrañó de verlo en el lugar y le convidó una manzana que el mismo cortó en pequeñas rebanadas para que pudiera comer. Le dijo que no se preocupara porque iba a salir luego de allí. **Sin embargo, cuando le preguntó por el joven de Toltén, se refirió a él como un comunista y que estaba frito. De hecho, al día siguiente lo sacaron temprano y no lo volvió a**

escuchar nunca más. En su segunda noche que permaneció detenido lo sacaron al primer piso de las caballerizas, siendo amarrado con un lazo que pasaron entre sus manos, amarradas a la espalda, quedando inmovilizado boca abajo en el piso, propinándole golpes de pie y puño por todas partes, además de golpes de karate, al tiempo que le preguntaban por un primo que estudiaba en Santiago de nombre Martín Henríquez Sauterel, a quien apodaban Tupamaro. **Pudo reconocer la voz del Teniente y del Suboficial Luowiak. Al primero porque fue quien lo detuvo y la del segundo porque frecuentaban el mismo taller mecánico al que éste llevaba a reparar los vehículos policiales**. Había un tercer carabinero, cuya voz no reconoció. Al día siguiente, es decir el 27 de septiembre, estando en el segundo piso de las caballerizas, llevó un detenido al que dejaron a unos cinco metros de distancia del deponente. Se refiere a la permanencia en dicha comisaria de Hernán Henríquez. Para ello escribió un papel y se lo dio a la persona para que lo entregara afuera. Habla, el 17 de noviembre de 1973 salió en libertad con la obligación de firmar semanalmente en la Comisaria de Pitrufquén, lo que duró hasta diciembre de 1975 cuando pudo sacar un salvoconducto e irse Argentina, donde actualmente reside. Justifica, no lo vio en la cárcel a Gastón Lobos Barrientos, a quien conocía, empero no tuvo conocimiento de lo que le sucedió.-

a.10) JOSÉ JOB JIMÉNEZ VERGARA. **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.257 a 1.258 (Tomo IV)**, inquiere en septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario del servicio de salud en Pitrufquén, **conmemora el 13 de septiembre, alrededor de las 21:00 horas fue detenido por Carabineros en Pitrufquén en los que recuerda al Teniente Moreno, Suboficial Lukowiak, y los Carabineros Catalán y Silva. Lukowiak y Moreno entraron a su domicilio**, en aquel tiempo ubicado en calle blanco encalada N° 290 de Pitrufquén, y en presencia de su señora Gladis Arévalo y

suegra Carmen Ortiz, lo detuvieron para posteriormente subirlo a la parte trasera de la camioneta C-10 , de color blanco. Luego de eso, se dirigieron a la casa de Carlos Salinas, al que también detuvieron. **Posteriormente fueron a las casas de otras personas que también fueron detenidas. Más tarde, los condujeron a la Comisaría, donde les vendaron la vista y amarraron las manos con alambre de púas. Decanta, los encerraron en la parte alta de las caballerizas y en ese lugar es torturado, mediante aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo,** no sabe quiénes participaron de su tortura. Días más tarde, lo trasladaron al Regimiento Tucapel, en ese lugar es interrogado por un Oficial, al parecer Teniente, alto y rubio, quien luego de dar a conocer que se iban a constituir las fiscalías, los mandaron a bañarse. Luego de eso, junto a Polo Calfuquir, Elena Henríquez y la señora Inés Rubilar, pasaron a la fiscalía siendo liberados inmediatamente, pero con arresto domiciliario y obligación de presentar en la Comisaria. Colige, lo anterior fue el día 18 de septiembre. Agrega, junto a Polo Calfuquir, una señora y un caballero de Toltén, cuyos nombres no recuerda, contrató un taxi y se trasladaron a Pitrufquén. Al llegar al puente Toltén, fueron detenidos en el control que estaba a la entrada del pueblo e instruidos a irse directamente a su domicilio. En la barrera policial estaban los Carabineros Haroldo Hernández y Germán Fernández. Estima, en esa oportunidad Luis Calfuquir dijo que lo iban a matar esa misma noche, pero que no se preocupará que al deponente no le pasaría nada. Al día siguiente se fue a presentar a la Comisaria, y allí se enteró por boca del Teniente Moreno que Luis Calfuquir estaba detenido. El deponente refiere que cada dos días los iban a buscar Carabineros, para detenerlo por algunas horas. Lo precedente se prolongó por tres meses. Exclama, tenían a un militar que lo seguía a todas partes. El Carabinero Asenjo fue quien le dijo que no fuera a presentarse más a Carabinero. Cuando estuvo detenido nunca le preguntaron nada.

a.11) CARLOS ALBERTO SALINAS MORA. **En declaración judicial** de fecha 03 de noviembre de 2005, rolante de **fs. 1.259 a 1.260 (Tomo IV)**, ratifica su declaración prestada a fs. 164. Respecto de los Carabineros que participaron en su detención, conmemora los nombres de Catalán, Fernández y los dos hermanos Hernández. Señala, que durante su estadía en la Comisaría de Pitrufquén, pudo ver algunos civiles que cooperaban con Carabineros, como es el caso del señor Arancibia, alias el triquina y don Julio Dumony. Además, en conversaciones sostenidas con la señora Elena Henríquez, supo que también cooperaban con los Carabineros, los señores Bernardo Larrondo, Juan Luis Gaete Chesta, Omar Salvo, entre otros. Ellos deben saber que ocurrió con los detenidos. La señora Elena le dijo que vio a estas personas vestidas de Carabineros. **Recuerda que mientras se encontraba detenida en los altos de las caballerizas de la Comisaría, se le acercó el Teniente Moreno a conversar con el deponente en dos oportunidades. La primera fue una conversación amistosa en la que le dijo que no se preocupara. La segunda vez fue con prepotencia preguntándole por el plan Z, torturándole para que hablara.** Una vez liberado de la cárcel de Temuco, le dieron un papel para ser reintegrado a su trabajo en el hospital, pero el director del hospital, de apellido Mellado, no quiso reintegrarlo sin que previo hablara con el Capitán Callis. Si bien fue muchas veces a la Comisaría para tratar de conversar con Callis, sin embargo no lo recibió. Por último, un día el Carabinero Castillo le aconsejo que no volviera más a la Comisaría porque lo iban a tomar detenido y matar. **Dice, fue torturado en la Comisaría de Pitrufquén por el Suboficial Lukowiak, Teniente Moreno y otros Carabineros cuyas voces no reconoció. Le aplicaron corriente y le dieron golpes en diferentes partes de su cuerpo. Soslaya, estuvo detenido alrededor de siete días**, eso lo asevera, porque la sirena tocó siete veces, empero no podría asegurarlo fehacientemente que fue esa cantidad de días, pudo ser menos.-

a.12) OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ. **En declaración extrajudicial** de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de **fs. 726 a 727 (Tomo III)**, explica en 1973 se desempeñaba como Director de la Escuela básica n°34, Villa Donguil, Pitrufquén, y como delegado de gobierno en el mismo sector. Militaba en el partido comunista y vivía en el sector de villa Donguil junto a su ex esposa y seis hijos. Por sus labores inherentes al cargo, tenía contacto frecuente con Carabineros de Pitrufquén, específicamente con el Capitán Ramón Callis Soto, además de Carabineros del retén de Villa Donguil, recordando a Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Raúl Amulef y Carlos Ramírez Gatica, quienes para los hechos ocurridos el 11 de septiembre de ese año, trabajaba en la Comisaria de Pitrufquén. El 23 de septiembre de 1973, a eso de las 19:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio de villa donguil, específicamente camino a Toltén, fue por segunda vez detenido por personal de Carabineros de Pitrufquén, quienes se hacían acompañar de efectivos militares, es el caso que botaron la puerta de ingreso a su domicilio y le sacaron detenido en forma violenta para lo cual amarraron sus muñecas por atrás de su espalda con alambre para fardos y pusieron sobre su cabeza un capuchón de color rojo. Anexa, fue el Teniente Carlos moreno Mena, junto al Suboficial Reinaldo Lukowiak Luppy y Hugo Catalán Lagos, quienes vestían uniforme de combate de color verde oliva, y caso de guerra verde, lo sacaron de su casa, siendo específicamente el Suboficial Lukowiak, quien en presencia de sus hijos, todos menores de edad, el que apunta de fusil le castigaron con la culata de esa arma en plena calle y luego lo tiraron como un cordero a la parte posterior del camión de color verde con barandas altas de madera en el que se movilizaban y que era de un civil de Pitrufquén, cayendo sobre varias otras personas que en las mismas condiciones suyas se encontraban sobre el piso del camión. **Desde ese lugar, fue llevado directamente a la quinta comisaria de Pitrufquén, donde vendaron su vista y**

lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel, donde se encontraban otros detenidos en malas condiciones físicas, como por ejemplo un profesor estudiante que trabajaba en Toltén, cuyo nombre nunca supo, empero se encontraba muy mal, falleciendo a su lado, porque personal de Carabineros lo sacaron sobre una frazada y al cabo de media hora lo bajaron al primer piso, siendo el ruido de una camioneta que salió del cuartel en dirección al rio. Suma, se encontraba presente el Carabinero de apellido Amulef, quien se y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte. Justifica, durante varios días permaneció recluido en ese recinto, perdiendo la noción del tiempo, además no se les daba agua para no fallecer, bajando alrededor de 15 kilos, además de haber sido varias veces sometido a torturas, como golpes eléctricos en diversas partes del cuerpo, para lo que era puesto sobre un tablón de madera mojada, o golpes con palos en diferentes partes del cuerpo. Precisa, los interrogatorios eran dirigidos por el Capitán Ramón Callis, acompañado por otros funcionarios. Esos interrogatorios eran efectuados en una pieza, ubicada en la parte baja de las caballerizas. Arguye, transcurrido seis días fueron subidos al camión antes descrito y junto a un número indeterminado de personas, siendo trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. Una vez ahí, Ramón Callis Soto le saco la venda y lo entregó a los militares, los cuales inmediatamente se interrogaron en una sala, donde se encontraban alrededor de cincuenta personas, quienes se recuperaban de las torturas. Luego de seis horas interrogatorios sobre la supuesta existencia de armas y escondites, fue incomunicado e ingresado a la cárcel público de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro, por el lapso de quine días. Descarga, no era la única celda que existía en el recinto, habían varias en las mismas características, mantenidos como presos políticos, bajo la estricta vigilancia de Oficiales de Gendarmería. Así las cosas, en ese lugar y mientras se encontraba recluido, sintió la voz y constató que Gastón Lobos Barrientos, se quejaba en una celda contigua

a la suya y al preguntarle cómo se encontraba, éste respondió “negro, negro seguir”, sin que modulara otras palabras, siendo la única vez que escuchó la voz de Gastón Lobos. Señala haber oído que entre gendarmes se rumoreaba que a Gastón Lobos y el Abogado Sergio Altita, los habrían sacado y hecho desaparecer juntos. Conmemora, la presencia de un Carabinero de nombre Gonzalo Arias acompañado por algunos carabineros de civil al interior de la cárcel, sacando gente e ignorando su destino. Acota, en una oportunidad llegó un familiar de Enrique Tenorio, funcionario de la Fach, preguntando en el lugar que se encontraba el deponente, retirándose sin obtener respuesta alguna. Explaya, fue llevado al menos seis veces al interior del Regimiento Tucapel, e interrogado de manera muy amena por Nelson Ubilla Toledo, Jefe de SIM, siendo los otros militares quienes se encargaban de golpearlo por orden de él. Concluye, permaneció casi tres años recluido en la cárcel de Temuco, previo a su exilio del país. **Que, en declaración extrajudicial de fecha 31 de julio de 2015, rolante de fs. 748 a 750 (Tomo III), reitera los dichos precedentes, anexando que desde este lugar es trasladado directamente a la Quinta Comisaría de Pitrufquén con la vista vendada, lo condujeron al segundo piso de las caballerizas de ese cuartel. Atestigua vio a otros detenidos en malas condiciones físicas, pasado el tiempo lanzaron a su costado a un joven que lo llamaban por su nombre como Mauricio Sepúlveda Contreras, señalando en esos momentos los Carabineros que se encontraban en el lugar, que este muchacho estaba muy mal ya que se quejaba mucho. A Mauricio Sepúlveda lo recuerda como Profesor Alumno de una Escuela de Toltén, quien venía de la Universidad de La Frontera de Temuco. Posterior a eso se dio cuenta que el muchacho dejó de quejarse y los carabineros que ahí se encontraban, lo envuelven en algo para sacarlo de la pieza y al cabo de una media hora lo bajaron al primer piso, sintiendo el ruido de una camioneta** que salió del cuartel en dirección al Río, puede agregar que en ese momento se encontraba

presente el Carabinero de apellido Amulef quien se reía y comentaba el abuso sexual que había tenido con una joven transeúnte

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015, rolante de **fs. 737 a 739 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 726 a fs. 727. Comienza, fue detenido por primera vez, el día 14 de septiembre en las afueras del Banco del Estado. Recuerda que el Carabinero Silva iba en el grupo de aprehensores, y lo condujeron a la comisaría, tras una hora de permanencia en ese lugar el Capitán Callis le dijo que se fuera a su casa bajo régimen de arresto domiciliario. No pudiendo ver a otros detenidos en esa oportunidad. Descarga, por las noches su casa era vigilada por civiles vestidos de Carabineros, entre los que nombra a Oscar Salvo y Óscar Cárcamo. **El día 23 de septiembre de 1973 es nuevamente detenido en su domicilio. En esa oportunidad el grupo de Carabineros estaba al mando del Teniente Moreno. También integraba el grupo el Suboficial Lukowiak, quien lo golpeó duramente con la culata de su fusil en presencia de sus hijos.** Luego, lo subieron a un camión al interior del cual había más detenidos. Una vez en la Comisaría de Pitrufquén fue interrogado por el Capitán Callis acerca de personas y armas. Luego de un tiempo en la Comisaría es trasladado por el Capitán Callis en un camión hasta el Regimiento Tucapel. En ese lugar le sacó la venda de los ojos y se rió del deponente. Lo trató de traidor. Respecto de las torturas recibidas en el Regimiento Tucapel, recuerda que un Oficial, al parecer Teniente y de apellido Thielemann, procedió a golpearlo con las palmas de sus manos. Este era un gringo alto y gordo bastante agresivo. Que antes del golpe trabajaba en alguna repartición pública. Durante los interrogatorios y torturas en el interior del regimiento Tucapel, a pesar de estar vendado reconoció la voz del Capitán Ubilla. Respecto de su consulta, en el regimiento también fue interrogado. Acerca del Consejo de Guerra en el cual fue condenado, estaba integrado por un Ministro de

la Corte de Apelaciones de apellido Olate, quien era bastante alto y macizo, que lo presidía; el Mayor Jofré y otras personas que no ubicaba. En dicha oportunidad fue defendido por el abogado Cornelio Villarroel, quien ahora es Ministro. Junto a él fueron detenidos otras cuatro personas. Precisa, fue condenado a diez años de presidio, pero a los tres años se fue exiliado a Inglaterra. Musita, que cuando lo llevaron al segundo piso de las caballerizas de la Comisaría de Pitrufquén, en algún momento de su estadía trajeron a un joven en muy malas condiciones y lo dejaron junto a él. Esta persona le dijo que era estudiante de la Universidad de Chile de Temuco y que estaba haciendo su práctica profesional de profesor en Toltén. Después de esto no habló más y como a la media hora después falleció. Los carabineros cuando se dieron cuenta de esto lo sacaron del lugar, trasladándolo en una frazada. Sintió que lo subieron a una camioneta y presume que esta se fue con dirección al río. Agrega, cuando estaba detenido en la cárcel de Temuco fue sacado por un Teniente de Ejército y un grupo de militares. Lo subieron a un furgón para trasladarlo hacia Angol, según le dijeron. Cuando iban entre Traiguén y Victoria lo hicieron descender del móvil y le pidieron que corriera. Supo de inmediato que lo iban a matar, por lo que se aferró a la bota del oficial. Este lo pateaba para que se soltara pero no lo hizo. Al cabo de un rato volvieron a subirlo al furgón o jeep para retomar el camino. Recuerda que pasaron a Victoria a la casa de un familiar del Teniente, al parecer los padres de este. Allí se quedaron toda la noche bebiendo y el deponente permaneció en la cárcel de Victoria. Al día siguiente continuaron su viaje Angol y lo presentaron ante el Coronel Morel que estaba en la Intendencia de esa ciudad. Este le dijo que lo había llamado para que confesara su participación en el Plan Zeta cuya finalidad era asesinarlo. Además, le indicó que su padre lideraba ese plan y que lo tenían preso en la cárcel de Angol. A consecuencia de eso, lo llevaron a ese lugar donde pudo ver a su padre en muy malas condiciones en un calabozo. Había sido cruelmente torturado. Al día siguiente lo regresaron a la cárcel de Temuco.

Proclama, en el Regimiento Tucapel es interrogado por el Abogado Alfonso Podlech en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento. En esa oportunidad el señor Podlech vestía de uniforme y usó como actuario al Teniente de Reserva Thielemann. Recuerda que Podlech le propinó un palmetazo en la cara porque no estaba conforme con su declaración.-

a.13) NELSON ISIDRO ARANEDA BRUN. En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2014, rolante a **fs. 385 a 386 (Tomo II),** ratifica la declaración que rola de fs.113 a fs. 114 y a fs. 149 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 89 a fs. 90 y que en este acto le han sido leídas. Musita, en esa época, el Liceo de Toltén dependía del Liceo de Pitrufquén. El Director de este último era don Ernesto Carrasco, siendo el deponente el encargado o inspector del Liceo de Toltén. Al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda Contreras, don Ernesto Carrasco indicó que éste ya no seguiría formando parte del cuerpo docente de Toltén, desconociendo los motivos, hasta ahora, de tal decisión. No conmemora de qué forma se les comunicó que el profesor Sepúlveda no pertenecía al Liceo. No recuerda si se realizó una reunión o fue una llamada. A su pregunta, después de la detención de Daniel Sepúlveda, no efectuó ninguna gestión ante carabineros para saber sobre su paradero. No concurrió a la Tenencia para saber sobre él. El Tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 113 a 114. **Depone, efectivamente fue al día siguiente de la detención de Daniel Sepúlveda, hasta la Tenencia de Toltén. Preguntó por él y la única información que le dieron fue que había sido trasladado a Pitrufquén.** No recuerda el nombre del funcionario que le dio esa información. El Tribunal le lee, en lo pertinente la declaración que rola de fojas 118 a fs. 122. El deponente alega es absolutamente falso lo narrado por Manuel Verdugo en el sentido de que habría sido él quien realizó la denuncia o conversado con él porque temía por su vida. Además, el fundo Caupolicán era de

propiedad de su padre, con quien no mantenía una relación cercana. Revela, Daniel Sepúlveda era un hombre tranquilo, no era un hombre que le gustará andar en reuniones. Siempre se veía en el Liceo o en la pensión. Nunca le conversó sobre la toma de un fundo en que supuestamente haya participado o actividades similares a ésta. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 184 a 185. El deponente refiere ser falso que haya conversado con Verdugo sobre las actividades de Daniel Sepúlveda. Añade, no mantuvo una relación con Verdugo, no compartían el mismo círculo social. Sólo lo ubicaba de vista. Desconoce los motivos por los cuales Manuel Verdugo Reyes lo vincula a la detención de Daniel Sepúlveda, ya que como ya ha declarado, sólo lo ubicaba de vista.

a.14) GLADYS DEL CARMEN ERICES RODRÍGUEZ. **En declaración extrajudicial** de fecha 03 de septiembre de 2014, rolante de **fs. 576 a 577 (Tomo II),** espeta en los años 1973 y 1974, su madre Teresa Rodríguez Rodríguez, quién era propietaria del domicilio en el que vive actualmente, lo utilizaba como pensión, albergando a cuatro personas aproximadamente, entre los que se encontraba Nelson Araneda, quien era profesor de la Escuela Fiscal F-700 "Aguas y Gaviotas" de Toltén, y otro profesor de nombre Daniel, de quien no tiene mayores antecedentes, solo que impartía clases en la Escuela ya señalada. En relación a los hechos investigados, dice que su madre le contó acerca de esto; dando cuenta que un día don Daniel venía llegando de Santiago a Toltén, a lo cual su madre le señaló que en Toltén estaban "pasando cosas", esto sucedió entre los años 1973 y 1974, no recuerda exactamente qué fecha. Es así, que ese día, mientras estaba don Daniel con el señor Araneda, cenando en la casa, tuvieron una conversación de índole político. Posterior a esto Araneda, se levanta de la mesa y sale de la casa, en dirección a la Comisaría de Toltén para acusar a Daniel. Desconoce el contenido de la denuncia. Para luego, transcurridos diez

minutos, desde que Araneda salió de la casa, **llegó Carabineros de esa Comisaría a allanar el inmueble, con la finalidad de detener a don Daniel, llevándoselo hacia la Comisaría, atado de manos, alrededor de las 20:00 horas. Musita, uno de los Carabineros que allanó la casa de su madre, era de apellido Verdugo**, del cual no tiene mayores antecedentes. Al día siguiente de la detención de don Daniel, su madre envió a su hijo Jorge a la Comisaría de Toltén, con la finalidad de llevarle desayuno. Esto fue alrededor de las 07:00 horas. **En esa Unidad Policial, los funcionarios le señalaron, que don Daniel había sido trasladado hasta Pitrufquén, las 05:00 horas.**

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rolante de **fs. 684 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 576 a fs. 577. Aclara de su declaración policial, que la escuela F-700 " Aguas y Gaviotas" de Toltén donde el profesor Sepúlveda hacía clases era un anexo de la escuela misional dependiente de los curas. A su pregunta, fue su madre quien le contó lo sucedido con don Daniel Sepúlveda. Revela, ella vivía en el campo y al día siguiente de ocurridos los hechos fueron a Toltén y encontró a su madre asustada aún por lo sucedido. Fue ahí cuando le contó que fue lo que pasó. Es decir, que el carabinero Verdugo había ido a buscar al señor Sepúlveda, porque él era el jefe del retén. Según su madre andaba tres, solo mencionó a Verdugo. El Tribunal le lee la declaración de fs. 115 en lo pertinente, a lo que la testigo señala que su madre se equivocó ahí, la que estaba en la casa de su madre era su hermana Norma Ruiz Rodríguez; era ella la que vivía en Santiago, y a la cual actualmente no ve hace más de tres años. **El Tribunal le exhibe la fotografía de fs. 56, reconociendo la testigo a Daniel Sepúlveda en ella. Agrega que el joven era muy amable. A su pregunta, efectivamente su madre le contó que la madre del señor Sepúlveda andaba en busca de su hijo.**

a.15) JORGE LITO PEÑA ERICES. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 117 a 118 (Tomo I)**, aduce soy nieto de doña Teresa Rodríguez Rodríguez. Conoció al profesor Daniel Sepúlveda, porque era pensionista en la casa de la abuelita, y como también lo era Nelson Araneda. La noche que lo detuvieron, cuya fecha no recuerda, fue en el mes de septiembre de 1973, estaban en la cocina comedor, junto a su abuelita Teresa Rodríguez y el profesor Sepúlveda. No recuerda que haya habido más gente ahí. El profesor Araneda se fue unas horas antes que llegara Carabineros a detenerlo. Los funcionarios de Carabineros, vio al Carabinero Verdugo. Desconoce quienes más había, ni tampoco se enteraron con posteridad. Efectivamente al día siguiente, su abuelita, lo envió hasta el Retén de Carabineros a preguntar si le podían llevar desayuno al profesor Sepúlveda, un Carabinero, al parecer nuevo, porque no lo reconoció le dijo que lo habían sacado a Pitrufquén tipo 02 o 03 de la mañana, y esa información fue la que transmitió a su abuelita. Anexa, estaba presente cuando Carabineros fue a buscar la ropa del Profesor Sepúlveda y fue el propio Verdugo quien retiró la entrega de esas especies y llegó acompañado de otros Carabineros, a quienes no conocía. Nunca más supo del profesor Sepúlveda.-

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 578 a 579 (Tomo II)**, explaya que alrededor de los años 1973 y 1974, se encontraba viviendo con su abuela Teresa Rodríguez Rodríguez, en el inmueble ubicado en calle Los Copihues N° 6, Toltén, que era utilizada como pensión, en el que albergaba a don Mauricio Daniel Sepúlveda y Nelson Araneda. Un día, de los años señalados, don Daniel llegó de Santiago, para hospedarse en su casa, ya que era profesor, desempeñándose como tal en un anexo del único Liceo que existía en ese entonces. Al momento de llegar a la casa, éste le comenta a su abuela que iría al Liceo a dar una vuelta y regresaría inmediatamente, para luego comentarle acerca de lo que en el Liceo, llega a la pensión el Sr. Araneda,

tomando conocimiento éste último, que había arribado Mauricio Daniel a la pensión, no manifestando ninguna reacción excepcional, pues se conocían con anterioridad por habitar en la misma pensión y laborar en el mismo Liceo. Destaca que nunca observó ni escuchó que ambos tuvieran discusiones de índole política, enemistad o recelos. Al regreso de don Daniel del Liceo, junto a Araneda, se disponen a cenar, estando solos en la mesa. Los otros pensionistas no se encontraban en el inmueble, previamente Araneda salió de la casa con dirección desconocida, una vez enterado que Sepúlveda se encontraba en el Liceo. Regresando a la pensión media hora después. Ignora completamente qué trámite habrá realizado o con qué finalidad salió de la pensión. Terminada la cena, entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente, golpean la puerta principal, a lo que se dispone a abrirla. En ese momento, ve a tres carabineros, entre los cuales reconoce al Jefe de la Tenencia Toltén, quien se apellidaba Verdugo, ingresando raudamente al inmueble. **Procediendo inmediatamente a detener a la persona que corresponde al nombre de Mauricio Daniel Sepúlveda.** En el intertanto, el Sr. Araneda transitaba por la casa, sin tener comunicación de cualquier naturaleza con las personas presentes. Una vez que detuvieron a Mauricio Daniel, esposado, lo trasladan a la tenencia, sin resistencia alguna de su parte, para luego de treinta minutos regresar los mismos funcionarios de Carabineros registrando e incautando las pertenencias del detenido, las cuales correspondían a una chaqueta y una mochila. En **la madrugada del día siguiente, alrededor de las 05:00 y 06:00 horas, su abuela le encomienda la misión de llevarle el desayuno a Mauricio Daniel, no teniendo contacto con él. En ese momento, el funcionario que se encontraba de guardia, le manifestó que personal de esa unidad había trasladado a Mauricio Daniel hacia Pitrufquén**, no teniendo más noticias sobre él. Urde, que **unos días posteriores a la detención de don Mauricio Daniel, no recuerda una fecha exacta, llegó hasta la casa, la madre de éste, recopilando antecedentes sobre el paradero de su hijo, narrándole**

que éste había sido detenido por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Toltén; presentándose a la media hora en la casa carabineros de la Tenencia de Toltén, con la finalidad de llevarse detenida a esta mujer. La prontitud con que llegaron carabineros a la casa, es motivado, porque esta señora previamente había ido hasta dicha Tenencia en búsqueda de su hijo. Esto lo supo, porque ella misma les comentó.

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, a **fs. 683 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 578 a 579 y la de fs. 117. No recuerda los nombres de los otros Carabineros que acompañaban a Verdugo, solo recuerda que eran tres con Verdugo. El Carabinero de guardia le dijo que lo habían trasladado a Pitrufquén, sin embargo no conocía al funcionario de guardia ni su nombre. Recuerda que Carabineros llegó posteriormente a buscar la mochila y una casaca que estaba colgada de Daniel Sepúlveda. No recuerda si llegaron los Carabineros, más tarde, allanar la casa para buscar más pertenencias de Daniel Sepúlveda. Su abuelita lo mandó acostarse temprano para ir a dejarle desayuno al día siguiente.-

a.16) TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. **En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 1990, de fs. 114 a 116 (Tomo I), conmemora Daniel Sepúlveda Contreras, hacia clases en Liceo de Toltén, tomaba pensión en su casa, como también lo hacía Nelson Araneda, quién se desempeñaba en el mismo establecimiento. Tomó pensión en su casa, en marzo de 1973 y en septiembre del mismo año, fue detenido por Carabineros de Toltén en su domicilio. Atestigua, vio a un solo Carabinero de apellido Verdugo, sin embargo le dijeron que eran más. Depone, él estaba comiendo cuando fue detenido, junto a la deponente, cuando golpearon la puerta de la calle, siendo él precisamente quien se levantó abrir y en ese mismo momento fue detenido por Carabineros. Ahí fue cuando se percató que

actuaba Verdugo. Proclama, no tiene conocimiento que Carabineros haya ingresado por la puerta que lleva al fondo de la casa, no obstante se asustó mucho, perdiendo la consciencia de lo que sucedía alrededor de ella. Descarga, ese día había llegado de Santiago, vestía un terno claro y usaba zapatos rebajados, pero esa noche en que fue detenido, no recuerda como andaba vestido, ya que no tuvo oportunidad de verlo, por el poco tiempo trascurrido desde que había llegado. Barbulla, esa noche alrededor de las 23:00 horas fueron otros Carabineros para pedir que le entregaran todas las especies de propiedad del profesor Sepúlveda. Ella se encontraba acostada, razón por la cual no lo atendió personalmente, sino que lo hizo su hija Gladys Erices Rodríguez, que actualmente vive en Santiago, cuya dirección en estos momentos no lo recuerda, y quien estaba de visita en esos días en su casa. Los Carabineros expresaron que Sepúlveda, los enviaba por sus cosas, y se le entregó un bulto grande con lo que había llegado el profesor y una casaca que estaba colgada en una percha. **Nunca más supo del profesor Sepúlveda, pues no regresó a la pensión.** Se trataba de una persona flaca, alta y excelente persona. Nunca tuvo motivos de queja para con él. Su actividad se reducía a ir a su trabajo, regresar a comer o almorzar y retirarse a su pieza en las horas que tenía libre Era ordenado no salía y por lo mismo se acostaba temprano. Nunca llevo gente extraña a la pensión. **Al día siguiente mandó a su nieto de 13 años a preguntar por el profesor para enviarle desayuno, y trajo como respuesta que no era necesario, porque como las 2 o 3 de la madrugada había sido enviado a Pitrufquén**. Su nieto se llama Jorge Peña y la acompaña al Tribunal.-

a.17) HILMA ANNIE MUNRO NILSSON.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de septiembre de 2014, a **fs. 574 a 575 (Tomo II),** en el año 1973 vivía en calle San Martín S/N, su labor era de

comerciante, anexa que conocía a Daniel Sepúlveda Contreras, el cual pasaba constantemente a su negocio a comprar junto a un compañero dos cigarros, siendo el segundo de ellos una persona que conocía y hablaba inglés, idioma el cual maneja y debe practicar. Respecto de lo sucedido con el mencionado, indica que fue conocido por todo el pueblo en forma inmediata su detención por funcionarios de Carabineros de Toltén, quienes según lo que se comenta había sido trasladado a la Comisaría y posteriormente con dirección a Pitrufquén, lugar al que no llegó. **De la misma forma, luego de la detención de Daniel Sepúlveda, en los momentos en que regresaba del Molino de Pitrufquén, una mujer la detuvo en el camino y pide que trasladé, a lo cual accedió y en el camino le informa que va en busca de su hijo, el cual era estudiante y se encontraba en Toltén, fue en esos momentos en que le manifestó que la persona que tenía conocimiento de esto era doña Teresa Ruiz, dueña de la pensión donde Daniel había sido sacado por Carabineros,** indicándole que luego de saber antecedentes de su hijo se fuera a su negocio, lo cual la mujer realizó y le señaló que los Carabineros le habían indicado que había sido trasladado a Pitrufquén. Finalmente proclama que la fecha de ocurridos los hechos, le estaba impedido la salida de Toltén sin una autorización, debido a que su marido era socialista.

a.18) RAMIRO EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. **En declaración judicial** de fecha 03 de septiembre de 2018, rolante de **fs. 1.667 (Tomo V)**, asevera es hermano de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, detenido desaparecido en la localidad de Toltén, siendo detenido por funcionarios de Carabineros de esa ciudad, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Su hermano era profesor del Liceo de Toltén y estudiaba en la Universidad de Temuco, sus ideales eran de izquierda, pero militaba ningún partido político. **Atestigua, su hermano fue arrojado al río Toltén por efectivos**

de Carabineros, lo supo por averiguaciones familiares. No tiene conocimiento si su familia presentó alguna querella, pero hace pocos días el Ministerio de Justicia, emito la sentencia declarando la desaparición forzada de su hermano.-

a.19) HILDA MARIA AMELIA CONTRERAS LARA. **En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre de 1990, rolante a **fs. 108 (Tomo I),** ratifica íntegramente su denuncia interpuesta, sin tener que quitarle nada y tampoco, por el momento, agregarle nada.-

En declaración judicial de fecha 18 de marzo de 1991, rolante a **fs. 146 (Tomo I),** sobre los datos que Ssa., solicita hace entrega en el acto, de fotocopias de los antecedentes que requiere e incluso entrega una foto que fue tomada en ese año, que a su hijo no vio más. Además, proporciona su teléfono para una mejor ilustración y ser ubicada más rápido, que es el n° 2224977 de Santiago.-

b. Documentos (11).-

1. Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
2. Informe del Servicio de Registro civil e Identificación.
3. Informe del Registro Civil e Identificación.
4. Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos.
5. Informe del Departamento Control Fronteras.
6. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros.
7. Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén.
8. Fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-
9 Ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.
10.- Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney.
11.- Relación del personal de Carabineros de Chile.

B.1. A fs. 9 a 12 (Tomo I), Informe de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fecha 23 de mayo de 2013, copia de lo cual se encuentra a fs. 34 a 35 (Tomo I) en lo pertinente refiere Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco,

profesor de Química en el liceo de Nueva Toltén, sin militancia política conocida, fue detenido el 20 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en la pensión donde vivía en calle Los Copihues, Toltén, por efectivos de Carabineros a cargo del Suboficial Manuel Jesús Verdugo Reyes. Luego de su aprehensión, es trasladado al Retén de Carabineros del lugar, desde donde se perdió todo rastro de su persona. Luego hace referencia a testimonios de diferentes testigos, tanto civiles como funcionarios policiales. Además de informar sobre las gestiones judiciales y administrativas relativas a la víctima.-

B.2. A **fs. 14 a 17(Tomo I)**, contiene informe del Servicio de Registro civil e Identificación, de 31 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que a continuación se desglosan:

i) A fs. 15 (Tomo I), partida de nacimiento de Daniel Sepúlveda Contreras, donde consta que nació el día 24 de noviembre de 1949 en la circunscripción de Providencia.

ii) A fs. 16 (Tomo I), contiene certificado de nacimiento de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, consta que nació el 24 de noviembre de 1949 y que su padre es Luis Raúl Sepúlveda Bustos y su madre doña Hilda María Amelia Contreras Lara.-

B.3. A **fs. 1.566 a 1.567 (Tomo V),** informe del Registro Civil e Identificación, del 31 de julio de 2018, que en lo pertinente indica que Daniel Sepúlveda Contreras, no registra inscripción de defunción. En cuanto a sus vínculos familiares, sus padres son Luis Raúl Sepúlveda Bustos e Hilda María Amelia Contreras Lara, ambos fallecidos. Además de sus hermanos Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras, María Soledad Sepúlveda Contreras y Carlos Raúl Sepúlveda Contreras, fallecido.-

B.4. A **fs. 19 a 52 (Tomo I)**, Informe del museo de la Memoria y los Derechos humanos de fecha 28 de mayo de 2013, el cual contiene los documentos que se desglosan a continuación:

i) A fs. 22 (Tomo I), contiene caratula del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, rol 19.675, por presunta desgracia, denunciante doña Hilda Contreras Lara, iniciado el 14 de noviembre de 1992.

ii) A fs. 36 a 42 (Tomo I), contiene informe del Servicio del Registro Civil e Identificación, de fecha 26 de mayo de 1994, el cual se desglosa de la siguiente manera:

a) A fs. 37 a 38 (Tomo I), de fecha 05 de julio de 1994, en lo pertinente indica que no registra defunción en su base computacional de datos, la persona Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, run 6.171.753-6.-

b) A fs. 39 a 42 (Tomo I), de fecha 07 de junio de 1996, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra datos de nacimiento ni defunción, adjunta fotocopia de ficha dactiloscópica.-

c) A fs. 51 (Tomo I), contiene informe del Cementerio de Toltén, de fecha 26 de mayo de 1.994, en lo pertinente indica que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no se encuentra registrada su sepultura en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo a los documentos que el Municipio tiene.-

B.5. A fs.58 (Tomo I), informe del Departamento Control Fronteras, del 26 de junio de 2013, el cual que Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, no registra anotaciones de viaje.

B.6. A **fs. 61 al 67 (Tomo I),** informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, de fecha 27 de agosto de 2013, adjunta relaciones firmadas en original, con expresa indicación de los domicilios y/o fallecimientos, en lo pertinente indica que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce, era de dotación de la Tenencia de Toltén, dependiente de la Comisaría de Pitrufquén, en los meses de septiembre a diciembre de 1973.-

B.7. A **fs. 102 a 181 (Tomo I)**, Antecedentes de causa rol 19.675-1992 de Ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, que en lo pertinente contiene denuncia de doña Hilda María Contreras Lara, quien denuncia la presunta desgracia en la persona de su hijo Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en lo pertinente dice "Mi hijo Daniel, era el menor de 3 hermanos y estudiaba en la Universidad de Chile, sede Temuco, haciendo clases de química en el Liceo de Nueva Toltén, una vez por semanas. Desde los primeros días de septiembre de 1973, mi hijo se encontraba en nuestra casa de Santiago, ya que la Universidad se encontraba en huelga y paralizada. Más o menos el día 20 de ese mismo mes él viajó a Temuco, por cuanto se informó en los diferentes medios de comunicación un bando en que se señalaba que todos los estudiantes debían ingresar a sus actividades docentes, en caso contrario serían expulsados. En dicha Universidad mi hijo se entrevistó con la Asistente social de bienestar estudiantil, que le correspondía por carrera, expresándole que se iría al Liceo de la comuna de Nueva Toltén a cobrar su sueldo y regresaría a Santiago hasta que se normalizará la situación. El día 23 de septiembre de 1973, aproximadamente, mi hijo Daniel que aún se encontraba en la pensión en que pernoctaba en la localidad de Toltén, ubicada en calle Los Copihue s/n, fue detenido alrededor de las 18:00 horas por dos funcionarios de Carabineros de dotación de esa misma localidad, siendo identificado uno de los aprehensores como el Sargento de apellido Verdugo, quienes lo amarraron de las manos y conducido posteriormente al retén. Testigo de la detención, fue la dueña de la pensión Sra. Teresa Rodríguez, viuda de Ruíz, quién además declara que horas después de la detención de Daniel, el Sargento Verdugo regresó a la pensión a buscar las pertenencias de su hijo, prohibiéndole expresamente que informará de la detención. A la mañana siguiente, la señora Teresa envió a su sobrino a preguntar al retén, si podía llevarle el desayuno, a lo que se le respondió que Daniel Mauricio, ya no se encontraba ahí. Dado que no

recibía noticias de mi hijo, los primeros días de octubre de 1973, viajé a Temuco, dirigiéndome a la Universidad ya mencionada, entrevistándome con la Asistente Social del departamento de bienestar estudiantil, quien le relató la conversación sostenida con Daniel en septiembre, y la intención de éste de viajar a Nueva Toltén. En atención a lo anterior, viajé a Toltén, solicitando de inmediato una entrevista con el Nuevo Director del Liceo, señor Nelson Araneda, con el objeto de indagar el paradero de mi hijo. Fui recibida por éste quién negó conocer su paradero y me despidió del lugar en muy mala forma. Me dirigí entonces a la pensión, siendo allí informada por la señora Teresa de lo acontecido. Daniel había sido detenido el mismo día que viajó desde Temuco, luego de haber ido a presentarse ante el Rector del Liceo con el propósito de saludarlo. En instante que conversaba con la señora Teresa, fui detenida por 2 carabineros, siendo uno de ellos Sargento Verdugo, los que me obligaron a que los acompañara al Retén, a lo que yo le respondí que bueno, porque justo iba para allá a preguntarles por mi hijo. Allí solicite el libro de ingresos, constando efectivamente que mi hijo había sido detenido e ingresado a dicho cuartel, pero no así su traslado o egreso. Posteriormente a esto, fui dejada en libertad. Cabe señalar que existen otros testigos que corroboran la detención y posterior desaparecimiento de mi hijo, como es el caso de la Sra. Hilma Munro, agricultora, avecindada en esa localidad, quien lo conocía, y fue quién me informó primeramente de lo acontecido, por cuanto fue ella quien me trasladó a esa localidad desde Pitrufquén. Al momento de ser detenido mi hijo vestía con una chaqueta negra de cuerina, pantalón gris, zapatos negros, camisa blanca o negra, además portaba una lapicera de oro, grabada con el nombre de su padre Raúl Sepúlveda, reloj pulsera y libros de alto valor específicos de su ramo y la ropa. Esto último en una mochila. Mi hijo tenía una estatura aproximada de 1.80 metros”.-

B.8. A **fs. 138 (Tomo I)**, contiene fotografía de la víctima Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.-

B.9 A **fs. 139 a 145 (Tomo I),** contiene ficha antropomórfica de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que en lo pertinente dice que nació el 24 de noviembre de 1949, profesor y estudiante de Laboratorista Químico, detenido el 23 de septiembre de 1973, de una estatura de 1.80, de contextura delgada, entre otros rasgos físicos.-

B.10.- Documentos que acompaña la Querella criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, por el delito de secuestro calificado de don Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, que a continuación se desglosan:

i) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, volumen II, tomo 3 de fs. 387 a 410 (Tomo II)¸ en lo pertinente indica la Comisión precitada que reconoce como víctima a Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, como detenido desaparecido, Toltén, septiembre de 1973. Daniel Sepúlveda tenía 23 años de edad. Estudiante universitario, sin militancia política. Fue de detenido por Carabineros de Toltén, el 20 de septiembre de 1973 en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de dicho lugar. Hasta la fecha permanece desaparecido.

ii).- A fs. 411 a 412 (Tomo II) declaración de doña Hilda Contreras Lara, otorgada ante la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, del 01 de octubre de 1990, que relata lo siguiente: “Mi hijo Daniel se fue a estudiar a Temuco, a la universidad y además hacia clases en el liceo de Toltén. Se había ido a Temuco alrededor del año 1970. No tenía militancia política, ni siquiera se hallaba inscrita en los registros electorales. Creo que la causa de la detención se debió al hecho que mi hijo venía todos los fines de semanas con Jaime Suarez, a quien habíamos conocido en Osorno, ciudad donde habíamos vivido anteriormente. Suarez fue elegido senador por la unidad popular por Temuco y traía a mi hijo los fines de semana a Santiago, más bien por un asunto de amistad

con la familia. Viaje a Toltén y al no poder llegar al pueblo mismo, deteniéndome en la entrada de la ciudad en espera de algúna locomoción. Entonces paro una camioneta celeste, en la cual viajaba una señora que me ofreció llevarme hasta el pueblo mismo Al contarlo el motivo de mi viaje me conto que a mi hijo lo habían detenido junto a otros cuatro profesores del liceo, que los habían llevado al muelle y los habían fusilado tirándolos al rio. Los detuvieron los dos Carabineros que pertenecían a la Tenencia de Toltén. Fui a la pensión donde había vivido y preguntado por él, me dijo la dueña que mi hijo había llegado y sin a ver deshecho su equipaje se hallaba tomando el té cuando llegaron los Carabineros y se llevaron todos sus efectos personales. De ahí se dirigió al liceo donde hable con el rector subrogante a quien le dije que como había sido capaz de delatar a mi hijo. Se molestó mucho y mandó a llamar a Carabineros. En la comisaria les dije que mostraran la evidencia de la detención. Efectivamente figuraba el ingreso pero no la salida. Decidió venirse a Santiago, donde fue a la vicaría. Allí pudieron averiguar que alrededor de un mes después a la detención a mi hijo no figuraba en los libros de la Comisaria como ingreso. Quiero que se establezca quienes son los responsables y que se deje en claro las causas para haber detenido y ejecutado a mi hijo. Rectifica lo anterior, en el sentido que no era Tenencia, sino retén”

iii). A fs. 413 a 414 (Tomo II), declaración de Idelfonso Miranda, prestada ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, musita lo siguiente: “Que a la época del golpe de 1973, era regidor de la Municipalidad de Nueva Toltén y se desempeñaba como Juez de Distrito. Que efectivamente le correspondía participar en diligencias como levantamiento de cadáveres y otras, en su calidad de Ministro de fe. De todo lo cual daba cuenta al Juzgado de Letras de Pitrufquén. Que efectivamente a mediados de octubre de 1973, no recuerda el día exacto, lo fueron a buscar como a las cuatro de la madrugada dos Carabineros de la Tenencia de Nueva Toltén, para que procediera a levantar un cadáver desde el recinto de la Tenencia. Que él,

más bien por temor, se excusó de ir, manifestando que se encontraba enfermo y que dio una orden verbal para que procediera a llevar el cadáver. Que les dijo a los Carabineros que al otro día le trajeran el acta para firmarla. Asunto que los policías, ni nadie, hizo. Que quedo preocupado y que se después se interesó en conocer más detalles por lo que posteriormente pudiera investigarse. Personalmente realizó averiguaciones en el hospital y con otras personas de la Municipalidad. Entonces supo que se trataba del señor Hernández Elgueta, a quien no conocía y se dijo que había sido subdelegado de Cunco. Supo que estando detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén falleció, y que su cuerpo fue llevado a la morgue del hospital de Nueva Toltén. Que le practicó la autopsia el Dr. Aurelio Soto. A él nunca le llevaron documentación, algúna para firmará o certificara la muerte, ni la autorización para levantar el cadáver. Que todo fue una orden verbal. Que le consta que él cadáver fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, porque así se lo reconoció el panteonero de apellido Vielma, actualmente fallecido. Que él sabe que alguien, quizás un familiar, le puso nombre a la sepultura y dejado flores, en todo caso que alguien, al parecer una hermana de la víctima, fue quien trató de averiguar donde había quedado. Que otras personas que participaron en la sepultación son funcionarios municipales, como Jorge Cortés. Que, cuando vino la Juez de Pitrufquén a realizar la exhumación de los restos del señor Hernández Elgueta, al menos uno de los testigos, quien estuvo primero en su propia casa y por eso lo sabe, llegó con tragos, ya que era alcohólico Y que la jueza lo increpó, naturalmente, por presentarse atrasado y además en estado de intemperancia. Que quizás por esta razón no se realizó la exhumación en el lugar preciso. En todo caso el testigo no tiene duda que el señor Guillermo Hernández Elgueta fue enterrado en el cementerio de Nueva Toltén, de acuerdo con sus propios conocimientos de los hechos y de lo que él pudo averiguar de las personas que participaron directamente. Respecto de la detención y desaparición del joven Daniel Sepúlveda Contreras, no puede aportar

antecedentes, ya que todo lo supo muy posteriormente por los dichos de personas del pueblo, pero no lo sabe personalmente. ”

iv) A fs. 415 a 416 (Tomo II), declaración de Gila Mounro, prestada ante la Corporación Nacional de Reparación, de fecha 26 de octubre de 1994, explana lo siguiente: “Que ella y su marido son antiguos vecinos de Nueva Toltén, y que el 11 de septiembre de 1973 vivían en el pueblo que tenían un almacén y que ella se desempeñaba como presidenta de la cruz roja de Nueva Toltén. Que tanto ella como su marido, fueron perseguidos por personas del pueblo que apoyaron el golpe, y por los funcionarios de Carabineros. Que se les mantuvo con arresto domiciliario, y en varias oportunidades se les amenazó con detener a su marido, y con ponerla en la frontera, ya que es ciudadana argentina. Que en general, tenían buenas relaciones con los vecinos del pueblo, y que incluso algunos funcionarios de Carabineros se abastecían en su negocio. Algunos le pedían mercaderías a crédito. Que tuvo conocimiento oral, por testigos de la detención del joven Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, estudiante universitario que se desempeñaba como profesor del Liceo de Nueva Toltén. Que recuerda que el joven se paseaba por el pueblo, con abierto largo y conversaba con otro estudiante amigo suyo, de origen mapuche, que recuerda la testigo, le maravillaba porque hablaba un inglés perfecto. Que el joven Sepúlveda fue arrestado por Carabineros, al mando del Sargento Verdugo de la Tenencia de Nueva Toltén. Esto ocurrió como una semana después del golpe. El joven era pensionista, donde la señora Ruíz, hasta donde una tarde de septiembre de 1973 llegó Araneda, a quien habían designado rector- delegado o interventor del liceo de Nueva Toltén, donde trabajaba el joven Sepúlveda. Este señor Araneda le habría provocado, produciendo un pequeño altercado. El joven Sepúlveda habría caído en una celada montada por Araneda, quien se habría puesto de acuerdo con el carabinero Verdugo, para detener al joven. Esta impresión la tenía la dueña de la pensión, que se lo contó a la señora Mounro, quien además supo, como

otras personas del pueblo, que al joven Sepúlveda Contreras se le mantuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén. La testigo confirmó que ella, en su camioneta, trasladó a la señora Hilda Contreras Lara, madre de Mauricio Sepúlveda Contreras, desde la carretera hasta las cercanías de nueva Toltén, cuando ésta viajó hasta el pueblo a buscar a su hijo, por primera vez, a fines de septiembre de 1973.Dice que por temor, no se atrevió a traerla consigo hasta el pueblo mismo. Que en el trayecto ella misma, le contó a la señora Contreras que a su hijo lo había detenido Carabineros de Nueva Toltén, recomendable que se dirigiera derechamente a la Tenencia de Carabineros a pedir informaciones de su hijo. Y que luego, pasara por su negocio a comprar cigarrillos o cualquier cosa, para que pudiera contarle como le había ido. Le consta que en Nueva Toltén fueron detenidos un grupo de profesores del Liceo, algúnos radicales y otros de tendencia socialista. Que ella personalmente vio cuando los carabineros los pasearon por el pueblo, arriba de una camioneta, amarrados y vendados. Que fueron llevados primero a Pitrufquén y luego a Temuco. Que, el joven Sepúlveda Contreras, no iba en este grupo, y que fue detenido en la casa de la señora Ruiz por el Carabinero de apellido Verdugo. Que esto lo supo por la propia dueña de casa que presencia detención, y por otras personas del pueblo que se percataron del hecho. Que respecto de la persona que fue muerta en la Tenencia de Carabineros en octubre de 1973, y que se dijo que había intentado fugarse, no lo conocía. Pero si supo del hecho, y que habían enterrado en el Cementerio de Nueva Toltén. No sabe dónde pudo haber sido enterrado el joven Sepúlveda Contreras. También pudo haber sido tirado al rio, que en el sector es torrentoso, y está próximo a la desembocadura en el océano Pacífico. ”

v) A fs. 416 bis a 417 (Tomo II), declaración de Jorge Cortés, ante la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, del 26 de octubre de 1994, quién aquilata lo siguiente: “Que, a mediados de octubre del año 1973,

siendo empleado de la Ilustre Municipalidad de Nueva Toltén, le fue ordenado a él y al cacho Valdebenito, que confeccionaron un ataúd para sepultar a una persona que había fallecido y que se encontraba en la morgue del Hospital del pueblo. Que efectivamente ellos confeccionaron el cajón, con madera de olivillo en bruto y lo llevaron en un vehículo municipal al Hospital. Que, en el hospital el cadáver estaba tapado, pero igual me pudo percatar al ponerlo en el cajón, que tenía un orificio en el pecho, y una mancha roja de sangre. No conocía a la persona muerta, pero se dijo que era una persona que estaba detenida en la Tenencia de Carabineros de Nueva Toltén, que se había tratado de fugar. Que esto ocurrió a mediados de octubre de 1973, es decir como un mes después del golpe. Que el mismo con el cacho, habían puesto el cadáver en el cajón y luego llevado al Cementerio. En el cementerio, el panteonero del cementerio, un señor de apellido Vielma, actualmente fallecido, había cavado una fosa y ellos le ayudaron a enterrar al fallecido. Que aun habiendo transcurrido muchos años, podría indicar el lugar donde fue enterrado esta persona. Que, en otras oportunidades estuvo después en el cementerio. Que Vielma ya falleció, pero que cuando vino la magistrada del Juzgado de Pitrufquén no se cavó en el lugar preciso donde se encuentra enterrado la persona que ellos debieron llevar al cementerio. Que con toda seguridad podría identificar el cajón que él y su compañero habían construido como madera de olivillo ya que se nota que no es un cajón de funeraria. Que por lo que después pudo informarse, y se comentó en el pueblo, la persona que ellos llevaron el cementero y luego ayudaron a enterrar es el señor Guillermo Elgueta Hernández, que fue subdelegado de Cunco, y que se encuentra desaparecido. Que respecto del joven Mauricio Sepúlveda Contreras, solo sabe por comentarios que también fue detenido y desaparecido, en Nueva Toltén. Pero que, no lo conocía y tampoco sabe en qué circunstancias despareció, ni donde pudiera estar enterrado sus restos. El testigo a solicitud de los funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, accedió a indicar en el cementerio municipal

de Nueva Toltén, la sepultura precisa donde se encontraría enterrado el señor Hernández Elgueta. El lugar corresponde a una sepultura, que actualmente tiene una armazón o reja de madera, con una pequeña cruz de madera, en que se inscribió, al parecer con un clavo, la fecha octubre de 1973, y un nombre cuyo segundo apellido es Elgueta. Esta sepultura es vecina, y en la misma línea, de las sepulturas que fueron inhumadas por orden del Juzgado del Crimen de Pitrufquén, sin resultados positivos. En la diligencia de identificación del lugar estuvo presente, además el señor Alfredo Lataste Muñoz, Alcalde Nueva Toltén"

B. 11.- De fs. 800 a 1.115 (Tomo III), contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura la dotación de la 5° Comisaria de Pitrufquén y sus unidades dependientes, entre los meses de septiembre a diciembre del año 1973, en lo pertinente consta que **como Teniente de dicho lugar don Carlos Hernán Moreno Mena**; como Suboficial Mayor don Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy. Ahora bien, en los mismos términos consta que el Cabo Juan Alfonso Prado Ponce pertenecía a la época de los hechos, a la Tenencia de Toltén.-

C. **En relación con la acusación particular y la adhesión a la acusación de oficio**, se dan por reproducidos los fundamentos aquilatados en el punto precedente, sin tener el Tribunal que hacer un mayor razonamiento por apuntar a los mismos fundamentos esgrimidos por la defensa.
D. **Solicita de manera subsidiaria la aplicación de la recalificación de la participación punible,** no es posible dar lugar a la recalificación pedida por la defensa, por el mérito del proceso, las pruebas valoradas anteriormente y los razonamientos esgrimidos por el tribunal precedentemente, que descartan las figuras de la complicidad y encubrimiento.

E. **En relación a las circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal,** artículos 103 y 11 N°6 y 9 del Código Penal, y los

beneficios contemplados en la ley 18.216. Y la atenuante del artículo 211 del Código Militar, serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores con las demás defensas. Junto a la solicitud de aplicación de la ley 18.216.-

G) ACUSACIÓN PARTICULAR.

28°) La Abogada **Carolina Contreras Rivera** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 1.869 a 1.876 (Tomo VI), interpone acusación particular en contra de Juan Alfonso Prado Ponce, como autor del delito detención ilegal en contra de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras e imponerle la pena de tres años presidio menor en su grado medio; y en contra de Carlos Hernán Moreno Mena como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrado en la comuna de Pitrufquén, en septiembre de 1973 y condenarlo a presidio mayor en su grado máximo más las accesorias legales.-

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales, para un mejor entendimiento de esta presentación, se estructurarán de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular: reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio dictada 1.798 a 1.805 (Tomo VI), con fecha 18 de abril de 2019. Del mismo modo comparte la calificación jurídica del ilícito.

B. Calificación jurídica del ilícito cometido por los acusados: Coincide con lo razonado por el Tribunal en el apartado N°2 del auto acusatorio.-

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la circunstancia N° 8 del artículo 12

del Código Penal, por ostentar todos los acusados, al momento de la comisión del delito, la calidad de funcionario público. Cita al profesor Enrique Cury, reflexionando la querellante, que se puede entender que la agravante del artículo 12 N°8 del cuerpo normativo citado, es aquella en que el autor para la comisión del hecho punible, se sirve de su calidad de funcionario público que detenta para la comisión del hecho. En esta línea, agrega que si los sujetos activos no hubiesen sido funcionarios en el marco de una ejecución de una política criminal, no habrían tenido la posibilidad de actuar con tal impunidad, teniendo acceso al uniforme, dependencias públicas, movilización y armamento con el que se ejecutaron los delitos.-

D. En cuanto al quantum de la pena: solicitan al Tribunal que respecto de: **a) Juan Alfonso Prado Ponce**, se aplique la pena de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de detención ilegal, por darse los presupuestos del artículo 148 del Código Penal. Considerando los artículos N° 15, 50, 11 °6, 12 N°8, 68 y 69 del cuerpo normativo ya citado; **b)** A Carlos Hernán Moreno Mena, solicita se aplique la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo como autores del delito de homicidio calificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos y tomando en consideración los mismos artículos indicados en la letra a).-

E.- Medios de prueba: Conforme a lo que dispone el artículo 429 del Código de Procedimiento penal, en concordancia con el artículo 427 del mismo, se atiene al mérito de la prueba que obra en sumario y especialmente a cada uno de los elementos de convicción enunciados en los basamentos de la resolución de fs. 705 y siguientes.

29°) Haciéndonos cargo de la acusación particular presentada por la abogada **Carolina Contreras Rivera** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del ramo, **de fs. 1.869 a 1.875 (Tomo VI);** quien reproducen los hechos de la acusación fiscal, y solicita se aplique la agravante contemplada en el **artículo 12 N°8 del Código Penal**, y la atenuante del artículo 11°6 del mismo cuerpo normativa. Ahora bien, dichas circunstancias modificatorias serán estudiadas en los considerandos posteriores.-

H. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN

30°) La Abogada Patricia Parra Poblete, en representación de **María Soledad Sepúlveda Contreras y Ramiro Sepúlveda Contreras**, de **fs. 1.877 a 1.894 (Tomo VI),** en lo principal de su escrito se adhieren a la acusación fiscal, en contra de Juan Alfonso Prado Ponce, como autor del delito de detención ilegal de Daniel Sepúlveda Contreras, ilícito cometido en el mes de septiembre de 1973 y Carlos Hernán Moreno Mena como autor del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona antes individualizada.-

31°) Que haciéndonos cargo de la adhesión, en relación a los hechos y calificación el Tribunal nada tiene que razonar ni analizar sobre esta materia, toda vez que se han adherido expresamente a la acusación fiscal de **fs. 1.798 a 1.805 (Tomo VI).**

I. Reflexiones Sobre Lesa Humanidad

A mayor abundamiento, respecto de lo razonado precedentemente:

32°) Que, la defensa de **Carlos Moreno Mena**, de fs. 2017 a 2027 (Tomo VI), ha invocado la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal,

la que se analiza más adelante es necesario puntualizar lo siguiente de la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, antes citada:

a. Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

b. Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

c. Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Todos

estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.

d. Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

B. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que el hecho, como el investigado en esta causa y por el cual se ha dictado acusación, que corresponde a secuestro calificado, es un delito de tal magnitud que deben ser imprescriptibles. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de lesa humanidad y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

C. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

D. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que "las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile".

E. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, "Almonacid Arellano y otros versus Chile", en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile" afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el

espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

a. 82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

b. 82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva‟ de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante […] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros

que podían constituir una eventual "amenaza". No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

F. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado" o "Uruguay") por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

a. Párrafo 206: …"en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que "es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean imprescriptibles, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado"…

b. Párrafo 211: "El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las

actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial".

c. Párrafo 246: "La Corte recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que "la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos". Por ello, dispuso que "el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo […] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de […] graves violaciones de derechos humanos […] **acontecidas en Uruguay".**

d. Párrafo 251: "Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. […]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por

el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".

G. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

e. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además, es una verdadera exigencia social y civilizadora.

f. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

g. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

h. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

i. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

j. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

k. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

H. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, donde la Corte indica que "El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia". Se hace presente que en ese proceso no consta, además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

J.- Cabe puntualizar que en el caso de "Hilario Barrios Varas" (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y este Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

33°) CONVENIOS DE GINEBRA: Que, a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago “Caso Luis Almonacid Dúmenez” de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, párrafo 6, señala que “los Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del Ius Cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente

el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de Ius Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional".

J. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

34°) Atenuantes de Responsabilidad Penal.

Que, la Abogada Carolina Contreras Rivera, en su escrito de fs.1.869 a 1.875 (Tomo VII), alega para ambos acusados, atenuante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.-

Que, el Abogado Gaspar Calderón, en su escrito de fs. 2.041 y siguientes (Tomo VI), alega como atenuantes de responsabilidad penal, las previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal.

Que, el Abogado Jorge Balmaceda Morales en su escrito de fs. 2.017 y siguientes (Tomo VI) , alega como atenuantes de responsabilidad penal, las previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la del artículo 103 del mismo cuerpo normativo y la contemplada en el artículo 211 relacionada con el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

A. En relación a la aminorante del artículo 11 N°6 del texto citado: Se da lugar a esta aminorante, para ambos acusados, en calidad de **simple**, por no existir mérito para otra calificación, ya que a los acusados les favorece, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de fs. 928 a 929 (Tomo III) de Juan Alfonso Prado Ponce; y de fs. 934 a 935 (Tomo III) y fs. 1.380 (Tomo IV) de Carlos Hernán Moreno Mena, todo a la época de los hechos, esto es, septiembre 1973, no tenían antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. En relación a la aminorante del artículo 11 N°9 del texto citado. No es posible dar lugar a esta aminorante, en caso de ninguno de los acusados, por no desarrollar mayormente los fundamentos sus defensas y no se adecua a lo razonado precedentemente ni al mérito del proceso ya que no han colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

C. **En relación a la aminorante del artículo 211 relacionada con el artículo 214 del Código de Justicia Militar**, deducida por el Abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Carlos Hernán Moreno Mena, este Tribunal ya ha razonado anteriormente sobre esta materia, en sentencia en causa rol 45.344 de ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Morales Bustos y apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, de fecha 23 de marzo de 2016, explicando que no es posible acoger la alegación del artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, por no reunirse los

requisitos que señalan dichas normas y que además debe tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que el acusado haya representado o suspendido la orden al superior respectivo. Lo que ha sido ratificado, en los siguientes roles 18.780 de ingreso del Juzgado de Letras de Curacautín, por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; sentencia dictada en causa rol 113.990 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, de fecha 06 de noviembre de 2015; sentencia dictada en causa rol 114.001 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de secuestro calificado en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres, de fecha 16 de noviembre de 2016; sentencia dictada en causa rol 1-2013 del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón, por el delito de detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eliterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Navarrete; apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eliterio Colpihueque Lican; homicidio calificado de Alberto Colpihueque Navarrete y Eliterio Colpihueque Lican, de fecha 24 de mayo de 2019, sentencia dictada en causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por la aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera, de fecha 30 de septiembre de 2019; sentencia dictada en causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidios calificados en las personas de Hernán Henríquez Aravena. **Por lo cual se rechaza esta institución, porque no se puede ordenar y cumplir una orden para cometer un ilícito y menos tratándose de un ilícito de lesa humanidad.**

35°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación a la media prescripción del artículo 103 del Código penal, hay que precisar lo siguiente:

A. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego

de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

B. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de

los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

C. Recientemente la Iltma. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su considerando tercero señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

D. Del mismo modo, Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Iltma. Corte de

Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "Noveno: Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". **En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y es rechazada.**

36°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

A fs. 1.869 a fs. 1.875 (Tomo VI), la Abogada Carolina Contreras Rivera, invoca como circunstancia agravante, para ambos acusados, la prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal:

A. En relación a la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, tal como este Tribunal lo ha dicho en la causa 114.000 homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotzqui, en causa rol 44.305, homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas este Tribunal **acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8** del

texto punitivo para los acusados. En este punto hay que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N°2.182-98, denominado “Episodio liquiñe”, instruida por el Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiere sido agente del Estado, no habrían tenido la posibilidad de actuar con el resguardar para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionario público no es parte de los requisitos de los crimines de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionaria pública, podría haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de calidad de funcionario público. El delito de homicidio calificado no tiene en el tipo el factor funcionario público, otros delitos tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no es el caso. **Por eso que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.-**

37°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla unan parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

38°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la

figura típica del delito de: **detención ilegal y homicidio calificado** de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, perpetrado en la comuna de Toltén y Pitrufquén, respectivamente en el mes de septiembre de 1973. Delitos previstos y sancionados en los **artículos 148 y 391 N°1, circunstancias 1° y 5° del Código Penal**, vigente a la época de los hechos**, en su carácter de lesa humanidad.-**

39°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 1.798 a 1805 (Tomo VI),** de 08 de marzo de 2019, el encartado Juan Alfonso Prado Ponce, está acusado del delito de **detención ilegal** en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, delito perpetrado en la comuna de Toltén, en el mes de septiembre de 1973, en su carácter de lesa humanidad. Este delito tiene asignada la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios, más las accesorias legales, siendo necesario razonar lo siguiente:

A. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **JUAN ALFONSO PRADO PONCE,** a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12N°8 del cuerpo legal citado. En conformidad al artículo 68 del Código Penal haciendo la compensación racional de las circunstancias indicadas en Tribunal, puede recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla. Quedando en este caso la pena de **TRES AÑOS** de **reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales.** Se tendrá presente también en consideración el artículo 69 del Código Penal, para los efectos del quantum de la pena.-

40°) Ahora bien, según el auto acusatorio de **fs. 1.798 a 1805 (Tomo VI),** de 08 de marzo de 2019, el encartado **Carlos Hernán Moreno Mena**, acusado como **autor** del delito de **homicidio calificado**, perpetrado en la comuna de Pitrufquén, a partir del mes de septiembre de 1973, en su carácter de lesa

humanidad. Este delito tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, siendo necesario razonar lo siguiente:

A. La pena a imponer para el acusado **CARLOS HERNÁN MORENO MENA,** a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del mismo texto. En conformidad al artículo 68 del Código Penal haciendo la compensación racional de las circunstancias indicadas en Tribunal, puede recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla. Quedando en este caso la pena **de TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias legales. Se tendrá presente también en consideración el artículo 69 del Código Penal, para los efectos del quantum de la pena.-

K. Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

41°) En relación a los beneficios de la ley 18.216 solicitados por las defensas, el Tribunal razona lo siguiente:

A. Respecto al acusado **JUAN ALFONSO PRADO PONCE** atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 31 de mayo de 2019, que rola de **fs. 1.948 a 1.954 (Tomo VI),** el que concluye que el Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social, **no sería una alternativa eficaz para conseguir la modificación de las necesidades criminológicas del evaluado.**

B. En cuanto al acusado **CARLOS HERNAN MORENO MENA,** atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena)

no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado. El Tribunal tiene en especial atención, primero en el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 17 de mayo de 2019, que rola de **1.945 (Tomo VI),** el que informa que el acusado, no desea ser periciado. En segundo lugar el informe Pericial Psiquiátrico del Servicio Médico Legal, N°389- 2021 de **fs.2.107 a 2.111 (Tomo VI**), el cual concluye que se trata de un hombre sin alteración de juicio de realidad; con nivel intelectual normal, sin embargo una vez recibido los antecedentes faltantes, se enviaran conclusiones definitivas.

42°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad,** en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.365 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.364 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro y causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un

estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile,** de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124,** señaló: "La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): "Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile", en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención

Americana". Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en "principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos". Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

iv. Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que […]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los

responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" […] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[…]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

vi. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca […] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximirlas de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe

evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216.** En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe "No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal".

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **detención ilegal y homicidio calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena

para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): "Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales" en: Nogueira, Humberto ("coord."). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

43°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una

mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (**Núñez, Constanza** (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

VIII. <u>EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.</u>

44º) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

Que de **fs. 1.877 a 1.894 (Tomo VI),** en el segundo otrosí de su presentación, la abogada Patricia Parra Poblete, en representación de doña María Soledad Sepúlveda Contreras y Ramiro Sepúlveda Contreras, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de defensa del Estado, a su vez, representado por don Oscar Exss Krugmann, solicitando que se condene a pagar al último, la suma de $120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para cada uno de los actores de autos.-

Para mayor entendimiento se ordenó de la siguiente manera:

A. Hechos.
B. Reconocimiento de la responsabilidad del Estado.

C. Daño Producido
D. Fundamentos de derecho.
D.1. Responsabilidad en el derecho administrativo actual.-
D.2. Respecto de la prescriptibilidad de la acción
D.3. Naturaleza de la responsabilidad del estado.
D.4. Obligación de reparar en el derecho internacional.-
D.5. Procedencia de la indemnización por daño moral.
D.6. Competencia de este Tribunal para resolver.-

A. Hechos, da por reproducidos los hechos del auto acusatorio, anexando que funda su pretensión, en el que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente Funcionarios de Carabineros de Chile, quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios, siendo la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crimines, una práctica habitual, al margen de toda legalidad.-

B. Reconocimiento de la responsabilidad del Estado, que el Estado de Chile, a través del Informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, ha reconocido en forma expresa, a la víctima de autos.-

C. Daño producido, que los hermanos de la víctima han sufrido a consecuencia de la desaparición y verificación de la muerte de su hermano un hondo daño moral, que se traduce en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. Hace una breve reseña de la relación y como afecto tanto emocional como físicamente lo ocurrido con la víctima a su hermano Ramiro, y la impotencia que sintió al enterarse de la desaparición de su hermano menor, pues él estaba en la cárcel y no pudo ayudar. En tanto la hermana, doña, Maria Soledad, ayudó a su

madre en la búsqueda silenciosa de encontrar a su hermano, pues sus otras hermanas, estaban en centros de detención y tortura por sus ideales de izquierda. Que, solicitan el restablecimiento de la verdad, la persecución y castigo de los culpables, y la indemnización de los perjuicios sufridos.

D. Fundamentos de derecho

D.1) Responsabilidad en el derecho administrativo actual, es necesario revisar la responsabilidad del estado en el marco de la legislación actual vigente, atendido el principio de vigencia in actuam de normas ius publicistas del derecho administrativo. Cita el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 4 de la ley 18.875.-

D.2) Respecto de la prescriptibilidad de la acción, esgrime como fundamento la querellante que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por la cual se ha producido daño a personas, es imprescriptible. Cita al profesor Soto Kloss, específicamente el volumen II de su obra derecho administrativo. En la misma línea reflexiona Gaceta jurídica N°56/1985. En ese sentido, se ha pronunciado los Tribunales superiores de Justicia, recogiendo la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Código Civil, vale decir, reglas de la prescripción. Ahora bien, si equivocadamente se pretende considerar que opera la prescripción, no resultaría procedente ya que ésta se interrumpió desde el quiebre jurídico institucional en el país, que impedía deducir acción judicial alguna. Cita considerando 19°) y 20) de la causa rol N°6308-2007.-

D.3) Naturaleza de la responsabilidad del Estado, dice basta con que concurra la existencia de perjuicios, que sean producidos como

consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del estado en el ejercicio de sus funciones; la existencia de un nexo causal entre el año antijurídico y la acción u omisión del órgano y que la víctima no esté obligada a soportarlo. Cita doctrina al respecto.-

D.4) La obligación de reparar en el derecho internacional, explaya que el hecho ilícito internacional genera responsabilidad del Estado y por consiguiente la obligación de repararlo, siendo necesario para hacer efectiva esta responsabilidad que, i) la violación de una obligación internacional; ii) determinar el autor o los autores del delito. Aplicar la normativa internacional de acorde a lo estipulado en el artículo 5 de la Constitución Política de la República. Cita la resolución N° 60/147 de la Asamblea general de las Naciones Unidas. Continua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fallado la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando lo establecido en el artículo 63. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema.-

D.5) Procedencia de la indemnización por daño moral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2329 y 2314 del Código Civil, refiere que la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, siendo en la actualidad indiscutible. Señala los requisitos para indemnizar se configurar en el caso sublite.-

D.6) Competencia del Tribunal para resolver, cita el artículo 10 del Código Procedimiento Penal, sin perjuicio del artículo 6 ° de la Constitución Política de la República y la ley 18.575.-

45º) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que de **fs. 1.981 a 2009 (Tomo VI),** contesta la demanda civil, el Abogado procurador fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la Abogada Patricia Parra Poblete, en representación de doña María Sepúlveda Contreras y son Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras. El abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas por ésta parte y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: A. Excepción Improcedencia de las indemnizaciones dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados en la forma que expresa; B. Excepción de prescripción extintiva; C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas. D. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la Sentencia definitiva quede ejecutoriada:

A. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES, Y POR HABER SIDO REPARADOS EN LA FORMA QUE EXPRESA: La indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya pretensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero – preferentemente en cuotas

mensuales. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En términos de costos generales para el Estado, éste tipo de indemnizaciones ha significado a **diciembre de 2015,** las siguientes sumas: **a) Pensiones:** la suma de $199.772.927.770 como parte de las asignadas por la ley 19.123 (Comisión Rettig) y $419.831.652.606 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech). **b**) **Bono:** la suma de $41.856.379.416 asignada por la ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $22.205.934.047 por la Ley 19.992. **c) Desahucio** (bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888 asignada por la Ley 19.123. **En consecuencia, a diciembre de 2015 el Fisco ya había desembolsado la suma total de $706.387.596.727.** Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos. Para que ello fuera viable, se determinó una **indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano**, esto es, padres, hijos y cónyuge; **pretiriendo al resto de las personas** ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y de cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos. En nuestro derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas el **artículo 43 de la Ley N°16.744 y** las normas sucesorias de los **artículos 988 y siguientes del Código Civil.** En suma, **la pretensión económica demandada es improcedente,** porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que **se excluyó a los hermanos** de causantes, víctimas de violación a los Derechos Humanos, como beneficiarios de las leyes de reparación.

Sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactiva: Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes

prestaciones, como acontece en el caso de autos, y que vienen a satisfacer al daño moral sufrido. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto**, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.** Al respecto, la llamada Comisión de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraban **diversas prestaciones**, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas solo para la denominada **familia nuclear.** Así se desprende del concepto que el Ejecutivo- siguiendo el referido Informe de la Comisión - entendió como por **reparación,** esto es, *"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe".* La doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un **carácter satisfactivo**, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Precisamente, en el caso de una persona como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes: **a) La construcción del Memorial del Cementerio General** en Santiago realizada en el año 1993. **b)** El establecimiento mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del **10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos** (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c) La construcción del Museo de la Memoria**

y los Derechos Humanos. **d)** El establecimiento mediante Ley N°20.405 del **Premio Nacional de los Derechos Humanos**. **e) La construcción de diversos memoriales y obras** a lo lardo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH. Además **los actores de autos son titulares por Ley de Programas De Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).** En suma y como conclusión, **el cumulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio.** De esa forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, **no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente**, citando al efecto el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile y doctrina atingente. En mérito todo de lo expuesto, opone a las acciones deducidas en autos por los actores todos los cuales han invocado la calidad de **hermanos de la víctima**, las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparados mediante las reparaciones simbólicas y beneficios de salud.

B. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

a. **Normas de prescripción aplicables.** Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo **2.332 del Código Civil**, en relación con el **artículo 2.497** del mismo Código; **solicitando que por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes.** Según lo expuesto en la mencionada demanda, la muerte de don Daniel Sepúlveda Contreras, fue cometido en el mes de septiembre del año 1973, pero es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de

ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, **a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de julio de 2019**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio**, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, **opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años** contemplada para las acciones y derechos en el **artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil,** ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

b. **Generalidades sobre la prescripción.** Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución de **aplicación general** en todo el ámbito jurídico y **de orden público,** pues **no cabe renunciarla anticipadamente** (artículo 2.494, inciso 1° del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que **toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.**

c. **Fundamento de la prescripción.** La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, **es una institución estabilizadora.** Afirma que **no hay conflicto algúno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil**. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. **Jurisprudencia sobre la materia.**

i. **Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013:** En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: **1°)** Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. **2°)** Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. **3°)** Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la

responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. **4°)** Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. **5°)** Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

ii. **Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia:** Agrega que debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

e. **Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.** La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y **su contenido es netamente patrimonial**. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, citando doctrina fiscal al efecto.

f. **Normas contenidas en el Derecho Internacional.** Al respecto, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en

esta materia. En consecuencia, se refiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 03 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil.

C. **EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS**: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

a. Fijación de la indemnización por daño moral: Alega que el **daño moral** consiste en "*la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales".* Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto. Anexa que habrá de estarse entonces al principio general y básico de la **cuantificación conforme**

a la extensión del daño. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

b. **En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales**: Lo anterior, de conformidad a las leyes de reparación (19.123 y 19.980, entre otras) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria **implicaría un doble pago por un mismo hecho,** lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. **A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse**. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes **sólo podrán devengarse desde**

que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores.

46°) Que haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

A. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES, Y POR HABER SIDO REPARADOS EN LA FORMA QUE EXPRESA: se estará a lo ya razonado en siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015*;* **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016*;* **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877,** del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344,** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana

Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371,** del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342,** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869,** del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527,** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363,** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868,** del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851,** de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343,** del Juzgado de Letras de

Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997,** del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354,** del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; y **Causa rol 45.361,** del Juzgado de Letras de Lautaro**,** seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020. **Causa rol 114.007,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. **Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.**

Sobre lo anterior, **estas excepciones deben ser <u>rechazadas</u>**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que **los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral **(solo cita una Ley que**

tiene que ver con leyes laborales, esto es, Ley. 16.744, no atingente a la materia). Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los **artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (**artículos 8 y 25 de dicha Convención**). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema,** en especial:

a. El fallo de 01 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10.** Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta **no es efectiva**. Así en términos precisos, ***la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile***. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que **la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.**

b. El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando **Décimo Quinto**:…*"Que la*

responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la ***"falta de servicio",*** *que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que,* ***sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública".*** En este sentido, en su parte resolutiva "se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, **se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de $250.000.000 por concepto de daño moral**, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia

quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme".

En consecuencia esta primera alegación que realiza el Fisco de Chile, respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por la Abogada Patricia Parra Poblete, de fs. 1.877 y siguientes (Tomo VI), será rechazada.

B. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 2.332 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.497 Y 2.515 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.514 DEL CÓDIGO CIVIL: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la **Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014**, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que **tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna,** ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter

económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha **rechazado esta excepción de prescripción extintiva**, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el **fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile"** de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), **la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción**. Sobre estos

hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:

a. Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: "el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho". Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión

que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que **la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo".** Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals:** *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas.

b. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

c. Que en la misma línea, el autor citado en su obra Liberalismo Político, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en

nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

d. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *"Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007"* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *"Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena"* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del

autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?". El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni Ius Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014,** ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio e*x aequo et bono (*De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

e. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

f. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de **cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Se tendrá presente además tal como lo expone el **Fisco de Chile a fs. 1.538 (Tomo V) en su escrito de Contestación a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios** deducida por el abogado el abogado Herman Leonardo Saavedra Enríquez, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir a fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV), que el **daño moral** consiste en *"la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales,*

recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente". Sobre este punto la **Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:**

i. **Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros,** sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de $150.000.000 para cada uno.

ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021,** sentencia de remplazo que en expresa en su considerando **Décimo Quinto**:…*"Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la* ***"falta de servicio",*** *que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la*

responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, ***sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública".*** En este sentido, en su parte resolutiva "se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, **se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de $250.000.000 por concepto de daño moral**, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme".

Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, **estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido.** Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio, **aparece justicia y razonable que se otorgue el monto de $100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de los actores** y así se dirá en lo resolutivo.-

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias

citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a la actora una indemnización determinada, **éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado (Fisco de Chile) se encuentre en mora.**

47°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por el demandante civil, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de Detención Ilegal y Homicidio calificado de **Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras**, se presentaron los siguientes antecedentes:

a.1) De **fs. 2.126 a 2.129 (Tomo VI),** declaración judicial de Iván Boris Morty Casas, de fecha 11 de julio de 2022, dice que le consta como los querellantes de autos cambiaron profundamente su personalidad, por conocerse desde pequeños con Ramiro y Soledad; puntualiza Ramiro se volvió taciturno, pasando largos periodos de tiempo en silencio; mientras que Soledad, no pudo desarrollarse laboralmente para acompañar y cuidar a su madre, en la búsqueda de su hermano Daniel. Tenían crisis de pánico e incluso ataques de furia, antes eran muy amables, generando discusiones entre la familia por temas de política. La madre de Daniel, la sra. Hilda también estaba desecha. Continua, posterior al 11 de septiembre hablar de Daniel era un tema tabú. Explica que debido al tiempo transcurrido para que se aclararan las circunstancias de la muerte de la víctima, que fue un daño permanente para la familia. En una oportunidad, el hijo de Daniel fue a conocer a su familia y el muchacho era igual a su padre. Anexa, el hijo de Daniel no lleva el apellido de su padre, por estimar molesto llevar el apellido dada las circunstancias. En cuanto a Soledad, ánima que hasta el día de hoy mantiene el duelo, a consecuencia de lo cual se encuentra en tratamiento psiquiátrico. Reitera la lentitud que tuvo la justicia en determinar la muerte de Daniel y la ocultación de información. Ramiro no habla del tema; Soledad le escribió una carta narrando su duelo, quedo con un trauma. La relación de Daniel con Ramiro, la vio

de cercano, atendido su cercanía con la familia, siendo Ramiro un ídolo para Daniel, sintiéndose responsable de la militancia política de Daniel, por ser militante del partido comunista.

a.2) De fs. 2.130 a 2.132 (Tomo VI), de fecha 11 de julio de 2022, en declaración judicial de Oscar Javier Mancilla Cáceres, en lo pertinente funda eran compañeros en la Alianza Francesa de Osorno con Ramiro, por ser una ciudad pequeña conocía a toda la familia. Posteriormente fueron compañeros de Universidad y del partido comunista, siendo exiliado. Supo lo de Daniel en el año 1989 aproximadamente, porque ahí regresó a Chile, enterándose por compañeros de la Universidad, entre ellos Hernán Mesañanco, de la muerte y desaparición del hermano de Ramiro, quién se enteró de lo ocurrido cuando estaba preso, quedando en pánico. Cuando volvió a ver a Ramiro, él casi negaba lo ocurrido. Anexa Daniel era muy amigo de mi hermana, eran la juventud, cuando ingresaron al partido comunista, siempre andaban a la cola, excepto Daniel porque era muy chico. Con la que más conversó fue con doña Hilda, porque Ramiro no hablaba y Raúl le mostró una foto del hijo de Daniel, con lágrimas en los ojos, hubo un cambio profundo en la familia, cosas que no se pueden olviden. Utiliza, la sra Hilda con Soledad hicieron todo lo posible por tratar de obtener la verdad, de saber dónde estaba o que pasó con él, sin obtener resultados positivos. Explana, Ramiro era periodista en la radio Magallanes; Ramiro fue preso después del golpe en el estadio nacional y cárcel pública. Raúl era Intendente en Llanquihue y también estuvo detenido. Soledad ella tuvo problemas serios después de la desaparición de su hermano, acompaño en todo a su madre.

a.3) Capitulo IV del Informe de la Comisión Nacional de verdad y reconciliación "Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos", página 765 a 785, de fs. 2.137 a 2.157 (Tomo VI).-

a.4) Certificado de la Fundación Documentación y Archivo de la Vícaria de la Solidaridad, del 21 de julio de 2022, respecto de la situación vivida por el demandante, don Ramiro Sepúlveda Contreras, de fs. 2.158 (Tomo VI), en lo pertinente asevera que con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 fue detenido y conducido al Regimiento Tacna, siendo dejado en libertad el 24 de diciembre de 1973. En tanto el 14 de enero de 1982 fue detenido por efectivos militares de la Dirección de Inteligencia del Ejército y conducido a un lugar desconocido, al día siguiente lo dejaron en libertad.

a.5) Certificado del programa prais del Servicio Metropolitano Norte, del 22 de junio de 2022, respecto de doña María Soledad Sepúlveda Contreras, en lo pertinente indica que se atiende en el programa desde mayo de 2019 y padece artrosis de rodilla, apnea severa de sueño, trastorno de personalidad dependiente, época, tabaquismo crónico activo, Hta, Dmir,Dislipidemia.

a.6) Declaración de doña Hilda Contreras Lara, ante la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, explana que su hijo Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, nació el 24 de noviembre de 1949, fue el menor de 3 hermanos. El 11 de septiembre de 1973, Daniel Mauricio se encontraba en Santiago, estudiaba Laborista Químico en a Universidad de Temuco, haciendo además clases de química en el Liceo de Toltén. Alrededor del 20 de septiembre viajó a Temuco, contactándose allí con la asistente social de la Universidad de Temuco, expresando que iría hasta el Liceo en Toltén a cobrar su sueldo y se regresaría a Santiago hasta que se normalizara la situación. El 23 de septiembre, cuando se encontraba en la pensión en que pernoctaba en Toltén, alrededor de las 18:00 horas, fue detenido por Carabineros y esposado, y llevado al Retén. Testigo de la detención fue la dueña de la pensión. A las 06:00 A.M. del día

siguiente la señora de la pensión se dirigió al retén llevándole desayuno y le informaron que Sepúlveda Contreras no se encontraba allí. Los primeros días de octubre, la señora Hilda viajó a Temuco, muy inquieta por no haber recibido noticias de su hijo. Se dirigió a la Universidad, entrevistándose con la Asistente social de ese centro de estudios, quién le relato la conversación sostenida con Daniel en septiembre y la intención de este de viajar a Toltén. En atención a lo anterior, la sra. Hilda se dirigió a Toltén, solicitando de inmediato una entrevista con el Director suplente del Liceo, que era nuevo, con el objeto de indagar sobre el paradero de su hijo. Fue atendida por éste negando conocer su paradero y despidiéndola del lugar en muy mala forma. Se dirigió entonces a la pensión, siendo allí informada por la dueña de lo acontecido. Daniel había sido detenido el mismo día que viajó desde Temuco, luego de haberse presentado ante el rector del Liceo con el propósito de saludarle. En instantes que la sra. Hilda conversaba con la sra. De la pensión, llegaron dos Carabineros que la obligaron a acompañarlos al Retén, diciéndole que estaba detenida. Ella les contestó: “qué bueno, porque justo iba para allá a preguntarles por mi hijo” Fue atendida por un Teniente joven, que había llegado al lugar hace pocos días y le expresó que ignoraba todo lo sucedido en el lugar antes de su llegada. Le pregunto en que gestiones y actividades de su hijo. Solicito ver el libro de ingresos, constatando que estaba registrado el de su hijo, pero no así el egreso. Fue dejada en libertad. Al regresar a la pensión, la dueña le explicó que según testigos de la localidad, su hijo, junto a otras 3 personas habían sido fusilados en una especie de muelle que existía detrás del Retén al borde del río y los cadáveres lanzados a éste. Una vez tomó conocimiento de todo se dirigió nuevamente a Temuco; fue a Investigaciones, a Carabineros, entrevistándose además con el Jefe de Plaza del lugar, un aviador, no recordando su nombre. En todos los lugares la respuesta fue la misma “no sabemos nada de su hijo”. Regresó a Santiago, entrevistándose con Israel Borquez, con quien estaba lejanamente emparentada, y él le negó que en

Chile pudiesen estar sucediendo este tipo de cosas. Denunció la situación en el Comité Pro Paz. Paralelamente a esto, su hijo mayor, Ramiro, de profesión periodista, que se desempeñaba en la radio Magallanes fue detenido el mismo día 11 de septiembre de 1973, conducido al Regimiento Tacna, permaneció en el Estadio Nacional y cárcel pública. Salió en libertad el 24 de diciembre de 1973".-

a.7) De fs. 2.162 a 2.164 (Tomo VI), dos fotografías familiares. En la primera aparece la víctima junto a su madre y hermanos, a saber Ramiro y María Soledad, Sepúlveda Contreras. Una segunda donde aparece la víctima junto a su hermano Ramiro Sepúlveda Contreras y un amigo.-

a.8) De fs. 2.179(Tomo VII), contiene certificado de nacimiento de don Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras, donde consta que su madre es doña Hilda Amelia Contreras Lara y su padre don Luis Raúl Sepúlveda Contreras.-

a.9) De fs. 2.180 (Tomo VII), contiene certificado de nacimiento de doña María Soledad Sepúlveda Contreras, donde consta que su madre es doña Hilda Amelia Contreras Lara y su padre don Luis Raúl Sepúlveda Contreras.-

48°) Que ponderando tales documentos y testigos teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por los delitos de Detención Ilegal y Homicidio calificado de **Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras están plenamente acreditados**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de los delitos por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los ilícitos de Detención ilegal y Homicidio calificado de **Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, cometido por los Agentes del Estado**, **la suma que antes se han detallado, esto es:**

a) **$100.000.000 (cien millones de pesos), para cada uno de los demandantes civiles, a saber María Soledad y Ramiro Edmundo, ambos Sepúlveda Contreras.**

Lo que equivale a la suma total de **$ 200.000.000** (doscientos millones de pesos).

49°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. *ASPECTOS RESOLUTIVOS.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6 y 9 , 12 N°8, 14, 15,16,17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69, 103,148, 391 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216; Ley 20.357, Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil;** artículos 211 y 214 del **Código de Justicia Militar**; **Ley**

19.980, Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I. QUE NO HA LUGAR a las excepciones de fondo de Prescripción de la Acción Penal y amnistía alegadas por el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Carlos Hernán Moreno Mena, de fs. 2.017 a 2.027 (Tomo VI).

II.- QUE SE CONDENA a **JUAN ALFONSO PRADO PONCE,** R.U.N. 4.799.940-5, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **TRES AÑOS de RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, y la accesoria legal correspondiente a suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena,** por el delito de **detención ilegal** en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Perpetrado en la ciudad de Toltén, en septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

III.- QUE SE CONDENA a **CARLOS HERNAN MORENO MENA,** R.U.N. 5.631.189-0, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **TRECE AÑOS de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO más las accesorias legales correspondientes, esto es**, **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,** por el delito de **Homicidio calificado** en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras. Perpetrado en la ciudad de Pitrufquén, en septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias 1° y

5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

IV.- Que respecto al acusado **JUAN ALFONSO PRADO PONCE**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216,** solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A. PRISION PREVENTIVA: Desde el 11 de julio de 2014, como consta de fs. 524 (Tomo II), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta 17 de julio de 2014,** donde le fue otorgada la libertad bajo fianza. **Desde e**l **05 de noviembre de 2014**, como consta de fs. 649 (Tomo II), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta el 05 de noviembre de 2014**, donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

V. Que en cuanto al acusado **CARLOS HERNAN MORENO MENA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216,** solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A.- PRISION PREVENTIVA: D**esde el 06 de junio de 2018,** como consta de fs. 1.390 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta 09 de junio de 2018,** donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

VI.- Las penas impuestas a los condenados comenzaran a regir **desde que se presenten o sea habidos** en la presente causa.

VII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIII.- Que **NO HA LUGAR a las excepciones** interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann en representación del Fisco de Chile de fs. **1.981 a 2009 (Tomo VI),** esto es:

A. Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados.

B. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

IX.- Que HA LUGAR a las Demanda Civil interpuesta por la abogada **Patricia Parra Poblete,** en representación de María Soledad Sepúlveda Contreras y Ramiro Sepúlveda Contreras, de fs. 1.877 a 1.894 (Tomo VI), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto de los delitos de detención ilegal y homicidio calificado en la persona de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, en la suma de $**100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de los demandantes civiles**, hermanos de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras.

Dando un total de **$200.000.000.-** (Doscientos millones de pesos)**.**

X.- La suma anterior deberán ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese al abogado querellante y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Consúltese además el sobreseimiento de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy que rola a fojas **2.183 (Tomo VII)** con fecha 17 de octubre de 2022 y de Manuel Jesús Verdugo Reyes que rola a fs.1105 con fecha 06 de enero de 2017.-

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 29.883.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (FRF).